

BANCO CENTRAL DE CHILE

SANTIAGO

Vigésima Octava Memoria Anual
presentada a la
Superintendencia de Bancos

AÑO 1953



Santiago de Chile
EDITORIAL UNIVERSITARIA S. A.
Ricardo Sta. Cruz 747
1954

Santiago, 30 de Junio de 1954.

Señor Superintendente de Bancos,

Don Eugenio Puga F.

PRESENTE.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile, presentamos a Ud. la Memoria Anual de esta Institución, correspondiente al año 1953.

Atentamente saludamos a Ud.

ARTURO MASCHKE
Presidente.

FELIPE HERRERA
Gerente General.

PERSONAL DIRECTIVO

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1953

PRESIDENTE
ARTURO MASCHKE

Vicepresidente
LUIS SCHMIDT Q.

DIRECTORES
Representantes del Gobierno
(Clase A)

OSVALDO KOCH
ALFREDO LAGARRIGUE
WALDEMAR ADELSDORFER

Representantes de los Bancos Nacionales
(Clase B)

RICARDO LETELIER
RICARDO SEARLE

Representante de los Bancos Extranjeros
(Clase C)

ARMANDO GRAND

Representante del Público Accionista
(Clase D)

VICENTE IZQUIERDO PHILLIPS

Representante de la Sociedad Nacional de Agricultura
y de la Sociedad de Fomento Fabril

WALTER MÜLLER

Representante de la Cámara Central de Comercio
y de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo
de Chile

JORGE VIDAL DE LA FUENTE

Representante de las Instituciones Obreras
GERMAN OLGUIN HERRERA

Representantes del Senado
GREGORIO AMUNATEGUI
BERNARDO LARRAIN

Representantes de la Cámara de Diputados

JULIO DURAN
JULIO VON MÜHLENBROCK

Gerente General
FELIPE HERRERA

Gerente Of. Santiago
OSVALDO DEL RIO A.

Fiscal
LUIS MACKENNA

Sub-Gerentes
Sucursales: Oficina de Santiago
LUIS SALAZAR ALFREDO PHILLIPS FERNANDO ROJAS

Sub-Gerente Secretario
GUILLERMO ARRIAGADA

Revisor General
EMILIO PEREZ

SUCURSALES

31 DE DICIEMBRE DE 1953

IQUIQUE

Agente

FERNANDO RUIZ-TAGLE

CHILLAN

Agente

RICARDO RODRIGUEZ

ANTOFAGASTA

Agente

HERNAN ARZE

CONCEPCION

Agente

EDUARDO VALVERDE

LA SERENA

Agente

OSCAR NELSON

TEMUCO

Agente

JORGE GARCIA

VALPARAISO

Agente

RAFAEL ORTEGA

VALDIVIA

Agente

JORGE SEPULVEDA

TALCA

Agente

ALFREDO COMMENTZ

OSORNO

Agente

VICTOR ADRIASOLA

PUNTA ARENAS

Agente

OCTAVIO JUSTINIANO



I. LA ECONOMIA DE CHILE Y EL BANCO CENTRAL EN 1953

En nuestra Memoria anterior señalamos como característica saliente del desarrollo económico de Chile durante 1952, una agudización del proceso inflacionista por el "notable aumento de los gastos del sector público y su inadecuado financiamiento". Expresamos también que este proceso, en parte, se había neutralizado por las condiciones extraordinariamente favorables de los términos del intercambio del país, producto de una alta cotización en el precio del cobre. En efecto, durante 1952, a pesar del crecimiento de la emisión total del Banco en 42,1%, y de la expansión crediticia en un 22,6%, el alza del costo de la vida fué de un 22%, y de un 24% para los precios al por mayor. Los egresos del presupuesto fiscal durante 1952 se vieron incrementados en un 50% en relación al año inmediatamente anterior; los mayores gastos se cubrieron, en parte, por nuevas emisiones del Banco Central y, en parte también, por los mayores ingresos fiscales derivados de las condiciones favorables del comercio de exportación del país.

Durante 1953, año al que se refiere la presente Memoria, la inflación se acentúa extraordinariamente. También en este período es el desequilibrio fiscal el factor y motor de aceleración del proceso, a diferencia de lo acontecido en años anteriores, en los cuales actuaban, generalmente, en forma conjunta, diversos factores o elementos.

La inflación por que atraviesa el país tiene destacadas características monetarias, efecto de la creación de poder de compra adicional para el financiamiento de las necesidades crecien-

tes del presupuesto fiscal o de las instituciones semi-fiscales y autónomas. Entre fines de 1947 y fines de 1951, o sea en cuatro años, las emisiones del Banco Central se duplicaron. En este período, el dinero generado por operaciones en que tenía interés el Gobierno, tuvieron poca variación en términos absolutos; aún más, en el total, estas emisiones acusan una baja de un 46% a un 25%. Una nueva duplicación de las emisiones del Banco se produce entre fines de 1951 y Noviembre de 1953, o sea, en un plazo de sólo un año y once meses. Si agregamos la nueva creación de dinero efectuada por el Banco en Diciembre último, por la aplicación de la Ley N^o 11.474, de bonificación a los empleados públicos, concluimos que el total de las emisiones aumenta en 2 años en un 117%; en cifras relativas, la participación del sector público es de un 61% en el total de la emisión del Banco.

No bastaría, sin embargo, con señalar las finanzas públicas como determinantes del proceso de inflación. El desajuste del régimen fiscal corresponde a una extensión de las fronteras de la actividad del Estado, efecto en gran parte de presiones sociales y políticas. La comunidad entera ha aspirado a un mayor disfrute colectivo, en forma de nuevas inversiones, de consumos superiores, de sistemas ampliados de seguridad social, de planes ambiciosos de desarrollo, aspiraciones todas que, desgraciadamente, la débil estructura económica del país no ha sido capaz de satisfacer en forma natural y orgánica. En naciones de avanzada vida económica, el crecimiento de la capacidad productiva de la economía privada tiende a crear recursos que han permitido mejorar progresivamente las condiciones de vida de sus habitantes. Estos mismos esfuerzos son los sólidos sostenedores financieros de un Estado que, posteriormente, toma a su cargo nuevas funciones. En países de insuficiente capitalización, y que al mismo tiempo sobrellevan una compleja superestructura social y cultural, las presiones de los diversos grupos de la comunidad se concentran y presionan para que el Estado satisfaga aspiraciones de progreso. sin que existan los mismos fundamentos materiales que en los países desarrollados. Por una parte, tenemos así tendencias hacia el consumo e inversión superiores a la capacidad productiva del país, y por otra, un

sistema tributario inadecuado para financiar en forma sana esos mayores requerimientos. Estas tendencias se reflejan, en definitiva, en un precio inevitable: el envilecimiento constante de la moneda.

Los hechos anotados se agravan por la circunstancia de que parte esencial de la economía del país la constituye la exportación de pocas materias primas, particularmente el cobre, de las que dependen estrechamente los recursos fiscales ordinarios. Se grava la producción exportable, pero no es posible obtener, como sucede con las actividades orientadas al abastecimiento interno, que los recursos fiscales se extraigan por traslación de esta carga al consumidor. Estando la fijación de los precios de la producción exportable fuera del control del país, ligamos compromisos públicos rígidos (sueldos y salarios, aportes a las instituciones de fomento y de previsión social, etc.) a los recursos aleatorios y fluctuantes que puede percibir el Fisco chileno del comercio externo. Esta particularidad, expresada durante 1953 en las dificultades del comercio del cobre, según se explica en otra parte de esta Memoria, gravita decisivamente en el desfianciamiento fiscal.

La carencia de un sistema de capitalización adecuado en nuestro proceso económico, agravado por el ambiente inflacionista vista en el cual éste se desarrolla, se refleja también agudamente en el régimen fiscal. Las inversiones del sector público no logran financiarse a través del escaso ahorro privado o de otros recursos financieros. Como solución alternativa se cubren importantes aportes con fines de capitalización a entidades públicas (Corporación de Fomento, Ferrocarriles del Estado, etc.), basándose sólo en el sistema ordinario de tributación. Como, por regla general, la imposición no otorga el rendimiento consultado en las programaciones del presupuesto, se acentúa el desequilibrio fiscal.

También debemos señalar, como efecto y causa de la inflación fiscal, la carencia de paralelismo entre rentas e ingresos públicos, característica que obliga permanentemente al Ejecutivo a solicitar del Congreso Nacional nuevos tributos para poder mantener el mismo nivel de gastos reales. Desgraciadamente, en la mayoría de los casos, la nueva tributación afecta a los

mismos sectores y a los mismos actos ya gravados, lo que contribuye a la evasión tributaria, o bien, a una mayor presión sobre el crédito.

*

* *

Se ha insistido acerca de la incidencia en el proceso de inflación de la reforma cambiaria efectuada a mediados de 1953, que suprimiera para las importaciones del sector privado los tipos de cambio preferenciales de \$ 31 y \$ 60, generalizando la cotización de \$ 110 por dólar, conocida como "cambio libre bancario".

Era previsible que el nuevo régimen de cambios produjera un impacto en el nivel de los precios, pero sería exagerar enormemente sus efectos, o desconocer los hechos, si se tomara esta medida como causa substancial de estas alzas. Un estudio realizado por la Sección de Estadística e Investigaciones Económicas de este Banco, ha permitido concluir que el efecto directo de la unificación de los tipos de cambio de importación en el índice del costo de la vida no ha sido superior al 11%. Los efectos indirectos se han estimado en un 5%, lo que permitiría calcular en no más de un 16% la incidencia en el alza de precios imputable a esta reforma. Según los datos de la Dirección General de Estadística, de Diciembre de 1952 a Diciembre de 1953, el alza del costo de la vida fué de un 56,1%. Si se toma otra base, de Octubre de 1952 a Octubre de 1953, que corresponde a los períodos estacionales de mayor alza en el índice, este porcentaje es de un 37,4%*. En todo caso, debemos concluir que existen otros elementos de incremento inflacionario, particularmente la expansión artificial del medio circulante, que han actuado intensamente durante el curso del año que comentamos.

La modificación cambiaria fué una base importante para lograr una simplificación del complicado régimen generado en los últimos años, y con respecto al cual expresábamos en nuestra Memoria del año 1952:

(*) La diferencia entre estos guarismos se explica por cuanto en los meses de Noviembre y Diciembre de 1952 se produjo una sensible baja en el índice en referencia.

“No ha sido menos importante la influencia que el régimen de cambios vigentes ha tenido sobre el proceso de desvalorización monetaria. La aplicación del sistema de “cambios múltiples” ha significado el otorgamiento de numerosos subsidios a algunas importaciones, que han privado al Gobierno de ingresos que hubieran podido tener un efecto saludable sobre el Presupuesto Fiscal, atenuando su déficit y evitando o reduciendo las presiones inflacionistas que de esta situación se han derivado. Los subsidios otorgados a través del sistema de cambios preferenciales han beneficiado tanto a los sectores de rentas bajas como a aquellos de rentas altas que no los precisaban. Este sistema ha tenido, además, el efecto perjudicial de mantener artificialmente bajos para determinados artículos importados, lo que ha estimulado el consumo de esos artículos, con el consiguiente mal uso de importantes sumas de divisas”.

Desgraciadamente, las medidas se adoptaron en circunstancias económicas que no podrían considerarse favorables, ya que el país se encontraba bajo una fuerte presión inflacionista, que había aumentado en el curso del primer semestre de ese año.

Por otra parte, la reforma no pudo completarse de inmediato. Desde luego, no fué posible suprimir los cambios preferenciales para el sector público, ya que ello implicaba alteraciones en la Ley anual de Presupuesto vigente en ese momento. Esta situación se normalizó en el Presupuesto Fiscal y en el de Divisas de 1954, que establece igual tratamiento cambiario para los compromisos del sector público en relación con las actividades particulares.

En cuanto a la mantención de una cotización de \$ 110 para el dólar americano, podría discutirse la conveniencia de la determinación a ese nivel. La Misión del Fondo Monetario Internacional que estuvo en Chile en Mayo del año pasado, al ser interrogada “acerca de si un tipo de cambio entre \$ 120 y 125 pesos era preferible al de \$ 110”, se manifestó claramente en favor de la primera solución, dejando entrever “que aún un cambio unitario de \$ 125 no restringiría suficientemente la demanda de importaciones” y que por eso, “las restricciones cuantitativas en las importaciones debían mantenerse”.

La adopción del cambio de \$ 110 como paridad oficial del

peso chileno, en relación al dólar norteamericano, no se ha aplicado en toda su extensión a otras monedas, particularmente en algunas áreas de compensación que el país mantiene y que pueden ser consideradas "monedas blandas". Esta modalidad ha determinado que un grupo de las exportaciones, principalmente aquellas de costos más altos, se desvíen hacia países que no efectúan sus pagos en dólares, con lo cual nuestras disponibilidades en esta moneda se han visto cercenadas, creando un régimen discriminatorio y artificial en las corrientes del comercio exterior chileno.

Durante 1953, es significativa el alza aguda experimentada por la cotización del dólar en el mercado libre, que de un precio medio de 129 pesos en Enero pasa a 210 pesos en Diciembre y a más del doble del cambio oficial en los primeros meses del presente año.

La creciente discrepancia entre ambos tipos de cambio no se puede explicar, naturalmente, como el producto de una vulgar especulación, y toda tentativa de interpretarla en ese sentido y justificar con ello en un momento dado una intervención drástica en el mercado libre, no puede tener sino efectos negativos o contraproducentes. Tampoco puede sostenerse que la cotización libre del dólar carece de toda significación práctica. Aún cuando el volumen de las transacciones en el mercado libre de divisas es relativamente pequeño en comparación con la totalidad de las divisas de que el país puede disponer, el precio a que se negocian las monedas extranjeras en ese mercado, precisamente por estar libre de toda influencia artificial, refleja el mayor o menor grado de confianza o desconfianza que se tiene en la moneda nacional, tanto en el interior como en el exterior. Pero las apreciaciones subjetivas y las reacciones psicológicas de los individuos que operan en el mercado libre, no se producen en forma arbitraria; ellas están condicionadas fundamentalmente por el volumen del poder de compra que se desvía hacia este mercado y que es tanto más grande, cuanto más abundante es el flujo del poder de compra general creado en el proceso de la inflación.

*

* *

El Presupuesto Fiscal del año pasado se había aprobado con ingresos y egresos de \$ 47.464 millones. Sin embargo, el rendimiento efectivo de los impuestos y demás fuentes de ingresos ordinarios sólo alcanzó a \$ 36.752 millones. Hay que agregar a esta suma algunas entradas extraordinarias (por revaluación de la reserva monetaria del Banco Central, equivalente del anticipo de 12,5 millones de dólares del Fondo Monetario Internacional y algunas otras) para obtener un total de ingresos de \$ 43.722 millones.

Los gastos, por otra parte, excedieron considerablemente de lo calculado en el Presupuesto, debido especialmente al pago de bonificación a los empleados públicos en los meses de Julio y Diciembre y a algunos otros compromisos extraordinarios, con lo cual el total de los egresos se elevó a \$ 54.125 millones.

De esto resulta un déficit para 1953 de \$ 10.403 millones que, sumado a los déficit de arrastre de 1950, 1951 y 1952 de \$ 9.186 millones, aumenta el total del déficit acumulado a \$ 19.589 millones.

El Fisco, en varias ocasiones durante el año pasado, hizo uso de la facultad que le concede la Ley N° 7.200 para pedir créditos al Banco Central hasta por un máximo del 12% del Presupuesto. El movimiento total de estos créditos alcanzó a \$ 8.250, millones. La Ley N° 11.474, que dispuso el pago de una bonificación a los empleados públicos en los últimos días de Diciembre, autorizó nuevos créditos obligatorios para el Banco Central, que se utilizaron hasta por un monto de \$ 4.036 millones. Con esto, el total de los créditos de emisión concedidos al Fisco en varias cuotas durante el año, sube a \$ 12.286 millones. Las amortizaciones por un total de \$ 8.349 millones, se hicieron con regularidad, utilizando para ello los fondos dispuestos en los decretos respectivos que autorizaron los giros y, como recurso extraordinario, la diferencia contable que resultó de la revaluación de la reserva monetaria del Banco Central. Sólo un crédito por \$ 1.536 millones, concedido conforme a la Ley N° 7.200, no fué cancelado a fines del año, sino prorrogado hasta fines de marzo de 1954, suma que queda

comprendida en los créditos concedidos de acuerdo con la Ley N° 11.474 arriba mencionada.

El saldo de las obligaciones fiscales con el Banco Central aparece en el balance de esta institución al 31 de Diciembre de 1953, con un total de \$ 7.992 millones, lo que significa un aumento de \$ 3.937 millones sobre el saldo de fines de 1952, y, además, que las obligaciones exigibles del Fisco con el Banco Central se han duplicado en el curso del año pasado.

*
* *
*

Es interesante destacar que el desarrollo de los créditos bancarios, al menos durante los primeros nueve meses de 1953, no ha tenido gran influencia en el proceso de la inflación. Lo mismo puede decirse del año 1952 y parte del año anterior. En efecto, normalmente las colocaciones de los bancos comerciales se habían mantenido a un nivel superior al de los depósitos (en 1949 y 1950, poco más de mil millones). En el segundo trimestre de 1951 los depósitos se elevaron al mismo nivel de las colocaciones, para mantenerse ahí hasta comienzos del año pasado. Desde entonces, han subido en forma considerablemente más rápida que las colocaciones, excediendo a estas últimas a fines del año en \$ 3.213 millones. El aumento de los depósitos constituidos en los bancos comerciales durante el año pasado fué de \$ 8.300 millones (de \$ 19.155 a \$ 27.454 millones), lo que corresponde a un 43%, en tanto que las colocaciones aumentaron en \$ 5.358 millones (de \$ 18.883 a \$ 24.241 millones) o sea, en 28%, lo que significa que los bancos no han aprovechado toda su potencialidad financiera para expandir sus créditos.

La razón de por qué las colocaciones bancarias, en períodos de expansión intensa de las emisiones del Banco Central, no sigan en forma paralela este incremento, reside en la circunstancia de que, aumentando la oferta monetaria en poder del público, en término medio casi un 75% de la emisión, se disminuye en cierto grado la demanda por más dinero a través del crédito bancario.

La apreciación del medio circulante debe efectuarse en conjunto; si se colocan a disposición de la economía más medios de pago, a través de las emisiones del Banco Central, obviamente existe una menor necesidad por los recursos monetarios que puedan otorgar los bancos comerciales. También debe tenerse presente que los bancos no pueden recibir o crear en forma ilimitada nuevos depósitos, ya que existe una reglamentación legal que relaciona estas operaciones con el capital y reservas de las instituciones bancarias. Primitivamente, según la Ley General de Bancos, el capital y reservas líquidas de un banco comercial no podía ser inferior al 25% de sus depósitos; en la actualidad esta relación se ha rebajado a un 10%, según la Ley N^o 11.234, de fecha 9 de Septiembre de 1953.

Una parte considerable del aumento de las colocaciones de los bancos comerciales se produjo sólo en los últimos tres meses del año pasado. Hasta Septiembre, las colocaciones habían aumentado en \$ 3.316 millones, lo que corresponde a una tasa simple mensual de 1,95%, en relación con el saldo que se registraba para estas operaciones a fines de 1952. Para prevenir una expansión más intensa, la Superintendencia de Bancos y el Banco Central enviaron, con fecha 28 de Septiembre, una circular a las instituciones bancarias, en la cual les recomendaron, entre otras cosas, moderar la expansión de sus créditos, de tal modo que los aumentos futuros implicasen una gradual reducción de la tasa del incremento anual registrada en el año anterior para todas las instituciones en conjunto. Para este efecto se consideraba aceptable una tasa de incremento que no excediera del 1½% mensual, en relación con el promedio de los saldos de las colocaciones registrados el 10 de Julio, 10 de Agosto y 10 de Septiembre. Con fecha 11 de Noviembre, a expresa petición del Ministro de Hacienda, el Directorio del Banco Central dejó sin efecto esta recomendación, con lo cual los bancos quedaron en libertad de acción para el aumento de sus colocaciones. En los tres últimos meses del año, el saldo de sus operaciones de crédito aumentó en \$ 2.042 millones, o sea, en una cantidad que representa casi los dos tercios del incremento que experimentaron estas operaciones en los nueve meses anteriores, y que corresponde a una tasa mensual muy su-

perior a la que el Banco Central y la Superintendencia de Bancos habían recomendado en su circular de Septiembre. En efecto, en el mes de Octubre la expansión fué de un 2,6%; en Noviembre de 5,9% y en Diciembre de 4,3%.

Mientras en los primeros nueve meses del año, los bancos, a pesar del aumento de sus colocaciones, pudieron reducir sus redescuentos en \$ 944 millones, la expansión de sus créditos en los últimos tres meses fué acompañada de un nuevo aumento de los redescuentos en \$ 672 millones.

En forma parecida, pero con notas más acentuadas aún, se han desarrollado las operaciones de crédito del Departamento Bancario del Banco del Estado de Chile, sucesor de la ex-Caja Nacional de Ahorros. Los depósitos de este Banco —siempre considerablemente superiores a las colocaciones, ya que en gran parte ellos se destinan a inversiones— aumentaron de \$ 13.253 millones a fines de 1952, a \$ 21.541 millones a fines del año pasado. El aumento de \$ 8.288 millones corresponde a un 63%. Las colocaciones, en cambio, se incrementaron sólo en \$ 2.785 millones, al subir en el año de \$ 8.874 a \$ 11.659 millones. Su tasa de aumento fué de 31%. Pero es muy significativo que del aumento que acusan las colocaciones de esta institución, sólo \$ 618 millones corresponden a los primeros nueve meses del año pasado, en tanto que en los tres meses restantes el aumento fué de \$ 2.167 millones. Al igual que en los bancos comerciales, también este Banco pudo reducir considerablemente sus obligaciones con el Banco Central, en el curso de los primeros nueve meses del año, en una cantidad ascendente a \$ 1.230 millones. El aumento de sus colocaciones en los últimos tres meses lo financió casi íntegramente con un incremento de \$ 2.013 millones de sus redescuentos y préstamos en el Banco Central.

La experiencia ha demostrado, en definitiva, que el ejercicio de un control cuantitativo de las colocaciones bancarias, conforme a la intención de la Circular de 28 de Septiembre de 1953 antes mencionada, estaba justificado.

Se ha podido observar durante el curso del año pasado un fenómeno que debe interpretarse como un indicio sintomático del grado de desarrollo que ha alcanzado la inflación en Chi-

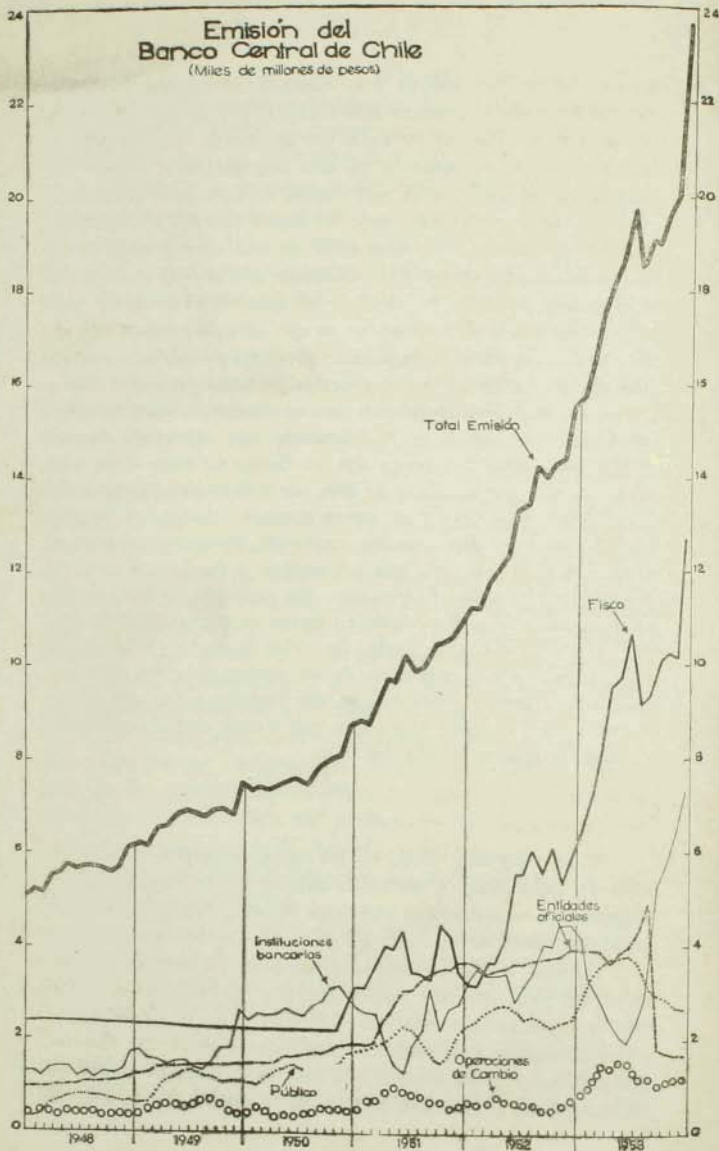
le. Nos hemos referido ya a la marcada aceleración que está experimentando el proceso inflacionista, por la cada vez más rápida duplicación del volumen del circulante emitido por el Banco Central. El mercado ya está acostumbrado a que, de tiempo en tiempo, reciba una fuerte inyección de circulante en forma tal, que las emisiones del Banco Central son absorbidas por el público en plazos cada vez más cortos. Si el flujo del circulante proveniente de emisiones adicionales experimenta una interrupción, el mercado se surte del circulante que requiere a través de los bancos, lo que se traduce a su vez en un aumento de los redescuentos. Si el Banco Central realiza una expansión de sus colocaciones, una buena parte del nuevo circulante ingresa a los bancos, incrementando a veces considerablemente su liquidez y permitiendo una reducción de sus obligaciones de redescuento con el Banco Central. Pero este efecto es sólo transitorio, y de muy corta duración, ya que muy luego los bancos sufren un fuerte drenaje de caja, sea porque el público retira directamente fondos de sus cuentas o porque el dinero dado en préstamo no retorna a los bancos sino en cantidades reducidas. Entre tanto, las emisiones ya han producido sus efectos en el mercado en forma de nuevas alzas de precios, y los bancos, para poder financiar la mayor demanda de crédito, que puede originarse de un mismo volumen de negocios, pero a precios más altos, se ven forzados a recurrir nuevamente al redescuento, hasta que una nueva emisión adicional dé lugar a una repetición del ciclo.

*
* * *

Si bien durante 1953, en sus líneas generales, la producción nacional sigue su tendencia natural de incremento, la desvalorización monetaria es elemento de seria limitación para el sano desarrollo económico del país. En los últimos años, ha sido política de los gobiernos diversificar las fuentes productivas del país, dándole mayor realce a la explotación industrial y agrícola. Las recientes dificultades en el comercio del cobre acentúan la necesidad de acelerar ese desarrollo interno. Sin embargo, en un sistema que vive bajo continuas presiones inflacionarias, se destruye la base de la estabilidad monetaria,

Emisión del Banco Central de Chile

(Miles de millones de pesos)



único fundamento sobre el cual puede estimularse el ahorro de la comunidad, la orientación eficiente de sus recursos económicos y las perspectivas de inversión del capital extranjero.

En presencia de esta realidad, en los últimos años, el Banco Central de Chile ha reiterado desde este editorial la necesidad de aplicar medidas conjuntas, armónicas y permanentes, que logren paliar los desajustes de la economía nacional.

Hemos insistido en la importancia decisiva del problema fiscal en la inflación en nuestra Memoria del año pasado, cuyos conceptos reproducimos, ya que siguen en plena vigencia:

"De aquí la necesidad de considerar la solución del problema de las finanzas fiscales como requisito indispensable a cualquier plan de estabilización económica. Se hace necesaria una revisión de los gastos ordinarios del sector público que le permita reducir su monto y ajustarlo a las posibilidades reales de la economía, a fin de que su financiamiento no se traduzca en presiones inflacionistas. También es recomendable una revisión del régimen tributario que permita eliminar las deficiencias más importantes que se advierten en el sistema actual, derivadas principalmente de su falta de flexibilidad para adaptarse a los crecientes requerimientos del Presupuesto Fiscal y a las tendencias inflacionistas de la economía. Aparece también como indispensable la adopción de un programa consolidado de inversiones fiscales, que incluya a las instituciones semifiscales y, en general, a todo organismo que invierta fondos públicos, a fin de canalizar todos estos recursos hacia aquellos proyectos que respondan a un criterio selectivo".

Es necesario, por otra parte, complementar las medidas que permiten un régimen cambiario más eficiente, más simplificado y que corresponda en términos realistas a las necesidades del comercio exterior chileno, como es fundamental también que se logre una moderación en la expansión monetaria, en forma tal que su índice de incremento guarde relación con el aumento efectivo de la producción.

En este último orden de ideas el control del dinero y del crédito es válvula esencial. Una acción mancomunada del Gobierno y del sistema bancario deben ayudar a impedir que

las presiones inflacionarias se traduzcan en alzas de precios. Si bien la inflación se genera por la acción de los diversos sectores de la comunidad para obtener una mayor participación en la renta nacional, de no mediar la expansión del flujo monetario, estas presiones no pueden materializarse y, en consecuencia, proyectarse en un nivel superior de precios.

En los años de la segunda post-guerra, casi todos los países del mundo han sido capaces de paliar los procesos de inflación monetaria, en gran parte con ayuda de este tipo de controles. La experiencia revela que el sistema monetario no es sólo un reflejo pasivo de la actividad económica; puede éste, tanto en periodos de inflación como de depresión, contribuir a restablecer el equilibrio perdido, valiéndose de sus propios instrumentos que permiten actuar sobre el volumen y orientación de los medios de pago.

Las recomendaciones del Fondo Monetario Internacional, en el Informe emanado de la Misión que en mayo de 1958 estudiara las condiciones financieras del país, corrobora esta opinión en los términos siguientes:

“La Misión cree que debe darse mayor importancia que “ la que se ha dado hasta ahora a la necesidad de moderar la “ expansión monetaria a través de medidas crediticias que pro- “ ducen una presión en el nivel de los precios que ningún sis- “ tema puede controlar. Para este efecto, es esencial que el “ Gobierno comience por reconocer su propia responsabilidad, “ al crear en el momento presente una inflación primaria por “ su política de recurrir continuamente al Banco Central. Nue- “ vos préstamos solicitados por el Gobierno al Banco Central “ contribuirían a agravar el problema y una actitud firme y “ determinada para no recurrir a este recurso debería adop- “ tarse de inmediato. El aumento de los poderes del Banco “ Central no tendría ninguna significación práctica si el Go- “ bierno es el primero en violar los principios básicos de sa- “ nas finanzas y sana política. La Misión cree, como se se- “ ñaló hace tres años atrás, que además de las medidas que “ tome el Gobierno para eliminar el factor fiscal como factor “ de inflación, la línea de ataque más beneficiosa está en el “ campo monetario y crediticio, que actúa como centro del sis-

“tema nervioso del proceso inflacionario. El recurso de los
“bancos comerciales de recurrir al redescuento en el Banco
“Central debiera mantenerse dentro de límites muy estrechos,
“por lo menos durante el período inicial del programa. El uso
“del redescuento debiera ser limitado sólo a casos de emer-
“gencia y no basarse en la liquidez ilimitada del Banco Cen-
“tral. La política del redescuento del Banco Central debe ser
“adoptada con miras hacia la situación monetaria general del
“país, y el Banco Central debiera resistir a las presiones que
“se ejerzan sobre esta situación”.

El reajuste periódico de las rentas del trabajo y de la
previsión, sin desconocer su fundamento de justicia en la par-
te que tiende a compensar el cercenamiento de las rentas, co-
mo efecto de la inflación, sigue siendo elemento de gravita-
ción negativa en el problema económico del país. A pesar de
que el propio régimen de reajustes legales o convencionales es
consecuencia de las condiciones de inestabilidad monetaria,
lleva él inherente anomalías graves, traducidas, o bien en in-
justicias sociales, o bien en aceleración de la inflación. En el
primer aspecto, para aquellos sectores que por carencia de or-
ganización o de influencias políticas no logran nivelar sus ren-
tas al ritmo ascendente de los precios; en el segundo, el hecho
de que grupos de empleados y obreros obtengan reajustes y
condiciones de previsión más allá del ritmo de la desvaloriza-
ción, sin mediar por otra parte un aumento efectivo de la pro-
ducción en el país.

Los variados regímenes de previsión, su alto costo, que
incide en una producción cara, sus bases financieras inadecua-
das fundadas en el principio de la capitalización, el uso indi-
vidualizado y fragmentado de los recursos que deben ser in-
vertidos, son también factores que contribuyen a agravar las
dificultades monetarias del país. Una acción anti-inflacionista
debe, en este sentido, lograr normas uniformes de previsión
que se financien en forma más compatible con nuestro des-
arrollo económico y que impidan una excesiva y costosa frag-
mentación administrativa y financiera.

En nuestro Boletín mensual N^o 311, de Enero del presente año, publicamos los datos económicos completos para 1953. Nos referimos aquí sólo a los hechos más importantes.

Las cosechas han sido, en general, satisfactorias, acusando para casi todos los productos aumentos en comparación con las del año agrícola anterior. Para los cereales, los resultados fueron los siguientes: trigo 9.891.900 quintales métricos (+ 8%); cebada 837.500 qq.m. (+ 2,6%); avena 914.100 qq.m. (+ 3,2%); centeno 60.100 qq.m. (+ 19,7%); arroz 871.180 qq.m. (+ 8,9%). Por otra parte, los productos de chacarería han señalado alzas y bajas de variada intensidad, según se desprende de las cifras que siguen:

Frejoles 722.200 qq.m. (+ 0,5%); maíz 662.900 qq.m. (-4,6%); papas 4.823.400 qq.m. (+ 6,8%); garbanzos 45.100 qq.m. (+ 3,7%); lentejas 117.500 qq.m. (-18,7%); arvejas 140.600 qq.m. (-17,6%). Finalmente, han sido, en general superiores las cosechas de productos agrícolas-industriales: semillas de cáñamo 41.070 qq.m. (+ 1,8%); fibra de cáñamo 49.125 qq.m. (+ 11,3%); semilla de lino 58.235 qq.m. (+ 33,6%); fibra de lino 9.340 qq.m. (-10,6%); maravilla 557.800 qq.m. (-14%).

Algunos de estos productos, como arroz, avena, cebada, frejoles, lentejas y otros, se cosechan en cantidades suficientes para destinar parte de ellos a la exportación. Por otra parte, la producción de trigo y materias primas para aceites comestibles es notoriamente insuficiente para cubrir las necesidades de consumo interno. Es así cómo frente a una exportación de productos agrícolas por valor de 21 millones de dólares en 1953, hubo importaciones sólo en trigo, harina y aceites comestibles, por valor de 19 millones de dólares. Si a esta cifra se agregan unos 12 millones de dólares por concepto de importación de ganado vacuno para beneficio, se obtiene un valor de 31 millones de dólares por importación de artículos alimenticios que el país, con una adecuada política de fomento, debiera ser capaz de producir dentro de sus propias fronteras.

La producción minera ha sufrido una baja que en el índice general de estas actividades se expresa con un descenso

de 9% para 1953 en comparación con el año anterior. El salitre, con una producción de 1.420.243 toneladas, se ha mantenido aproximadamente al nivel del año 1952, acusando sólo una ligera reducción de $\frac{1}{2}$ %. En cambio, la producción de yodo, con 176 toneladas, ha sufrido una baja de 78,5% en relación con la cantidad producida en 1952. También ha bajado la extracción de carbón en 3,3%, con un total de 2.335.970 toneladas. La producción de cobre en barras ha alcanzado sólo a 337.242 toneladas, lo que corresponde a una reducción del 12% en relación a 1952. Dedicamos a esta actividad de la producción minera un capítulo especial de esta Memoria. Finalmente se registra también una disminución de la producción de oro que, con 4.065 kilogramos, fué inferior en 25,8% a la del año anterior. Aumentos se registran sólo en la producción de minerales de hierro que, con 1.722.965 toneladas, supera la del año 1952 en 23,7%; y la producción de plata que alcanzó a 46.588 toneladas y es superior a la de 1952 en 20,2%.

Dentro de este ramo de producción cabe destacar especialmente la de petróleo, que experimentó el año pasado un notable aumento de 38,3%, al subir a 200.065 metros cúbicos. Se espera poder terminar en el curso del primer semestre del presente año la construcción de la Refinería en Concón Alto, cerca de Viña del Mar, que viene a aliviar en parte no despreciable el problema del abastecimiento del país con combustible líquido para la movilización.

La producción industrial ha continuado, durante el año pasado, en su tendencia a aumentar. Según el promedio del índice respectivo, la producción ha sido superior a la del año anterior en 9,3%. Ha contribuído a este aumento, especialmente, el auge de la edificación, cuyo índice se ha elevado en 33,7% sobre el nivel medio de estas actividades en 1952. Aumentos superiores al 10% acusan la producción de artículos alimenticios (18,5%) y de cerveza y bebidas gaseosas (15,6%); el aumento de la producción en los demás ramos que abarca esta estadística ha sido inferior al 10%. Sólo un ramo acusa una disminución de la producción: el de las industrias químicas (5,8%).

Con el objeto de dar un mayor detalle acerca de las variaciones experimentadas en los diversos rubros de la producción nacional, se inserta a continuación un cuadro con las cifras correspondientes a los últimos tres años.

MINERIA	1951	%	1952	%	1953	%
Salitre (Tons. brutas) . . .	1.684.407 +	4,4	1.427.817 -	15,2	1.420.243 -	0,5
Yodo (Kgs. netos)	1.298.482 +	139,2	818.336 -	37,0	175.840 -	78,5
Carbón (neto, Tons.)	2.211.295 +	1,4	2.416.894 +	9,3	2.335.970 -	3,3
Cobre en barras (Tons. fino)	360.100 +	4,2	383.283 +	6,4	337.242 -	12,0
Cobre exportado de la pequeña minería (precipitados, concentrados, cemento y minerales, Tons.)	19.607 -	13,4	21.452 +	9,4	25.672	19,7
Hierro (Tons. fino)	1.961.264 +	10,7	1.392.528 -	29,0	1.722.965	23,7
Oro (Kgs. fino)	5.401 -	8,7	5.475 +	1,4	4.065 -	25,8
Plata (Kgs. fino)	30.590 +	31,7	38.766 +	26,7	46.588	20,2
Indice de producción de la gran minería (1936-38 = 100)	113,4	+ 6,2	112,1	- 1,1	102,0	- 9,0
AGRICULTURA						
Producción anual de (en qq. m.):						
Trigo	9.751.100 +	18,7	9.155.453 -	6,1	9.891.900	8,0
Cebada forrajera y cerveza	827.092 +	3,3	816.460 -	1,3	837.500	2,6
Avena	820.490 +	84,8	885.409 +	7,9	914.100	3,2
Centeno	49.419 +	25,7	50.226 +	1,6	60.100	19,7
Arroz	402.805 -	52,1	800.187 +	98,7	871.180	8,9
Frejoles	618.863 -	1,7	718.932 +	16,2	722.200	0,5
Maíz	709.894 +	17,0	694.570 -	2,2	662.900 -	4,6
Papas	4.242.358 -	7,9	4.517.807 +	6,5	4.823.400	6,8
Arvejas	144.992 -	7,3	170.717 +	17,7	140.600 -	17,6
Garbanzos	34.058 +	4,2	43.495 +	27,6	45.100	3,7
Lentejas	115.213 -	8,1	144.594 +	25,5	117.500 -	18,7
Maravilla	681.051 -	1,8	648.866 -	4,7	557.800 -	14,0
Lanas	108.096 +	5,4	97.113 -	10,2	89.721 -	7,6
Ganado vacuno (cabezas existencia)	2.186.000 -	6,2	2.293.000 +	4,9	2.409.100	5,1
Leche (litros)	653.877.000 +	1,6	682.582.000 +	4,4	737.086.000	8,0
Indice general de producción agropecuaria (1936-38 = 100)	104,5	+ 3,8	104,8	+ 0,3	-	-
INDUSTRIA						
Indices parciales de 1936-38 = 100						
Industrias alimenticias	211,0	+ 4,6	221,7	+ 5,1	262,8	18,5
Azúcar	138,8	+ 1,0	155,8	+ 12,2	165,5	6,2
Cerveza y gaseosas	141,1	- 0,1	165,6	+ 17,4	191,5	15,6
Vestuario	99,6	- 2,7	103,8	+ 4,2	113,1	9,0
Industrias químicas	131,9	+ 11,1	136,2	+ 3,3	128,3	- 5,8
Siderurgia	1.579,2	+ 235,2	1.976,7	+ 25,2	2.096,7	6,1
Gas, coke y alquitrán	163,3	- 4,8	159,0	- 2,6	171,5	7,9
Energía eléctrica	359,5	+ 10,6	400,4	+ 11,4	425,8	6,3
Industrias varias	148,5	- 1,1	160,7	+ 8,2	168,4	4,8
Indice General, sin edificación	199,6	+ 17,6	221,8	+ 11,1	237,7	7,2
Edificación	146,8	- 8,0	144,9	- 1,3	193,8	33,7
Indice general con edificación	193,4	+ 14,8	212,8	+ 10,0	232,6	9,3

Todos los datos incluidos en este cuadro han sido proporcionados por el Servicio Nacional de Estadística. Varios de ellos son provisorios.

El índice del costo de la vida, tal como lo calcula el Servicio Nacional de Estadística, con base en Marzo de 1928=100, acusa para 1953, como ya se ha dicho más arriba, un alza de 56,1%. El índice de precios al por mayor, con base en 1947, ha subido durante el año pasado en 35,2%.

En el comercio exterior, tanto las exportaciones como las importaciones han experimentado bajas, debido especialmente a las menores exportaciones de cobre. El valor de las exportaciones fué de 1.995,4 millones de pesos oro (US\$ 411 millones) e inferior en 9,6% al valor registrado para 1952; las importaciones alcanzaron a 1.624,8 millones de pesos oro (US\$ 334,7 millones) y acusan una baja de 9,5% en relación con el año anterior. El saldo favorable de la balanza comercial fué de 370,6 millones de pesos oro (US\$ 76,3 millones).

Aún no disponemos de datos fidedignos sobre el desarrollo de la Balanza de Pagos de 1953.



2. NUEVA LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

El 1º de Agosto de 1953 entró en vigencia una nueva Ley Orgánica para el Banco Central de Chile, fijada por el Decreto con Fuerza de Ley Nº 106, de 28 de Julio de ese año, dictado en uso de las facultades extraordinarias que la Ley Nº 11.151 concedió al Ejecutivo en Febrero de 1953. El texto íntegro de dicho decreto se reproduce en el Anexo I de esta Memoria.

La primitiva Ley Orgánica de la institución, aprobada por el Decreto-Ley Nº 486, de Agosto de 1925, contenía los principios y disposiciones propuestos por una misión de economistas norteamericanos encabezada por el Profesor Edwin W. Kemmerer.

El régimen de padrón oro establecido en esa ley estaba basado en los postulados monetarios clásicos que imperaban en aquella época, y que asignaban al dinero un rol totalmente pasivo en el equilibrio económico, en el nivel de ocupación y renta de la colectividad y, en general, en el desarrollo económico, todo lo cual quedaba supeditado al mecanismo de la competencia y a las fluctuaciones cíclicas internacionales. La regulación automática del flujo monetario en que se basaba dicha ley y que actuaba en consonancia con las fluctuaciones de la Balanza de Pagos, teniendo como objetivo primordial la estabilidad de los tipos de cambio, ligaba estrechamente la economía del país a los vaivenes del comercio exterior. El Banco Central desempeñaba, de acuerdo a estos principios, un papel hasta cierto punto rígido y pasivo, que se reducía a vigilar el funcionamiento adecuado de ese sistema,

a mantener las reservas monetarias del país, y a ejercer las funciones propias de la emisión y conversión de los billetes.

El sistema descrito funcionó sin mayores tropiezos mientras la economía mundial atravesó por un período de auge, pero se derrumbó durante la crisis mundial de 1930-33, transmitida al país a través de su comercio exterior, provocando una severa depresión económica. Chile, al igual que numerosos otros países que habían adherido al padrón oro, debió decretar la inconvertibilidad de los billetes del Banco Central y abandonar los postulados fundamentales del régimen metálico.

Sin embargo, no se substituyó la antigua Ley Orgánica del Banco Central por otra que contemplara los principios del nuevo régimen de inconvertibilidad que se iniciaba, sino que se derogó y suspendió la aplicación de algunas de sus disposiciones, se adicionaron otras, y se agregaron nuevas, de tal modo que en el lapso de más de 20 años transcurridos desde que se abandonó el padrón oro, se dictó una compleja legislación que incidía directa o indirectamente sobre las facultades de la institución emisora. Numerosas leyes sancionaron nuevas emisiones a favor del Fisco o de instituciones públicas, contribuyendo a crear confusión y anarquía en la política monetaria y favoreciendo el avance gradual de proceso de inflación.

El 1º de Agosto de 1953 entró a regir la nueva Ley Orgánica del Banco Central que legaliza como régimen monetario el del papel moneda inconvertible, señalándole como objetivo el desarrollo ordenado y progresivo de la economía nacional, mediante el aprovechamiento óptimo de los recursos productivos, dentro de un marco de estabilidad monetaria. (Artículo 2º del D. F. L.).

Para alcanzar esta finalidad, el legislador ha puesto en manos de la institución emisora un conjunto de herramientas de acción, cuyo manejo eficaz y prudente debe conducir a los fines deseados. Naturalmente, no puede esperarse que la acción aislada en el campo monetario pueda conducir por sí sola hacia las metas señaladas, por perseverante y acertada que ella sea. Es indispensable la actuación armónica de los dife-

rentes organismos cuya intervención tiene influencia en la actividad económica nacional y, muy particularmente, la coordinación con la política financiera fiscal, que tanto significado asume en la política económica de un país.

Las principales innovaciones que introduce la nueva legislación radican, como es natural, en las operaciones que el Banco Central puede efectuar en el ejercicio de su facultad emisora y, lo que es aún más importante, en las atribuciones que se le encomiendan para ejercer una tuición, que antes no tenía, sobre las operaciones de crédito que efectúan las instituciones bancarias.

El Banco Central de Chile continúa como una institución autónoma, con personalidad jurídica, de duración indefinida. En la antigua ley se había establecido una duración de 50 años, susceptible de ser prorrogada.

El capital autorizado del Banco ha sido fijado en 200 millones de pesos, monto que puede aumentarse por las circunstancias contempladas en la misma ley. Este capital está suscrito por el Fisco, que posee acciones por un valor total de 20 millones de pesos; por los bancos comerciales y extranjeros, que deben suscribir acciones por el equivalente del 10% de su capital pagado; y por el público, que ha suscrito una pequeña parte del capital.

El artículo 4º de la Ley de Facultades Extraordinarias exceptuó expresamente al Consejo del Banco Central de cualquiera modificación en su composición, que pudiera decretarse en virtud de la autorización que dicho artículo otorgaba al Presidente de la República. En consecuencia, el Consejo de la institución continuó constituido por 14 miembros, 3 de los cuales representan al Gobierno y son designados por el Presidente de la República. Cuatro directores son elegidos por el Congreso Nacional. Los bancos comerciales, nacionales y extranjeros, mantuvieron tres representantes. De los cuatro directores restantes, dos continúan siendo designados por asociaciones representativas de la industria y el comercio; uno es designado por los accionistas particulares y, finalmente, un director representa a asociaciones obreras y mutualistas.

La dirección superior del Banco y su administración están

a cargo del Directorio, quien designa un Presidente, un Vice-Presidente y un Gerente General.

La ley consideró que el Banco Central no debía limitar su acción a las funciones de emisión y regulación de sus medios de pago, sino que debía abarcar también la regulación de todo el medio circulante, ampliando el control a las operaciones de crédito bancario. La tuición sobre el dinero "giral" o "de cuenta" tiene hoy en día tanta o mayor importancia que la función tradicional de emisión de billetes y monedas, por el hecho de que el monto de aquél supera cuantitativamente al dinero creado por el instituto emisor. Desde este punto de vista, las funciones del Banco Central contempladas en la nueva ley pueden clasificarse en dos grandes grupos:

- a) Las que inciden en su propia emisión de billetes y monedas; y
- b) Las que le otorgan tuición y control sobre la creación de medios de pago de las instituciones bancarias.

Entre las primeras, se incluyen en primer término los préstamos al Fisco, instituciones semifiscales y autónomas, contempladas en leyes especiales. Como se indicó en párrafo anterior, durante el período de inconvertibilidad que siguió a la gran crisis mundial, se dictó una variedad de leyes cuyas disposiciones obligaban al Banco Central, directa o indirectamente, a efectuar emisiones a favor del Fisco y de ciertas instituciones públicas. El carácter obligatorio que tenían algunas de estas operaciones impedía al Banco ejercer control sobre ellas. En la Nueva Ley Orgánica se ha mantenido el contenido de esas leyes especiales, en cuanto significa un otorgamiento de créditos por parte del Banco, pero, en carácter simplemente facultativo para la institución.

Se ha mantenido, sin embargo, la obligatoriedad para el Banco del descuento de letras de cambios giradas por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, a cargo del Tesorero General de la República, hasta por el 12% del Presupuesto Fiscal, en las condiciones señaladas en la Ley N° 7.200. Estos descuentos tienen por finalidad regular el movimiento de fondos de la Caja Fiscal, caracterizado por marcadas fluctuaciones estacionales en sus ingresos. En la práctica, sin em-

bargo, mediante su consolidación, se han empleado en algunas ocasiones para financiar déficit presupuestarios, sentando precedentes poco aconsejables para una política monetaria sana.

Además de los créditos especiales señalados en el párrafo anterior, se mantienen las operaciones tradicionales de redescuento con los bancos accionistas y descuentos directos al público, todos ellos a corto plazo. El redescuento ha sido siempre considerado como un recurso de excepción destinado a facilitar la restitución de los depósitos por parte de las instituciones bancarias, cuando éstas se ven enfrentadas a un drenaje de caja anormal y persistente. En periodos de inflación los bancos se sienten atraídos a expandir sus colocaciones, y pueden utilizar el redescuento como medio para proveerse de la liquidez necesaria para ello, desvirtuando de este modo la verdadera finalidad de estas operaciones. El Banco Central debe velar porque ésto no suceda, y cuenta para ello con las amplias facultades que al efecto le ha otorgado la nueva ley.

Las operaciones con el público han sido mantenidas con fines de regulación monetaria, es decir, como medio de proveer al mercado de medios de pago adicionales, cuando ello se estime aconsejable. Bajo el régimen de padrón oro, estas operaciones constituían un medio para imponer en el mercado la tasa de interés que el Banco Central consideraba conveniente, cuando las instituciones privadas no seguían la política del Banco.

El Banco Central podrá otorgar préstamos de emergencia a las instituciones bancarias, con las garantías que juzgue adecuadas y por plazos que no excedan de noventa días. Esta facultad, que no estaba contemplada en la legislación anterior, tiene por objeto permitir a la institución acudir en apoyo de una empresa bancaria si sobrevinieran situaciones imprevistas que amenazaran seriamente la estabilidad financiera de la empresa afectada y la colocara en dificultades para la restitución de sus depósitos.

También contempla la nueva legislación la facultad del Banco Central para operar en el "mercado abierto" mediante la compra y venta de títulos del Fisco, de los organismos públicos, valores que tengan la garantía directa o indirecta del

Estado, y mediante la emisión y colocación de títulos de su propio cargo.

La intervención en el "mercado abierto" constituye uno de los medios más eficaces de regulación monetaria en países que cuentan con un mercado de capitales ampliamente desarrollado. En los países nuevos, con un mercado de capitales muy limitado, como es el caso de Chile, las operaciones señaladas constituyen una herramienta de acción reducida.

Una operación de carácter regulador, que constituye una novedad respecto de la legislación anterior, es la que se refiere a la cesión por parte del Banco de documentos de su cartera de colocaciones e inversiones a las instituciones bancarias que a la fecha de la cesión no sean deudoras de él. En esta forma, mediante el incentivo del interés, el Banco Central podría recoger los excesos de liquidez que algunas instituciones pudieran tener y aprovecharlos para suplir los déficit de otras.

El Banco Central puede además operar en el mercado de cambios, con arreglo a las disposiciones especiales que rijan sobre la materia.

Bajo el régimen de conversión, el Banco Central debía mantener un Fondo de Reserva en oro y monedas extranjeras que constituía el respaldo de la emisión fiduciaria, y cuyas fluctuaciones ponían en juego todo un mecanismo destinado a mantener una relación preestablecida entre esas reservas y el monto del medio circulante. Abandonados esos principios rígidos y conformado el régimen monetario a la realidad presente, el Fondo de Reserva en oro y monedas extranjeras que la institución debe mantener en conformidad a la nueva ley, constituye sólo un recurso extraordinario destinado a servir al país en casos de grave emergencia.

Las operaciones señaladas inciden en el ejercicio de la facultad emisora. Tanta o mayor importancia que estas operaciones, tienen hoy día algunas facultades que permiten al Banco Central ejercer una adecuada tuición sobre el dinero "giral" o "de cuenta".

Para que el Banco Central tenga posibilidades de alcanzar el objetivo de la estabilidad monetaria que le señala la Ley, es indispensable que tenga facultades para fijar un límite cuantitativo a la expansión de los créditos por parte de las

instituciones bancarias. Por otra parte, si se pretende que la institución pueda influir también en el desarrollo económico del país promoviendo una utilización más racional de los recursos, parece indispensable su intervención en la orientación de los créditos, conforme a un criterio de prioridades que responda a un plan racional de desarrollo.

Esta concepción de la función que le cabe al Banco Central como organismo rector de la política monetaria determinó la inclusión en la nueva Ley Orgánica del Banco de las facultades necesarias para ejercer este control y orientación sobre las operaciones de crédito.

En efecto, la institución ha quedado facultada para ejercer, conjuntamente con la Superintendencia de Bancos, el control cuantitativo y cualitativo sobre los créditos que concedan las empresas bancarias y demás instituciones de crédito, tanto particulares como aquellas en que el Estado tenga intervención o participación. Este control puede ejercerse fijando límites a la expansión de estas operaciones, tanto por institución como por actividad.

Además, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos han quedado facultados para fijar las tasas máximas de interés que las instituciones bancarias puedan cobrar en las operaciones de crédito, como igualmente las que puedan pagar por las diferentes clases de depósitos que reciban.

Se ha eliminado una disposición de la primitiva ley que establecía una diferencia no mayor de dos y medio puntos entre las tasas de interés que fijaba el Banco Central para sus operaciones de redescuento y la tasa que cobraban los bancos comerciales en la operación de descuento. Esta disposición tenía por objeto ligar estrechamente las tasas de interés que cobraban las instituciones bancarias con la tasa de redescuento del Banco Central, a fin de permitir a éste ejercer, mediante su tasa de redescuento, un manejo sobre las tasas de interés del mercado, como medio de estimular o retraer la demanda de créditos y, por ende, la expansión o contracción y la velocidad de los medios de pago. Esta función no tiene ya razón de ser, si la institución emisora queda directamente facultada para fijar las tasas máximas de interés y si, además, cuenta con otros

medios más eficaces y directos para influir sobre la expansión o contracción de los medios de pago.

Debe mencionarse, finalmente, entre las disposiciones de la nueva ley que permiten al Banco Central ejercer un control sobre la creación de dinero giral por parte de las instituciones de crédito, la que faculta a la institución, previa autorización del Presidente de la República, para fijar las cuotas de encaje legal que dichas instituciones deben mantener en relación con sus depósitos. Esta facultad constituye también una poderosa herramienta de regulación monetaria.

La nueva ley contiene, además de las disposiciones someramente enumerada, diversas otras que dicen relación con las facultades y atribuciones propias de todo Banco Central, como lo es la de actuar de Cámara de Compensación de las instituciones bancarias; el monopolio de la emisión de billetes y monedas, etc. Respecto de esta última, se ha introducido una innovación en relación con las disposiciones anteriores, que establecían como derecho del Estado el de acuñación de monedas de vellón, recibiendo a título de "regalía" o "señoreaje" la diferencia entre el valor de costo de las monedas acuñadas y su valor nominal. Este procedimiento, que se había venido perpetuando más bien como una tradición de épocas pasadas, no parece tener justificación en la actualidad. No hay razones importantes para mantener una diferencia entre el régimen de impresión y emisión de billetes y el de acuñación y emisión de monedas de vellón.

Contiene por último la nueva Ley Orgánica del Banco Central numerosas disposiciones sobre materias administrativas, tales como las que se refieren al retiro e incineración de los billetes en mal estado; a las utilidades y su distribución; a la supervigilancia de la institución y la presentación de Estados, Balances y Memorias; a la aprobación de sus Estatutos, etc,

3. ORO Y MONEDAS EXTRANJERAS

En el cuadro que se inserta a continuación se han agrupado, en su equivalente en miles de dólares, las partidas en oro y monedas extranjeras de los balances del Banco Central a fines de cada uno de los años comprendidos entre 1949 y 1953.

(Equivalencia en miles de dólares)

Fines de:	1949	1950	1951	1952	1953
Fondo de reserva (ex "Fondo de conversión")	33.105	33.608	34.409	35.229	35.974
Otras disponibilidades del Banco (ex "Nueva Reserva" y Varios)	6.078	7.245	10.063	8.933	25.363
Sumas	39.183	40.853	44.472	44.162	61.337
Comprado para Terceros	1.381	7.666	5.114	9.009	3.351
Depósitos de Terceros	1.836	5.516	9.195	11.238	11.942
Ventas de Cobre (Ley N° 10.255)	—	—	—	4.989	1.644
Corresponsales de Compensación	487	710	(*)	(*)	(*)
Producto descuentos letras	—	—	—	9.000	12.500
Aporte Fondo Monetario Internacional	8.818	8.818	8.818	12.497	12.497
Total de las partidas en oro y monedas extranjeras	51.705	63.563	66.461	89.866	102.008
Detalle:					
Oro	39.933	40.315	45.182	41.668	41.906
Monedas extranjeras	2.954	14.430	6.716	23.295	23.577
Préstamos e Inversiones	8.818	8.818	14.563	24.903	36.525
Totales	51.705	63.563	66.461	89.866	102.008

(*) Saldo neto en contra de Chile en sus cuentas de compensación con Brasil, Ecuador y Alemania.

Hasta el 5 de Octubre de 1953, la contabilización del oro y de las monedas extranjeras en los balances del Banco se efectuaba a base de 31 pesos por dólar. En esa fecha entró a regir oficialmente la nueva paridad del peso chileno, de 0,00807883 gramos de oro fino por peso, que corresponde a 110 pesos por dólar. Esta nueva paridad, que fué aprobada por el Fondo Monetario Internacional el día 2 de Octubre, substituyó a la antigua paridad de 31 pesos por dólar que el Banco Central había declarado a dicho organismo internacional a fines del año 1946.

Simultáneamente con la modificación de la paridad, el Banco procedió a aplicar en su contabilidad la nueva equivalencia.

A continuación se da una breve explicación de los diferentes rubros del cuadro anterior, en el mismo orden en que allí aparecen.

Fondo de Reserva

El artículo 44 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Nº 106, que aprobó el nuevo Estatuto Orgánico del Banco, establece que la institución deberá mantener un Fondo de Reserva en oro o monedas extranjeras, que podrá consistir: en oro amonedado o en barras depositado en el propio Banco, o en custodia en bancos de primera clase establecidos en el extranjero; o en depósitos pagaderos a la vista o a plazo, ya sea en oro o en monedas extranjeras, en bancos del exterior de reconocida responsabilidad.

Los valores que aparecen en el cuadro bajo este rubro, corresponden a los que anteriormente se designaban como "Fondo de Conversión", y representan el saldo de los fondos que el Banco Central recibió del Fisco en 1926 para atender la conversión de los billetes, más los incrementos acumulados posteriormente.

Los valores abonados al Fondo de Reserva durante el año 1953 alcanzaron en conjunto al equivalente de US\$ 744.641 (661,76 Kgs. de oro fino).

Estos abonos provienen de las comisiones en moneda extranjera que el Banco Central percibió durante el año 1953

en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 9.880, del 22 de Febrero de 1951, y en el artículo 46 de su nueva Ley Orgánica. Con dichos abonos el Fondo de Reserva quedó, al 31 de Diciembre de 1953, con un saldo de 3.957.100.155,02 pesos, equivalente a 31.968,74 Kgs. de oro fino (US\$ 35.973.637).

El saldo de la cuenta "Cambio N° 1" que representa el equivalente en moneda corriente del Fondo de Reserva, experimentó un aumento de 2.832.441.413,52 pesos, como consecuencia de contabilizar a la nueva equivalencia el saldo que arrojaba el Fondo de Reserva el día 5 de Octubre, incluyendo los incrementos de dicho Fondo acumulados hasta esa fecha. La diferencia en moneda corriente que por ese monto se produjo al efectuar este reajuste contable de las reservas del Banco, se destinó íntegramente, en conformidad al artículo 47 de la nueva Ley Orgánica de la institución, a cancelar y amortizar las obligaciones fiscales que a continuación se indican:

Letras giradas por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública y aceptadas por el Tesorero General de la República, en conformidad a la Ley N° 7.200	\$ 2.713.202.449,50
Pagaré emitido en conformidad al Art. 13 de la Ley N° 8.403, para enterar el aporte fiscal en moneda extranjera al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	\$ 20.263.268,85
Pagarés de la Corporación de Fomento para la Empresa Nacional de Transportes Colectivos, emitidos en conformidad al Art. 40, letra c) de la Ley N° 7.747	\$ 98.975.695,17
TOTAL	<u>\$ 2.832.441.413,52</u>

Esta operación no produjo, en consecuencia, una emisión por parte del Banco.

(Véase Anexo II, cuadros 1, 2 y 8).

Otras disponibilidades del Banco

Quedan comprendidas en este rubro diversas partidas en oro y monedas extranjeras de los balances del Banco Central.

Se incluyen en primer término los valores provenientes de la adquisición de cambios que efectúa el Banco en uso de las facultades que le confieren las Leyes N.os 7.200 y 9.839,

de Julio de 1942 y Noviembre de 1950, respectivamente, facultades que contempla también el artículo 39, letra i) de la nueva Ley Orgánica de la institución.

En los balances en oro y moneda extranjera, estos valores aparecen contabilizados bajo el rubro "Conversión N° 2", cuyo saldo neto al 31 de Diciembre de 1953, computado a la nueva paridad de 110 pesos por dólar, fué de 1.690.098.623,77 pesos, equivalente a US\$ 15.364.533. Este saldo se compone de una partida en oro de 506.780.836,23 pesos, equivalente a 4.094,196 Kgs. de oro fino (US\$ 4.607.098), y otra partida de monedas extranjeras de 1.183.317.787,54 pesos, equivalente a US\$ 10.757.434 (Anexo II, cuadros 2, 3 y 8).

El rubro "Otras disponibilidades del Banco" comprende, además, las siguientes partidas en oro y monedas extranjeras: "Conversión N° 4", y "Operaciones pendientes y varios". La primera de estas partidas corresponde a dólares efectivos entregados al Banco por importadores, a cambio de dólares nominales de las cuentas de compensación. Al 31 de Diciembre de 1953 el saldo de esta cuenta era de 1.029.602.803,90 pesos, equivalentes de US\$ 9.360.025 (Anexo II, cuadro 3). A la misma fecha, el saldo neto de las diferentes partidas agrupadas bajo "Operaciones pendientes y varios" era de 70.218.214,45 pesos (US\$ 638.347), constituido por una cantidad en oro de 55.095.928,09 pesos (US\$ 500.872) y otra de 15.122.286,36 pesos (US\$ 137.475) en monedas extranjeras. La primera de estas cantidades corresponde a provisiones contabilizadas en oro, y la cifra en monedas extranjeras representa el saldo neto conjunto de las siguientes cuentas: "Retención de impuestos", "Intereses retenidos y no ganados", "Provisiones", "Intereses por recibir" y "Operaciones pendientes".

En los balances en oro, en moneda extranjera, y en moneda corriente, se contabilizaban estas partidas a razón de 31 pesos por dólar. A partir del 5 de Octubre la contabilización se efectúa a base de la nueva paridad de 110 pesos por dólar. Como se ha indicado en Memorias de años anteriores, el movimiento en moneda corriente, que se origina en las compras y ventas de cambios registradas en la cuenta "Conver-

sión N 2", se contabiliza en la cuenta "Cambio N° 2". Hasta el 5 de Octubre se asentaron estas partidas a razón de 31 pesos por dólar, cargando o abonando la diferencia entre esta equivalencia y el valor efectivo de compra o venta a una cuenta de "Ajuste" que en los balances en moneda corriente aparece comprendida bajo el rubro de "Operaciones pendientes y Varios". En la fecha indicada, se reajustó el saldo de la cuenta "Cambio N° 2" a la nueva paridad de 110 pesos por dólar, abonando la diferencia a la mencionada cuenta de "Ajuste", con excepción de la cantidad de 987.500.000 pesos correspondiente al reajuste de los US\$ 12.500.000 que el Banco Central compró al Fondo Monetario Internacional a principios de Septiembre, diferencia que fué abonada a la Cuenta N° 1, que dicha institución mantiene en el Banco. Con posterioridad, se ha continuado asentando estas operaciones a base de esta nueva equivalencia, cargando o abonando la diferencia entre 110 pesos por dólar y el valor efectivo de compra o venta, a la cuenta de "Ajuste".

Comprado para terceros

Durante el año 1953, el Banco Central ha continuado adquiriendo, al cambio "Especial" de 19,37 pesos por dólar, las divisas que retornan las grandes empresas productoras de cobre y minerales de hierro por concepto de "Costo legal de producción", en conformidad a la Ley N° 9.839, de Noviembre de 1950. Estas divisas son, a su vez, vendidas por el Banco a la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, según lo dispone la Ley N° 7.144, de Enero de 1942. Quedan incluidas en estas compras los cambios provenientes de las ventas de cobre efectuadas en el país para satisfacer las necesidades del consumo de la industria nacional. (Decreto del Ministerio de Hacienda N° 5.523, publicado en el Diario Oficial de 18 de Diciembre de 1947).

El cuadro adjunto muestra las compras de divisas "Por cuenta de terceros" efectuadas por el Banco Central en los últimos diez años.

Año	Dólares	£ Esterlinas (*) (en miles de dólares)	Total
1944	46.274	220	47.494
1945	45.551	402	45.953
1946	45.379	368	45.747
1947	53.823	555	54.378
1948	74.615	629	75.244
1949	68.390	887	69.277
1950	66.409	—	66.409
1951	72.549	—	72.549
1952	68.722	—	68.722
1953	55.759	—	55.759

(*) La conversión de las libras esterlinas a dólares se ha hecho a base de US\$ 4.03 por libra.

Los saldos de estas divisas, que aun no han sido vendidas a la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, aparecen, en los balances del Banco bajo el rubro "Conversión N° 3". El movimiento en moneda corriente que se origina en estas operaciones se registra en la cuenta "Cambio N° 3" (Anexo 2, cuadros 3 y 8). Hasta el 5 de Octubre de 1953 se asentaba en esta cuenta el equivalente de 31 pesos por dólar y la diferencia de 11,63 pesos por dólar (\$ 31 - \$ 19,37) se abonaba a la cuenta de "Ajuste". En esa fecha, con motivo del cambio de paridad del peso chileno, se reajustó el saldo de la cuenta "Cambio N° 3" a la nueva paridad de \$ 110 por dólar, abonándose la diferencia a dicha cuenta de "Ajuste". Las operaciones posteriores se han contabilizado a la equivalencia de 110 pesos por dólar, de modo que la diferencia que ahora se abona a la cuenta de "Ajuste" es de 90,63 pesos por dólar.

Depósitos de terceros

Los depósitos en moneda extranjera mantenidos en el Banco Central alcanzaban, al 31 de Diciembre 1953, al equivalente de US\$ 9.585.430, de los cuales, la mayor parte corresponde a depósitos del Fisco y de la Caja de Amortización.

Se han incluido, además, bajo este rubro, dos partidas en monedas extranjeras que en los balances del Banco aparecen contabilizadas bajo otros títulos, pero que por su naturaleza pueden agruparse conjuntamente con los depósitos. Dichas partidas, expresadas en dólares, son las siguientes: US\$ 1.450.567

que representan depósitos condicionales en dólares efectivos recibidos por el Banco en garantía de acreditivos pendientes sobre Alemania; y US\$ 81.120 correspondientes a diversos acreedores en monedas extranjeras.

Los depósitos en oro acusaron a la misma fecha un saldo equivalente a US\$ 824.551, que en su mayor parte representa depósitos de bancos comerciales que provienen del oro de producción nacional abonado a las cuentas que los productores del metal mantienen en ellos, en conformidad al Decreto del Ministerio de Economía N° 386, del 29 de marzo de 1950. Se incluyeron en este rubro dos partidas de escasa importancia: "Varios Acreedores" y "Cheques de Gerencia", cuyo saldo conjunto ascendía al equivalente de US\$ 42 (Anexo II, cuadros 2 y 8).

Ventas de cobre (Ley N° 10.255).

Quedan comprendidos bajo este rubro los fondos en moneda extranjera derivados de las ventas de cobre efectuadas por el Banco Central de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 10.255, de 12 de Febrero de 1952. Al 31 de Diciembre de 1953, el total de estos fondos alcanzaba a US\$ 1.643.583. De esta suma, la cantidad de US\$ 338.379, corresponde a ingresos percibidos por el Banco por ventas aún no liquidadas. El saldo, US\$ 1.305.204,55 representa el remanente de los ingresos por concepto de diferencias de precio que aún no han sido giradas por los beneficiarios que la Ley N° 10.255 señala. De esta suma, US\$ 372.916 pertenecen al Fisco, y US\$ 932.288 a las Provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y O'Higgins y a la Fundación Nacional de Paipote, en la proporción que establece dicha ley.

En el Capítulo N° 13 de esta Memoria se da una explicación de las operaciones efectuadas por el Banco en el curso del año, en cumplimiento de la citada Ley N° 10.255.

Corresponsales de compensación

La cantidad de US\$ 1.262.776, que en el cuadro aparece precedida del signo menos, representa el saldo neto en contra de Chile, al 31 de Diciembre de 1953, del conjunto de las cuentas que el Banco Central mantiene con el Banco do Brasil, Bank deutscher Länder y Banco Central del Ecuador, derivadas

de la aplicación de los convenios de compensación que Chile tiene con Brasil, Alemania y Ecuador. La suma señalada, que corresponde a operaciones liquidadas, está constituida por un saldo en contra de Chile por el equivalente de US\$ 2.172.006 en la cuenta con Alemania y por saldos a su favor, equivalentes a US\$ 656.581 y US\$ 252.649 en las cuentas con Brasil y Ecuador, respectivamente.

Las transacciones en moneda corriente originadas en estas operaciones se contabilizan en la cuenta "Cambio N° 4". Hasta el 5 de Octubre de 1953, se empleó la equivalencia de 31 pesos por dólar, abonando a la cuenta de "Ajuste" las diferencias en moneda corriente que resultaban cuando el tipo de cambio a que efectivamente se efectuaba la operación era superior a aquél. En la fecha señalada se reajustó el saldo de la cuenta "Cambio N° 4" a la nueva paridad de 110 pesos por dólar, abonando a la mencionada cuenta de "Ajuste" la diferencia en moneda corriente que resultó de este reajuste. Con posterioridad, se ha continuado asentando estas operaciones a la nueva paridad, cargando o abonando, según el caso, a dicha cuenta de "Ajuste" las diferencias entre esta equivalencia y aquella a que efectivamente se efectúa la operación".

En el Capítulo "Convenios de Compensación" de esta Memoria se analizan estas transacciones con más detalle.

Producto de descuentos de letras

Se ha registrado bajo este rubro la cantidad de US\$ 12.500.000 correspondiente al descuento en el National City Bank de Nueva York, de letras en dólares, a 90 días, giradas y endosadas por el Banco Central. Esta operación, efectuada en los últimos días de Diciembre, está contemplada en el artículo 25 de la Ley N° 11.474, de 28 de Diciembre de 1953. El producto de este crédito, conjuntamente con otros recursos en moneda extranjera, está destinado a completar el préstamo de hasta US\$ 25.000.000 que el Banco Central debe conceder al Fisco, de acuerdo con el artículo 25 de la citada Ley N° 11.474.

Antes del 31 de Diciembre de 1953, el Banco Central había descontado letras giradas por él y aceptadas por el Fisco de Chile (Contralor General y Tesorero General de la República), por US\$ 9.000.000 bajo los términos de esta ley, según se ex-

plica más adelante. En los primeros días de Enero de 1954 se transfirió al Fisco, mediante el descuento de letras similares a las mencionadas, una cantidad adicional de US\$ 14 millones. De esta suma, US\$ 12.500.000 provienen del referido préstamo, por parte del National City Bank de Nueva York. Los US\$ 1.500.000 restantes corresponden a disponibilidades que tenía el Banco Central en sus corresponsales en el exterior, giradas con el compromiso de la Caja Autónoma de Amortización de mantener en depósito en este Banco una suma equivalente, mientras esté pendiente la obligación fiscal que originó esta operación.

Aporte al Fondo Monetario Internacional

Esta partida representa las cantidades que Chile ha aportado en oro y dólares a la mencionada institución internacional. Estos aportes no sufrieron variación durante el año 1953, quedando al 31 de Diciembre en el equivalente de US\$ 10.702.332, en oro, y US\$ 1.794.990 en dólares, que en conjunto representan el 25% de la cuota de Chile, de US\$ 50 millones. El resto del aporte, hasta enterar dicha cuota, se ha pagado en moneda corriente.

Al 5 de Octubre de 1953, el aporte en moneda corriente computado a la paridad de 31 pesos por dólar, era de 1.162.583.010,87 pesos. Al modificarse en esa fecha la paridad oficial del peso, al equivalente de 110 pesos por dólar, debió reajustarse, en conformidad al Convenio respectivo, el aporte en moneda corriente a base de la nueva paridad, quedando, en consecuencia, en 4.125.294.555,80 pesos. De la diferencia de 2.962.711.544,93 pesos que por esta circunstancia se produjo, la cantidad de 2.962.531.444,43 fué abonada, en cumplimiento de disposiciones pertinentes del Convenio sobre dicho organismo internacional, a las cuentas N° 1 y N° 2 que el Fondo Monetario Internacional mantiene en el Banco Central. El saldo de 180.100,50 pesos, que se abonó transitoriamente a la cuenta de "Operaciones Pendientes", fué transferido a fines de año al "Fondo de Eventualidades".

En el capítulo "Fondo Monetario Internacional" de esta Memoria se da una explicación más detallada de ésta y de otras operaciones efectuadas con dicha institución internacional.

Detalle del oro y de las monedas extranjeras

El cuadro que se inserta a continuación muestra el detalle de las diferentes partidas en oro y en monedas extranjeras que aparecen en el activo de los balances del Banco Central, a fines de 1952 y de 1953.

Oro (gramos fino)	31 Dcbre. 1952	31 Dcbre. 1953
En Chile	16.585.699,906	16.868.268,304
En el exterior, earmarked . .	20.443.638,805	20.388.095,741
Total	37.029.338,711	37.256.364,045
Corresponsales en el exterior		
Dólares americanos	23.907.485,67	23.866.483,21
Libras esterlinas	42.907-18-9	59.983-18-9
Franco franceses	1.637,00	—
Franco suizos	109.846,64	115.444,99
Pesos argentinos	36.723,77	69.183,62
Bolivianos	201.390,40	201.390,40
Dínares	5.657,28	5.657,28
Liras	575,46	575,46
Dólares nominales (saldos netos de compensación) . (*) —	1.028.698,59 (*) —	1.262.776,45
Otros valores en monedas extranjeras		
Vales-Vistas en dólares . . .	245.751,67	755.707,92
Billetes y monedas: dólares .	7.348,18	14.016,04
"Billetes y monedas": Libras esterlinas	201-4-1	201-4-1
"Billetes y monedas": Pesos argentinos	13.239,70	31.125,50
Préstamos e inversiones		
Aporte Fondo Monetario: Oro (gramos)	9.510.855,506	9.510.855,506
Aporte Fondo Monetario: US. dólares	1.794.990,09	1.794.990,09
Bonos Banco Internacional .	244.799,50	227.173,94
Anticipo Fisco (Ventas de cobre)	9.000.000,00	—
Créditos al Fisco (Ley N° 11.474)	—	9.000.000,00
Bonos fiscales (Ley N° 7.747)	—	12.500.000,00
Venta condicionada Caja de Amortización	3.000.000,00	—
Descuentos de letras	161.500,00	2.300.000,00

(*) Saldos netos en contra de Chile en los Corresponsales de Compensación.

Préstamos e inversiones en moneda extranjera

Se incluyen bajo este rubro los aportes en oro y dólares al Fondo Monetario Internacional a que se hizo referencia en párrafos anteriores. Quedan comprendidas, además, otras partidas en moneda extranjera que se explican a continuación: US\$ 227.174, saldo del valor de adquisición de US\$. 250.000 nominales en bonos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. La disminución de US\$ 17.626 que se observa en esta cuenta entre fines de 1952 y 1953, corresponde al rescate efectuado por dicha institución internacional de algunos de los bonos en poder del Banco.

La cantidad de US\$ 12.500.000 corresponde a un pagaré fiscal en dólares emitido en conformidad a la Ley N° 7.747, de acuerdo con los términos del Decreto del Ministerio de Hacienda N° 8.245, de 11 de Septiembre de 1953. Mediante la emisión de este pagaré y su adquisición por parte del Banco Central, esta institución traspasó al Fisco los dólares adquiridos del Fondo Monetario Internacional a comienzos de Septiembre de dicho año.

La suma de US\$ 9.000.000 corresponde al descuento efectuado por el Banco Central de una letra girada por esta institución y aceptada por el Contralor General y por el Tesorero General de la República, en representación del Fisco, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 11.474, y la autorización respectiva del Decreto del Ministerio de Hacienda N° 11.542, de 28 de Diciembre de 1953.

Finalmente, la suma de US\$ 2.300.000 representa letras en dólares descontadas por el Banco Central a empresas nacionales.

Producción de oro

El cuadro que se inserta a continuación registra la producción de oro en el país de acuerdo con las cifras proporcionadas por el Servicio Nacional de Estadística.

(Kilogramos de fino)

AÑOS:	Barras (de minas y lavade- ros)	En minera- les concen- trados pre- cip. combi- nados y conten. en minerales de cobre	En barras de cobre	Total
1941	2.832	2.324	3.050	8.206
1942	2.235	226	3.355	5.816
1943	1.392	330	3.682	5.404
1944	2.441	595	3.301	6.337
1945	3.061	1.065	1.484	5.610
1946	3.884	2.621	676	7.181
1947	2.683	1.976	593	5.252
1948	3.362	1.049	723	5.134
* 1949	4.199	735	638	5.572
* 1950	4.174	1.089	652	5.915
* 1951	4.222	571	608	5.401
* 1952	3.576	753	1.146	5.475
* 1953	2.161	663	1.241	4.065

* Cifras provisorias.

Como en años anteriores, la producción de oro de minas y lavaderos correspondiente a 1953 ha sido vendida por intermedio de las Bolsas de Comercio para su exportación, de acuerdo con los términos de la Ley N° 9.270. Los retornos de estas exportaciones se han empleado en las importaciones contempladas en el Decreto del Ministerio de Economía N° 264, publicado en el Diario Oficial del 26 de Febrero.

Las columnas segunda y tercera del cuadro muestran el contenido de oro exportado en los minerales de cobre, y el contenido de oro exportado en barras de cobre, respectivamente. Este oro retorna al país por intermedio de la Caja de Crédito Minero, y es acuñado y vendido posteriormente en las Bolsas de Comercio para su ulterior exportación, bajo los términos de la mencionada Ley N° 9.270.

Las cantidades de oro retornadas en esta forma en cada uno de los años comprendidos entre 1946 y 1952, son las siguientes:

1946	1.995,0451	kgs.	de	fino
1947	908,2634	"	"	"
1948	1.435,4683	"	"	"
1949	4.517,0572	"	"	"
1950	3.443,0805	"	"	"
1951	436,2336	"	"	"
1952	827,669	"	"	"
1953	851,668	"	"	"

Nota: El retorno de un año comprende parte de la producción del año anterior.

Certificados de inscripción de capitales extranjeros

En conformidad al artículo 11 de la Ley N° 9.839, el Banco Central mantiene abierto un registro para inscribir los capitales en divisas que transieren a Chile personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, y para otorgarles los certificados a que se refiere dicha ley.

Hasta fines de 1953 se han inscrito en este registro los siguientes ingresos de capitales:

5.407.734,79	dólares americanos,
584.828-4-3	libras esterlinas;
10.000.000	francos belgas;
247.043,76	dólares de compensación sobre Francia;
148.356,24	dólares de compensación sobre Alemania;
70.000	pesos argentinos; y
133.660,42	coronas suecas.

Las divisas provenientes de las inversiones de capital registradas en el año 1953 se liquidaron en el mercado bancario a la cotización vigente en la fecha de la respectiva liquidación.

El 25 de Junio de 1953, el Consejo Nacional de Comercio Exterior autorizó a las Bolsas de Comercio para que transaran en rueda, sólo con particulares, divisas que no provinieran del Comercio Exterior. En virtud de esta disposición, los cambios provenientes de inversiones de capital se han comenzado a liquidar en 1954 en las Bolsas de Comercio, al tipo de cambio libremente determinado por la oferta y demanda.

Conviene destacar también las disposiciones del D.F.L. N° 427, publicado en el Diario Oficial de 26 de Noviembre de 1953, —modificado por el D.F.L. N° 437, publicado en el Diario Oficial de 4 de Febrero de 1954— conocido comúnmente

como "Estatuto del Inversionista", que reglamenta la inversión de capitales extranjeros en el país. En él se otorgan amplias garantías y facilidades para el retorno al país de origen de las utilidades que produzcan dichos capitales y el reintegro de los mismos dentro de plazos adecuados, todo lo cual propende a estimular la afluencia de capitales extranjeros.



4. CAMBIOS

Durante la primera mitad del año 1953, el régimen de cambios se mantuvo sin variaciones de importancia. A mediados del año se dictó una serie de disposiciones tendientes a eliminar el sistema de cambios múltiples para las importaciones y otros egresos de moneda extranjera, con el propósito de aplicar un tipo de cambio único a la mayor parte de los egresos contemplados en el "Cálculo Estimativo de Divisas" para 1953. Las disposiciones señaladas, que más adelante se comentan en detalle, redujeron substancialmente la aplicación de todos los tipos de cambio preferenciales en vigencia, trasladando las importaciones y otros egresos de moneda extranjera, afectos a cambios preferenciales, al cambio libre bancario, el que, con algunas excepciones de naturaleza transitoria, se constituyó en el cambio único aplicable a las importaciones y a los egresos de moneda extranjera del sector privado.

Con estas medidas, la paridad de \$ 31 por dólar, que el Banco Central había declarado al Fondo Monetario Internacional a fines de 1946 y que no se había modificado desde entonces, perdió su ya escasa significación real. Por estas circunstancias, el Gobierno decidió modificar la paridad oficial del peso y solicitó al Banco Central efectuar las consultas prescritas en el Convenio sobre el Fondo Monetario Internacional. Con fecha 2 de Octubre, dicho organismo aprobó la nueva paridad propuesta para el peso chileno, la que quedó en 0,00807883 gramos de oro fino por peso, que corresponde a un precio de \$ 110 por dólar de los Estados Unidos. Esta nueva paridad comenzó a regir oficialmente el 5 de Octubre de 1953.

Como en años anteriores, las transacciones en moneda extranjera estuvieron sometidas al "Cálculo Estimativo del Movimiento de Divisas", cálculo que para 1953 fué establecido por Decreto N° 173 del Ministerio de Economía, publicado en el Diario Oficial del 7 de Febrero de ese año. La obligación de encuadrar las transacciones en moneda extranjera al mencionado Cálculo Estimativo emana de la Ley N° 9.839 de 21 de Noviembre de 1950, cuyas disposiciones en esta materia substituyeron lo dispuesto en la Ley N° 8.403 que ordenaba confeccionar anualmente un Presupuesto de Divisas.

El Cálculo Estimativo de Divisas para 1953 contemplaba originalmente ingresos y egresos de cambios por un monto equivalente a 470,6 millones de dólares, clasificados por tipos de cambio y por monedas. En el curso del año se introdujeron numerosas modificaciones a este Cálculo, la principal de las cuales fué establecida por el Decreto N° 1.052 del Ministerio de Economía, publicado en el Diario Oficial de 6 de Octubre. Este decreto adicionó los ingresos en 23,5 millones de dólares, suma que contempla la compra de 12,5 millones de dólares efectuada al Fondo Monetario Internacional a fines del mes de Agosto, y una revisión del primitivo cálculo de retornos por concepto de exportaciones de acero. Este reajuste de los ingresos permitió suplementar diversas partidas de egresos del mencionado cálculo estimativo.

La totalidad de las importaciones y egresos del comercio exterior invisible continuó sometida al régimen de "permiso previo". Como se explicó en la Memoria correspondiente a 1952, el 24 de Abril de ese año el Consejo Nacional de Comercio Exterior resolvió suspender las importaciones que hasta esa fecha se efectuaban libremente en conformidad a las facultades contempladas en la Ley N° 9.839. Esta suspensión se mantuvo durante todo el año 1953.

Continuaron en vigor en 1953 las disposiciones relativas a las exportaciones de oro amonedado de producción nacional y la utilización de los retornos de estas exportaciones en la internación de artículos especificados, en conformidad a la Ley N° 9.270, de Diciembre de 1948, y al Decreto de Economía N° 386 de Marzo de 1950. Sin embargo, sólo se esta-

bleció la lista de importaciones respectiva para el primer semestre de 1953, con lo que las disposiciones de la citada ley no operaron prácticamente en la segunda mitad del año indicado.

Las modificaciones del régimen de cambios operadas en el segundo semestre del año, a que se hizo referencia anteriormente, quedarán de manifiesto en forma detallada en la explicación que se da a continuación sobre los diferentes tipos de cambio que estuvieron en vigencia durante el año y las transacciones a que se aplicó cada uno de ellos.

Cambio especial (\$ 19,37 por US\$ 1).

Este tipo de cambio, denominado "Especial", deriva de la antigua cotización oficial del peso, a base de $1\frac{1}{2}$ d. oro. El Decreto del Ministerio de Hacienda N° 2.821, de 31 de Julio de 1942, dictado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 7.200, de 21 de Julio del mismo año, establece su aplicación a los retornos de las grandes empresas productoras de cobre, hierro, salitre y yodo. Durante el año 1953 continuó aplicándose a la liquidación de los retornos que efectúan las grandes compañías mineras por concepto de "Costo legal de producción", a que se refiere el artículo 12 de la Ley N° 9.839. Las divisas que las empresas productoras de cobre liquidan en el Banco Centra a este tipo de cambio se limitan a los montos que en conformidad a la ley citada debe fijar trimestralmente el Presidente de la República. Las sumas en moneda extranjera que necesitan vender en exceso de los montos así fijados, pueden ser liquidadas en el mercado libre bancario, para lo cual dichas compañías fueron autorizadas por el Consejo Nacional de Comercio Exterior en Julio de 1952.

Las empresas salitreras liquidan al tipo de cambio especial de \$ 19,37 por dólar sólo una pequeña parte de sus retornos de moneda extranjera. Los Decretos N° 6.000 de Hacienda (Diario Oficial de 16 de Septiembre de 1952) y N° 119 de Minería (Diario Oficial de 16 de Octubre de 1953, establecieron las cuotas que la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile debía retornar al cambio especial de \$ 19,37 por dólar durante los años salitreros 1952-53 y 1953-54, respectivamente. En el primero de

los decretos señalados se estableció a este tipo de cambio un retorno de US\$ 0,50 por tonelada de salitre, sobre una estimación de ventas de 1.600.000 toneladas; en el otro decreto, el mismo retorno de US\$ 0,50 por tonelada se fijó sobre una estimación de ventas de 1.550.000 toneladas, y además, se estableció el retorno al cambio bancario del resto de las divisas, hasta completar el costo en pesos del salitre vendido en el extranjero.

Cambio de \$ 31 por US\$ 1. Antigua paridad oficial

Este tipo de cambio, conocido originalmente como de "Disponibilidades propias", fué establecido por Decreto de Hacienda N° 2.822, de 31 de Julio de 1942. En Octubre de 1946 Chile declaró al Fondo Monetario Internacional esta paridad, que fué aprobada por la mencionada institución y que se mantuvo sin modificación hasta el 5 de Octubre de 1953. En esta fecha comenzó a regir la nueva paridad de \$ 110 por dólar aprobada por el Fondo Monetario Internacional, a propuesta del Gobierno de Chile.

Durante la primera mitad del año 1953, este tipo de cambio se aplicó a un número muy limitado de importaciones, tales como azúcar materia prima, compromisos pendientes del año anterior por importaciones de papel para periódicos, y algunas internaciones de instituciones fiscales y semifiscales, en conformidad a las disposiciones de los Decretos del Ministerio de Economía N.os 263 y 335, publicados en los Diarios Oficiales de 26 de Febrero y 23 de Marzo, respectivamente. Se aplicó también a algunos giros por concepto de "Comercio exterior invisible", que en su mayoría correspondían a egresos fiscales o de instituciones semifiscales, tales como cancelación de cuotas a organismos internacionales, servicio diplomático y consular chileno en el exterior, intereses y amortizaciones de las deudas externas directas del Estado y de las garantizadas por el Estado, etc., todas ellas especificadas en el Decreto del Ministerio de Economía N° 339, publicado en el "Diario Oficial" de 23 de Marzo.

El 7 de Julio de 1953 se publicaron en el "Diario Oficial" los Decretos del Ministerio de Economía, N.os 741 y 742, por los cuales se derogaban los Decretos del mismo Ministerio N.os 263 y 339, anteriormente citados, y se establecía que la im-

portación de mercaderías consultada en el Cálculo Estimativo de Divisas vigente y los egresos del Comercio Exterior invisible se efectuarían en lo sucesivo al cambio libre bancario. Se exceptuaron expresamente los siguientes rubros: pagos del Banco Central de Chile por sobregiros en las cuentas de Convenios de Compensación; amortizaciones de créditos de la Corporación de Fomento a diversos proveedores extranjeros por maquinaria ya vendida a los particulares; y las obligaciones derivadas del Ejercicio del Presupuesto oro consultado en la Ley General de Entradas y Gastos de la Nación. El Decreto del Ministerio de Economía N° 335, anteriormente citado, no fué derogado y, en consecuencia, además de las excepciones antes señaladas, continuaron afectas al tipo de \$ 31 por dólar las transacciones especificadas en este decreto y que, como se indicó anteriormente, corresponden a adquisiciones en el exterior por parte de reparticiones fiscales e instituciones semifiscales, para el curso de 1953.

El 17 de Noviembre se publicó en el "Diario Oficial" el Decreto de Economía N° 985, que restablece, casi exactamente, el Decreto N° 339 mencionado anteriormente, con lo que volvieron a quedar afectos al cambio de \$ 31 numerosos rubros de egresos por concepto de comercio exterior invisible, principalmente servicio de deudas de la Corporación de Fomento, Empresa de los Ferrocarriles del Estado y Compañía de Acero del Pacífico.

Cambio "Comercial Provisorio" (\$ 60 por US\$ 1).

Esta tasa fué establecida por Decreto del Ministerio de Hacienda N° 850, de 17 de Enero de 1950.

Durante la primera mitad del año 1953, tuvo amplia aplicación. De acuerdo con el Decreto del Ministerio de Hacienda N° 6.000, de Agosto de 1952, se aplicó durante el año salitrero comprendido entre el 1° de Julio de 1952 y el 30 de Junio de 1953 a la liquidación de una parte de los retornos derivados de las exportaciones de salitre y yodo, a razón de US\$ 11 por tonelada vendida en el exterior en dicho período. Para el segundo semestre de 1953 rigió el cambio bancario de

\$ 110 por dólar para estos retornos, como se explica más adelante.

Se aplicó también este tipo de cambio, durante todo el año 1953, a ciertos porcentajes de retornos derivados de exportaciones agropecuarias, especificadas en los Decretos del Ministerio de Economía N.os 285, 391, 896 y 1.178 de 16 de Febrero, 11 de Marzo, 5 de Agosto y 14 de Noviembre de ese año, respectivamente. En estos casos, el porcentaje complementario se retorna al tipo bancario. La liquidación del 15% de las utilidades producidas por ventas de cobre en barras a que se refiere el artículo 8º de la Ley 10.255, como asimismo los retornos producidos por la exportación de sulfuros y óxidos de cobre elaborados con desechos de cobre, se liquidan al cambio de \$ 60 por dólar, en conformidad a los Decretos del Ministerio de Economía N.os 420 y 643 de 21 de Marzo y 20 de Mayo de 1953, respectivamente.

Se aplica también este tipo de cambio en conformidad al Decreto del Ministerio de Economía Nº 634, de Junio de 1952, a los pagos en dólares que efectúa la industria manufacturera de cobre nacional por las adquisiciones de la materia prima destinada a ser elaborada para consumo interno.

En las importaciones y giros al exterior, esta tasa de cambio ha tenido una aplicación más amplia, pero sólo durante el primer semestre de 1953. En efecto, la importación de una gran variedad de artículos imprescindibles, tanto de materias primas como de artículos de consumo y algunos rubros de bienes de capital, especificados en el Decreto del Ministerio de Economía Nº 263, publicado en el Diario Oficial de 26 de Febrero, estuvieron afectos al cambio de \$ 60 por dólar, como asimismo los rubros de "Comercio exterior invisible" detallados en el Decreto Nº 339, del mismo Ministerio, publicado en el Diario Oficial de 23 de Marzo de ese año.

Ambos decretos fueron derogados el 7 de Julio, fecha de la publicación en el Diario Oficial de los Decretos del Ministerio de Economía N.os 741 y 742 que disponen que la importación de mercaderías y los egresos del comercio exterior invisible consultados en el Cálculo Estimativo de Divisas para 1953 se efectuarán en lo sucesivo al cambio bancario de \$ 110 por

dólar, con las limitadas excepciones que el Decreto N° 741 señala. Estas excepciones se refieren a los compromisos pendientes derivados de los convenios de compensación y a las amortizaciones de créditos de la Corporación de Fomento.

El Decreto de Economía N° 985, publicado en el "Diario Oficial" del 17 de Noviembre, sin embargo, restableció su aplicación a casi todos los rubros de "Comercio exterior invisible" enumerados en el Decreto N° 339 anteriormente citado.

En el Cuadro N° 13 inserto en el Anexo II de esta Memoria se muestra en forma esquemática la aplicación de éste, conjuntamente con la de los demás tipos de cambio, al 31 de Diciembre de 1953.

Cambios "Mixtos"

Como en años anteriores, han regido también durante el año 1953 algunos tipos de cambio "mixtos" para las exportaciones, cambios que resultan de asignar porcentajes de retornos a diferentes tasas. En efecto, los Decretos del Ministerio de Economía N.os 285, 391, 896 y 1.178 de 16 de Febrero, 11 de Marzo, 5 de Agosto y 14 de Noviembre, respectivamente, señalan diversos porcentajes para los retornos de exportaciones agropecuarias que deben liquidarse a los tipos de cambio de \$ 60 por dólar y al cambio bancario de \$ 110 por dólar. Los cambios que efectivamente resultan de estas liquidaciones dependen de la proporción fijada a cada tasa.

Cambio Bancario (\$ 110 por US\$ 1). Nueva paridad oficial

El artículo 10 de la Ley N° 9.839 facultó al Consejo Nacional de Comercio Exterior para autorizar, bajo ciertas limitaciones, la aplicación del tipo de cambio que resultara de la oferta y la demanda a operaciones del comercio exterior.

Durante todo el año 1951, y hasta el 24 de Abril de 1952, operó un "área libre" basada en la disposición legal precitada.

Una parte importante de las importaciones y giros por concepto de comercio exterior invisible quedó comprendida en dicha área, afecta a un tipo de cambio que fluctuaba en los bancos comerciales en consonancia con la oferta y demanda de moneda extranjera y exenta del requisito de permiso previo

de importación o giro, de parte del Consejo Nacional de Comercio Exterior. En la fecha señalada, dicho organismo acordó suspender las importaciones y giros de cambios sin permiso previo, con lo que la totalidad de las operaciones de cambio contempladas en el Cálculo Estimativo de Divisas quedó afectada nuevamente al requisito del permiso previo. Esta suspensión se mantuvo durante el resto del año 1952 y todo el año 1953. El tipo de cambio a que estaban afectas estas transacciones continuó fluctuando, sin embargo, hasta Febrero de 1953, mes en que fué estabilizado en \$ 110 por dólar comprador, cotización que se ha mantenido durante el resto de ese año.

Alrededor de un 36% de los ingresos en moneda extranjera consultados en el Cálculo Estimativo de Divisas para 1953 estaba afecto al cambio de \$ 110 por dólar. En efecto, quedaban afectos a esta tasa, entre otros rubros, los retornos de las exportaciones de salitre efectuadas en el segundo semestre del año, en conformidad al Decreto N^o 119 del Ministerio de Minería, publicado en el "Diario Oficial" de 16 de Octubre, que estableció el régimen de retornos de estas exportaciones para el año salitrero 1953-54, y que dispone que los retornos que excedan de US\$ 0,50 por tonelada, sobre una estimación de ventas de 1.550.000 toneladas, serán liquidados a este tipo de cambio.

Las grandes empresas productoras de cobre han sido autorizadas para liquidar al cambio bancario las sumas en moneda extranjera que necesiten vender en exceso de los montos afectos a cambio especial de \$ 19,37 por dólar, fijados trimestralmente por Decreto Supremo, de acuerdo con las disposiciones legales citadas en párrafos anteriores. Determinados porcentajes de los retornos de exportaciones agropecuarias señaladas en los Decretos del Ministerio de Economía N.os 285, 391, 896 y 1.178, anteriormente mencionados, quedan también afectos a este tipo de cambio. Se aplica, por último, a la liquidación de los retornos de todas las demás exportaciones y a los ingresos de moneda extranjera por otros conceptos, con excepción de los señalados expresamente en los diferentes decretos a que se ha hecho referencia y de las exportaciones de oro y vinos, afectos a un régimen especial que más adelante se explicará en detalle. Se exceptúan también las re-

exportaciones de productos importados ya nacionalizados y las exportaciones de productos manufacturados elaborados, de cuyo valor más de un 20% corresponde a materia prima importada a cambio preferencial. Los primeros se liquidan en un 20% al tipo de cambio de \$ 31 por dólar y el resto al mismo tipo de cambio a que se hizo la importación. Para los segundos, aquella parte del valor de la materia prima que exceda del 20% del valor del producto elaborado, se liquida al mismo tipo de cambio a que se efectuó la importación de la materia prima.

En las importaciones y egresos de moneda extranjera, el tipo de cambio bancario tuvo una aplicación aún más amplia. En efecto, durante la primera mitad del año cubría casi el 40% de los egresos consultados en el cálculo Estimativo de Divisas para 1953, ya que quedaron afectos a esta tasa todos los rubros no señalados específicamente en los numerosos decretos del Ministerio de Economía referentes a la aplicación de cambios preferenciales, citados a lo largo de esta exposición, con excepción de las importaciones prohibidas detalladas en los Decretos de ese Ministerio, N.os 419 y 664, de Abril y Junio, respectivamente, y de las importaciones afectas al régimen especial de retornos de exportaciones de oro y vinos, a que se hará referencia detallada más adelante.

En el Diario Oficial de 7 de Julio se publicaron los Decretos del Ministerio de Economía N.os 741 y 742, que dispusieron que los egresos del comercio exterior visible e invisible consultados en el Cálculo Estimativo de Divisas para 1953 que se estaban cubriendo con cambios preferenciales, se cubrirían en la sucesivo al cambio bancario con limitadas excepciones taxativamente señaladas en dichos decretos. Con estas disposiciones, esta tasa de cambio se constituyó en el cambio único aplicable a la casi totalidad de los egresos del comercio exterior, ya que llegó a cubrir alrededor del 90% de los rubros de egresos consultados en el Cálculo Estimativo de Divisas para 1953.

El 5 de Octubre de 1953, empezó a regir oficialmente la nueva paridad del peso chileno, de \$ 110 por dólar, aprobada por el Fondo Monetario Internacional a propuesta del Gobier-

no de Chile, con lo que el tipo de cambio bancario pasó a constituir el cambio oficial.

La cotización del dólar en los bancos comerciales sólo fluctuó durante el mes de Enero en que alcanzó un promedio de \$ 112,80 por dólar comprador. Durante el resto del año se mantuvo estable en \$ 110 comprador y \$ 110,20 vendedor, por dólar. En el año anterior, esta cotización tuvo un promedio de \$ 113,21 por dólar comprador. Sólo el dólar sobre Estados Unidos tuvo una cotización estable. Las cotizaciones de las demás monedas fluctuaron libremente, sin que se mantuvieran ordenados los tipos de cambio "cruzados". En efecto, el tipo de cambio bancario de \$ 110 por dólar habría correspondido a una cotización de \$ 308 por libra esterlina, por ejemplo, en circunstancias que la cotización de esta moneda en el mercado bancaria ha sido superior a la indicada, particularmente en los últimos meses del año. Los dólares nominales sobre Alemania, unidad de cuenta empleada en la aplicación del Convenio de Compensación con dicho país, han tenido una cotización más alta que la indicada para el dólar sobre Estados Unidos. Los dólares de cuenta sobre Brasil y Ecuador, utilizados en las transacciones derivadas de la aplicación de los Convenios de Compensación con dichos países, han tenido también cotizaciones diferentes a la del dólar sobre Estados Unidos.

Cambio libre de corredores

Paralelamente al mercado bancario, ha operado durante el año 1953, al igual que en el año anterior, un mercado libre muy limitado para transacciones derivadas del turismo y otros ingresos no controlados, a cargo de corredores de cambios autorizados al efecto por el Consejo Nacional de Comercio Exterior.

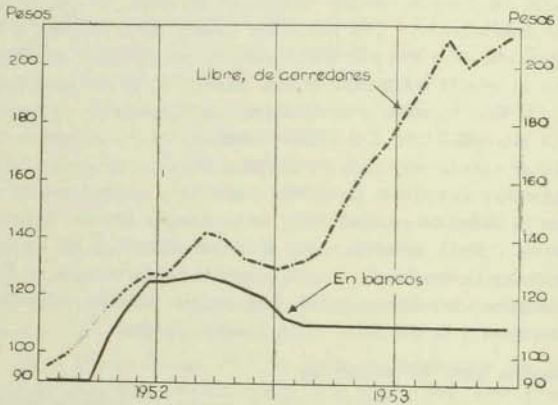
En Sesión de fecha 25 de Junio de 1953, el Consejo Nacional de Comercio Exterior acordó autorizar también a las Bolsas de Comercio para que transen en rueda, y sólo con particulares, divisas que no provengan del Comercio Exterior.

A comienzos de 1954 se han iniciado en la Bolsa de Comercio de Santiago, en base a esta autorización, transacciones en cambios provenientes de aportes de capitales registrados en el Banco Central.

La cotización del dólar por parte de corredores ha experimentado una continua alza en el curso del año, distanciándose cada vez más de la cotización en bancos. El promedio anual del precio del dólar comprador alcanzó a \$ 174,10 por dólar, lo que representa un aumento de 40,6% con respecto a igual promedio del año anterior.

Los promedios anuales de este tipo de cambio se incluyen en el cuadro N° 12 del Anexo II.

Precios del dolar



Ley N° 9.270

La Ley N° 9.270, de 2 de Diciembre de 1948, facultó al Consejo Nacional de Comercio Exterior para autorizar la importación de determinadas mercaderías con los retornos provenientes de exportaciones de oro de producción nacional o con divisas entregadas por el Banco Central a cambio de oro de igual procedencia. El Ministerio de Economía determina semestralmente las mercaderías que pueden importarse en las condiciones señaladas.

El Decreto de ese Ministerio N° 386, de 29 de Marzo de 1950, reglamentó la aplicación de la mencionada Ley N° 9.270, en cuanto a la forma de determinar el origen nacional del oro que se exporte bajo las normas de dicha ley. Las disposiciones de este decreto han motivado una doble cotización para el oro que se negocia en las Bolsas de Comercio. Ha existido una cotización para el metal que puede ser exportado en conformidad a la Ley N° 9.270 y otra para el oro que, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto N° 386 antes citado, no puede ser exportado.

Durante el año 1953 sólo se dictó el decreto que fijó las mercaderías que podrían importarse con los retornos de exportaciones de oro durante el primer semestre del año, Decreto de Economía que lleva el N° 264, publicado en el Diario Oficial de 26 de Febrero, complementado por los Decretos N.ºs 392 y 476, de 11 de Marzo y 1º de Abril, y modificado por el Decreto N° 560, del mes de Mayo. El hecho de no haberse dictado el Decreto respectivo para el segundo semestre del año, significó dejar prácticamente inoperantes las disposiciones de la Ley N° 9.270 en ese periodo, salvo en las operaciones que quedaron pendientes del semestre anterior. Esta circunstancia tuvo un efecto notorio sobre la cotización del oro de exportación en las bolsas de comercio, cotización que subió ininterrumpidamente durante los seis primeros meses del año, alcanzando en junio un promedio de \$ 5.957 por moneda de cien pesos oro, con un contenido fino de 18,3057 gramos de oro, para mostrar en los meses siguientes una marcada tendencia descendente. El promedio anual de esta cotización fué en 1953 de \$ 4.598, lo que

representa un aumento de 18,6% con respecto al promedio del año anterior.

La cotización del oro de "transacción interna", es decir, el oro que no puede ser exportado bajo los términos de la Ley N° 9.270, alcanzó en 1953 un promedio de \$ 4.465 por moneda de 100 pesos oro con igual contenido de fino, lo que representa un aumento de 40,6% respecto del año anterior.



5. FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

Como se ha explicado en Memorias anteriores, la cuota de adhesión de Chile al Fondo Monetario Internacional es de 50 millones de dólares. Conforme al Artículo III, sección 3, b) del Convenio respectivo, cada país debió pagar en oro un equivalente al 25% de su cuota, o bien, siempre que no sobrepasara ese 25%, el 10% de las disponibilidades oficiales netas de oro y US dólares, que tuviera en la fecha en que el Fondo le notificara que estaba en situación de iniciar transacciones de cambios. Chile pagó al Fondo en Febrero de 1947, en oro, el equivalente al 10% de sus disponibilidades en oro y US dólares, y el resto se abonó en moneda corriente a una cuenta que se abrió en el Banco a favor de esa institución internacional. Este pago fué considerado provisorio hasta Julio de 1948, mes en que el Fondo Monetario comunicó al Banco Central su resolución respecto de la cantidad definitiva que Chile debía pagar en oro. Esta resolución implicó un pequeño ajuste a las sumas pagadas provisoriamente en 1947, las que quedaron finalmente en el equivalente de US\$ 8.818.013,93 en oro (17,6% de la cuota) y \$ 1.276.641.568,02 (US\$ 41.181.986,07; 82,4% de la cuota), en moneda corriente.

Ahora bien, el Artículo V, Sección 7-b) y c) del Convenio dispone entre otras cosas, que todo miembro deberá utilizar en la recompra de su propia moneda al Fondo, la mitad de cualquier incremento que experimenten sus reservas monetarias durante un Ejercicio del Fondo (1º de Mayo-30 de Abril), siempre que las disponibilidades del Fondo en la moneda del miembro respectivo no bajen del 75% de su cuota. El Fondo Monetario Internacional, al interpretar esta disposición, estimó

que aquellos países que, como Chile, pagaron únicamente en oro una cantidad inferior al 25% de su cuota, debían completar esa proporción cuando el aumento de sus reservas monetarias lo permitiera, para reducir así las disponibilidades del Fondo en sus monedas al 75% de la cuota.

Debido a que las reservas monetarias de Chile experimentaron aumentos en los ejercicios del Fondo terminados el 30 de Abril de 1950 e igual fecha de 1951, dicha institución internacional notificó a Chile que debía recomprarle moneda chilena a cambio de oro y US dólares, por un monto equivalente a US\$ 9.045.308,28 equivalente de la moneda corriente en poder del Fondo que al 30 de Abril de 1951 excedía del 75% de la cuota. De esta suma, la cantidad de US\$ 5.366.000 correspondía al saldo adeudado de los US\$ 8.800.000 que Chile adquirió del Fondo a fines de 1947. Chile pagó al Fondo Monetario la cantidad de US\$ 3.679.302,28 en 1952, y el saldo de US\$ 5.366.000, en los primeros meses de 1953, con lo cual el aporte a la mencionada entidad quedó integrado por el equivalente de US\$ 10.702.332 en oro, y US\$ 1.794.990 en dólares, que en conjunto representan el 25% de la cuota de US\$ 50 millones. Con la extinción de la obligación de recompra antes señaladas, las disponibilidades del Fondo en moneda corriente se redujeron a \$ 1.162.509.839,60 equivalentes a US\$ 37.500.317,41, lo que representa el 75% de la cuota.

Debido a la difícil situación de cambios a que se vió enfrentado el país con motivo de la baja persistente que experimentó el precio del cobre en el mercado mundial, el Banco Central de Chile, en su calidad de Agente del Gobierno, solicitó del Fondo Monetario Internacional se le permitiera hacer uso de los recursos que contempla el Artículo V, Sección 3 del Convenio sobre dicho organismo. Esta solicitud tuvo una favorable acogida de parte de la mencionada institución internacional, y en los primeros días de Septiembre el Fondo Monetario vendió al Banco la suma de US\$ 12.500.000 contra el equivalente en moneda corriente a razón de \$ 31 por dólar, es decir, \$ 387.500.000, suma que fué abonada a la cuenta en pesos que dicho organismo mantiene en el Banco.

El Banco Central, por su parte, traspasó al Fisco los referidos US\$ 12.500.000 mediante la adquisición de un pagaré fiscal por igual suma emitido por la Tesorería General en conformidad al Decreto del Ministerio de Hacienda N° 8.245 de fecha 11 de Septiembre, dictado de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Artículo 40, letras a) y c), de la ley N° 7.747, de 23 de Diciembre de 1943.

Con fecha 2 de Octubre el Fondo Monetario Internacional aprobó la modificación de la paridad del peso chileno propuesta por el Gobierno de Chile, al equivalente de \$ 110 por dólar de los Estados Unidos, paridad que empezó a regir oficialmente el día 5 del mismo mes.

En conformidad con el Artículo IV, Sección 7 a) y b) del Convenio respectivo, cada vez que la paridad de la moneda de un miembro fuere reducida, el miembro debe pagar al Fondo en su propia moneda un monto igual a la reducción que hubieren sufrido en su equivalente en oro las disponibilidades de esa moneda en poder del Fondo. En otras palabras, el valor oro de los activos del Fondo deberá ser mantenido sin perjuicio de las modificaciones de las paridades o del valor de cambio exterior de la moneda de un miembro. En consecuencia, Chile debió pagar al Fondo Monetario Internacional, una suma en moneda corriente que mantuviera el valor oro de las disponibilidades en pesos que el Fondo tenía en sus Cuentas N.os 1 y 2 en el Banco Central. Al 5 de Octubre de 1953, fecha en que comenzó a regir oficialmente la nueva paridad de \$ 110 por dólar, los saldos de las Cuentas N.os 1 y 2 que el Fondo mantiene en el Banco Central eran de \$ 1.549.853.010,87 y \$ 159.328 respectivamente, equivalentes a US\$ 49.995.258,42, y US\$ 5.139,61, a la paridad de \$ 31 por dólar. Ahora bien, al modificarse la paridad a \$ 110 por dólar, el equivalente en dólares de estas cuentas tenía que mantenerse y, en consecuencia, los saldos en moneda corriente debieron ser aumentados a \$ 5.499.478.426,20 y \$ 565.357,10 para las Cuentas N.os 1 y 2 respectivamente, lo que se hizo mediante el abono de \$ 3.949.625.415,33 y \$ 406.029,10 a las cuentas mencionadas.

El saldo de la Cuenta N° 1 no varió durante el resto del año, quedando al 31 de Diciembre en la suma mencionada de

\$ 5.499.478.426,20, que se compone de dos partidas: a) "Depósito por aporte inicial" con un saldo de \$ 4.124.478.426,20; y b) "Por compras de cambios", que a la fecha indicada registraba la suma de \$ 1.375.000.000 correspondientes al valor en moneda corriente de los US\$ 12.500.000 que el Banco adquirió del Fondo en el mes de Septiembre, computados a la paridad de \$ 110 por dólar.

La Cuenta N° 2 registró a la misma fecha un saldo de \$ 566.457,10.

En esta cuenta se cargan los gastos en que incurre el Fondo en Chile, y se abonan algunos ingresos que percibe dicha institución por concepto de suscripción a sus publicaciones.

Con motivo de la modificación de la paridad del peso, debieron reajustarse también las equivalencias en moneda corriente de las cuentas del Balance del Banco que muestran los aportes en oro y dólares, y modificarse el aporte en moneda corriente a la mencionada institución internacional, a fin de adaptarlos a la nueva paridad de \$ 110 por dólar. Estas operaciones se explican en el Capítulo 3° de esta Memoria bajo el título "Aporte al Fondo Monetario Internacional".

Por Decreto del Ministerio de Hacienda N° 4.887 fué designado Gobernador Suplente ante el Fondo Monetario Internacional y ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el señor Felipe Herrera L., Gerente General del Banco Central.

En el mes de Mayo de 1953 visitó el país una Misión del Fondo Monetario Internacional para realizar con las autoridades chilenas las consultas prescritas en el Artículo XIV, Sección 4 del Convenio sobre dicho organismo. Las conclusiones a que arribó la referida Misión y las recomendaciones respecto de la situación económica chilena fueron dadas a conocer en un amplio informe emitido en Julio de 1953.

En la primera quincena del mes de Septiembre de 1953 se celebró en Washington D. C., la reunión anual de la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Asistió a esta reunión, en representación de Chile, el Director del Banco Central, señor Germán Olguín.



6. BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Como se ha explicado en nuestras Memorias correspondientes a los años 1946 y 1947, Chile suscribió las 350 acciones del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento que se le asignaron en el "Anexo A" del Convenio sobre dicho organismo, acciones que representan un monto de US\$ 35.000.000. De acuerdo con el Artículo II, Sección 5ª, 1) del referido Convenio, y conforme a los requerimientos generales del Banco Internacional, Chile pagó en 1947 el 20% del valor de dichas acciones, es decir, el equivalente de US\$ 7.000.000. El 80% restante deberá cubrirse si el Banco Internacional tiene que hacer frente a determinadas obligaciones.

De dicha cantidad, la suma de US\$ 700.000 fué pagada por el Gobierno de Chile en US dólares, y el saldo US\$ 6.300.000, fué pagado en moneda chilena a razón de \$ 31 por dólar, mediante el abono de \$ 195.300.000 a una cuenta en moneda corriente abierta en el Banco Central a la orden del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Para efectuar este último pago, el Fisco contrató con el Banco Central un crédito por la suma de \$ 195.930.000, de acuerdo con las facultades contempladas en el Artículo 13 de la Ley N° 8.403, de Diciembre de 1945.

Con fecha 5 de Octubre de 1953 entró a regir oficialmente la nueva paridad del peso chileno, equivalente a \$ 110 por dólar. Al igual que en el caso del Fondo, el Convenio sobre el Banco Internacional dispone en su Artículo II, Sección 9ª, que cada vez que la paridad de la moneda de un miembro fuere reducida, el miembro deberá pagar al Banco, dentro de un

plazo razonable, un monto adicional de su propia moneda que fuere suficiente para mantener el valor que tenía en la fecha de la suscripción inicial, el monto de la moneda de dicho miembro en poder del Banco y que provenía de la moneda pagada primitivamente al Banco por ese miembro. En conformidad a las citadas disposiciones Chile debió pagar al Banco Internacional una suma en moneda corriente que permitiera mantener la equivalencia en oro o dólares que tenía el saldo de la cuenta en pesos que dicha institución mantiene en el Banco Central. El saldo de esta cuenta al 5 de Octubre de 1953, era de \$ 194.106.452,58, equivalentes de US\$ 6.261.498,47 a la antigua paridad de \$ 31 por dólar. Para mantener esta equivalencia a la nueva paridad de \$ 110 por dólar, dicho saldo debió aumentar a \$ 688.764.831,70 para lo cual fué necesario abonar a dicha cuenta la cantidad de \$ 494.658.379,12, lo que se hizo en los últimos días de Diciembre. Para efectuar este pago, fué necesario modificar también el monto del primitivo crédito que el Fisco contrató con el Banco Central y que, como se indicó, correspondía al equivalente de US\$ 6.300.000 a la antigua paridad de \$ 31. Por Decreto del Ministerio de Hacienda Nº 11.331, publicado en el "Diario Oficial" del 5 de Enero de 1954, se autorizó al Tesorero General de la República para que, en representación del Fisco, contratara con el Banco Central de Chile, un crédito en cuenta corriente por la suma de \$ 497.070.000, que adicionada al primitivo crédito de \$ 195.930.000, completa un total de \$ 693.000.000. Esta suma corresponde al pago inicial efectuado por Chile al Banco Internacional, en moneda corriente, equivalente a US\$ 6.300.000, reajustado a la nueva paridad de \$ 110 por dólar.

Al 31 de Diciembre de 1953, la cuenta en moneda corriente del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento arrojó un saldo de \$ 688.751.416,70. La diferencia entre este saldo y el pago inicial en moneda corriente, reajustado a la nueva paridad, corresponde a los gastos en pesos efectuados por el Banco Internacional.

El 10 de Septiembre de 1953 el Banco Internacional concedió un crédito de US\$ 20.000.000 a la Corporación de Fomento de la Producción, destinado a financiar la adquisición de

equipos, materiales, elementos y servicios necesarios para el establecimiento de una planta para fabricar papel de diario, una planta de celulosa y para el desarrollo de industrias forestales en el país, por la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones S. A. El Decreto del Ministerio de Economía N^o 989, publicado en el "Diario Oficial" de 9 de Septiembre de 1953, concede la garantía del Estado a esta obligación.

El crédito en referencia ha sido otorgado a 18 años, con amortizaciones semestrales, la primera de las cuales deberá hacerse en 1958 y la última en 1970, con un interés del 5% anual.



7. CREDITOS EN MONEDA CORRIENTE

Como en años anteriores, presentamos a continuación un cuadro en el que aparecen los saldos de cada uno de los rubros de colocaciones en moneda corriente del Banco Central al 31 de Diciembre de los años 1952 y 1953, conjuntamente con las variaciones que cada uno de ellos ha experimentado entre esas fechas.

COLOCACIONES EN MONEDA CORRIENTE DEL BANCO CENTRAL

(En millones de pesos)

	1952 31 Dic.	1953 31 Dic.	Variaciones
Con Bancos Accionistas:			
Redescuentos	2.621,6	2.348,4	— 273,2
Redescuentos, Ley 10.013 . . .	11,0	12,5	1,5
Con Banco del Estado de Chile: (*)			
Redescuentos, Art. 84, D.F.L. 126	49,9	1.412,6	1.362,7
Préstamos, Art. 86, D.F.L. 126	1.180,1	600,0	— 580,1
Préstamos Departamento Industrial, Leyes 5.185-6.824	366,6	38,3	— 328,3
Préstamos, Departamento Agrícola, Leyes 8.143-9.872	1.000,0	920,0	— 80,0
Letras Descontadas, Departamento Agrícola, Leyes 8.143-9.872	888,4	724,0	— 164,4

(*) Las cifras de fines de 1952 corresponden, en el mismo orden, a los redescuentos a la Caja Nacional de Ahorros, Leyes 6.334 y 6.640; préstamos y redescuentos a la Caja Nacional de Ahorros, Ley 10.814; descuentos y préstamos al Instituto de Crédito Industrial, Leyes 5.185 y 6.824; préstamos a la Caja de Crédito Agrario, Leyes 8.143 y 9.872, y letras descontadas a la Caja de Crédito Agrario, Leyes 8.143 y 9.872.

Con el Público:

Letras Descontadas	1.354,4	993,4	— 361,0
Letras Descontadas, Ley 10.013	35,4	—	— 35,4
Préstamos Warrants	292,3	254,6	— 37,7
Letras Descontadas a Coopera- tivas Agrícolas, Ley 4.531	0,1	1,0	0,9
Préstamos a Cooperativas de Consumo, Ley 7.397	5,2	6,1	0,9
Letras Descontadas a la Indus- tria Salitrera	496,5	796,5	300,0
Descuentos a cargo FF. CC. del Estado, Ley 7.140	120,7	118,1	— 2,6
Letras Descontadas a Cia. de Acero del Pacífico, S. A.	284,3	647,5	363,2

Con el Fisco y Reparticiones Gubernativas:

Préstamos al Fisco	653,4	623,2	— 30,2
Créditos Fisco, Giros Banco In- ternacional de Rec. y Fo- mento; Decretos Hacienda 309, de 9/1/46, y 10.735 de 13/11/51	1,0	1,2	0,2
Préstamos a la Municipalidad de Providencia, Ley 8.787	4,6	3,5	— 1,1
Ptmos. al Fisco, Ley 11.134	3.400,0	3.331,5	— 68,5
Letras Descontadas a Caja de Amortización, Ley 11.474, Art. 23, Incs. 1 y 2	—	3.036,0	3.036,0
Letras Descontadas a Caja de Amortiz., Ley 11.474, Art. 24	—	1.000,0	1.000,0

Con Empresas Autónomas y Semifiscales:

Préstamos a Caja de Coloniza- ción Agrícola, Leyes 5.185- 6.824	13,1	8,3	— 4,8
Caja de Crédito Popular, Ley 5.398	36,7	30,2	— 6,5
Letras Descontadas a la Caja de Crédito y Fomento Mine- ro, Ley 6.798	—	75,0	75,0
Préstamos y Descuentos a la Caja de Crédito y Fomento Minero, Ley 7.082	473,2	93,2	— 380,0
Préstamos y Descuentos a la Caja de Crédito y Fomento Minero, D.F.L. 212	—	475,0	475,0
Préstamos, Leyes 6.421-9.280 y D.F.L. 45 y 87 (INACO)	330,0	896,7	566,7
Otras Colocaciones	5,0	0,2	— 4,8
TOTALES	<u>13.623,5</u>	<u>18.447,0</u>	<u>4.823,5</u>

Más adelante se explica el movimiento de las diferentes operaciones. Para mayores detalles puede consultarse el cuadro N° 8 del Anexo II donde aparecen los saldos mensuales de las principales partidas.

Instituciones bancarias

Bancos accionistas

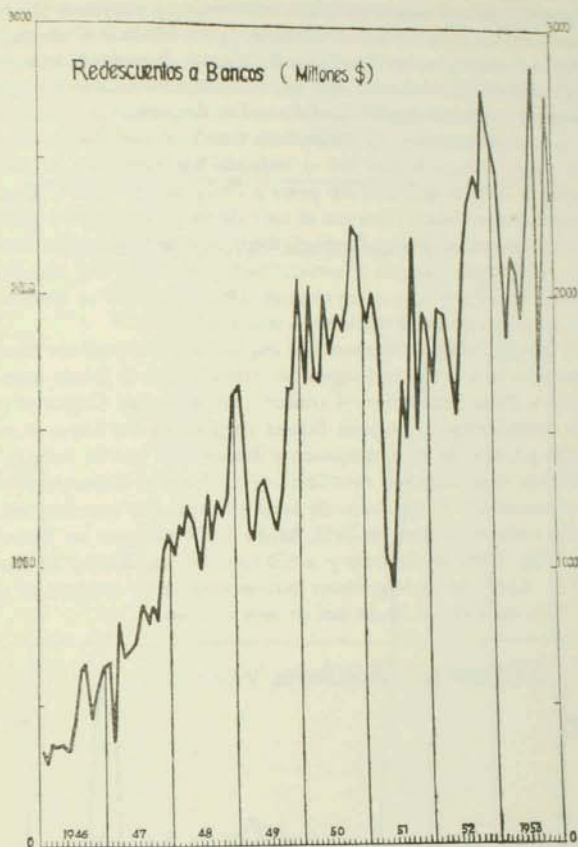
Como puede observarse en el gráfico adjunto, los **redescuentos concedidos a los bancos comerciales** se mantuvieron en 1953 a un nivel ligeramente más alto que en el año precedente. En efecto, su promedio en dicho año ha sido de 2.268 millones de pesos, en comparación con 2.143 millones durante 1952, lo que representa un incremento de 125 millones, que equivalen a un 5,8%. Entre fines de 1952 y de 1953 muestran, sin embargo, una reducción de 272 millones. Estas cantidades incluyen, además de los redescuentos ordinarios, aquellos que fueron operados en conformidad a la Ley N° 10.013, de fomento a la agricultura, cuyos saldos mensuales se mantuvieron alrededor de un promedio de poco más de 10 millones de pesos.

El uso comparativamente moderado que los bancos comerciales hicieron de los recursos del redescuento se explica por el aumento extraordinariamente fuerte de las emisiones del Banco Central en favor del Fisco, las que proporcionaron una gran liquidez de caja a estas instituciones.

Los pagarés de Tesorería que las instituciones bancarias venden al Banco Central en conformidad a las Leyes N.os 8.918 y 9.989, no se consideran en el gráfico de los redescuentos, ni tampoco en el gráfico siguiente, por tratarse de operaciones de distinta naturaleza. Respecto de ellas se informa en el capítulo de "Inversiones".

Banco del Estado de Chile

El 1° de Septiembre de 1953 entró en funciones el **Banco del Estado de Chile**, creado por el D.F.L. N° 126, de 24 de Junio de 1953, que fusionó la Caja Nacional de Ahorros, la Caja de Crédito Hipotecario, la Caja de Crédito Agrario y el

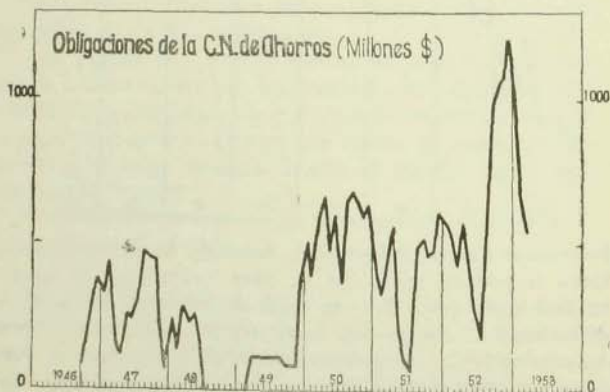


Instituto de Crédito Industrial. El Banco del Estado, que centralizará la política de crédito de estas instituciones, al entrar en funciones, debió hacerse cargo de todas las obligaciones de las entidades fusionadas. A este respecto, la Caja de Crédito Agrario mantenía compromisos con el Banco Central por un valor de 2.006,4 millones de pesos y el Instituto de Crédito In-

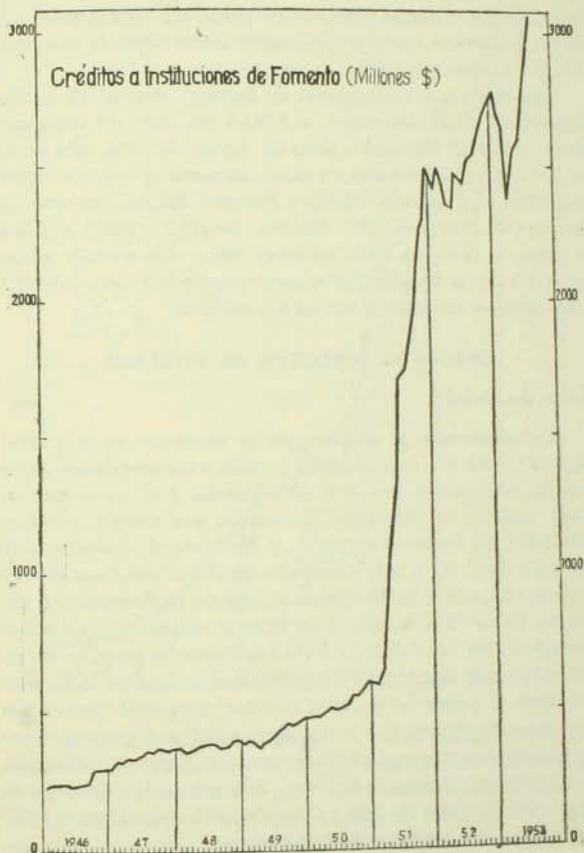
dustrial por un monto de 390,2 millones, que sumados, alcanzan a un total de 2,396,6 millones de pesos. Desde el 1º de Septiembre el Banco del Estado continuó con el servicio de estas obligaciones y comenzó a operar con el Banco Central en conformidad con las disposiciones de su Ley Orgánica.

Las obligaciones del Banco del Estado con el Banco Central, cuyo monto inicial fué el indicado anteriormente, se elevaron a 3.694,9 millones de pesos a fines de Diciembre. Si se compara esta última cifra con el total de los redescuentos y préstamos otorgados por el Banco Central a todas las instituciones que más tarde pasaron a formar parte del Banco del Estado, puede apreciarse que entre fines de 1952 y de 1953 se observa un aumento de 209,9 millones, o sea, de 6%.

El gráfico de las operaciones con la Caja Nacional de Ahorros que se adjunta comprende los créditos que el Banco otorgaba a dicha institución en conformidad a su Ley Orgánica y los redescuentos de pagarés fiscales regidos por las Leyes N.os 6.334 y 6.640, de Reconstrucción y Fomento, a que se hace referencia más adelante en "Créditos al Fisco y Reparticiones Gubernativas". El conjunto de estos créditos, que aparecía con 1.230 millones a fines de 1952, bajó a 1.000 millones en Enero de 1953, a 687 en Febrero y a 550 millones en Marzo. El día 28 de Abril estas obligaciones fueron canceladas totalmente y la Caja no volvió a hacer uso de esos recursos.



Por su parte los redescuentos de pagarés fiscales autorizados por la Ley de Reconstrucción y Fomento (Ley N° 6.640), presentados por la Caja Nacional de Ahorros y que el 31 de Diciembre de 1952 aparecían con un saldo de \$ 49.879.400, quedaron totalmente cancelados el 7 de Marzo de 1953. De esta manera, la Caja Nacional de Ahorros al pasar a formar parte



del Banco del Estado, no tenía ninguna obligación con el Banco Central.

Los créditos a instituciones de fomento, que aparecen en el gráfico siguiente incluyen hasta fines de Agosto los préstamos del Banco Central a la Caja de Crédito Agrario, Instituto de Crédito Industrial, Caja de Colonización Agrícola y Caja de Crédito y Fomento Minero. Con posterioridad a esa fecha, las dos primeras instituciones pasaron a formar parte del Banco del Estado, razón por la cual se interrumpió la continuidad del gráfico respectivo.

Los créditos a instituciones de fomento, que al 31 de Diciembre de 1952 alcanzaban a 2.741,3 millones de pesos, subieron a 2.965,3 millones a fines de Agosto de 1953, vale decir, en 8,2%. La casi totalidad de dicho aumento se registró en los préstamos a la Caja de Crédito y Fomento Minero, los que entre fines de 1952 y de 1953 subieron de 473,2 a 643,2 millones de pesos, es decir, en 170,0 millones. Entre esas mismas fechas, los créditos a la Caja de Colonización Agrícola bajaron de 13,1 a 8,3 millones de pesos, o sea, en 4,8 millones.

CREDITOS DIRECTOS AL PUBLICO

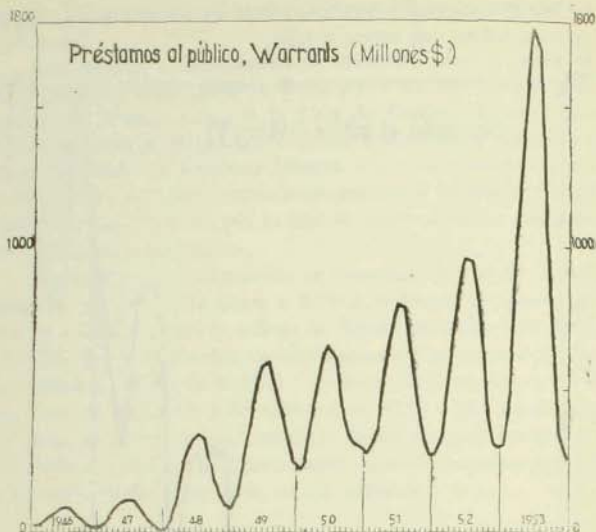
Letras descontadas

Los descuentos al público que se muestran en el gráfico siguiente, incluyen una pequeña partida correspondiente a descuentos otorgados a Cooperativas Agrícolas y de Consumo, así como también los descuentos concedidos con arreglo a la Ley N° 10.013 de Fomento Agrícola, y las letras descontadas a la Industria Salitrera y a la Compañía de Acero del Pacífico. No incluye, en cambio, los descuentos a cargo de los Ferrocarriles del Estado. Entre fines de 1952 y de 1953, el conjunto de estos descuentos se elevó de 2.170,7 a 2.444,5 millones de pesos, o sea, en 273,8 millones. Este aumento representa un alza de 12,6%. Si se considera el promedio de estos créditos, para cada uno de los años mencionados, el aumento se eleva a 19,3%. Conviene advertir que los descuentos al público están notablemente influenciados por los descuentos a la Industria Salitrera y a la Compañía de Acero del Pacífico, los que a fines de 1953 alcanzaban a 796,5 y 647,5 millones de pesos, respectivamente.

En el Cuadro N° 8 del Anexo II de esta Memoria, aparecen estos rubros con mayor detalle.



Los descuentos de letras aceptadas por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado (Ley N° 7.140) muestran una pequeña declinación de 2,6 millones de pesos entre fines de 1952 y de 1953, con lo que a esta última fecha bajaron a 118,1 millones. Sin embargo, si se considera el nivel medio a que se mantuvieron



estos créditos en cada uno de estos años, podemos ver que éste subió de 69 a 122 millones, es decir, en 77%.

Préstamos con garantía de prenda, "warrants"

Los préstamos al público "warrants" (Ley N° 5,069 que modificó a la Ley N° 3,896) representan principalmente créditos garantizados con vales de prenda sobre trigo, maravilla, lana, arroz y cebada. Incluyen también una importante partida correspondiente a préstamos a la Compañía de Acero del Pacífico con garantía de diversos productos. Como puede observarse en el gráfico adjunto, esta clase de operaciones se caracteriza por una marcada variación estacional con máximos a mediados de año y mínimos en los extremos. A fines de 1953 estos créditos quedaron en 254,6 millones de pesos, es decir, a un nivel ligeramente inferior al de fines de 1952, en que aparecían con 292,3 millones. No obstante, si se considera el promedio anual de los préstamos garantizados con vales de prenda, se observa un aumento, de 593 millones en 1952 a 950 millones de pesos en 1953, lo que equivale a un alza de 60,2%. Los montos máxi-

mos que señala el gráfico de los warrants en los últimos tres años corresponden a 804, 968 y 1.771 millones de pesos.

Fisco y Reparticiones Gubernativas

Fisco

El rubro "Préstamos al Fisco", que en el balance del Banco al 31 de Diciembre de 1953 aparece con un saldo de \$ 623.194.860,90, comprende las siguientes obligaciones:

Pagaré consolidado conforme al artículo

33 de la Ley N° 6.443, de 29 de Abril de 1939, que autorizó la fusión de primitivas obligaciones contraídas de acuerdo con las Leyes N.os 5.296, 6.237 y 6.011. Durante 1953, este pagaré consolidado ha sido servido con dos cuotas semestrales de \$ 10.885.138,90, cada una, que comprenden 1,9% de interés y 1% de amortización acumulativa, reduciéndose en el curso del año en \$ 9.828.812,25. Su saldo a fines de Diciembre quedó en

\$ 621.114.960,90

Préstamos autorizados por la Ley N° 8.403, de 29 de Diciembre de 1945, por un monto primitivo de \$ 21.770.000, cuyos servicios estaban afectos a las mismas tasas del "Pagaré" anterior. El 8 de Octubre estos préstamos fiscales fueron cancelados con una parte del producto en moneda corriente derivado de la revaluación de las reservas de oro del Banco efectuada el 5 de Octubre de 1953

Pagarés fiscales regidos por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley N° 6.640 (Reconstrucción y Fomento), publicada en el Diario Oficial de 10 de Enero de 1941, ad-

quiridos por el Banco Central de algunos bancos comerciales. Sus servicios se componen de un 2% de amortización acumulativa y 2% de interés, anuales. En el curso de 1953 estos pagarés fueron amortizados en \$ 77.100, quedando su saldo en

\$ 2.079.900,00

El rubro "Préstamos al Fisco, Ley N° 11.134" comprende un pagaré consolidado por un monto original de \$ 3.400.000.000, con 1% de interés anual y 2% de amortización acumulativa, también anual. Este pagaré, emitido el 12 de Diciembre de 1952, reemplazó los créditos obtenidos por el Fisco en conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 7.200, que autoriza el descuento de letras fiscales hasta por un monto equivalente al 12% del Presupuesto anual de la Nación. Esta misma ley dispone que estos créditos deben cancelarse a más tardar el 31 de Diciembre del año en que fueron concedidos. En atención a la difícil situación fiscal existente a fines de 1952, la Ley N° 11.134, de 12 de Diciembre de ese año, autorizó la conversión de estos descuentos a corto plazo en un pagaré a largo plazo. Esta conversión se efectuó el mismo día de la promulgación de esa ley, en cumplimiento del Decreto de Hacienda N° 10.000. Durante 1953, el pagaré fué amortizado en \$ 68.472.607, con lo que al 31 de Diciembre de ese año, su saldo se redujo a \$ 3.331.527.393.

La partida "Créditos al Fisco, giros del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento", Decretos de Hacienda N° 309, de 9 de Enero de 1946 y N° 10.735, de 13 de Noviembre de 1951, que por primera vez apareció en el balance del Banco Central de fines de 1951, representa la parte utilizada por el Fisco del crédito autorizado por la Ley N° 8.403, como consecuencia de los giros en moneda chilena efectuados por el Banco Internacional. Dicho crédito tuvo por objeto atender la parte que el Fisco debió pagar en moneda corriente de las acciones de esa entidad suscritas por Chile, y la suma correspondiente, \$ 195.930.000, quedó depositada en el propio Banco Central a la orden del Banco Internacional.

A raíz de la modificación de la paridad del peso chileno al equivalente de \$ 110 por dólar, debió reajustarse, en conformi-

dad al Convenio sobre el Banco Internacional, el saldo de la cuenta en moneda corriente que dicha institución internacional mantiene en el Banco Central. Para este efecto, fué necesario modificar también el monto del primitivo crédito que el Fisco contrató con el Banco Central. Por Decreto del Ministerio de Hacienda N° 11.331 de 18 de Diciembre de 1953, se autorizó al Tesorero General de la República para que, en representación del Fisco, contratara con el Banco Central un crédito en cuenta corriente por la suma de \$ 497.070.000, que adicionada al primitivo crédito de \$ 195.930.000, completa un total de \$ 693.000.000. Esta suma corresponde al pago inicial en moneda corriente efectuado por Chile al Banco Internacional, reajustado a la nueva paridad de \$ 110 por dólar.

Al 31 de Diciembre de 1953, la cantidad girada por el citado Banco Internacional, y que simultáneamente representa una obligación del Fisco con el Banco Central, asciende a \$ 1.206.962,42.

Durante 1953, como en años anteriores, el Fisco hizo uso en diversas oportunidades de los créditos autorizados por el artículo 15 de la Ley N° 7.200, que le permite el descuento de letras de Tesorería hasta por un monto equivalente al 12% del Presupuesto anual de la Nación. En el año que se comenta, el total de los créditos concedidos por el Banco Central en cumplimiento de esta ley alcanzó a 8.250 millones de pesos. El saldo vigente más alto de estos descuentos se alcanzó a mediados del año, con 4.750 millones de pesos.

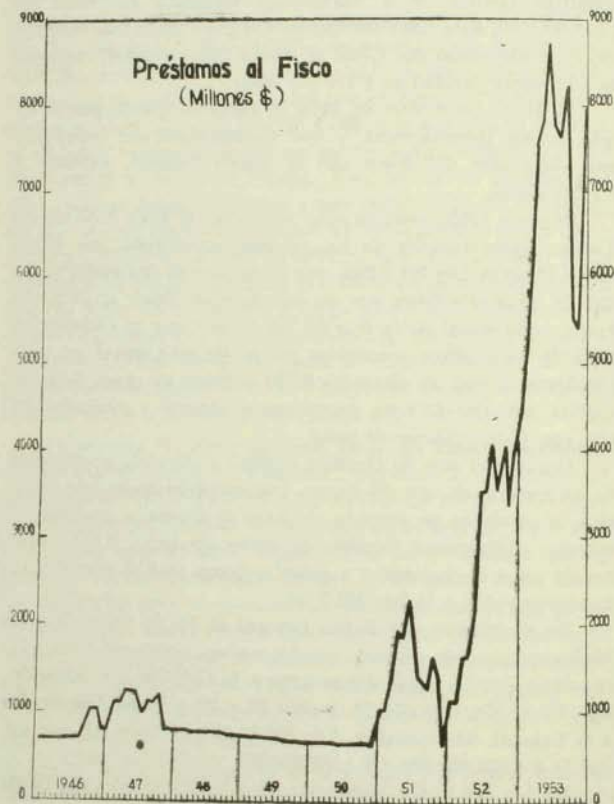
Durante el mes de Octubre se llevó a efecto la revaluación de las reservas de oro del Banco. Por mandato de su Ley Orgánica, el producto en moneda corriente se destinó a amortizar y cancelar obligaciones fiscales. De dicho producto, 2.713 millones de pesos se destinaron a cancelar letras fiscales descontadas en conformidad a la Ley N° 7.200.

En el balance del Banco Central al 31 de Diciembre de 1953 aparecen por primera vez dos nuevos rubros de colocaciones denominados letras descontadas a la Caja de Amortización, Ley N° 11.474, artículo 23, incisos 1° y 2°, y letras descontadas a la Caja de Amortización, Ley N° 11.474, artículo 24, con saldos de \$ 3.036.000.000 y \$ 1.000.000.000, respectivamente.

La Ley N° 11.474, publicada en el Diario Oficial del 28 de

Diciembre de 1953, concedió una bonificación extraordinaria a los funcionarios de la administración pública, de instituciones semifiscales y autónomas, jubilados, pensionados, etc., y al mismo tiempo autorizó al Presidente de la República para contratar en el Banco Central préstamos en moneda nacional y extranjera. El texto íntegro de los artículos de esta ley que se relacionan con el Banco Central puede consultarse en el Anexo I de "Leyes y Decretos" de esta Memoria.

El 28 de Diciembre, conforme a la autorización contenida



en el inciso 1º del artículo 23 de dicha ley, el Fisco descontó en el Banco Central un documento por un monto de 1.500 millones de pesos; por otra parte, en virtud del inciso 2º del mismo artículo, el 29 de Diciembre se renovaron las letras fiscales descontadas en el Banco de acuerdo con la Ley N° 7.200, que se encontraban vigentes al 1º de Noviembre de 1953, por un monto de 1.536 millones de pesos, prorrogándose su vencimiento hasta el 31 de Marzo de 1954. La suma de los créditos mencionados alcanza a 3.036 millones.

Los 1.000 millones de pesos que figuran en el balance como otorgados en conformidad al artículo 24 de la ley que se comenta, corresponden al saldo de un anticipo en moneda corriente mientras el Banco Central contratava los créditos en moneda extranjera que en dicha ley se autorizan. Estos anticipos debían ser reembolsados antes de 90 días con el producto de la venta de las divisas correspondientes a los créditos en moneda extranjera anteriormente referidos.

En resumen, el total de los créditos al Fisco —que, como se ve en el gráfico respectivo, ha alcanzado altos niveles en los últimos años— entre fines de 1952 y de 1953 subió de 4.054,4 a 7.991,9 millones de pesos, es decir, en 3.937,5 millones. Este considerable aumento, que equivale prácticamente a una duplicación, se produjo principalmente como consecuencia de la aplicación de la citada ley 11.474.

Reparticiones Gubernativas

Los préstamos a la **Municipalidad de Providencia**, que en los balances de 1952 aparecían como "Préstamos a reparticiones gubernativas", entre fines de 1952 y de 1953 bajaron de 4,6 a 3,5 millones, es decir, en poco más de 1 millón de pesos.

Créditos a empresas autónomas y semifiscales

Los préstamos y descuentos otorgados por el Banco Central al **Instituto de Economía Agrícola**, actual **Instituto Nacional de Comercio** (1), experimentaron un aumento extraordinaria-

(1) El DFL. N° 87, de 1º de Junio de 1953 creó el Instituto Nacional de Comercio a base de la fusión del Instituto de Economía Agrícola y del Instituto de Comercio Exterior.

riamente fuerte entre fines de 1952 y de 1953, al subir de 330,0 a 896,7 millones de pesos, es decir, en 566,7 millones. Estos préstamos, que se otorgan en conformidad con las Leyes N.os 6.421 y 9.280 y los Decretos con Fuerza de Ley N.os 40 y 382, tienen un plazo de vencimiento que no puede exceder de 180 días. El monto máximo establecido para estos préstamos es el equivalente del valor de tres millones de quintales métricos de trigo, computados al precio oficial de Santiago, monto que, para 1954, alcanza a 3.600 millones de pesos.



El movimiento de los demás rubros de créditos puede observarse en el cuadro que se inserta en la primera parte de este capítulo y en el cuadro N° 8 del Anexo II.

Los documentos visados por el Banco Central de acuerdo con la Ley N° 5.185, con el objeto de que sean descontados por las instituciones bancarias, sin responsabilidad para ellas, se mantienen a fines de Diciembre al mismo nivel de los cuatro años precedentes, esto es, en 179,5 millones de pesos. Todas estas visaciones corresponden a documentos de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile, efectuadas dentro del margen de 190 millones que establece la citada Ley N° 5.185 para las operaciones directas e indirectas del Banco Central con dicha entidad.



8. INVERSIONES

El cuadro siguiente muestra los saldos de los diferentes rubros de inversión en moneda corriente del Banco Central de Chile al 31 de Diciembre de los años 1952 y 1953.

Los saldos de estos mismos rubros para años anteriores pueden consultarse en los cuadros 1 y 8 del Anexo II de esta Memoria.

INVERSIONES DEL BANCO CENTRAL

	31 Dic. 1952	31 Dic. 1953
	(Miles de pesos)	
OPERACIONES LEY 7.747, ART. 40,		
LETRA C:		
Bonos Fiscales	344.308,3	243.635,8
Bonos Fiscales (Ley 9.540)	489.688,9	483.976,1
Pagarés Corporación de Fomento de la Producción para Empresa Nacional de Transportes Colectivos (Ley 8.132)	214.239,8	123.887,2
Debentures y Pagarés, Compañía de Acero del Pacífico	481.000,0	471.000,0
Debenture FF. CC. del Estado	25.000,0	20.000,0
Bonos Fiscales, substitución deudas Caja de Crédito Agrario (Ley 8.143) *	338.002,0	332.039,0
COMPRADO A INSTITUCIONES		
BANCARIAS:		
Pagarés de Tesorería (Ley 8.918)	226.275,0	213.080,0
Pagarés de Tesorería (Ley 9.989)	479.028,0	472.411,0
Sumas	2.597.542,0	2.360.029,1
Varios	45.981,3	65.942,6
TOTALES	2.643.523,3	2.425.971,7

* Valor nominal.

Como se desprende del cuadro preinserto, durante 1953 no se efectuaron nuevas inversiones, sino que se hicieron amortizaciones a todos los valores mobiliarios adquiridos anteriormente por el Banco. Como se informó en el capítulo N^o 2 de esta Memoria, los pagarés de la Ley N^o 8.132 fueron servidos utilizando parte del producto de la revaluación de la reserva oro del Banco.

Durante el año en referencia, las instituciones bancarias compraron y retrovendieron al Banco Central pagarés de Tesorería en conformidad con las leyes N.os 8.918 y 9.989.

El total general de las inversiones en valores mobiliarios nacionales entre fines de 1952 y de 1953 se redujo en 237,5 millones de pesos, con lo que bajó a 2.360,0 millones.

En nuestra Memoria Anual correspondiente al año 1951 se explicó detalladamente el origen y naturaleza de cada uno de los rubros de inversión en valores mobiliarios que comprende el cuadro anterior.

Las inversiones que figuran en el cuadro como "Varios" comprenden principalmente el valor con que aparecen contabilizados los bienes raíces, muebles y útiles del Banco. El aumento que acusa este rubro se debe, en especial, a los gastos derivados de la construcción que amplía el edificio de la Oficina de Santiago.

TASAS DE INTERES VIGENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1953**TASAS ACORDADAS POR EL DIRECTORIO:**

Descuentos al público (28 Marzo 1951)	8%
Descuentos al público, Ley 10.013 (30 de Enero 1952) . . .	8%
Crédito en cuenta corriente a la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile. Leyes 5.185 y 6.824 (13 Julio 1938)	5%
Redescuentos a bancos accionistas (12 Junio 1935)	4½%
Operaciones con la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile, Leyes 5.185 y 6.824, a plazos no mayores de 90 días (23 Agosto 1939)	3%
Descuento de letras en moneda extranjera que presenten los bancos accionistas, que cuenten con reservas en dicha moneda, cubriendo eventualmente los gastos de conversión de oro a dólares (29 Agosto 1951)	3%
Descuento a la Caja de Amortización de letras aceptadas por el Tesorero General de la República. Incisos 1º y 2º, Art. 23, Ley 11.474 (28 Diciembre 1953)	1%
Préstamo al Fisco en moneda extranjera. Parte de los US\$ 25.000.000 otorgada con cargo a disponibilidades del Banco. Arts. 24 y 25, Ley 11.474 (28 Diciembre 1953)	1%
Descuento a la Caja de Amortización de letras aceptadas por el Tesorero General de la República, a no más de 90 días, como anticipo mientras el Banco contrata créditos en moneda extranjera para el Fisco. Incisos 2º y 3º, Art. 24, Ley 11.474 (28 Diciembre 1953) . . .	1%

TASAS RELACIONADAS CON LA DE REDESCUENTOS A BANCOS ACCIONISTAS POR DISPOSICIONES LEGALES:

Operaciones garantidas con Vales de Prenda, Ley 5.069 (12 Junio 1935)	4½%
Préstamos a la Caja de Previsión de Empleados Particulares, Ley 9.869 (5 Febrero 1951)	4½%
Descuentos a las Cooperativas Agrícolas, Ley 4.531 (26 Junio 1940)	4½%
Préstamos a las Cooperativas de Consumo, Ley 7.397 (16 Abril 1943)	4½%

TASAS ACORDADAS POR EL DIRECTORIO DENTRO DE UN MAXIMO LEGAL:

Préstamos a la Municipalidad de Providencia, Ley 8.787 (22 Septiembre 1948)	7%
---	----

Operaciones con la Caja de Colonización Agrícola. Leyes 5.185 y 6.824 (12 Julio 1944)	3%
Préstamos a la Caja de Crédito Popular. Ley 5.398 (25 Julio 1934)	3%
Redescuentos al Banco del Estado de Chile. Art. 84 D. F. L. 126 (24 Julio 1953)	2%
Préstamos al Banco del Estado de Chile hasta por 180 días, con garantía de acciones o bonos. Art. 86, D. F. L. 126 (24 Julio 1953)	2%
Redescuentos a la Caja de Crédito y Fomento Minero de letras descontadas por su Departamento Bancario, y de pagarés suscritos a su favor. Art. 43, D. F. L. 212 (5 Agosto 1953)	2%
Préstamos al Fisco. Leyes 5.296, 6.237 y 6.334 (12 Julio 1944)	1,9%
Crédito a la Caja Autónoma de Amortización. Art. 26, Ley 7.144 (5 Enero 1942)	1%
Descuentos de letras aceptadas por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado. Ley 7.140 (24 Diciembre 1941)	1%

TASAS DETERMINADAS POR LEYES ESPECIALES:

Préstamos y descuentos al Instituto Nacional de Comercio, a no más de 180 días, y por un máximo equivalente al valor de tres millones de quintales métricos de trigo. Leyes 6.421, 9.280 y D. F. L. N.os 40 y 382 (2 Noviembre 1939)	3%
Redescuentos de pagarés fiscales a las instituciones bancarias. Leyes 6.334 y 6.640 (12 Julio 1944)	2%
Créditos directos o indirectos a la Caja de Crédito y Fomento Minero, en forma de cuentas corrientes, préstamos, descuentos, y redescuentos, hasta por \$ 500.000 anuales y a plazos no superiores a un año. Art. 44, D. F. L. 212 (5 Agosto 1953)	2%
Préstamos a la Caja de Colonización Agrícola hasta \$ 10.000.000. Leyes 5.185 y 6.824 (5 Julio 1933)	2%
Descuentos a la Caja de Amortización de letras aceptadas por la Tesorería General de la República. Art. 15, Ley 7.200 (22 Abril 1943)	1%
Pagarés de Tesorería. Art. 15, Ley 9.989 (22 Septiembre 1951)	1%
Créditos al Fisco, giros del Banco Internacional, Decretos de Hacienda 309 y 10.735 (9 Enero 1952)	1%
Pagaré Consolidado de la Tesorería General de la República. Ley 11.134 (12 Diciembre 1952)	1%
Préstamos al Banco del Estado de Chile para fomento actividad agrícola, hasta por \$ 1.000.000.000 y por un plazo máximo de un año. Art. 85, D. F. L. 126 (24 Julio 1953)	1%
Pagarés de Tesorería. Art. 9º, Ley 8.918 (31 Octubre 1947)	½%



9. TASAS DE INTERES SOBRE CREDITOS

Se inserta en el cuadro anterior una lista de las tasas de interés vigentes al 31 de Diciembre de 1953, para las operaciones de crédito del Banco Central. Algunas de las tasas que aparecían en la Memoria Anual de 1952 perdieron su vigencia debido a la dictación del D.F.L. N° 106, promulgado el 28 de Julio, nueva Ley Orgánica del Banco Central de Chile, y a la promulgación de los Decretos con Fuerza de Ley que fijaron los Estatutos Orgánicos del Banco del Estado de Chile y de la Caja de Crédito y Fomento Minero. En cambio, se han incluido nuevas tasas de interés en conformidad con algunas leyes dictadas en el curso de 1953.

A raíz de la creación del Banco del Estado de Chile, perdieron su vigencia las diferentes tasas de interés con que operaba cada una de las instituciones fusionadas. Dichas tasas fueron reemplazadas por aquellas que estableció la Ley Orgánica del Banco del Estado, las cuales se incluyeron en la lista anterior.

De la misma manera, el nuevo Estatuto Orgánico de la Caja de Crédito y Fomento Minero dejó sin efecto las tasas que regían las operaciones de esa institución con el Banco Central, y las reemplazó por las que aparecen en el mismo cuadro.

Se han agregado también las tasas correspondientes a los créditos en moneda nacional y extranjera que el Banco Central otorgó al Fisco en conformidad con las disposiciones de la Ley N° 11.474, de 28 de Diciembre de 1953. Todas ellas se incluyen en el apartado correspondiente a "Tasas Acordadas por el Directorio" y comprenden únicamente las tasas de interés correspondientes a los créditos concedidos hasta el 31 de Diciembre.



10. CONTROL DE CREDITOS

El artículo 42, letra a) del D.F.L. N° 106, que fija la nueva Ley Orgánica del Banco Central, otorga a esta institución, conjuntamente con la Superintendencia de Bancos, la facultad de ejercer el control cualitativo y cuantitativo sobre los créditos que conceden las empresas bancarias y demás instituciones de crédito, tanto particulares como aquellas en que el Estado tenga intervención o participación. Las instrucciones pertinentes deben ser impartidas por intermedio de la Superintendencia de Bancos.

En uso de esta facultad, el Consejo del Banco designó en Mayo un Comité Especial de Directores para que estudiara las condiciones en que se desarrollaban las operaciones de crédito de las instituciones bancarias, e informara sobre la conveniencia de ejercer algún control sobre tales operaciones. Participaron en los estudios y deliberaciones de este Comité altos funcionarios de la Superintendencia de Bancos.

El Consejo del Banco tomó conocimiento de las conclusiones a que llegó el mencionado Comité, y en sesión de fecha 23 de Septiembre de 1953 resolvió proponer a la Superintendencia de Bancos la adopción de una serie de normas relativas a las operaciones de crédito de las instituciones bancarias, que tendían a moderar su expansión y a estimular una mayor utilización de estos recursos en las actividades productivas.

Con la aprobación de la Superintendencia de Bancos, se pusieron en vigencia, a partir del 30 de Septiembre, las disposiciones acordadas, por medio de una Circular que esa Repartición hizo llegar a todas las instituciones de crédito. El texto de dicha Circular es el siguiente:

"Señor Gerente:

"Cualquiera acción tendiente a obtener una relativa estabi-

“lización monetaria, debe ser acompañada del control cuantita-
“tivo del crédito y de una decidida orientación de los recursos
“financieros hacia las actividades productivas.

“Esta Institución y la Superintendencia de Bancos, en el
“ejercicio de las atribuciones que les otorga la nueva Ley Orgá-
“nica del Banco Central, solicitan la cooperación de las empre-
“sas bancarias para que procedan en el otorgamiento de sus
“operaciones dentro del propósito enunciado.

“Ambas Instituciones han preferido, en una primera eta-
“pa, actuar fundamentalmente a base de la cooperación que,
“sin duda, le prestarán las empresas bancarias, fijando normas
“generales para el futuro desarrollo y orientación de los crédi-
“tos. No obstante lo anterior, se están estudiando detenida-
“mente los antecedentes necesarios para una acción más con-
“creta y directa sobre esta materia, que se aplicaría en el caso
“de que no se alcanzara plenamente el propósito que se persi-
“gue en esta primera etapa.

“Las normas generales sobre desarrollo y distribución de
“las colocaciones que el Banco Central y la Superintendencia
“de Bancos han acordado, y cuya observancia solicitan de las
“instituciones de crédito, son las siguientes:

“1º Moderar la expansión de los créditos, de tal modo que
“los aumentos futuros impliquen una gradual reducción de la
“tasa del incremento anual registrada en el año pasado para
“todas las instituciones en conjunto. Se considera por ahora
“aceptable una tasa de incremento que no exceda de un 1,5%
“mensual, aumento que deberán tratar de no sobrepasar las
“instituciones separadamente en sus operaciones de crédito, y
“que se aplicará sobre el promedio de los saldos de las colocacio-
“nes registrados al 10 de Julio, 10 de Agosto y 10 de Septiembre
“últimos, cálculo que será comunicado por la Superintendencia
“de Bancos.

“El Presidente del Banco Central, de acuerdo con el Su-
“perintendente de Bancos, en casos calificados podrá autorizar
“un mayor margen de expansión a los bancos regionales, o sea,
“a aquellos que no tienen su oficina principal en Santiago o
“en Valparaíso.

“2º La modificación del régimen de cambios podrá signi-
“ficar una mayor demanda de crédito sobre las instituciones

“bancarias. Sin embargo, se estima que la tasa de aumento de las colocaciones contempladas en el número anterior, permitirá satisfacer las demandas legítimas de mayores créditos si se considera también que por otra parte hay menores disponibilidades de divisas.

“Las instituciones bancarias deberán exigir de sus deudores una declaración firmada en que conste el origen de los documentos llevados a descuento y el destino que se dará a los créditos que soliciten. Sin perjuicio de lo anterior, podrán pedir documentos y demás antecedentes que estimen convenientes para comprobar el destino de los créditos que se concedan.

“3º Los bancos comerciales se abstendrán de conceder créditos para financiar directa o indirectamente las siguientes operaciones: compra-venta de bienes raíces, excepto aquellas operaciones que tiendan a facilitar la adquisición de viviendas baratas, construídas de acuerdo con la Ley Nº 9.135; lotes de sitios y parcelaciones; ventas a plazo de artículos tales como artefactos eléctricos de uso doméstico, radios, refrigeradores, excepto aquellas operaciones en que el beneficiario del crédito sea el productor; aportes de capital; operaciones bursátiles; compra de oro y divisas; compra-venta de automóviles; importaciones de artículos incluidos en las listas que autorizan reotrnos de exportaciones de oro y vinos; viajes; compra-venta de alhajas, joyas y objetos de arte; y, en general, todas aquellas transacciones que a juicio de las instituciones bancarias no justifiquen el otorgamiento de créditos y no contribuyan a facilitar la producción y distribución de artículos necesarios. Los créditos personales de consumo o para satisfacer necesidades impostergables, se limitarán a casos urgentes calificados y dentro de un límite razonable.

“4º Las instituciones de crédito deberán tender a orientar los recursos crediticios hacia las actividades de la producción y distribución que signifiquen un aporte efectivo y útil a la economía nacional. Los Bancos deberán procurar que sus créditos, en lo posible, se otorguen en forma directa al productor. Las prohibiciones indicadas en el número anterior, y la redistribución de créditos que las empresas bancarias emprendan por propia iniciativa, ajustándose a la orientación anteriormente señalada, permitirán ampliar las facilidades cre-

“diticias a las actividades que requieran una mayor utilización
“de estos recursos, sin sobrepasar la tasa de expansión indicada
“bajo el número 1º, y sin provocar perturbaciones a las activi-
“dades económicas del país.

“5º El Banco del Estado y los Bancos comerciales envia-
“rán el día sábado de cada semana desde el mes de Octubre
“próximo, simultáneamente a la Superintendencia de Bancos
“y al Banco Central, una nómina detallada de las operaciones
“de crédito, individualmente considerando cada beneficiario,
“cuyo monto, desde la fecha de la nómina anterior, demuestre
“un aumento que, según el Banco en que se hayan realizado
“las operaciones, no sea inferior a las siguientes cantidades:

“Bancos con capitales y reservas superiores a 250 “ millones de pesos, aumentos	\$ 500.000
“Bancos con capitales y reservas de 100 a 250 millo- “ nes de pesos, aumentos	300.000
“Bancos con capitales y reservas inferiores a 100 mi- “ llones de pesos, aumentos	200.000

“Estas nóminas contendrán, además del nombre completo
“del beneficiario del crédito, la indicación del giro de sus nego-
“cios, el fin para el cual ha sido solicitado el o los préstamos
“según declaración del solicitante, o bien el origen de las libran-
“zas o letras tratándose de operaciones de descuento.

“Se subentiende que las operaciones que no alcancen a
“estos límites se sujetarán también a las condiciones que señala
“el Nº 3.

“6º Las normas establecidas en la presente circular, regirán
“hasta el 31 de Octubre del presente año. En caso de que no se
“hubieran hecho observaciones, o bien, que formuladas éstas no
“hubieran sido aceptadas por el Banco Central y la Superinten-
“dencia de Bancos, se entenderá prorrogado dicho plazo por otro
“mes y así sucesivamente.

“El Banco Central de Chile y la Superintendencia de
“Bancos desean aprovechar esta oportunidad para hacer pre-
“sente que las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley que
“crea el Banco del Estado, dispone el retiro gradual, en un pla-
“zo de dieciocho meses, de los depósitos fiscales y de institu-
“ciones semifiscales. Por estas circunstancias consideran que los
“Bancos comerciales deberán mantener un margen prudente

“de liquidez que les permita hacer frente a estos compromisos
“sin tener, en lo posible, que recurrir al redescuento.

“Ambas instituciones esperan que la cooperación de los
“Bancos para llevar adelante una política prudente y cuidadosa
“en materia de créditos ayudará ciertamente a salvar la presión
“inflacionista y propenderá a una distribución más útil de los
“recursos crediticios”.

Saludamos atentamente a Ud.

Superintendencia de Bancos

Eugenio Puga

Superintendente

Banco Central de Chile

Arturo Maschke

Presidente

Con fecha 11 de Noviembre, a petición del Ministro de Hacienda, el Directorio del Banco consideró nuevamente la Circular preinserta, y acordó dejar sin efecto el N^o 1 de dicha Circular, que establecía como tasa de aumento máximo para las colocaciones bancarias el 1,5% mensual. Se dejó expresamente establecido que esta resolución no significaba la derogación de las demás normas contenidas en la Circular, las que quedaron, en consecuencia, vigentes.



11. TASAS DE INTERES SOBRE DEPOSITOS

Durante el año 1953 continuaron en vigencia las disposiciones relativas a tasas de interés sobre depósitos, acordadas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos en Junio de 1946, con las modificaciones aprobadas en los años 1949 y 1951.

En Memorias anteriores se han expuesto en detalle dichas disposiciones y las modificaciones aludidas. Igual que en 1952, se da a continuación una breve reseña de ellas.

Los acuerdos vigentes clasifican a las instituciones bancarias en tres grupos, a saber:

A) Bancos comerciales con capitales y reservas superiores a 40 millones de pesos que dispongan, además, de depósitos de terceros por un valor superior a tres veces el monto de dichos capitales y reservas. Se incluye también en este grupo al Banco del Estado, por lo que concierne a los depósitos de su Departamento Bancario.

B) Bancos comerciales con capitales y reservas superiores a 40 millones de pesos, cuyos depósitos excedan de dos veces, pero no de tres, el monto de esos capitales y reservas.

C) Bancos comerciales con capitales y reservas inferiores a 40 millones de pesos, o que, disponiendo de capitales y reservas por un monto superior a dicha suma, no lleguen a un total de depósitos de terceros superior al doble de dicho monto.

Conforme a esta clasificación, las tasas máximas que pueden abonar las citadas instituciones sobre depósitos constituidos en ellas, son las siguientes:

Moneda chilena		Grupos		
A un plazo o desahucio:		A	B	C
a) no inferior a 6 meses		3½%	4 %	4½%
b) " " " 5 "		3 %	3½%	4 %
c) " " " 4 "		2½%	3 %	3½%
d) " " " 3 "		2 %	2½%	3 %
e) " " " 2 "		1½%	2 %	2½%
f) " " " 1 "		1 %	1½%	2 %
g) A un plazo o desahucio menor de un mes, o en cuenta corriente, cualesquiera que sean sus condiciones		nada	nada	nada
Monedas extranjeras y oro				
a) A un plazo o desahucio no inferior a tres meses		1 %	1 %	1 %
b) A un plazo o desahucio menor de 3 meses, o en cuenta corriente, cualesquiera que sean sus condiciones		nada	nada	nada

La principal excepción a estas normas consiste en que los bancos del grupo A, cuyos depósitos de terceros no excedan de 300 millones de pesos, pueden pagar las tasas de interés correspondientes al grupo B, y los de este último, en el mismo caso, pueden abonar las tasas del grupo C.

Los depósitos que el Banco del Estado recibe en su Departamento de Ahorros están sujetos a las tasas máximas de 1% si son a la vista, y de 4½% si son condicionales.

Otra excepción de importancia se refiere a los depósitos de cualquier naturaleza, en moneda chilena, que constituyan entre sí las instituciones a que se refiere este acuerdo; a los depósitos del Fisco, Municipalidades u otros organismos oficiales; a los depósitos de instituciones de previsión; y a los depósitos de empleados de las instituciones afectas a este acuerdo, constituidos en ellas mismas. En conformidad a la modificación introducida en 1951, los referidos depósitos pueden redituarse hasta un máximo de 4½% anual, sin sujeción a las escalas que se indican en el cuadro anterior. No obstante, los bancos comerciales del Grupo A están facultados para abonar hasta un 4%, en vez de 3½%, por los depósitos que reciban del Banco del Estado.



12. CONVENIOS DE COMPENSACION

ALEMANIA: La cuenta de compensación que este Banco mantiene con el Bank deutscher Länder, ha tenido durante 1953 el siguiente movimiento, en las operaciones liquidadas:

Pagos efectuados por Exportaciones y órdenes de pago por servicios	US\$ 20.367.234,29
Pagos efectuados por Importaciones y órdenes de pago por servicios	US\$ 25.080.376,19

Las cifras anteriores señalan un movimiento desfavorable a Chile, durante el año 1953, ascendente a US\$ 4.713.141,90. De acuerdo con las disposiciones del Convenio de Pagos respectivo, Chile pagó al Bank deutscher Länder varias partidas en dólares sobre Estados Unidos, que en conjunto ascendieron a US\$ 4.600.000. En consecuencia, el saldo en contra de Chile en su cuenta de compensación con Alemania, que al 31 de Diciembre de 1952 ascendía a US\$ 2.058.864,60, aumentó a la misma fecha de 1953 a US\$ 2.172.006,50.

Las cifras que se indican a continuación muestran los saldos que arrojaban las operaciones aún no liquidadas, a fines de 1953:

Créditos para Importaciones chilenas	US\$ 5.362.192,88
Créditos para Exportaciones chilenas	US\$ 327.662,22

Con fecha 10 de Diciembre de 1953 se firmó en Santiago un nuevo Convenio de Pagos con la República Federal de Ale-

mania. El texto de este Convenio se inserta en el Anexo III de esta Memoria.

BRASIL: La cuenta de compensación "Cuenta Crédito N° 2", ha tenido durante 1953 el siguiente movimiento en las operaciones liquidadas:

Pagos efectuados por **Exportaciones** y órdenes de pago por servicios US\$ 9.617.654,98

Pagos efectuados por **Importaciones** y órdenes de pago por servicios US\$ 9.929.094,12

El saldo de la cuenta de compensación, "Cuenta Crédito N° 2", que al 31 de Diciembre de 1952 era favorable a Chile por US\$ 968.020,14, ha disminuído a la misma fecha de 1953 a US\$ 656.581. En consecuencia, durante el período comprendido entre ambas fechas, el movimiento de esta cuenta ha sido desfavorable en US\$ 311.439,14.

Las cobranzas pendientes de pago muestran a fines de 1953 los siguientes saldos:

Cobranzas por **Exportaciones** chilenas US\$ 2.371.693,06

Cobranzas por **Importaciones** chilenas US\$ 454.288,07

ECUADOR: La cuenta de compensación que este Banco mantiene con el Banco Central del Ecuador, ha tenido durante 1953 el siguiente movimiento en las operaciones liquidadas:

Pagos efectuados por **Exportaciones** chilenas a Ecuador US\$ 1.665.080,80

Pagos efectuados por **Importaciones** chilenas de Ecuador US\$ 1.341.606,17

El movimiento de la cuenta de compensación con Ecuador arroja, en consecuencia, un saldo favorable a Chile por US\$ 323.474,63 en las operaciones liquidadas en 1953. De acuerdo con disposiciones pertinentes del Convenio, el Banco Central de Ecuador canceló, en dólares sobre Estados Unidos, la cantidad de US\$ 132.971,45. Al 31 de Diciembre de 1952, el saldo favorable a Chile en la cuenta de compensación con Ecuador ascendió a US\$ 62.145,87. Con las operaciones anteriormente indicadas, dicho saldo quedó, a fines de 1953, en US\$ 252.649,05.

Las operaciones pendientes de liquidación arrojaron al 31 de Diciembre de 1953 los siguientes saldos:

Cobranzas por Exportaciones chilenas	US\$	376.235,34
Cobranzas por Importaciones chilenas	US\$	92.591,03

España: Por cambio de Notas entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y el Embajador de España en Chile se perfeccionó, con fecha 5 de Noviembre de 1953, un Acuerdo Complementario del Acuerdo Comercial y de Pagos entre Chile y España, celebrado el 9 de Agosto de 1950. En el Anexo III de esta Memoria se inserta el texto del Acuerdo Complementario en referencia.



13. COBRE

La Ley N° 10.255, de 12 de Febrero de 1952, cuyo texto se insertó en el Anexo I de la Memoria anual correspondiente al año 1952, consulta diversas disposiciones relacionadas con la exportación y venta del cobre que producen en el país las compañías "Chile Exploration Company", "Andes Copper Mining Company" y "Braden Copper Company". Esta ley facultó al Banco Central para adquirir, en representación del Fisco, las cantidades de cobre que las citadas empresas deben entregar al Gobierno para su exportación o elaboración en el país, y en ella se facultó al Banco para vender y exportar el cobre adquirido.

Desde el 8 de Mayo de 1952, en que el Gobierno de Chile desahució el Convenio que había suscrito en Washington con el Gobierno de los Estados Unidos, se ha establecido, en uso de las facultades que otorgó al Ejecutivo la Ley 10.255, que las empresas productoras de cobre de la gran minería deben entregar al Banco la totalidad de su producción.

En aquella oportunidad el Banco fijó como precio de venta del cobre electrolítico 35,5 centavos de dólar por libra FAS Antofagasta, y 35,25 centavos FOB San Antonio para el cobre refinado a fuego. Esta determinación fué dada a conocer a todos los interesados en adquirir cobre chileno e inicialmente provocó una seria resistencia de parte de los compradores, quienes consideraron esta cotización como artificialmente alta, resistiéndose a efectuar las adquisiciones por las cantidades habituales. Sin embargo, la invariable determinación de mantener el precio fijado, la circunstancia de disponer de la totalidad de la producción exportable del país y la escasez del metal que

aún prevalecía en los mercados externos, hicieron posible normalizar en definitiva las ventas al precio establecido.

El Gobierno de los EE. UU., que mantenía bajo control el precio del cobre producido en ese país y que había establecido asignación de cuotas para los usuarios, decidió fijar a los industriales consumidores un 60% de su consumo en cobre de producción doméstica al precio congelado de 24,5 centavos de dólar por libra, permitiéndoles cubrir el 40% restante con cobre importado, especialmente de Chile, con lo que fué posible efectuar ventas a la cotización impuesta por el Banco Central, de 35,5 centavos de dólar por libra en puerto chileno. Para el consumidor norteamericano, de esta doble cotización resultaba un precio medio efectivo de alrededor de 29,3 centavos por libra.

La política de precios mantenida por el Banco Central permitió colocar, durante el período comprendido entre Mayo de 1952 y Febrero de 1953, la totalidad de la producción exportable del país al precio de 35,5 centavos de dólar por libra. Las exportaciones en dicho período ascendieron a 313.588 toneladas métricas. En conformidad a las disposiciones de la citada Ley N° 10.255, el Banco Central adquirió el cobre de las compañías productoras a la cotización fijada para el cobre de producción interna de los Estados Unidos en el mercado de ese país, por lo que el volumen de ventas anteriormente señalado, representó un ingreso extraordinario de US\$ 75.000.000, que determinó un incremento substancial de los ingresos fiscales y de las disponibilidades de divisas del país.

Sin embargo, desde principios del año 1953 se hacía inminente un cambio en la política del Gobierno norteamericano. La nueva Administración impulsó una gradual eliminación de la intervención estatal especialmente en materia de precios, dejándolos entregados a la libre oferta y demanda. Con tal motivo, si se eliminaba el precio de 24,5 centavos para el cobre de producción doméstica, desaparecía la base de acuerdo con la cual el Banco adquiría el cobre de las Compañías y que hacía posible la obtención de un sobreprecio.

Por esta razón el Supremo Gobierno obtuvo del Congreso Nacional la inclusión de una disposición en la Ley sobre Facultades Extraordinarias N° 11.151, que autorizó al Directorio del

Banco para establecer, con el voto conforme de los tres representantes del Presidente de la República y oyendo a las Compañías productoras, el precio a que el Banco les adquiriría el cobre.

Muy pronto fué necesario dar aplicación a esta disposición por cuanto el 25 de Febrero de 1953 el Gobierno de Estados Unidos puso término a su intervención en la fijación del precio del cobre doméstico, y el Directorio del Banco, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 11 de la Ley N^o 11.151, para mantener el régimen existente, debió fijar en 24,5 centavos de dólar por libra el precio de adquisición del cobre a las Compañías, que era el mismo precio que hasta esa fecha tenía fijado el Gobierno americano a los productores de ese país.

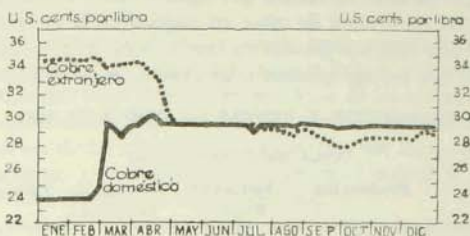
La decisión de ese Gobierno fué la resultante de un aflojamiento en la tensión política internacional que culminó con el cese de las hostilidades en Corea y reflejó la notable mejoría que habían experimentado los abastecimientos de cobre, derivada tanto de un incremento de la producción como de una reducción de los consumos, particularmente de aquellos destinados a la producción bélica.

El término de la intervención gubernamental en el mercado del cobre en los Estados Unidos trajo como consecuencia inmediata un reajuste del mercado mundial del metal, con graves efectos en la posición chilena de país exportador de cobre al mercado norteamericano.

La dualidad de cotización que había prevalecido hasta esa fecha para el cobre de producción doméstica y para el cobre importado desapareció, produciéndose la nivelación de ambos precios a una cotización aproximada de 30 centavos de dólar por libra, es decir, alrededor de la cotización efectiva que representaba al consumidor norteamericano las asignaciones de cobre nacional y extranjero que había mantenido hasta entonces el Gobierno de ese país. Así lo demuestra el gráfico que publica el Engineering Metal Journal sobre los precios que rigieron en las transacciones de cobre durante el año 1953, y que se inserta a continuación:

Preços del cobre en U.S. A.

Promedios semanales en 1953



Producida esta situación se apreció una creciente dificultad para colocar la totalidad de nuestra producción al precio de 35,5 centavos por libra establecido por el Banco. Sin embargo, se mantuvo esta cotización, contribuyendo con ello a impedir un efecto depresivo sobre el mercado mundial del metal que estaba bajo la influencia de poderosas tendencias de baja en los precios.

No obstante lo anterior, se pudo colocar entre Febrero y Octubre de 1953 la cantidad de 105.000 toneladas métricas de cobre al precio establecido de 35,5 centavos por libra. Como la producción durante ese lapso alcanzó a 226.096 toneladas, la cantidad vendida correspondió casi a un 50% de dicha producción. Estas ventas produjeron al Fisco una utilidad superior a US\$ 26.000.000, suma que no se habría logrado obtener aún si se hubiera vendido la totalidad de la producción del período señalado al precio del mercado, que como se ha indicado, se estabilizó a alrededor de 30 centavos de dólar por libra. Además, es innegable que dicho precio no habría podido mantenerse si la totalidad de la producción chilena hubiera entrado a incrementar la oferta del mercado mundial en ese momento. Al respecto, cabe hacer notar que la estabilización del precio a un nivel superior en más de 5 centavos al precio congelado que había prevalecido anteriormente, determinó una extraordinaria afluencia al mercado de cobre proveniente de desechos, cuya oferta muestra una gran sensibilidad frente a las variaciones de los precios.

La posición de no innovar en el precio de venta fijado a

nuestras exportaciones de cobre determinó un incremento gradual en las existencias de cobre no vendidas, a partir del mes de Marzo de 1953. El cuadro que sigue muestra el volumen de la producción y venta de cobre en lingotes de la gran minería para el año 1953, conjuntamente con la parte de la producción mensual que fué agregándose a las existencias no vendidas.

PRODUCCION Y VENTAS DE COBRE EN 1953

(Tons. métricas de fino)

1953	Producción	Ventas de lingotes	Ventas de Manufact.	Existencia
Enero	31.726	29.953	560	1.213
Febrero	30.484	38.233	410	— 8.159
Marzo	26.305	19.574	518	6.213
Abril	34.770	13.636	2.005	19.129
Mayo	36.653	21.663	1.070	13.920
Junio	31.305	16.641	2.145	12.519
Julio	26.628	7.685	1.340	17.603
Agosto	26.777	6.123	825	19.829
Septiembre	26.625	5.336	1.675	19.614
Octubre	18.412	5.917	2.900	9.595
Noviembre	8.774	2.287	1.942	4.545
Diciembre	26.683	20.033	2.706	3.944
	325.142	187.081	18.096	
	Existencia al 31 de diciembre de 1952			10.410
	Existencia al 31 de diciembre de 1953			130.375

La acumulación de reservas era conocida por el Gobierno a través de las informaciones recogidas por sus personeros que asistieron con regularidad a las sesiones del Comité Especial del Cobre, pero el Banco Central consideró indispensable representar esta situación al Ministerio de Economía, en nota de 8 de Junio de 1953, no obstante que a esa fecha el stock ascendía solamente a 42.592 toneladas.

El texto de esa comunicación, que refleja el criterio sustentado por el Banco sobre esta materia, es el siguiente:

“El Directorio en su última sesión conoció diversos antecedentes relacionados con la situación del cobre en el mercado internacional. En esa oportunidad debatió en forma detenida la política general que procedería adoptar, en las actuales cir-

“cunstancias, frente a los diversos problemas que se originan con la producción, venta y exportación de cobre, y muy especialmente, con motivo del stock de cobre sin vender que se está acumulando en el país.

“Con anterioridad, en reuniones tanto del Directorio del Banco, como del Comité Especial del Cobre, se han tratado ampliamente estas materias en presencia de los señores Ministros de Economía y Comercio y de Hacienda, quienes han sido impuestos de las medidas que en concepto del Banco procedería adoptar, y de la urgencia que existe en aplicar la política que mejor consulte el interés nacional.

“Considera el Banco que en el momento actual, resulta indispensable estudiar y resolver los sistemas que rigen para el retorno de divisas para cubrir los costos de producción; su incidencia en estos costos y, en general, tributación de las grandes empresas productoras de cobre, en términos de procurar al país, los mayores ingresos de divisas hasta donde sea compatible con las condiciones que imperan en el mercado, mediante un sistema en que las compañías aumenten su producción y resulten interesadas en el mayor precio a que se venda en el mercado internacional el cobre de Chile.

“Sin perjuicio de lo anterior, el Banco sugiere la conveniencia de realizar una gestión directa de nuestro Gobierno ante el Departamento de Estado de los Estados Unidos a fin de discutir este problema en todas sus proyecciones y con el preciso objeto de lograr un arreglo que permita mantener una adecuada provisión de divisas para el normal desarrollo del país.

“Cree también necesario recordar que si bien la Ley 10.255 le concede al Banco la facultad para fijar el precio de venta del cobre en el mercado internacional, en el hecho, como actúa en esta materia en representación del Fisco y por la influencia que tiene en el Cálculo Estimativo de Divisas y en los ingresos del Presupuesto Fiscal cualquier modificación en el precio, no puede ejercitar esa facultad sin la aceptación del Gobierno y conforme a su política general”.

El Gobierno acogió las sugerencias del Banco Central para negociar directamente con el Gobierno de los EE. UU. la co-

locación del stock acumulado de cobre chileno para las reservas estratégicas de ese país. Una operación de esta naturaleza tenía la innegable ventaja, después de haberse agotado la defensa del precio establecido por la Institución, de abstraer del mercado una cantidad importante del metal para evitar un efecto depresivo sobre su cotización, —de proporciones imposibles de prever—, y habilitar al mismo tiempo, al país, para colocar la producción futura en las mejores condiciones posibles.

Las negociaciones mencionadas estuvieron a cargo de nuestro Embajador en Washington, asesorado por el Fiscal del Banco Central, y se prolongaron hasta el mes de Noviembre sin que se llegara a finiquitar en esa oportunidad un acuerdo definitivo. Mientras estuvieron pendientes estas negociaciones, el Gobierno pidió al Banco Central no innovar en su política de ventas del metal en lo que se refiere al precio que había establecido.

En el mes de Noviembre el Ejecutivo suspendió estas negociaciones y con tal motivo el Banco Central reiteró al Gobierno, por intermedio del Ministerio de Minería, la necesidad que existía en conocer las líneas generales de la futura política de ventas que la institución debía seguir, en su calidad de mandatario del Fisco, de acuerdo con los términos del artículo 10 de la Ley 10.255. Dejó constancia en la comunicación respectiva de que el Comité del Cobre era partidario de iniciar lo antes posible las ventas del metal al precio del mercado, por haberse suspendido las negociaciones para la colocación del stock y en vista de que éste alcanzaba ya un volumen excesivo y continuaba acumulándose.

Entretanto, el Gobierno sometió a la consideración del H. Senado una consulta, recabando la opinión de esa Corporación acerca del problema del cobre y la política a seguir en el futuro en la exportación y ventas del metal. El Gobierno consideró conveniente, además, no innovar sobre la materia hasta conocer la opinión del H. Senado sobre la consulta formulada.

Es de interés recordar los términos de la consulta y la respuesta que ella tuvo de parte de esa alta Corporación, que se reproducen a continuación:

“Primera. Dar instrucciones al Banco Central de Chile en

“ el sentido de que el “stock” acumulado de 120.000 toneladas
“ sólo sea vendido a un precio mínimo de 30 centavos por libra,
“ con el objeto de no entregarlo a la libre fluctuación de la
“ oferta y de la demanda y evitar que influya sobre las condicio-
“ nes de venta de las nuevas producciones”.

“**Respuesta.** El Senado considera que el “stock” acumulado
“ en el curso del presente año no debe ser vendido en el mer-
“ cado libre.

“Debe procederse a su venta en un precio mínimo de 30
“ centavos la libra.

“Si no hubiera colocación para este “stock”, deberá el Go-
“ bierno arbitrar las medidas para colocarlo cuando se pro-
“ duzcan condiciones más favorables”.

“**Segunda.** Ordenar al Banco Central de Chile que pro-
“ ceda a las ventas de las nuevas producciones de cobre a los
“ precios del mercado internacional”.

“**Respuesta.** La venta del cobre a los precios del mercado
“ internacional es un imperativo impuesto por la realidad.

“Sin embargo, es necesario anotar que este mercado está
“ condicionado por factores que someten a nuestra producción
“ a un tratamiento injusto.

“El Gobierno debe adoptar las medidas tendientes a que
“ Chile tenga la participación e influencia que le correspon-
“ de por la importancia de su producción en la fijación de
“ las condiciones del mercado internacional.

“El Senado estima inaceptable para Chile que el cobre,
“ en circunstancias determinadas, sea considerado como mate-
“ rial estratégico y, en otras, como mercadería común, some-
“ tido a la ley de la oferta y la demanda. Por consiguiente, el
“ Gobierno debe definir de una manera permanente esta si-
“ tuación. Si se establece lo primero, debe obtenerse para nues-
“ tro producto un tratamiento especial en todo tiempo. Si lo
“ segundo, el Gobierno debe establecer que no pueden regir
“ trabas internacionales que limiten su libre comercio”.

“**Tercera.** Ordenar al mismo tiempo al Banco Central
“ que dichas operaciones de venta se limiten por ahora a los
“ países del área occidental”.

“**Respuesta.** Los documentos oficiales compulsados por las Comisiones Unidas del Cobre y las informaciones dadas por los señores Ministros, demuestran que ya el Ejecutivo tiene tomada la decisión de vender las nuevas producciones de cobre solamente a los países del área occidental”.

“**Cuarta.** Estudiar la modificación legal del tratamiento que actualmente se aplica a las compañías, tanto en lo que respecta a su régimen tributario directo o indirecto, sea por cambios o por diferencias de precio, como a las condiciones de retorno y de nuevas inversiones en el país con las siguientes finalidades:

“a) Procurar el incremento de la producción nacional del cobre que defenderá al país de la disminución de divisas en épocas de escasa demanda y que, aumentando nuestra influencia en el mercado internacional del cobre, permita defender en mejores condiciones un valor reproductivo para nuestra producción;

“b) Procurar el aprovechamiento de las épocas de auge en precios, para capitalizar constructivamente el país diversificando su producción;

“c) Procurar la industrialización del cobre en Chile para obtener mayor independencia en épocas de crisis de demanda de este metal;

“d) Modificar el actual organismo que debería orientar la política a seguir en materia de venta y producción de cobre, en forma de que sea técnica y comercialmente preparado;

“e) Disponer de parte de la producción sin requerir pago en divisas extranjeras para poder actuar en mercados de compensación”.

“**Respuesta.**—En cuanto a los puntos a que se refiere esta parte de la consulta, manifiesta su opinión en el sentido de que es necesario abordar estas materias, para lo cual espera el pronto envío de los proyectos de ley respectivos que considerará el Congreso de acuerdo con sus facultades constitucionales y dentro del respeto más absoluto a la soberanía nacional. El Senado rechazará estudiar cualquier proyecto de ley que fuere el fruto de condiciones impuestas interna o exteriormente.

“El Senado estima, en este orden de ideas, que es fundamental considerar medidas destinadas a aumentar la capacidad de producción instalada, dándole al inversionista los legítimos estímulos y seguridades, resguardando los derechos de nuestra nación y su participación en los beneficios de la industria y la condición de los trabajadores chilenos en ella.

“Fundamental es, asimismo, que el Gobierno disponga de organismos que sean capaces de conocer e informar sobre la naturaleza de la industria y la condición de los mercados.

“Considera que intensificar el proceso de industrialización de nuestras materias primas es un objetivo fundamental.

“Sala de la Comisión, a 30 de Noviembre de 1953”.

Con fecha 4 de Diciembre el Gobierno, por intermedio del Ministerio de Minería, impartió al Banco Central instrucciones respecto a las normas generales que en materia de ventas de cobre debía seguir la institución en lo sucesivo. Estas normas se ajustan a la respuesta del H. Senado a la consulta que sobre el particular le sometiera el Ejecutivo, y contienen, entre otras, las siguientes directivas:

1. A fin de evitar las consecuencias que una eventual venta del stock de 120.000 toneladas acumulado hasta esa fecha pudiera producir sobre el precio del cobre en el mercado mundial, dicho “stock” no sería entregado a la libre fluctuación de la oferta y la demanda, y sólo se vendería a un precio mínimo de 30 centavos de dólar por libra, siempre que las operaciones respectivas no influyeran sobre las condiciones de venta de las nuevas producciones.

2. El Banco Central fué autorizado para vender el cobre proveniente de nuevas producciones a los precios del mercado internacional y a cualquier país del grupo occidental.

3. El Banco Central fué autorizado para pactar con las Compañías productoras la entrega de cobre refinado correspondiente al “stock” acumulado en el exterior, para ser repuesto por cobre refinado de nueva producción, a fin de facilitar al Banco la obtención de mejores precios por entrega inmediata y, por otra parte, radicar con el tiempo la totalidad del “stock” en el país.

En conformidad a las instrucciones anteriores, el Ministro de Minería, en sesión del Comité del Cobre de fecha 7 de Diciembre, reiteró la necesidad de no innovar respecto a las condiciones de venta del metal, en lo que se refería a continuar exigiendo el certificado de no reexportación, a fin de evitar que el cobre chileno fuera reexportado a países de la órbita oriental.

El Banco Central inició, en consecuencia, sus ventas de cobre al precio del mercado mundial, manteniendo las exigencias señaladas. No obstante, dicho mercado continuaba bajo el influjo de poderosos factores depresivos, y las ventas durante el resto del año fueron inferiores al nivel de producción. Esta situación, se mantuvo durante el primer trimestre de 1954, a pesar de que la institución autorizó ventas contra pago en libras esterlinas por un total de 25.000 toneladas, en atención a la persistente demanda de cobre que existía de parte de países de dicha área. Antes de adoptar este acuerdo, se solicitó y obtuvo del Consejo Nacional de Comercio Exterior un detallado informe que establece la posibilidad de desplazar hacia el área esterlina un volumen de importaciones equivalente a las mayores disponibilidades de esa moneda que se obtendrán con estas operaciones. De este modo se evitan las perturbaciones que la merma del ingreso en dólares produciría si no se adoptara la política de desplazamiento señalada.

El total de las ventas efectuadas por la institución durante el año 1953 alcanzó a 205.177 toneladas métricas. La producción en igual periodo fué de 325.142 toneladas, lo que determinó la formación de un "stock" sin vender de 119.965 toneladas que, agregado a las existencias que había al 31 de Diciembre del año 1952, y que alcanzaban a 10.410 toneladas, arroja, al 31 de Diciembre de 1953, un "stock" total de 130.375 toneladas, según el detalle del cuadro siguiente:

EXISTENCIA DE COBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1953

(toneladas métricas)

	Electrolítico	Refinado a fuego	Blister
En el país	24.628	27.284	2.316
En el exterior	518	24.138	51.491
T o t a l	25.146	51.422	53.807

Del total de las ventas de cobre efectuadas por el Banco Central en 1953, que como se indicó alcanzaron a 205.177 toneladas, 187.081 toneladas representan cobre en lingotes; 3.000 toneladas corresponden a ventas efectuadas a la República Argentina en conformidad al Convenio Cobre-Ganado que existía con dicho país; 14.026 toneladas fueron vendidas para consumo interno; y finalmente, 1.070 toneladas corresponden a exportaciones de cobre elaborado o semi elaborado. El cuadro que sigue muestra la distribución de estas ventas por áreas de destino:

VENTAS DE COBRE EN 1953

(toneladas métricas)

	Cobre en lingotes	Cobre elaborado o semi-elaborado
Estados Unidos	181.295	
Europa	4.589	1.070
Sud-América	1.197	
Argentina		3.000
Consumo interno		14.026
T o t a l	187.081	18.096

Como resultado de las ventas efectuadas durante el año 1953, el Banco Central obtuvo sobre las operaciones liquidadas un sobreprecio de US\$ 52.753.268,38. Una vez liquidadas las ventas que al 31 de Diciembre de 1953 se encontraban pendientes, se percibirá una cantidad adicional de US\$ 2.090.000. En las exportaciones efectuadas a la República Argentina bajo los términos del mencionado Convenio Cobre-Ganado, el Banco ha percibido, además, por concepto de utilidad, la suma de \$ 47.396.900,96.

En el cuadro que sigue se muestra la distribución de estos fondos, en conformidad a las disposiciones pertinentes de la Ley N° 10.255:

DISTRIBUCION DEL SOBREPRECIO EN DOLARES

Fisco (80%)	US\$ 42.202.614,71
Provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y O'Higgins (15%)	" 7.912.990,26
Fund. Nac. de Paipote, (5%)	" 2.637.663,41
T o t a l	US\$ 52.753.268,38

Los recursos en moneda extranjera correspondientes a las provincias señaladas se han liquidado en conformidad al Decreto de Economía N° 643, de 23 de Junio de 1953, a razón de \$ 60 por dólar, abonándose el producido en moneda corriente a las cuentas especiales que al efecto se han abierto en este Banco.

Los gastos que ha demandado al Banco la atención de estas operaciones ascendieron en 1953 a US\$ 6.919,64 y a \$ 627.963,05, sumas que se dedujeron de los ingresos antes de practicar las liquidaciones respectivas.

Las negociaciones para la venta del "stock" de cobre al Gobierno de Estados Unidos, que fueron suspendidas en Noviembre de 1953, prosiguieron posteriormente en Chile, culminando a fines de Marzo de 1954 con el anuncio, hecho por el Departamento de Estado en Washington, en el sentido de que se había logrado un acuerdo satisfactorio para la compra de 100.000 toneladas de cobre chileno, al precio de 30 centavos de dólar la libra, que serían destinadas a incrementar las reservas estratégicas de los Estados Unidos.

La venta del "stock" efectuada en los términos señalados, representó un factor de mucha importancia que fortaleció la posición del país frente al mercado mundial del cobre sobre el cual estaba gravitando prácticamente el elevado volumen de cobre sin vender. Coincidiendo con esta operación se observaba un especial incremento en las ventas de cobre y un notorio fortalecimiento en la demanda mundial del metal, que se ha traducido en una leve tendencia al alza de su precio y que permitirá la venta del resto del cobre que se encontraba producido y sin vender, sin perjuicio, además, de hacer posible el restablecimiento de las faenas normales de producción en los minerales. Esto último se ha logrado en parte, desde la segunda quincena de Junio último, en los minerales de Chuquicamata y Potrerillos, y desde el 28 del mismo mes en el mineral de El Teniente.

El Gobierno, acogiendo la sugerencia formulada por el Banco Central en Octubre de 1953 y de acuerdo con la opinión del H. Senado manifestada en la respuesta a la consulta que le formulara, ha enviado al Congreso Nacional un proyecto de ley que contempla una modificación substancial del régimen tributario y cambiario que afecta a las grandes empresas productoras

de cobre. Este proyecto tiene como objetivo fundamental el de crear las iniciativas necesarias para una expansión en la producción futura del cobre, estableciendo sobre bases más equitativas y permanentes la contribución de esta industria a la economía nacional, sin lesionar los legítimos intereses del país.

Los antecedentes anteriores permiten confirmar que el Banco Central, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley N° 10.255, logró vencer las difíciles situaciones porque atravesó el mercado del cobre en 1953, obteniendo para el erario fiscal y para la economía del país, el máximo de ingresos en moneda extranjera que era posible conseguir de esta actividad exportadora bajo condiciones tan desfavorables. Además, la institución sugirió la conveniencia de efectuar la gestión que culminó con la venta al Gobierno de los Estados Unidos, para su reserva estratégica, de 100.000 toneladas de cobre de las existencias chilenas acumuladas, operación que liberó al mercado mundial de uno de los factores depresivos potenciales de mayor significación, y que permitió la posterior normalización de ese mercado a niveles satisfactorios de demanda y a precios sostenidos. El Banco Central, además, representó en su oportunidad al Supremo Gobierno la conveniencia de crear, mediante una legislación adecuada, condiciones más favorables para una gradual expansión de esta importante actividad nacional. Dicha sugerencia se materializó en un proyecto de ley que actualmente considera el Congreso Nacional.



14. CAPITAL Y RESERVAS

En virtud del Decreto con Fuerza de Ley N° 106, de 6 de Junio de 1953, que fija el texto de la nueva Ley Orgánica del Banco Central de Chile, se han producido algunas modificaciones referentes al Capital y Reservas de esta institución.

El capital autorizado, según la antigua ley, era de 150.000.000 de pesos y podía ser aumentado a 200.000.000 de pesos, previo acuerdo de 8 Directores y con la aprobación del Presidente de la República.

El Artículo 4° del título II de la nueva ley dispone que el capital autorizado del Banco será de 200.000.000 de pesos, monto que podrá ser modificado en conformidad a las normas establecidas en la misma ley.

Durante el año 1953 se emitieron 7.233 acciones de la clase "B" de valor nominal de 1.000 pesos cada una, con lo que el capital del Banco aumentó de 197.586.000 a 204.819.000 pesos.

La emisión en referencia se efectuó conforme al Artículo II de la nueva ley, y tuvo por objeto permitir a aquellos bancos que no pudieron adquirir acciones en el mercado, reajustar sus cuotas de inversión en estas acciones al 10% de su capital pagado, conforme lo dispone el Artículo 8° de la citada ley.

Además, fueron convertidas 27.500 acciones de la clase "C" (Bancos extranjeros) a la clase "B" (Bancos nacionales); 3.290 acciones de la clase "D" (Público) a la clase "C" (Bancos extranjeros), y 204 acciones de la clase "D" a la clase "B".

La primera de estas conversiones se originó en la definición de "Banco extranjero" que, para los efectos de la suscripción de acciones del Banco Central, contempla el Artículo 9°

de la Ley Orgánica de esta institución y, según la cual, se consideran como tales sólo aquellos cuya Casa Matriz o dirección superior se encuentren radicados fuera del país. El Banco Español-Chile y el Banco de Crédito e Inversiones que se consideraban como bancos extranjeros, pasaron a formar parte de los bancos nacionales de acuerdo con el criterio expuesto y debieron, por consiguiente, convertir sus acciones de la clase "C" (Bancos extranjeros) en acciones de la clase "B" (Bancos nacionales). Las otras dos conversiones, de la clase "D" a las clases "B" y "C", se efectuaron en virtud del Artículo 14, que dispone que los bancos que posean acciones de la clase "D" podrán conservarlas previa conversión a las clases "B" o "C" según se trate de bancos nacionales o extranjeros. Por consiguiente, aquellos bancos que poseían acciones de la clase "D", tuvieron que hacer la conversión correspondiente para poder conservarlas.

	Clase A	Clase B	Clase C	Clase D	Totales
	Fisco	Bancos Nacio- nales	Bancos Extran- jeros	Público	
Dic. 31 de 1926 . . .	20.000	37.063	21.227	8.399	86.689
" 31 " 1927 . . .	20.000	37.002	22.807	9.714	89.523
" 31 " 1928 . . .	20.000	37.739	22.260	10.626	90.625
" 31 " 1929 . . .	20.000	39.915	20.814	10.103	90.832
" 31 " 1930 . . .	20.000	39.709	23.603	7.520	90.832
" 31 " 1931 . . .	20.000	39.715	23.681	7.436	90.832
" 31 " 1932 . . .	20.000	36.897	32.082	10.853	90.832
" 31 " 1933 . . .	20.000	31.498	21.105	18.229	90.832
" 31 " 1934 . . .	20.000	33.311	21.112	16.409	90.832
" 31 " 1935 . . .	20.000	34.488	23.275	13.069	90.832
" 31 " 1936 . . .	20.000	36.858	26.786	11.416	95.060
" 31 " 1937 . . .	20.000	38.435	29.061	9.917	97.413
" 31 " 1938 . . .	20.000	40.283	30.246	11.012	101.541
" 31 " 1939 . . .	20.000	42.631	32.873	7.668	103.172
" 31 " 1940 . . .	20.000	43.217	34.090	7.112	104.419
" 31 " 1941 . . .	20.000	43.587	36.793	6.621	107.001
" 31 " 1942 . . .	20.000	47.209	39.017	6.875	113.101
" 31 " 1943 . . .	20.000	51.017	42.178	6.182	119.377
" 31 " 1944 . . .	20.000	63.157	44.452	6.051	133.660
" 31 " 1945 . . .	20.000	66.164	41.888	6.323	134.375
" 31 " 1946 . . .	20.000	71.422	42.018	6.093	139.533
" 31 " 1947 . . .	20.000	71.422	42.018	6.093	139.533
" 31 " 1948 . . .	20.000	73.797	42.018	5.459	141.274
" 31 " 1949 . . .	20.000	92.300	41.250	15.760	169.310
" 31 " 1950 . . .	20.000	95.227	38.475	18.958	172.660
" 31 " 1951 . . .	20.000	99.902	40.375	12.383	172.660
" 31 " 1952 . . .	20.000	129.255	40.875	7.456	197.586
" 31 " 1953 . . .	20.000	164.192	16.665	3.962	204.819

La distribución de las acciones del Banco Central, atendiendo a las cuatro clases establecidas en su Ley Orgánica, se indica en el cuadro de la pág. 113.

El valor según balance de las acciones del Banco Central, que resulta de la división de su capital pagado y reservas por el total de acciones emitidas, fué de 2.774,82 pesos por acción. al 31 de Diciembre de 1953. En la misma fecha del año 1952, la cifra correspondiente fué de 2.656,12 pesos.

La cotización de las acciones del Banco Central en la Bolsa de Comercio de Santiago se mantuvo constante durante los seis primeros meses del año, en \$ 3.000. A fines de Junio bajó a \$ 2.881 y mantuvo ese valor hasta fines de Septiembre. Posteriormente experimentó una tendencia al alza, aumentando gradualmente hasta llegar a \$ 3.600 a mediados de Diciembre. En la última quincena del año se observó una baja que llevó el precio a fines de ese mes a \$ 3.481, cotización que excede en \$ 481 la alcanzada a fines de 1952.

Se repartieron dividendos correspondientes al primero y segundo semestre de 1953, ascendentes cada uno a \$ 140 por acción. En 1952 el dividendo fué de \$ 30 por acción en ambos semestres.

La nueva Ley Orgánica del Banco dispone en su artículo 56, letra a), la creación de un **Fondo de Reserva** para futuros dividendos, y en el artículo primero transitorio establece que deberán incorporársele las sumas acumuladas en los fondos establecidos por el artículo 99, N.os 1º y 4º de la antigua Ley Orgánica de la institución, es decir, el **Fondo de Reserva Legal** y el **Fondo Especial para Futuros Dividendos**. El primero de ellos alcanzaba al 31 de Diciembre de 1952 a \$ 287.808.955,70 Durante el año 1953 se incrementó en \$ 23.453.513,76 provenientes de la distribución de las utilidades del primer semestre. Por su parte, el antiguo Fondo Especial para Futuros Dividendos no experimentó variación durante el año indicado, registrando un monto de \$ 39.416.370,21. De tal modo que el total incorporado al Fondo de Reserva para futuros dividendos fué de \$ 350.678.839,67. Posteriormente, se abonó a dicho Fondo la cantidad de \$ 12.837.273,06, proveniente de la diferencia entre el valor nominal y el valor de

emisión de las acciones emitidas por el Banco en el segundo semestre de 1953. En esta forma, al 31 de Diciembre, dicho Fondo registró un total de \$ 363.516.112,73. Este total excede del capital pagado del Banco, por lo que, conforme al citado artículo 56, no necesita seguir incrementándose.

Como se ha indicado, a fines de 1953 el capital y el Fondo de Reserva del Banco Central registraron los siguientes totales:

Capital	\$ 204.819.000
Fondo de Reserva para futuros dividendos "	363.516.112,73

La nueva Ley Orgánica del Banco, en su artículo 57, dispone, además, la creación de un Fondo de Eventualidades destinado a cubrir operaciones incobrables de la cartera de colocaciones del Banco u otras pérdidas producidas en el giro de sus actividades. Con la aprobación de dos representantes fiscales, el Directorio puede también destinar a este Fondo las sumas que juzgue prudentes para cubrir riesgos en las colocaciones, operaciones de cambio u otros eventos.

Se transfirió a este Fondo la cantidad de \$ 140.784.674,93 correspondientes a provisiones de esta naturaleza que anteriormente se registraban en los balances del Banco bajo el rubro "Operaciones pendientes y Varios". Incrementos posteriores aumentaron el saldo a \$ 158.803.978,80 al 31 de Diciembre de 1953.



15. UTILIDADES

Las utilidades netas del Banco alcanzaron a \$ 181.945.742,04 en el primer semestre y a \$ 155.983.415,85 en el segundo semestre, resultando así un total de \$ 337.929.157,89 en 1953. En 1952 la utilidad anual ascendió a \$ 283.853.652,38.

Las utilidades del primer semestre se distribuyeron en conformidad al artículo 99 de la antigua Ley Orgánica del Banco, en la siguiente forma:

Abonado al Fondo de Reserva (Inc. 5º)	\$ 23.453.513,76
Abonado al Fondo Especial de Beneficio para Empleados (5% Inc. 2º)	9.097.287,10
Dividendo a los accionistas (Inc. 3º, 4º y 5º)	24.862.040,00
Fisco:	
Dividendo: \$ 140 por acción, sobre 20.000 acciones	2.800.000,00
Regalía (Inc. 4º y 5º)	121.732.901,18
Total	\$ 181.945.742,04

En el segundo semestre, las utilidades se distribuyeron de acuerdo con las disposiciones del artículo 56 de la nueva Ley Orgánica del Banco, en la siguiente forma:

Fondo Especial de Beneficio para Empleados (letra b)	\$ 7.164.095,84
Dividendo a los accionistas (letra c)	25.100.238,32
Fisco:	
Dividendo: \$ 140 por acción, sobre 20.000 acciones (letra c)	2.800.000,00
Regalía (letra d)	120.919.081,69
Total	\$ 155.983.415,85

Con cargo a la participación que tuvo el Fisco en las utilidades del Banco, se puso a disposición de la Casa de Moneda de Chile la cantidad de \$ 16.709,018,39, correspondiente al 7% de la regalía Fiscal, y que, en conformidad al artículo 7º de la Ley N° 9.856, debe destinarse a la especialización técnica de su personal y de sus servicios.

En el cuadro N° 4 del Anexo II de esta Memoria, aparecen las cifras comparativas de las utilidades obtenidas por el Banco y su distribución, en los años 1951, 1952 y 1953.



16. GASTOS

Los gastos generales del Banco Central totalizaron \$ 244.381.116,66 en 1953.

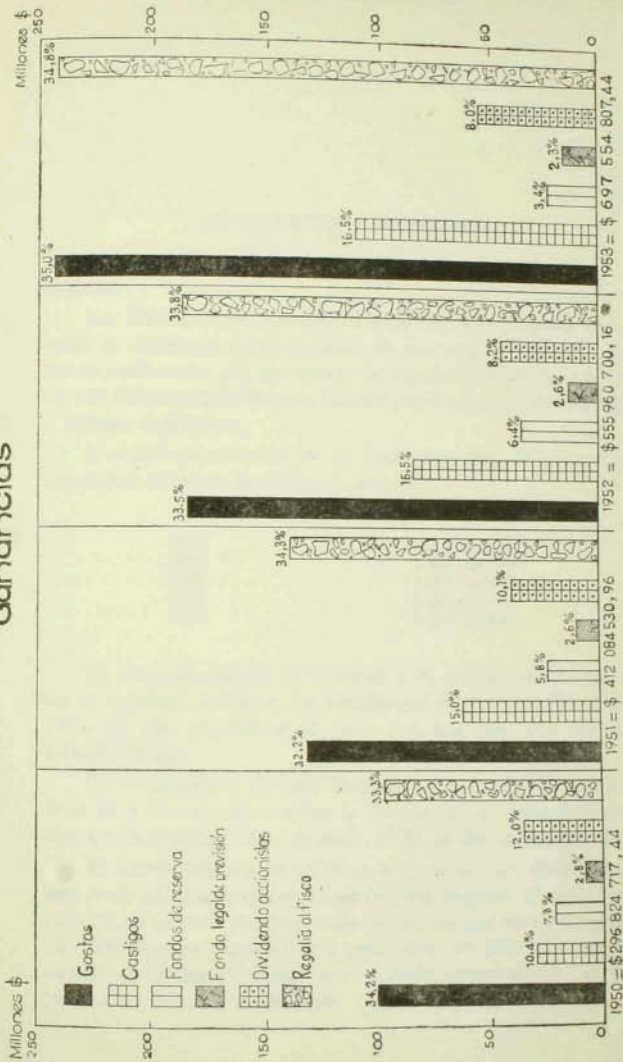
Esta cantidad excede en \$ 58.362.415,53 la correspondiente a 1952, es decir, en un 31,4%. Como en el año anterior, tuvieron gran influencia en este aumento las alzas de precios en general, como también los reajustes legales y voluntarios de las remuneraciones del personal del Banco y los correspondientes incrementos de las imposiciones de previsión social.

A fines de 1953, el personal del Banco se componía de 364 empleados, de los cuales 244 eran de oficina.

En el cuadro N° 5 del Anexo II de esta Memoria, se detallan los principales rubros de gastos efectuados por el Banco en el año 1953.

Banco Central de Chile

Ganancias





17. BILLETES Y MONEDAS

Billetes

En 1953 el Banco Central, dentro de su función de mantener el circulante en buen estado de conservación, retiró billetes en mal estado por un monto de \$ 1,814,643.098. De este total \$ 67.018 correspondieron a billetes provisorios y \$ 1,814.567,080 a billetes definitivos.

Los billetes retirados de la circulación han alcanzado las siguientes cifras en los últimos cinco años:

1949	\$ 2.004.602.054
1950	1.825.255.023
1951	1.088.345.713
1952	1.692.435.444
1953	1.814.634.098

El costo de compra de material y de elaboración de billetes le significó al Banco un desembolso de \$ 30.743.903,82 en 1953. El año precedente el gasto por este concepto fué de \$ 18.572.388,95.

En el Anexo II de esta Memoria se insertan los cuadros N.os 14 y 15 con cifras sobre la circulación de billetes provisorios y definitivos según su corte, al 31 de Diciembre de 1953.

El Banco Central, en colaboración con la Casa de Moneda, está haciendo los mayores esfuerzos para mejorar el actual estado de los billetes en circulación. Se espera que en el curso del año 1954 se note una mejoría apreciable del billete, como resultado de mejoras técnicas que se están introduciendo en los talleres de la Casa de Moneda.

Monedas

En el curso del primer semestre de 1953, el Banco Central impartió dos nuevas órdenes de acuñación a la Casa de Moneda, de acuerdo con la Ley N° 9.856, de 29 de Diciembre de 1950. Estas órdenes fueron por 6,000.000 de pesos en moneda de 1 peso y 5.000.000 de pesos en moneda de 20 centavos. Con anterioridad a la vigencia de dicha ley, la acuñación de monedas se efectuaba de acuerdo a las disposiciones de las Leyes 5.416, de 24 de Marzo de 1933 y 7.139, de 19 de Diciembre de 1941.

El Banco Central adquiría las monedas al costo de acuñación y abonaba al Fisco como "regalía" la diferencia entre dicho costo y su valor nominal.

Este procedimiento fué modificado por los artículos N.os 38 y 50 de la nueva Ley Orgánica del Banco, que disponen que la acuñación de monedas constituye un derecho exclusivo de esta institución, eliminándose, en consecuencia, la "regalía" que hasta entonces percibía el Fisco.

A principios de Noviembre, el Directorio del Banco impartió una nueva orden de acuñación a la Casa de Moneda, por 10,000.000 de pesos en monedas de 1 peso.

La Casa de Moneda entregó en el transcurso de este año 17.200.000 pesos en monedas de 1 peso y 1.560.000 pesos en monedas de 20 centavos, en cumplimiento a las órdenes impartidas de acuerdo con la Ley 9.856. De modo que el total recibido por el Banco hasta fines de 1953, sobre todas las órdenes de acuñación dadas en conformidad a la citada ley, alcanza a 43.350.000 pesos, según puede observarse en el cuadro siguiente:

Monedas de	Órdenes de acuñación		Entregas	
	Ley 9.856	DFL 106	Ley 9.856	DFL 106
\$ 10,00	\$ 100.000.000	—	—	—
\$ 5,00	50.000.000	—	—	—
\$ 1,00	36.000.000	10.000.000	35.750.000	—
\$ 0,20	15.000.000	—	7.600.000	—
	201.000.000	10.000.000	43.350.000	—

Debido a la imposibilidad de obtener el níquel necesario, las órdenes de acuñación de las monedas de cuproníquel de 5 y 10 pesos no han podido ser cumplidas.

Con fecha 24 de Septiembre de 1953, se dictó la Ley Nº 11.206, que modifica a la Ley Nº 9.856, sobre acuñación de moneda metálica.

La práctica ha demostrado la imposibilidad de aplicar las disposiciones contenidas en la mencionada ley referentes a acuñación de monedas de \$ 1 y \$ 0,20, lo que ha motivado la escasez de monedas que se ha hecho sentir durante el año 1953.

Para subsanar los inconvenientes mencionados el Banco Central de Chile, de acuerdo con la Casa de Moneda, ha presentado a la consideración del Supremo Gobierno un Proyecto de Ley que contempla la acuñación de monedas de \$ 0,20, \$ 1, \$ 5 y \$ 10, de una aleación que contenga como mínimo un 95% de aluminio, y el resto de otros metales. Este Proyecto de Ley fué enviado por el Ejecutivo, a comienzos de 1954, al Congreso Nacional, para su discusión.

Antiguas emisiones fiscales

En 1953 continuó, en una cifra muy baja, el canje de las antiguas emisiones fiscales, debido a lo reducido de los saldos en circulación. El total canjeado alcanzó a 995 pesos en billetes y a 200 pesos en vales del Tesoro.



18. TRASPASO DE FONDOS

Como en años anteriores, el Banco continuó atendiendo durante 1953, el servicio de transferencias de fondos que siempre ha mantenido entre las diferentes ciudades del país en que tiene establecidas sus Sucursales, para facilitar las remesas que los bancos, las empresas comerciales y los particulares tienen que hacer de un punto a otro del país.

En el cuadro N° 9 del Anexo Estadístico de esta Memoria se dan a conocer las sumas remesadas durante 1953, desde la Oficina Central a cada una de sus Sucursales.



19. MOVIMIENTO BANCARIO

El movimiento bancario experimentó durante 1953 un nuevo aumento, continuando así en su tendencia ascendente.

El total de los documentos canjeados en las Cámaras de Compensación, en el año que se comenta, alcanzó un monto de 449.597 millones de pesos, que es superior en 86.123 millones, (23.7%), al de 1952. El incremento del total de 1952 con respecto al monto de 1951 había sido más intenso, de 30,6%.

En el cuadro N^o 11 del Anexo II aparece el movimiento mensual en las diferentes cámaras de compensación durante los últimos dos años.

Los totales anuales de este movimiento, desde 1949, se insertan a continuación:

	(Millones de pesos)
1949	178.816
1950	204.130
1951	278.402
1952	363.474
1953	449.597

El total general de los cargos en cuentas corrientes y de depósito en los bancos comerciales, en la Caja Nacional de Ahorros, y en el Banco del Estado, llegó en 1953 a 922.115 millones de pesos, monto superior en 185.524 millones al del año precedente, lo que representa un incremento de 25,2%. Entre 1951 y 1952 había aumentado en 31,5%. Debe hacerse la advertencia de que hasta Agosto de 1953, en la estadística de los cargos en cuenta corriente y de depósito se consideraba la Caja Nacional de Ahorros. A partir del mes de Septiembre, en que esta institución, conjuntamente con otras, pasó a formar parte del

Banco del Estado, las cifras correspondientes se computan en esta última institución.

Considerados separadamente, los cargos en los bancos comerciales subieron en 24,6% y en el Banco del Estado en 27,3%.

A continuación puede observarse el movimiento de los cargos bancarios en los últimos cinco años:

	Bancos Comerciales (Millones de pesos)	Caja Nac. de Ahorros (*)
1949	272.372	77.483
1950	322.433	94.314
1951	433.379	126.705
1952	573.242	163.349
1953	714.253	207.862

(*) Desde septiembre de 1953, Banco del Estado.

En el cuadro N° 10 del Anexo II aparece el detalle del movimiento mensual en los años 1952 y 1953, de los cargos en cuenta corriente y en cuentas de depósito en los bancos comerciales y Caja Nacional de Ahorros o Banco del Estado, en las ciudades en que funcionan Sucursales del Banco Central.



20. PERSONAL DIRECTIVO

Con fecha 27 de Mayo el Congreso Nacional nombró sus representantes en el Directorio del Banco Central, de acuerdo con la Ley N° 8.707. Por parte del Senado resultaron elegidos el H. Senador señor Gregorio Amunátegui y el H. Diputado señor Bernardo Larraín, y por la Cámara de Diputados los HH. Diputados señores Julio Durán y Julio von Mühlenbrock. Su período legal se extiende hasta el 21 de Mayo de 1957. Los anteriores representantes del Congreso eran, en el mismo orden, los HH. Senadores señores Gregorio Amunátegui, Pedro Opitz y Fernando Aldunate, y el H. Diputado don Alejandro Vivanco.

Por Decreto de Hacienda N° 5.625, de 23 de Junio de 1953 fué designado Director del Banco en representación del Gobierno (acciones clase "A") el señor Waldemar Adelsdorfer, por un período que termina el 31 de Diciembre de 1955. Anteriormente ocupaba este cargo el señor Juan Luis Mery, cuyo período legal había expirado a fines de 1952.

Con motivo de haber presentado la renuncia el Director señor Carlos Vial Infante, a partir del 30 de Junio, los bancos comerciales (acciones clase "B"), eligieron como representante al señor Ricardo Searle, para completar el período del señor Vial Infante que expira el 31 de Diciembre de 1954.

El Directorio del Banco Central, en sesión N° 1.425 celebrada el 23 de Diciembre, con motivo de las renunciaciones formuladas por el Presidente del Banco Central, señor Arturo Maschke y por el Vicepresidente señor Luis Schmidt, resolvió proceder a una nueva elección, de acuerdo con el artículo 22 del D.F.L. N° 106, Orgánico del Banco Central de Chile.

Resultaron reelegidos, por unanimidad, Presidente de la

institución el señor Arturo Maschke y Vicepresidente el señor Luis Schmidt por el plazo de tres años, a contar desde el 23 de Diciembre de 1953.

A fines de 1953 expiró el período ordinario del Director del Banco, señor Alfredo Lagarrigue, que representaba al Gobierno en el Consejo de la Institución (acciones clase "A"). Por Decreto de Hacienda N° 11.535 de fecha 28 de Diciembre de 1953, el señor Lagarrigue fué designado para ocupar el mismo cargo por un nuevo período legal de tres años, a partir del 1° de Enero de 1954.

A fines de 1953 expiró también el período del Director del Banco, señor Germán Olguín Herrera, que representaba a las Instituciones Obreras. La elección del representante de estas instituciones se efectuó el 28 de Febrero de 1954, y en ella resultó reelegido el señor Germán Olguín por un nuevo período de 3 años.

A comienzos del año 1954 el Directorio del Banco tuvo que lamentar el fallecimiento del Director Representante de los Bancos Nacionales, Accionistas de la Clase "B", Sr. Ricardo E. Searle Lorca. El señor Searle desempeñó el cargo de Director durante diversos períodos y aportó a la institución su preparación y experiencia adquirida a través de muchos años de servicios bancarios.



21. SUCURSALES

Con la apertura de la Sucursal de Osorno, en Enero de 1953, el total de las sucursales del Banco que operan en el país, asciende a 11. Todas ellas continuaron desarrollando sus actividades en forma normal en el año indicado.

Además, se puso término a la construcción del nuevo edificio para la Sucursal de Antofagasta, el que fué ocupado a fines de año.

El Directorio del Banco ha acordado abrir una Sucursal en Puerto Montt. Con tal objeto, el Banco inició, a fines de 1953, las gestiones pertinentes para la adquisición de un terreno en dicha ciudad, cuya compra quedó finiquitada en Enero de 1954. En el curso de este año se iniciará la construcción de un edificio para la Sucursal que el Banco ha acordado abrir en Puerto Montt.

Se inserta a continuación un cuadro que muestra el saldo de las colocaciones de las Sucursales del Banco Central, al 31 de Diciembre de los años 1952 y 1953.

	1952	1953
	(miles de \$)	
Redescuentos a bancos accionistas	656.891	759.220
Letras descontadas al Público	357.351	320.078
Préstamos Warrants	20.300	45.025
Préstamos a Coop. de Consumo.	—	750
Préstamos a Coop. Agrícola.	104	985
Letras descont. Inst. Créd. Ind.	7.940	—
	<u>1.042.586</u>	<u>1.126.058</u>



22. BALANCES Y PUBLICACIONES

El Banco Central, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de su antigua Ley Orgánica, presentó semanalmente a la Superintendencia de Bancos durante los meses de Enero a Agosto de 1953, sus balances de situación. A partir del mes de Septiembre, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de su nueva Ley Orgánica, presentó al Superintendente de Bancos un estado de situación mensual. Además, con fecha 30 de Junio y 31 de Diciembre, se presentaron los balances generales. Por instrucciones de la Superintendencia de Bancos, se practicaron balances especiales los días 28 de Febrero, 13 de Mayo, 31 de Agosto y 14 de Noviembre. Todos estos balances fueron publicados en el "Diario Oficial".

En los cuadros N.os 1, 2 y 3 del Anexo II de esta Memoria aparece el detalle del Activo y Pasivo de los balances semestrales del año 1953, junto con iguales informaciones para los balances de los tres años anteriores. En el cuadro N^o 8 aparecen los principales rubros de los balances mensuales.

Con fecha 31 de Marzo de 1953 fué presentada a la Superintendencia de Bancos la Vigésima Séptima Memoria del Banco, correspondiente al año 1952. Esta Memoria fué distribuída dentro y fuera del país a instituciones bancarias y financieras, a organismos públicos y privados, bibliotecas y a particulares interesados. Junto con la Memoria Anual, el Banco publicó un folleto con la nómina completa de los tenedores de acciones al 31 de Diciembre de 1952.

El Banco continuó, además, publicando y distribuyendo gratuitamente, tanto en el país como en el exterior, un Boletín Mensual, que contiene datos estadísticos e informaciones de ca-

rácter económico. Igualmente, se siguió publicando un folleto con la traducción al inglés del editorial que aparece en el Boletín Mensual sobre la "Condición de los Negocios".

En Noviembre de 1953 se puso en circulación el folleto sobre la "Balanza de Pagos de Chile" correspondiente al año 1952, estudio que realiza todos los años la Sección de Estadística e Investigaciones Económicas del Banco Central. Como las demás publicaciones que hace el Banco, este folleto fué distribuído gratuitamente.



23. BIBLIOTECA

Las estadísticas de la Biblioteca acusan, en 1953, un movimiento en la sala de lectura que alcanzó a 605 lectores. Las publicaciones consultadas por estas personas (libros, folletos, revistas y otras publicaciones en serie) fueron 1.557. Además, se prestaron a domicilio 1.351 libros y 138 revistas.

En 1953 aumentó, tanto el número de lectores en la Biblioteca, como el número de libros prestados a domicilio, ya que en el año anterior se registraron 571 lectores y se prestaron 757 libros.

Las nuevas adquisiciones de libros y folletos que se anotan en el libro inventario (excluyendo memorias de los bancos centrales, bancos comerciales, y revistas) alcanzaron a 392, cifra aproximadamente igual a la de 1952. De estas publicaciones, 172 corresponden a compras y 220 a canje u obsequio. En 1952 se compraron 141 publicaciones y por canje u obsequio se recibieron 256.

ANEXO I

LEYES, DECRETOS CON FUERZA DE LEY Y DECRETOS

dictados en el curso del año 1953, que se relacionan con el
Banco Central de Chile



LEY Nº 11.150

Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación

Publicada en el "Diario Oficial" de 2 de abril de 1953

Refunde y coordina todas las disposiciones vigentes relacionadas con pavimentación en Santiago.

ARTÍCULO REFERENTE AL BANCO CENTRAL.

Artículo 62 (55). En caso de que el Presidente de la República decidiese entregar el servicio de intereses y amortización de los bonos, cuya emisión autoriza la presente ley, al Banco Central, a la Caja Nacional de Ahorros o a otra institución bancaria de primera clase, las cuotas semestrales que paguen los propietarios para hacer el servicio de estos bonos, así como las sumas que abonen para amortizaciones extraordinarias de los mismos, serán depositadas semanalmente por el Tesorero Municipal en una cuenta especial en la institución que tendrá a su cargo el servicio de estos bonos. En esa cuenta no se podrá girar sin las firmas conjuntas del Director de Pavimentación y del Tesorero Municipal.

En el caso contemplado en el inciso anterior, el Tesorero Fiscal de Santiago, o la Oficina que recaude el dos y medio por mil adicional a que se refiere la letra a) del artículo 25, depositará semanalmente en esa misma cuenta las cantidades que hubiere percibido por cobro de esa contribución y comunicará esos abonos a la Dirección de Pavimentación y a la Tesorería Municipal.

Semestralmente el Director de Pavimentación girará con cargo a esa cuenta la suma necesaria para hacer el servicio correspondiente a ese periodo de tiempo, del empréstito de quinientas mil libras esterlinas (£ 500.000) autorizado por la Ley N^o 2.324, de 18 de julio de 1910, suma que hará ingresar a la Tesorería Fiscal de Santiago y la que demande, durante el semestre, el servicio de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de los bonos autorizados por la presente ley, aumentada en la cantidad necesaria para el pago de comisiones y gastos accesorios de ese servicio, suma que pondrá a disposición de la institución bancaria que lo tendrá a su cargo.

Los intereses que pueda abonar esa institución por los depósitos a que se refieren los incisos primero y segundo entrarán a formar parte de ellos.

Las cantidades que sobren, después de efectuados los servicios que señala el inciso tercero, se harán ingresar semestralmente en la cuenta bancaria "Pavimentación de Santiago".

Para el personal de la institución que tenga a su cargo el servicio de los bonos regirán las sanciones establecidas en el artículo 37 de la presente ley.



LEY N° 11.151

Ministerio de Hacienda

Publicada en el "Diario Oficial" de 5 de Febrero de 1953

Concede Facultades al Presidente de la República para reorganizar las diferentes ramas de la Administración Pública.

ARTÍCULOS REFERENTES AL BANCO CENTRAL DE CHILE.

Artículo 4º Se autoriza al Presidente de la República para que, por una sola vez, y dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de vigencia de esta ley, proceda a crear Consejos o modificar la composición de los existentes en las instituciones y entidades a que se refiere el artículo 1º; pero, en uso de esta atribución, no podrá aumentar el número actual de Consejeros.

Las personas que integren estos Consejos tendrán el carácter de técnicos y estarán representados en ellos los sectores directamente interesados en el buen manejo de la institución respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley 8.707.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo los Consejos del Banco Central de Chile, del Servicio Nacional de Salud y del Seguro Social.

Las entidades que actualmente están regidas por Consejos u otros organismos colegiados, deberán permanecer afectas a dicho régimen. Cuando se fusionen dos o más entidades, la institución que se cree tendrá sólo un Consejo.

Art. 6º Con el objeto de contener el proceso inflacionista que afecta al país, se autoriza, además, al Presidente de la Re-

pública para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de vigencia de esta ley, dicte las disposiciones necesarias:

a) Para imponer de acuerdo con el Banco Central de Chile, un régimen de ahorro, que podrá alcanzar hasta el 5% de las rentas imposables de las personas naturales, destinado a financiar un plan de construcción de viviendas, de locales escolares o de fomento de la producción. Un reglamento fijará el mínimo de las rentas afectas a este sistema y la forma, condiciones e interés de los títulos que se otorgarán a los que hayan contribuído. Entre las finalidades señaladas anteriormente, tendrá preferencia la construcción de viviendas.

Esta disposición no podrá afectar a las rentas inferiores a \$ 15.000 mensuales;

b) Para limitar las construcciones privadas de carácter suntuario, previos informes de la Cámara Chilena de Construcción y Colegio de Arquitectos e igualmente, otras inversiones privadas del mismo carácter, conforme a la ordenanza que se dicte al respecto;

c) Para facilitar el ingreso de capitales extranjeros estableciendo, con tal objeto, normas generales y uniformes que consultarán primordialmente el interés de los consumidores y el abaratamiento de los suministros;

d) Para obtener la regulación de precios, remuneraciones y rentas de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación o locales comerciales o industriales, quedando vigente en todas sus partes la Ley N° 9.135. Mientras no se obtenga la estabilización económica del país, esta regulación permitirá producir reajustes que consideren la modificación que experimente el costo de la vida, y

e) Para que las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de sus funciones específicas y sólo con su dotación normal, cooperen en programas civiles destinados a realizar obras de carácter público extraordinario. Las obras que se realicen deberán ejecutarse bajo la dirección del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación.

Las disposiciones que dicte el Presidente de la República en conformidad a lo dispuesto en las letras a), b) y d) de este

artículo permanecerán en vigor por un plazo máximo de dos años.

Art. 11. Para los efectos de lo dispuesto en la Ley N° 10.255, el precio de adquisición del cobre será el que se establezca por el Banco Central con el voto conforme de los tres directores representantes del Presidente de la República, oyendo a las Compañías productoras.



LEY N^o 11.206

Ministerio de Hacienda

Publicada en el "Diario Oficial" del 24 de Septiembre de 1953

Modifica la Ley N^o 9.856, relacionada con diversos tipos de monedas.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1^o Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley 9.856, de 29 de diciembre de 1950:

"Artículo 1^o Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la palabra: "cuproníquel" las siguientes: "o de bronce aluminio".

Agrégase, asimismo, al inciso segundo, sustituyendo el punto final (.) por una coma (,), lo siguiente: "en el caso de las de cuproníquel, y de 90% de cobre, como mínimo, y el resto de aluminio y otros metales, en el caso de las de bronce aluminio".

Art. 2^o Reemplázase el artículo 2^o de la Ley 9.856, por el siguiente:

"Art. 2^o Los pesos y diámetros de estas monedas serán los siguientes:

Valor	Pesos gramos	Diámetro milímetros
\$ 10	10	29
5	8,5	27
1	7,5	25
0,20	3	18

La tolerancia en el peso de las monedas será la que se fija a continuación:

Valor	En mil piezas gramos	En una pieza gramo
\$ 10	30	0,25
5	25	0,22
1	22,5	0,20
0,20	15	0,12

El Presidente de la República fijará las características de los cuños de las monedas establecidas por la presente ley.

Art. 3º Suprímese, en el artículo 4º de la Ley 9.856, la frase que dice: "de cuproníquel y de cobre".

Art. 4º Agrégase, en el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 9.856, después de la palabra "níquel", las siguientes: "o aluminio"; y, sustitúyense, asimismo, las palabras "este metal", por estas otras: "dichos metales".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, a veintiocho de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.—CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.—Felipe Herrera L.



LEY N° 11.234

Ministerio de Hacienda

Publicada en el "Diario Oficial" de 9 de Septiembre de 1953

Modifica en la forma que señala, la Ley General de Bancos.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1º Sustitúyese en el inciso primero del artículo 56 de la Ley General de Bancos, cuyo texto se contiene en el decreto N° 3.154, de 23 de julio de 1947, modificado por las Leyes N.os 9.633 y 9.686, el guarismo "14%" por "10%".

Art. 2º Introdúcense en la Ley N° 4.694, de 22 de noviembre de 1929, las siguientes modificaciones:

I. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 1º las palabras "una mitad" por "un 20 por ciento".

II. Agréganse como incisos tercero y cuarto del mismo artículo los que a continuación se indican:

"La misma limitación se aplicará a las demás operaciones de crédito que efectúen las empresas bancarias, sea por medio de avances en cuenta corriente, en virtud de contrato o simples sobregiros temporales, avances contra aceptación, pagarés, descuentos de otros instrumentos de crédito, o en cualquiera otra forma.

"Igualmente estarán sujetas al límite señalado en el inciso

anterior las operaciones de crédito que puedan ejecutar las personas naturales o jurídicas”.

III. Sustitúyese el artículo transitorio por el siguiente:

“Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las operaciones vigentes el día de su promulgación, sino a partir del primer vencimiento posterior a esa fecha”.

Art. 3º Facúltase al Presidente de la República para refundir en un solo texto las leyes que se modifican por la presente”.

Y visto lo dispuesto por el artículo 54, inciso segundo, de la Constitución Política del Estado; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.—F. Herrera L.



LEY N° 11.469

Ministerio del Interior

Publicada en el "Diario Oficial" del 22 de Enero de 1954

Fija el texto refundido de la Ley sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República.

ARTÍCULOS REFERENTES AL BANCO CENTRAL.

Artículo 33. A partir del 1° de enero de 1953 los sueldos bases de los empleados de las Municipalidades del país serán reajustados anualmente en el porcentaje que establezca el Banco Central de Chile con las informaciones que le proporcione la Dirección General de Estadística respecto del aumento del costo de la vida en el año inmediatamente anterior y con los resultados de las respectivas encuestas que haya practicado la Comisión Central Mixta de Sueldos de Santiago.

Los reajustes serán los que resulten de aplicar la siguiente escala sobre el porcentaje que se determine en conformidad al inciso anterior:

	Tanto por ciento de aumento sobre el porcentaje del alza del índice del costo de la vida.
Grados 1° y 2°	75 %
Grados 3° y 4°	80 %
Grados 5° y 6°	85 %
Grados 7° y 8°	90 %
Grados 9° y 10°	95 %
Grados 11° y 12°	100 %

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a los obreros municipales, de planta o a contrata, y sus salarios bases serán reajustados en conformidad a la siguiente escala:

	Tanto por ciento de aumento sobre el porcentaje del alza del índice del costo de la vida.
Grados 1° y 2°	55 %
Grados 3°, 4° y 5°	60 %
Grados 6°, 7° y 8°	65 %
Grados 9° y 10°	70 %
Grados 11° y 12°	75 %
Grados 13°, 14° y 15°	80 %
Grados 16°, 17° y 18°	85 %
Grados 19°, 20° y 21°	90 %
Grados 22°, 23°, 24°, 25° y 26°	100 %

Las Municipalidades modificarán sus presupuestos con el objeto de dar cumplimiento a los reajustes anuales establecidos en los incisos precedentes, para cuyo efecto crearán el ítem correspondiente, que se denominará "Reajuste anual de sueldos y salarios". En este ítem, las Municipalidades deberán contemplar anualmente un cálculo estimativo del probable monto de los reajustes, el que quedará determinado definitivamente una vez que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los incisos precedentes.

Las Municipalidades no podrán excederse en el pago de sueldos y salarios de los porcentajes determinados en el artículo 35 del presente Estatuto de los Empleados Municipales y en el artículo 109 de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades.



LEY N° 11.474

Ministerio de Hacienda

Publicada en el "Diario Oficial" de 28 de Diciembre de 1953

Concede una bonificación extraordinaria al personal de la administración pública y otros.

ARTÍCULOS REFERENTES AL BANCO CENTRAL.

Artículo 23. Autorízase al Presidente de la República para descontar en el Banco Central de Chile a través de la Caja Autónoma de Amortización y previa aceptación del Tesorero General de la República, una letra hasta por un monto de \$ 1.500.000.000, por un plazo cuyo vencimiento no exceda del 31 de Marzo de 1954.

Las letras de cambio descontadas en el Banco Central de Chile por la Caja Autónoma de Amortización, en conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 7.200, y que se encontraban vigentes al 1° de noviembre del presente año, podrán ser renovadas por el Tesorero General de la República por un plazo cuyo vencimiento no exceda del 31 de Marzo del próximo año.

Se destinará a la cancelación de las operaciones que se efectúen en virtud de los incisos primero y segundo de este artículo y del artículo 1° transitorio el producto de los impuestos morosos que se perciban con posterioridad a la promulgación de la presente ley y hasta el 31 de Marzo de 1954. El Tesorero General de la República deberá integrar semanal y di-

rectamente en el Banco Central de Chile el producido de estos pagos con la expresada finalidad.

Si al 31 de Marzo de 1954 los recursos obtenidos de la aplicación del artículo 20 de esta ley no fueren suficientes para solventar las obligaciones a que se refiere el presente artículo, deberá pagarse el saldo con ingresos generales del Fisco, debiendo imputarse este saldo a la autorización que confiere el artículo 15 de la Ley Nº 7.200 al Presidente de la República.

Art. 24. Autorízase al Presidente de la República para contratar un préstamo en el Banco Central de Chile hasta por la suma de veinticinco millones de dólares (US\$ 25.000.000), que dicha institución concederá en las condiciones que fije su Directorio.

Mientras el Banco Central de Chile contrata los créditos en moneda extranjera a que se refiere el artículo siguiente podrá conceder al Fisco anticipos de hasta un cincuenta por ciento en moneda corriente, por las sumas y en las condiciones que determine su directorio.

Estos anticipos se otorgarán mediante el descuento de letras giradas por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública a cargo del Tesorero General de la República y serán reembolsados antes de noventa días con el producto de la venta de las divisas correspondientes al préstamo a que se refiere este artículo.

Art. 25. El Banco Central de Chile, para conceder el préstamo a que se refiere el artículo anterior, podrá contratar en moneda extranjera en cualquier forma en el país o en el exterior, préstamos, descuentos y créditos o emplear sus disponibilidades en divisas hasta la concurrencia de la suma indicada.

Art. 26. Para el servicio de esta obligación, el Fisco destinará los ingresos en moneda extranjera que perciba por concepto de impuesto a la renta y 80 por ciento del sobreprecio que obtenga con la venta del cobre proveniente de las empresas productoras de la gran minería que se encuentra producido y sin vender al 30 de Noviembre de 1953. Para este efecto, el Tesorero General de la República depositará sema-

nalmente estos ingresos en una cuenta especial en el Banco Central de Chile.

Art. 27. Si los ingresos en moneda extranjera por concepto de impuesto a la renta y 80 por ciento de los recursos que se obtengan con la venta del stock existente al 30 de Noviembre de 1953, no permitieran la total extinción de la obligación que el Fisco contratará con el Banco, para pagar el saldo no cubierto, se destinarán los ingresos que por iguales conceptos se obtengan de las ventas de cobre que se efectúen después del 31 de Marzo de 1954.

En todo caso el Fisco queda autorizado para destinar al pago total o parcial de esta deuda cualquier otro recurso en moneda extranjera que obtenga durante el curso de 1954.

Art. 28. No regirán para estas operaciones las limitaciones contenidas en las leyes que se aplican a los organismos con los cuales se contrate o intervengan en ellas.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º En caso de que los documentos a que se refiere el inciso segundo del artículo 23 hubieren sido pagados con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, se autoriza al Presidente de la República para descontar una letra de cambio en las mismas condiciones señaladas en la citada disposición, por un monto correspondiente al valor del pago efectuado.



DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 88

Publicado en el "Diario Oficial" de 1º de Junio de 1953

Fija diversas atribuciones del Ministerio de Economía.

ARTÍCULO REFERENTE AL BANCO CENTRAL.

Artículo 1º Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en el artículo 12 de la Ley N° 7.200, el Ministerio de Economía y Comercio, que en lo sucesivo se denominará "Ministerio de Economía", tendrá a su cargo toda la intervención que realiza actualmente el Estado a través de sus diversas reparticiones en las actividades del comercio, de la industria y los transportes, en virtud de leyes y reglamentos vigentes y los que se dicten en el futuro.

Le corresponderá especialmente:

- a) Formular un plan general de política comercial y adoptar las medidas que estime conveniente para la mejor orientación, coordinación, fomento y desarrollo del comercio interno y externo;
- b) Propender al incremento racional y armónico de la producción industrial en forma que ella satisfaga cumplidamente las necesidades del consumo interno y pueda aprovechar las posibilidades que ofrecen o pudieran ofrecer los mercados exteriores;
- c) Aprobar por Decreto Supremo el Cálculo Estimativo del Movimiento de Divisas elaborado por el Consejo Nacional de Comercio Exterior;
- d) Fijar por Decreto Supremo los tipos de cambios pre-

vio informe del Banco Central de Chile y del Consejo Nacional de Comercio Exterior e impartir normas generales sobre cambios internacionales y permisos, establecer contingentes, cuotas y prohibiciones de importación, exportación y re-exportación;

e) Determinar por Decreto Supremo, previo informe del Ministerio de Agricultura, los tipos y calidad de los productos agrícolas cuya exportación debe fomentarse por medio del pago de primas, fijando el monto de las mismas para cada artículo, su plazo de vigencia y la fecha y forma de pago. Determinar de la misma manera la concesión de primas de transporte a productos agrícolas, especialmente destinados al consumo de las provincias de Tarapacá y Antofagasta;

f) Elaborar los Convenios y Tratados Internacionales de carácter económico y comercial. Para los efectos de la firma de estos Convenios y Tratados el Presidente de la República podrá delegar en cada caso sus facultades en el Ministro de Relaciones Exteriores y en el de Economía, conjuntamente, o en representantes de estos Ministerios;

g) Impartir directamente instrucciones de carácter comercial y económico a los Cónsules y demás representantes comerciales de Chile en el extranjero. Los Agregados Comerciales serán propuestos en el futuro por el Ministerio de Economía;

h) Las atribuciones y facultades que concede al Ministerio de Economía y Comercio la Ley N° 10.255, de 12 de febrero de 1952 y su Reglamento, referentes al comercio y exportaciones de cobre;

i) Adoptar las medidas tendientes al adecuado abastecimiento de la población, de artículos esenciales o de uso o consumo habitual, y regular la distribución de productos en el mercado nacional;

j) Formular en coordinación con el Ministerio de Hacienda la política aduanera y tributaria que sea necesario adoptar, en cuanto incida en los precios de los artículos a que se refiere la letra anterior;

k) Liberar, por Decreto Supremo que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, del pago de derechos de in-

ternación, almacenaje, de los impuestos señalados en el Decreto de Hacienda N° 2.772, de 1943 y sus modificaciones y, en general, de todo impuesto o contribución que se perciba por intermedio de las Aduanas, al trigo, a la harina de trigo y a las semillas que importe al país el Instituto Nacional de Comercio;

l) Adoptar las medidas necesarias para fomentar las inversiones extranjeras en Chile;

m) Formular la política general que deberá adoptarse en los transportes nacionales para satisfacer las necesidades del país, procurando su coordinación adecuada y el fomento y desarrollo de líneas internacionales de transporte marítimo y aéreo; todo ello de acuerdo con el Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación, y

n) Fijar, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, las tarifas de los diferentes medios de transportes.



DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 106

Publicado en el "Diario Oficial" de 28 de Julio de 1953

Fija el texto de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile

Núm. 106. Santiago, 6 de Junio de 1953. Vistas las facultades que me confiere la ley N° 11.151, de fecha 5 de Febrero de 1953, dicto el siguiente:

Decreto con Fuerza de Ley

Fijase el siguiente texto como Ley Orgánica del Banco Central de Chile:

TITULO I

NATURALEZA, OBJETIVO Y DOMICILIO DEL BANCO

Artículo 1º El Banco Central de Chile será una institución autónoma, con personalidad jurídica, de duración indefinida, que se registrá por el presente decreto con fuerza de ley y por los Estatutos que se dicten de acuerdo con sus disposiciones.

Art. 2º El Banco Central de Chile tendrá por objeto propender al desarrollo ordenado y progresivo de la economía nacional mediante una política monetaria y crediticia que, procurando evitar tendencias inflacionistas o depresivas, permita el mayor aprovechamiento de los recursos productivos del país.

Art. 3º El Banco Central de Chile tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago y podrá establecer Sucursales en el territorio nacional y nombrar Corresponsales dentro y fuera de éste.

TITULO II

CAPITAL Y ACCIONES

Artículo 4º El capital autorizado del Banco será de doscientos millones de pesos, dividido en doscientas mil acciones de valor nominal de un mil pesos cada una. Todas las acciones serán nominativas.

Art. 5º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el monto del capital del Banco podrá ser modificado en conformidad a las normas establecidas en los artículos 11 y 12.

Art. 6º Las acciones se dividirán en cuatro clases y se denominarán acciones de la Clase "A", de la clase "B", de la Clase "C" y de la Clase "D".

Art. 7º Las acciones de la Clase "A" pertenecerán al Fisco, serán emitidas por un valor total de veinte millones de pesos y no podrán ser enajenadas ni dadas en garantía.

Art. 8º Las acciones de la Clase "B" serán adquiridas exclusivamente por los Bancos nacionales y las de la Clase "C" por las empresas extranjeras que ejerzan el comercio bancario en el país. No podrán ser dadas en garantía de préstamos ni de otra clase de obligaciones.

Los Bancos a que se refiere el inciso anterior, o los que se establezcan en el futuro, comprarán y conservarán acciones de la Clase "B" o "C", según corresponda, en la cantidad necesaria para que su valor nominal total equivalga al 10% del capital pagado del Banco o de igual proporción del capital radicado en el país, si se trata de un Banco extranjero.

Sin embargo, los Bancos que a la fecha de la dictación de este decreto con fuerza de ley, posean acciones en exceso de dicha proporción, podrán conservar las acciones sobrantes para aplicarlas a futuros reajustes derivados de aumentos de su ca-

pital pagado, o para venderlas a otros Bancos o al público, previa conversión a la clase correspondiente.

Art. 9º Tendrán la calidad de Bancos extranjeros, para los efectos de este decreto con fuerza de ley, aquellos cuya casa matriz o dirección superior están radicadas fuera del país.

Art. 10. El 31 de Diciembre de cada año, la Superintendencia de Bancos comprobará si los Bancos mantienen la proporción del 10% indicada en el artículo 8º y, en caso contrario, quedarán obligados a efectuar el reajuste de sus acciones en el plazo que fije la Superintendencia.

Art. 11. Los Bancos podrán adquirir de otros, que tengan excedente de acciones, las que sean necesarias para restablecer la proporción legal, y si no pudieren obtenerlas, el Banco Central emitirá las acciones que requieran al valor resultante de la división del capital pagado y la reserva, a que se refiere la letra a) del artículo 56, por el total de las acciones emitidas.

Art. 12. Si por cualquier causa un Banco accionista entrare en liquidación, el Banco Central cancelará las acciones que dicho Banco posea conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º, al valor que resulte de la división del capital pagado y la reserva, a que se refiere la letra a) del artículo 56, por el monto de las acciones emitidas, dentro de un plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se inicie la liquidación.

Art. 13. Si un Banco comercial no cumpliera la obligación de adquirir acciones del Banco Central en la proporción legal, el Superintendente de Bancos podrá, previo requerimiento, revocarle la autorización concedida para ejercer el comercio bancario.

Art. 14. Las acciones de la Clase "D" podrán ser adquiridas por cualquiera persona natural o jurídica, con excepción de los Bancos comerciales.

Los que a la fecha de la dictación del presente decreto con fuerza de ley posean acciones de la Clase "D", podrán conservarlas en las condiciones que se indican en el inciso 3º del artículo 8º, previa conversión a la clase que corresponda.

Art. 15. El Banco llevará un registro de todos los accionistas, con anotación del número de acciones que posean.

TITULO III

DEL DIRECTORIO

Artículo 16. El Directorio del Banco Central de Chile está compuesto por catorce miembros, designados en la siguiente forma:

a) Tres Directores nombrados por el Presidente de la República, en representación de las acciones de la Clase "A";

b) Dos Directores elegidos por los Bancos nacionales, como accionistas de la Clase "B";

c) Un Director elegido por los Bancos extranjeros, como accionistas de la Clase "C";

d) Un Director elegido por las personas naturales o jurídicas, como accionistas de la Clase "D";

e) Un Director nombrado, conjuntamente, por la Sociedad Nacional de Agricultura y la Sociedad de Fomento Fabril;

f) Un Director nombrado, conjuntamente, por la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile y la Cámara Central de Comercio de Chile;

g) Un Director designado por las Instituciones Obreras, y

h) Cuatro Directores designados por el Congreso Nacional, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N^o 8.707.

Los Directores a que se refieren las letras a), d), e), f) y g) del presente artículo, no podrán ser parlamentarios ni Directores o empleados rentados de Bancos accionistas.

Art. 17. Los accionistas de las Clases "B" y "C" elegirán sus Directores a razón de un voto por cada acción que posean.

Los Bancos accionistas sólo podrán votar por el número de acciones que posean, con arreglo a la proporción indicada en el artículo 8^o.

Los tenedores de acciones de la Clase "D" tendrán derecho a emitir un voto por cada acción que posean, pero sólo podrán votar individualmente hasta por cien acciones.

Art. 18. El Director representante de las Instituciones Obreras será designado en conformidad a las normas que se indiquen en los Estatutos del Banco.

Art. 19. Los Directores del Banco Central de Chile durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Art. 20. Si el representante de algunas de las entidades a que se refieren las letras e) y f) del artículo 16 no estuviere elegido dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha señalada por los Estatutos para la elección, el Directorio del Banco Central de Chile hará la designación, y la persona así nombrada representará al grupo respectivo por el período correspondiente.

TITULO IV

ADMINISTRACION DEL BANCO

Artículo 21. La Dirección del Banco y su administración estarán a cargo del Directorio.

Art. 22. El Directorio elegirá un Presidente, un Vicepresidente y un Gerente General.

Para la designación de Presidente y Gerente General será necesario el acuerdo de diez Directores, a lo menos.

La elección de Vicepresidente requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los Directores en ejercicio.

Art. 23. El Presidente y Vicepresidente durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderán prorrogadas sus funciones hasta la elección de sus reemplazantes o reelección de los mismos.

La duración de las funciones del Gerente General no estará sometida a plazo. Para removerlo se requerirá el acuerdo de ocho Directores.

Art. 24. El Presidente sólo podrá votar para dirimir un empate.

Art. 25. No podrán ser Presidente, Vicepresidente o Gerente General del Banco Central de Chile, miembros del Congreso o personas que ocupen puestos rentados en la Administración Pública o que sean Directores o empleados remunerados de otro Banco.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los cargos de Ministro de Estado y Profesor Universitario.

Art. 26. El Presidente, Vicepresidente y Gerente General no podrán ser Directores del Banco Central. Tampoco podrán ser Directores los demás empleados de la Institución.

Art. 27. El Presidente, Vicepresidente y Gerente General del Banco Central, no podrán poseer, mientras permanezcan en sus cargos, acciones de ningún Banco accionista.

Art. 28. El Presidente del Banco será Presidente del Directorio.

Art. 29. El Presidente y el Gerente General tendrán, conjuntamente, la representación legal del Banco.

Art. 30. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de vacancia, ausencia o cualquier otra causa que le impida desempeñar el cargo.

Art. 31. El Directorio podrá designar los Comités permanentes o temporales, que juzgue necesarios, para la buena administración del Banco.

El Directorio podrá facultar al Presidente del Banco y al Gerente General para que conjuntamente resuelvan descuentos con el público dentro de un margen por operación que el mismo acuerdo determine.

En igual forma podrá facultar a los Agentes de Sucursales para realizar la misma clase de operaciones.

Art. 32. El quórum para celebrar sesiones del Directorio será de ocho Directores.

Art. 33. Los acuerdos del Directorio del Banco Central deberán adoptarse por la mayoría de los Directores presentes en la Sala, salvo en los casos en que leyes o los Estatutos del Banco exijan una mayoría especial.

Art. 34. El Secretario del Banco Central de Chile será ministro de fe para atestiguar la veracidad de las actuaciones y documentos del Banco.

Art. 35. Ningún Director podrá intervenir ni votar en operaciones de crédito, inversiones u otros negocios que interesen a él o a empresas o particulares con quienes mantenga vínculos de participación, dependencia o ingerencia en su administración; igual prohibición regirá con respecto a los negocios u operaciones que interesen a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive.

Art. 36. Los Directores o empleados del Banco Central de Chile, que a sabiendas ejecuten operaciones prohibidas por ley, responderán personalmente con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen al Banco, sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan.

Art. 37. Los accionistas sólo podrán intervenir en la administración del Banco por medio de sus representantes en el Directorio.

TITULO V

OPERACIONES DEL BANCO

Artículo 38. El Banco Central de Chile tendrá el monopolio de la emisión de billetes y de la acuñación de monedas.

Art. 39. El Banco Central de Chile, con arreglo a las finalidades establecidas en el artículo 2º del presente decreto con fuerza de ley, y en ejercicio de su facultad emisora, podrá efectuar las siguientes operaciones:

a) Conceder créditos al Fisco, Instituciones semifiscales, de Administración Autónoma y Municipalidades, en las condiciones establecidas en leyes especiales.

No obstante el carácter facultativo de las operaciones indicadas en el inciso anterior, el Banco deberá descontar letras de cambio giradas por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, a cargo del Tesorero General de la República, por el plazo y condiciones y hasta por el monto señalados en la Ley Nº 7.200, de 21 de Julio de 1942, con el objeto de regularizar los ingresos de la Caja Fiscal.

b) Redescantar letras a los Bancos accionistas o descontarles pagarés u otros documentos de crédito, que reúnan las condiciones siguientes:

1º Que el origen de las operaciones sea la producción agrícola, industrial o minera, o negocios destinados a facilitar la exportación o importación y la circulación o colocación de productos en los mercados.

Sin embargo, no podrá redescantar o descontar a los Bancos comerciales documentos cuyo origen importe inversiones

permanentes, ya sea en bienes raíces o muebles, salvo que el Directorio autorice, excepcionalmente y por razones fundadas, determinadas operaciones de esta naturaleza.

Tampoco aceptará operaciones que tengan su origen en el servicio de obligaciones, en fines de consumo o en el financiamiento de negocios especulativos.

2º Que las firmas que intervengan en la operación sean de primera clase, entendiéndose por tales aquellas cuya responsabilidad cubra con exceso sus obligaciones directas y que, además, las informaciones o antecedentes de que el Banco disponga acrediten el cumplimiento fiel y oportuno de sus compromisos.

3º Que los plazos que falten para su vencimiento no excedan de noventa días o de ciento ochenta días cuando se trate de operaciones destinadas a fines agrícolas.

No obstante, el Directorio del Banco podrá ampliar estos plazos hasta un año si estima conveniente estimular calificados rubros de la producción nacional. En tal caso, se requerirá el acuerdo de diez Directores, dos de los cuales deberán ser representantes fiscales.

c) Conceder a los Bancos accionistas, cuyas colocaciones se hayan mantenido dentro de las normas por él fijadas, préstamos en casos de emergencia, por un plazo no superior a noventa días, con las garantías que juzgue adecuadas, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos y el voto conforme de diez Directores a lo menos, dos de los cuales deberán ser representantes fiscales.

d) Ceder documentos de su cartera de colocaciones o de inversiones a las empresas bancarias y demás instituciones de crédito.

La cesión a que se refiere el inciso anterior sólo podrá efectuarse a las empresas o instituciones que a la fecha de la operación no tengan obligaciones pendientes con el Banco Central.

El Banco Central no podrá conceder redescuentos u otros créditos a las instituciones que conserven documentos vigentes de las cesiones a que se refieren los incisos anteriores, y deberá aceptar la devolución de los documentos cedidos a requerimiento del cesionario.

e) Descontar letras al público cuyo origen sea la produc-

ción agrícola, industrial o minera, o negocios destinados a facilitar la exportación o importación y la circulación o colocación de productos en los mercados. Los plazos de vencimiento de estas letras serán los contemplados en el número 3º de la letra b) de este artículo.

Las operaciones que se autoricen en conformidad a lo dispuesto en esta letra, deberán llevar, a lo menos, dos firmas de primera clase.

Serán aplicables a las operaciones de descuento con el público las prohibiciones señaladas en la letra b) de este artículo.

f) Efectuar préstamos con garantía de productos a plazos que no excedan de ciento ochenta días, destinados a atender la producción de carácter estacional, cuyo aprovechamiento y consumo requieran plazos adecuados.

Estos préstamos se otorgarán con arreglo a las disposiciones de la Ley de Almacenes Generales de Depósitos.

g) Comprar y vender, en mercado abierto, con fines de regulación monetaria, títulos del Fisco, de los organismos públicos, o valores que tengan la garantía directa o indirecta del Estado.

Sólo podrá efectuar la compra de estos valores cuando se produzca una efectiva y creciente contracción del medio circulante, u otros síntomas deflacionistas que así lo aconsejen.

Estas operaciones requerirán el voto conforme de diez Directores a lo menos.

h) Emitir y colocar en el mercado títulos a su propio cargo, con el mismo objeto indicado en la letra anterior. El Banco podrá establecer los montos, intereses, plazos, monedas y demás condiciones en que se efectuará la emisión y el pago de estos títulos. También podrá requerirlos en el mercado, cuando las circunstancias lo aconsejen.

i) Efectuar operaciones de cambios internacionales, con arreglo a las disposiciones especiales que las rijan. Con tal objeto podrá comprar y vender toda clase de divisas y oro amonedado o en barras.

Estas transacciones comprenderán billetes, monedas, giros bancarios sobre plazas extranjeras, letras de cambio y cheques,

órdenes telegráficas y, en general, títulos o documentos de cualquiera naturaleza en moneda extranjera.

Art. 40. Las operaciones a que se refieren las letras e) y f) del artículo anterior sólo podrán efectuarse con fines de regulación monetaria y crediticia. Corresponderá al Directorio señalar los límites globales de estas operaciones, su orientación económica, condiciones, intereses, plazos y demás modalidades que estime convenientes, en acuerdo que requerirá el voto conforme de diez Directores, dos de los cuales deberán ser representantes fiscales.

Art. 41. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31, las operaciones con el público serán resueltas por un Comité formado por el Presidente del Banco, el Gerente General y dos Directores periódicamente designados al efecto. La elección de estos últimos se efectuará en un solo acto. En igual forma y por el mismo período se elegirán dos Directores subrogantes.

El Presidente y el Gerente General tendrán derecho a voto en las sesiones del Comité a que se refiere el inciso anterior, y los acuerdos deberán adoptarse con el voto conforme de tres de sus miembros.

La operación rechazada por el Comité podrá ser reconsiderada por el Directorio a petición de la persona interesada y para su aprobación requerirá el voto conforme de diez Directores a lo menos.

El Comité presentará, en cada sesión ordinaria del Directorio, una minuta que contenga las operaciones que hubiere aprobado desde la fecha de la última sesión ordinaria.

TITULO VI

OTRAS FUNCIONES Y FACULTADES DEL BANCO

Artículo 42. Además de las operaciones señaladas en el Título anterior, y con arreglo a las finalidades establecidas en el artículo 2º, el Banco Central de Chile tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejercer, conjuntamente con la Superintendencia de Bancos, el control cuantitativo y cualitativo sobre los créditos que

conceden las empresas bancarias y demás instituciones de crédito, tanto particulares como aquellas en que el Estado tenga intervención o participación.

Las instrucciones pertinentes serán impartidas a las instituciones bancarias por intermedio de la Superintendencia de Bancos.

b) Fijar las distintas tasas de interés que corresponda aplicar a las operaciones que pueda efectuar, salvo aquellas indicadas en leyes especiales.

c) Determinar, conjuntamente con la Superintendencia de Bancos, las tasas máximas de interés, comisiones y otros gastos que podrán cobrar los Bancos y organismos de crédito que están facultados para operar con él, como asimismo, las tasas de los intereses que dichas instituciones puedan pagar sobre las distintas clases de depósitos.

Estas tasas podrán ser diversas, atendida la naturaleza de las operaciones y la categoría de la empresa bancaria u organismo de crédito, conforme a lo que se establezca en los Estatutos del Banco.

d) Fijar, previa autorización del Presidente de la República, las cuotas de encaje mínimo que las empresas bancarias o de crédito deben mantener en relación con sus depósitos. En ningún caso, las cuotas de encaje legal mínimo podrán ser reducidas en más de una cuarta parte de los porcentajes establecidos en las leyes que consultan esta obligación.

e) Recibir depósitos, pagaderos a la vista sin interés, en moneda nacional o extranjera. El Banco no podrá otorgar sobregiros en las Cuentas Corrientes.

f) Recibir valores en custodia y garantía, en las condiciones que fije el Directorio.

Los bonos y otros valores entregados al Banco Central en garantía de operaciones, serán considerados como constituidos en prenda por el solo hecho de su entrega y la prenda gozará de los privilegios establecidos en la Ley N^o 4.287.

g) Actuar como Agente Fiscal en todas aquellas materias compatibles con las finalidades del Banco, y desempeñar las demás funciones que le encomienden leyes especiales.

h) Participar, en representación del Gobierno de Chile y

con la garantía del mismo, en el Fondo Monetario Internacional y en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y operar con estos organismos, de acuerdo con la Ley N° 8.403, de 29 de Diciembre de 1945.

i) Aplicar las disposiciones contenidas en los Tratados de Compensación y Convenios de Pagos celebrados entre Gobiernos o Bancos participantes.

Si estos Tratados o Convenios estipularen créditos recíprocos y con arreglo a sus disposiciones fuere necesario cancelar un saldo deudor, el Fisco pondrá a disposición del Banco los cambios correspondientes, contra entrega por éste de las cantidades en moneda corriente que hubiere recibido.

j) Contratar en el exterior préstamos, descuentos o créditos en cualquiera otra forma, con el acuerdo previo de diez Directores a lo menos, comprendiéndose entre ellos el voto de dos Directores de representación fiscal.

El acuerdo del Directorio deberá establecer con precisión los recursos que se destinarán a cubrir el crédito que se contrata.

k) Actuar como Cámara de Compensación de los Bancos accionistas en Santiago y en las demás ciudades de la República en que tenga Sucursales.

Proceder en igual forma respecto de otras instituciones de crédito, en las condiciones que fije el Directorio.

l) Realizar estudios e investigaciones económicas y monetarias.

m) Comunicar a los Poderes Públicos la opinión que le merezca todo proyecto o iniciativa que, a su juicio, digan relación con las finalidades indicadas en el artículo 2º del presente decreto con fuerza de ley, y dar su opinión acerca de las circunstancias económicas y monetarias que inciden en la ejecución de su política.

n) adquirir y mantener bienes raíces necesarios para sus oficinas y servicios anexos.

Podrá también adquirir y mantener bienes raíces transferidos en pago de créditos contraídos en el giro de sus operaciones, ya sea que los hubiere directamente del deudor o en remate judicial.

El Banco enajenará los bienes raíces adquiridos en pago de obligaciones tan pronto como las condiciones del mercado se lo permitan.

Art. 43. Los Bancos comerciales y demás instituciones de crédito sólo podrán optar a los recursos que el Banco Central otorgue, si conforman sus operaciones a las reglas que contiene el presente decreto con fuerza de ley.

TITULO VII

RESERVA EN ORO Y MONEDAS EXTRANJERAS

Artículo 44. El Banco Central de Chile mantendrá un Fondo de Reserva en oro y monedas extranjeras.

Art. 45. Este Fondo de Reserva podrá consistir en:

a) Oro amonedado o en barras depositado en el propio Banco;

b) Oro amonedado o en barras depositado en custodia en Bancos de primera clase establecidos en el extranjero;

c) Depósitos pagaderos a la vista o a plazo, ya sea en oro o monedas extranjeras, en Bancos del exterior de reconocida responsabilidad.

Las instituciones depositarias serán las que el Directorio designe con el voto conforme de diez Directores, entre los cuales deberán comprenderse dos representantes fiscales.

Las barras de oro que formen parte de la Reserva depositada en el país, deberán tener el peso y contenido de fino que establezcan los Estatutos.

Art. 46. Este fondo se incrementará con una comisión en oro o moneda extranjera no superior al medio por ciento que pagarán al Banco los compradores de cambios internacionales y no más de un cuarto por ciento en las compras de cambio efectuadas a través de los Bancos comerciales u otras firmas autorizadas.

El equivalente en moneda corriente de este oro o moneda extranjera, incrementará las entradas ordinarias del Banco.

Art. 47. El producto en moneda corriente que resulte de una reevaluación de la Reserva en oro o monedas extranjeras por efecto de una modificación de la paridad oficial de la moneda,

se destinará, en la proporción que fije el Directorio en acuerdo adoptado con el voto conforme de los tres representantes fiscales:

a) A amortizar o cancelar obligaciones del Fisco con el Banco Central, y

b) A incrementar el Fondo de Eventualidades contemplado en este decreto con fuerza de ley.

Art. 48. El Banco Central estará facultado para exportar o importar oro sin sujeción a restricción, contribución ni gravamen fiscal alguno.

Esta facultad sólo podrá ser suspendida por el Presidente de la República.

Art. 49. El Banco Central podrá ordenar la acuñación de monedas de oro a la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas sin limitación de cantidad, con arreglo al arancel respectivo, y esta repartición le dará atención preferente con respecto a otras entidades o particulares.

TITULO VIII

DEL CIRCULANTE

Artículo 50. La emisión de billetes y la acuñación de monedas constituirá un derecho exclusivo del Banco Central de Chile.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 587, de 13 de Octubre de 1925, el Banco podrá ordenar dentro o fuera del país la impresión de billetes y la acuñación de monedas en la forma y condiciones que determine el Directorio.

Art. 51. Los billetes expresarán su valor en pesos y tendrán los cortes y características que señale el Directorio, con el acuerdo de diez de sus miembros y la aprobación del Presidente de la República.

Art. 52. Los billetes y monedas emitidos por el Banco serán los únicos medios de pago con poder liberatorio y circulación ilimitados. Tendrán curso legal en todo el territorio de la República y serán recibidos por su valor nominal.

Sin embargo nadie estará obligado a recibir en pago de

obligación y en una sola vez más de un mil pesos en monedas divisionarias.

Art. 53. El Banco retirará de la circulación los billetes en mal estado por su uso o deterioro.

Cuando faltaren a estos billetes sus dos quintas partes y conservaren las restantes, el Banco pagará su valor nominal.

Si estuvieren destruidos en menos de las tres quintas partes y conservaren en buen estado más de las dos quintas partes restantes, serán canjeados en la mitad de su valor nominal, siempre que pueda verificarse su Serie y Número.

El Banco no estará obligado a canjear los billetes mutilados que no estén comprendidos en las disposiciones anteriores.

Art. 54. Los billetes retirados definitivamente serán perforados por el Banco y no tendrán desde ese momento poder liberatorio ni curso legal.

Art. 55. La perforación con que se taladren los billetes retirados de la circulación deberá ser notoriamente visible, y uniforme en todas las Oficinas del Banco.

TITULO IX

DE LAS UTILIDADES DEL BANCO

Artículo 56. Al término de cada ejercicio financiero semestral y después de efectuados los castigos y provisiones que acuerde el Directorio, se procederá a distribuir las utilidades del Banco con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) Se destinará un diez por ciento (10%) a un Fondo de Reserva, que tendrá por objeto atender al pago de futuros dividendos. Este Fondo no se seguirá incrementando cuando exceda del capital pagado del Banco.

b) Se destinará hasta un cinco por ciento (5%) a beneficio de los empleados, no pudiendo exceder esta suma del veinticinco por ciento de los sueldos percibidos durante el semestre;

c) Se repartirá un dividendo a los accionistas, cuyo monto será fijado por un mínimo de diez Directores, dos de los cuales deberán ser representantes fiscales.

d) El remanente será de beneficio fiscal.

Art. 57. El Directorio del Banco, antes de proceder al reparto de utilidades, aplicará las sumas necesarias para cubrir las operaciones incobrables de su cartera o cualquiera pérdida producida en el giro de sus actividades.

Destinará también las cantidades que juzgue prudentes para cubrir el riesgo de sus colocaciones, operaciones de cambio, o de cualquier otro evento; en estos últimos casos se requerirá el voto favorable de dos Directores fiscales. Estas provisiones ingresarán a una cuenta especial que se denominará "Fondo de Eventualidades". Se agregarán a este Fondo las sumas que el Banco mantenga actualmente acumuladas con este objeto.

Art. 58. Será necesario el acuerdo de diez Directores a lo menos para girar con cargo al Fondo de Eventualidades.

Estos giros tendrán por exclusivo objeto cubrir pérdidas ya producidas.

TITULO X

SUPERVIGILANCIA DEL BANCO

Artículo 59. Corresponderá al Superintendente de Bancos la supervigilancia del Banco Central, en conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Bancos.

Art. 60. El Banco Central deberá presentar al Superintendente de Bancos los informes que éste solicite y una Memoria Anual que contenga el estado de su situación y los datos correspondientes a las operaciones realizadas en el curso del año.

Art. 61. Además de los informes y Memoria a que se refiere el artículo anterior, se presentará al Superintendente de Bancos un Estado de Situación mensual que contenga los datos que determine dicho funcionario.

Los Balances semestrales del Banco serán publicados en el "Diario Oficial", dentro de los quince días siguientes al término de cada ejercicio.

Los Balances y Estados de Situación del Banco quedarán a disposición del público en sus propias oficinas, tanto en Santiago como en sus Sucursales, y serán publicados mensualmente en el "Diario Oficial".

TITULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 62. Las relaciones del Banco Central con el Gobierno se mantendrán por intermedio del Ministerio de Hacienda.

Art. 63. El Banco Central de Chile estará exento de todo derecho, impuesto o contribución, con excepción del impuesto territorial sobre bienes raíces, del impuesto de la Cifra de Negocios y de las tarifas generales para las remesas de fondos por giros postales o telegráficos.

Igual exención tendrán los billetes, monedas, metales, papel y cualquier otro elemento que sirva para la impresión de billetes o acuñación de monedas.

Art. 64. Los Estatutos del Banco y sus posteriores reformas requerirán el acuerdo del Directorio, con el voto conforme de diez de sus miembros, a lo menos, y la aprobación del Presidente de la República.

Art. 65. Los Estatutos reglamentarán las siguientes materias:

a) La fecha y procedimiento para la elección de Directores, sus emolumentos y los días en que deberá celebrar sesiones el Directorio.

Las remuneraciones que percibirán los Directores no podrán exceder de cien mil pesos anuales por la asistencia a sesiones del Directorio y de noventa y seis mil pesos, también anuales, por la asistencia a las reuniones de Comités; y

b) Todos los demás actos concernientes a la administración del Banco que contribuyan a la buena marcha de la Institución, en conformidad al presente decreto con fuerza de ley.

Art. 66. Queda derogada la Ley del Banco Central de Chile cuyo texto se fijó por el decreto N° 2.266, del Ministerio de Hacienda, el 2 de Agosto de 1935, y todas las disposiciones legales contrarias al presente decreto con fuerza de ley, el que entrará a regir desde el 1° de Agosto del presente año.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º Los Fondos de Reserva del Banco Central de Chile acumulados hasta la fecha de promulgación del presente decreto con fuerza de ley en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, números 1º y 4º de su Ley Orgánica, se destinarán a incrementar el Fondo a que se refiere la letra a) del artículo 56 del presente decreto con fuerza de ley.

Art. 2º Se aplicará la suma necesaria con cargo a las retenciones que el Directorio del Banco pueda efectuar de acuerdo con el artículo 7º de la Ley Nº 9.856, para cancelar los anticipos concedidos por el Banco Central a la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas, en conformidad al artículo 5º de la misma ley, que se encuentren pendientes a la fecha de promulgación del presente decreto con fuerza de ley.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.—Juan B. Rossetti.



DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 126

Publicado en el "Diario Oficial" de 24 de Julio de 1953

Crea el Banco del Estado de Chile

Núm. 126.—Santiago, 12 de Junio de 1953.—En uso de las facultades que me confiere la Ley N° 11.151, de fecha 5 de Febrero de 1953, dicto el siguiente:

Decreto con fuerza de ley:

TITULO I

NATURALEZA, OBJETIVO, CAPITAL Y DOMICILIO DEL BANCO

Artículo 1º Establécese el Banco del Estado de Chile, que quedará formado por la fusión de la Caja Nacional de Ahorros, Caja de Crédito Hipotecario, Caja de Crédito Agrario e Instituto de Crédito Industrial.

Será una institución bancaria, financiera y comercial que propenderá al fomento de las actividades productoras y facilitará la circulación de bienes mediante una acción crediticia que consulte las necesidades fundamentales de la economía nacional.

El Banco será una institución autónoma, con personalidad jurídica, de duración indefinida, y sus relaciones con el Gobierno se ejercerán por intermedio del Ministerio de Hacienda.

Art. 2º Las principales funciones del Banco serán las siguientes:

a) Actuar como agente bancario y financiero del Fisco, de las instituciones fiscales y semifiscales, de las empresas autónomas del Estado y, en general, de todas las personas jurídicas creadas por ley en que el Estado tenga aportes de capital, y ser depositario exclusivo de los fondos que mantengan en el país, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra e) del artículo 42 del decreto con fuerza de ley N° 106, de 6 de Junio de 1953, Orgánico del Banco Central de Chile;

b) Estimular el ahorro, procurando una colocación segura y remunerativa a las economías privadas, especialmente de las personas de escasos recursos;

c) Financiar o participar en el financiamiento de planes de inversión; y

d) Realizar las operaciones bancarias de depósito, el crédito a corto, mediano y largo plazo, de mediación en los pagos, de cambio, de inversión y demás que se contemplan en este decreto con fuerza de ley; y en general, todos los actos, contratos y operaciones que tiendan al cumplimiento de sus fines y estén autorizados por la Ley General de Bancos u otras leyes de la República.

Art. 3° El Banco del Estado de Chile tendrá un capital autorizado de \$ 5.000.000.000, que se formará:

a) Con los capitales y fondos de reserva de las instituciones fusionadas;

b) Con las utilidades que obtenga;

c) Con los aportes y entradas especiales que por ley le corresponda percibir; y

d) Con cualquiera otra entrada que se destine al efecto.

Art. 4° Las utilidades que obtenga, una vez completado el capital de \$ 5.000.000.000, se destinarán:

a) El 50% a formar un fondo de reserva, que será ilimitado; y

b) El saldo, a bonificar las cuentas de ahorro.

Art. 5° El capital autorizado del Banco podrá ser aumentado por decreto supremo, previo informe favorable del Superintendente de Bancos.

Art. 6° El Banco tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago y podrá establecer, dentro o fuera del territorio de la

República, las sucursales o agencias que el Directorio determine, con el acuerdo previo del Superintendente de Bancos. Para establecer sucursales en el extranjero será necesaria, además, la aprobación del Presidente de la República.

TITULO II

DE LA ADMINISTRACION

CAPITULO I

DEL DIRECTORIO

Artículo 7º El Banco será administrado por un Directorio, cuyos miembros serán nombrados en la siguiente forma:

Uno de libre elección del Presidente de la República, a quien el mismo decreto de nombramiento designará Presidente del Banco y del Directorio;

Cuatro de libre elección del Presidente de la República, quienes deberán estar vinculados a actividades de la economía nacional;

El Vicepresidente de la Corporación de Fomento de la Producción, quien tendrá un suplente que durará tres años en sus funciones y será designado por el Presidente de la República;

Cuatro designados por el Congreso Nacional, de acuerdo con la Ley Nº 8.707, de 19 de diciembre de 1946;

Uno elegido de una terna propuesta por el Directorio del Banco Central de Chile;

Dos agricultores: uno elegido libremente por el Presidente y otro de una terna propuesta por las Sociedades Agrícolas del país;

Dos industriales: uno elegido libremente por el Presidente de la República y otro de una terna propuesta por la Sociedad de Fomento Fabril;

Uno elegido de una terna propuesta por las Sociedades de Minería del país;

Uno elegido de una terna propuesta por las Cámaras de Comercio Mayorista de Chile;

Uno elegido de una terna propuesta por la Cámara de Comercio Minorista de Chile;

Uno elegido de una terna propuesta por los empleados; y

Uno elegido de una terna propuesta por los obreros.

Las condiciones y requisitos para ser designado en estos cargos se fijarán en el Reglamento Orgánico.

Las ternas a que se refiere este artículo serán presentadas al Presidente de la República, quien designará al Director que corresponda.

Si dichas ternas no le fueren presentadas oportunamente, el mandato del Director que termina, se entenderá prorrogado hasta que se le designe reemplazante.

Art. 8º Los Directores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Art. 9º No podrán ser designados Directores del Banco:

a) Los Directores, Gerentes o empleados de instituciones bancarias, con excepción de los del Banco Central de Chile; y

b) Los parlamentarios, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Nº 8.707, de 19 de Diciembre de 1946.

Art. 10. No podrán concederse a un mismo Director del Banco créditos, préstamos o avances, directos o indirectos, que excedan del 5% del límite fijado en el artículo 70, cláusula 6ª, inciso 3º de la Ley General de Bancos.

Los empleados del Banco no podrán realizar operaciones de crédito con la Institución, excepto los préstamos para adquirir propiedades que se mencionan en el artículo 47, letra c), del presente decreto con fuerza de ley.

Las operaciones indicadas en el inciso 1º serán sometidas a votación secreta y requerirán el voto favorable de los dos tercios de los Directores presentes. Tanto esas operaciones, como las indicadas en el inciso anterior, se consignarán en forma separada en los estados de situación y en las memorias anuales de la Institución, y deberán anotarse en un registro especial.

Art. 11. Los Directores no podrán intervenir ni votar en las siguientes operaciones:

a) En las propias y en las de sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

b) En las de las sociedades en que tengan más de un 10% del capital; y

c) En las de personas naturales o jurídicas de quienes reciban remuneración.

El Director que contraviniere las disposiciones de este artículo deberá pagar a beneficio fiscal una multa igual al valor del préstamo. Los Directores que, a sabiendas, concurren con su voto a su infracción, serán solidariamente responsables por el monto de la referida multa. Igual sanción se aplicará a los Directores que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 12. El Presidente de la República podrá separar de su cargo a cualquiera de los Directores de su designación.

El Director que por cualquier motivo se designe en reemplazo de otro, lo será por el tiempo que a éste le faltare para completar su período.

Art. 13. El Directorio podrá funcionar con la mayoría de sus miembros en ejercicio, y los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes, salvo en los casos en que el presente decreto con fuerza de ley o el Reglamento Orgánico exijan un quórum especial.

A las sesiones que el Directorio celebre asistirán con derecho a voz pero no a voto, el Gerente General, el Fiscal y el Secretario del Banco, quien tendrá el carácter de Ministro de Fe.

Art. 14. El Directorio celebrará sesiones ordinarias a lo menos dos veces al mes, y extraordinarias cuando lo convoque el Presidente o lo soliciten once o más Directores, de acuerdo con las formalidades que se establezcan en el Reglamento Orgánico.

Art. 15. De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará testimonio en un libro especial, que será firmado por los asistentes a cada sesión.

Art. 16. Los Directores tendrán una remuneración de \$ 2.000 por cada sesión de Directorio o de Comité a que asistan, que no podrá exceder, en total, de \$ 10.000 mensuales para cada uno de ellos. El Presidente de la República podrá modificar el monto de estas remuneraciones.

El Presidente y los Directores que formen parte del Comité Ejecutivo percibirán, además, sin adquirir la calidad de fun-

cionarios del Banco, una remuneración especial, cuyo monto lo determinará anualmente el Directorio, con aprobación del Presidente de la República.

El Director que faltare a seis sesiones consecutivas sin causa justificada, cesará en sus funciones, con excepción de los que ocupen este cargo en virtud de lo dispuesto en la Ley Nº 8.707.

Art. 17. Son atribuciones del Directorio:

a) Señalar la política general de la Institución y establecer normas relativas a las operaciones contempladas en el presente decreto con fuerza de ley o impartir al Comité Ejecutivo las instrucciones a las cuales deberá ajustar su actuación.

b) Proponer al Presidente de la República el Reglamento Orgánico del Banco y las modificaciones que juzgare necesario introducirle, previo informe favorable del Superintendente de Bancos;

c) Aprobar los Reglamentos internos del Banco;

d) Fijar periódicamente las condiciones, modalidades, montos máximos y tasas de interés para las diversas operaciones del Banco, con sujeción a las disposiciones legales que rijan esta materia;

e) Determinar la distribución global de los recursos de crédito disponibles entre las distintas actividades económicas que estime necesario atender;

f) Acordar, por periodos no inferiores a un año, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros en ejercicio y con la opinión conforme del Superintendente de Bancos y del Banco Central de Chile, los márgenes para el otorgamiento de créditos a particulares, al Fisco, las Municipalidades, las instituciones de servicio público, de fomento, de previsión y a las instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma;

g) Estudiar y resolver las operaciones de fomento;

h) Acordar la emisión de letras de crédito, bonos, debentures u otros títulos de inversión y determinar sus condiciones, monto, plazos, tasas de interés y demás características;

i) Designar a los Directores y funcionarios que formarán el Comité Ejecutivo y sus suplentes, y delegar en el Presidente, en el Gerente General, en uno o en varios Comités o Co-

misiones Especiales de Directores o funcionarios o en empleados superiores de la Institución, la atención o resolución de los negocios que estime conveniente;

j) Constituir Consejos Locales para las oficinas que funcionen en las ciudades capitales de provincia, determinar sus atribuciones y designar a las personas que han de integrarlos;

k) Proponer al Presidente de la República las personas que habrán de desempeñar los cargos de Gerente General y Fiscal, y nombrar, remover o suspender, con o sin goce de sueldo, a los empleados superiores, de acuerdo con lo dispuesto en la letra d) del artículo 20 de este decreto con fuerza de ley;

l) Aprobar la planta del personal del Banco, señalar las obligaciones a los empleados y determinar sus sueldos y remuneraciones. No podrá acordar, extraordinariamente, gratificaciones ni otras remuneraciones, sin autorización del Presidente de la República, previo informe del Superintendente de Bancos;

m) Crear o suprimir sucursales en el país y en el exterior y designar corresponsales en plazas extranjeras;

n) Contratar créditos, en cualquiera forma, dentro o fuera del país, con acuerdo de los dos tercios de los Directores presentes, a lo menos. La contratación de créditos en el extranjero requerirá, dentro del quórum anterior, el voto conforme de cuatro o más Directores de libre elección del Presidente de la República;

ñ) Ejercer la fiscalización superior de las operaciones del Banco. Para los efectos de esta disposición, el Gerente General presentará al Directorio en cada sesión ordinaria una minuta con la relación de todas las inversiones y operaciones de crédito superiores a las sumas que el Directorio señale anualmente y que se hayan realizado por las diversas oficinas del Banco desde la fecha de la minuta anterior;

o) Acordar las provisiones y castigos que corresponda hacer por cualquier causa;

p) Aprobar los balances practicados al 30 de Junio y al 31 de Diciembre de cada año y presentar anualmente al Presidente de la República y al Superintendente de Bancos un informe sobre el funcionamiento y desarrollo de la Institución;

q) Aprobar anualmente el presupuesto de gastos de la Institución;

r) Acordar la edificación, compra, venta, hipoteca o arrendamiento de bienes raíces de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 del presente decreto con fuerza de ley, y la compra o venta por cuenta propia de valores mobiliarios;

s) Modificar, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, la forma como el presente decreto con fuerza de ley distribuye las operaciones del Banco a través de sus distintos Departamentos; y

t) En general, acordar la realización de todo acto, contrato, pacto o convención, con el fin de cumplir los objetivos del Banco.

Art. 18. Los Directores o empleados que permitieren o ejecutaren operaciones no autorizadas por el presente decreto con fuerza de ley o por el Reglamento Orgánico, responderán personalmente con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones ocasionaren al Banco, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

CAPITULO II

DEL PRESIDENTE

Artículo 19. El Presidente tendrá la representación legal del Banco, y previo acuerdo del Directorio podrá conferir poderes con facultad para delegar.

Sin embargo, para desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, y aprobar convenios, necesitará el acuerdo del Directorio.

El Presidente no estará obligado a absolver posiciones en los juicios en que el Banco intervenga, debiendo sólo informar por escrito a pedido del Tribunal competente.

Art. 20. Son atribuciones del Presidente:

a) Presidir las sesiones del Directorio y del Comité Ejecutivo con derecho a voz y voto y dirimir empates;

b) Convocar al Directorio a sesión extraordinaria, de acuerdo con las formalidades que indique el Reglamento Orgánico;

c) Proponer al Directorio las reformas al Estatuto y a los Reglamentos internos del Banco;

d) Proponer al Directorio, conjuntamente con el Gerente General, el nombramiento, la aceptación de renuncia, término del contrato de trabajo, remoción o suspensión, con o sin goce de sueldo, de los empleados superiores de la Institución. El Banco determinará quiénes son, para los efectos, empleados superiores;

e) Someter a la aprobación del Directorio, en el mes de noviembre de cada año y para los efectos previstos en las letras e), f), g) y q) del artículo 17 del presente decreto con fuerza de ley, el plan anual de colocaciones y el presupuesto anual de gastos de la Institución; y

f) Cumplir con toda otra función que le señalen este decreto con fuerza de ley, el Reglamento Orgánico, el Directorio o el Comité Ejecutivo.

Art. 21. El Vicepresidente será designado por el Presidente de la República entre cualquiera de los representantes de su libre elección y subrogará al Presidente en caso de ausencia, vacancia o cualquiera otra causa que le impida desempeñar el cargo.

A falta del Presidente o del Vicepresidente ejercerá la subrogación uno de los Directores de libre elección del Presidente de la República, para cuyo efecto se establecerá entre ellos un orden de precedencia en el respectivo decreto de nombramiento.

CAPITULO III

DEL COMITE EJECUTIVO

Artículo 22. El Comité Ejecutivo estará formado por el Presidente del Banco, el Vicepresidente, el Gerente General, un funcionario superior designado por el Directorio y dos Directores que serán elegidos entre los representantes del Presi-

dente de la República o los designados por las actividades de la producción.

Los Directores designados para integrar el Comité Ejecutivo y sus suplentes durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Art. 23. El Comité Ejecutivo funcionará a lo menos con cuatro de sus miembros. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, salvo el caso que se trate de materias que requieran un quórum especial.

Art. 24. El Presidente del Banco podrá suspender el cumplimiento de cualquier acuerdo del Comité hasta su próxima sesión, si causa sobrevenida o nuevos antecedentes así lo aconsejaren.

Art. 25. El Gerente del Departamento al cual corresponda la operación consultada asistirá a las sesiones del Comité sólo con derecho a voz.

Art. 26. Son atribuciones del Comité Ejecutivo:

a) Resolver las solicitudes de crédito y demás operaciones que no requieran el acuerdo del Directorio;

b) Delegar la facultad de resolver las operaciones de crédito hasta el monto que señale en uno o más Subcomités, presididos por un Director, en el Gerente General, en los Gerentes de Departamento, en los Agentes o en los funcionarios que determine. Esta delegación deberá contar con el voto conforme de cuatro de sus miembros, a lo menos:

c) Resolver todos los asuntos de administración interna que no correspondan al Directorio o al Gerente General;

d) Nombrar, aceptar renunciaciones, poner término a los contratos de trabajo, remover o suspender, con o sin goce de sueldo, a propuesta del Gerente General, a los empleados del Banco, con excepción de los que el Reglamento Orgánico califique de superiores;

e) Aprobar los informes de los Inspectores del Departamento Agrícola, para los efectos señalados en el artículo 52 del presente decreto con fuerza de ley, y

f) Ocuparse de todas las materias que el Directorio o el Reglamento Orgánico le encomienden.

CAPITULO IV

DEL GERENTE GENERAL Y DEL FISCAL

Artículo 27. El Gerente General será responsable directo de la administración interna del Banco, con arreglo a las instrucciones que el Directorio o el Comité Ejecutivo le impartan. Será, además, el Jefe superior del personal de la Institución.

Art. 28. Son funciones del Gerente General:

a) Asistir a las sesiones del Directorio con derecho a voz y presentar en cada sesión ordinaria una minuta en que se individualicen las inversiones y operaciones de crédito superiores al monto que el Directorio señale y que hayan sido realizadas por el Banco desde la fecha de la minuta anterior;

b) Someter al conocimiento del Directorio o del Comité Ejecutivo, en su caso, una minuta de las solicitudes que se hayan propuesto a la Institución, y que les corresponda resolver;

c) Proponer al Comité Ejecutivo el nombramiento, la aceptación de renunciaciones, el término de contratos de trabajo, la remoción o suspensión, con o sin goce de sueldo, de los empleados a que se refiere la letra d) del artículo 26 del presente decreto con fuerza de ley;

d) Dar cuenta al Directorio o al Comité Ejecutivo, según corresponda, de los informes que presenten los Inspectores del Banco;

e) Proponer al Directorio las provisiones y castigos que estime necesarios;

f) Someter a la aprobación del Directorio el balance semestral del Banco;

g) Ejercer todas las funciones que le encomiende el Reglamento Orgánico, y

h) Proponer al Directorio la coordinación de la labor de los distintos Departamentos.

Art. 29. El Fiscal será el Jefe directo del servicio judicial del Banco.

Art. 30. Son funciones del Fiscal:

a) Asistir a las sesiones del Directorio y del Comité Eje-

cutivo, sólo con derecho a voz, pudiendo hacerse representar en estas funciones por el abogado del Banco que él designe;

b) Dictaminar sobre los asuntos de orden legal que se sometan a su consideración;

c) Defender a la Institución ante los Tribunales de Justicia personalmente o por intermedio del cuerpo de abogados a sus órdenes, y

d) Representar al Directorio o al Comité Ejecutivo la ilegalidad de cualquiera operación o acuerdo, para cuyo efecto podrá tomar conocimiento de todos ellos.

TITULO III

OPERACIONES DEL BANCO

Artículo 31. El Banco del Estado de Chile desarrollará sus actividades a través de los siguientes Departamentos:

a) Bancario;

b) De Ahorros;

c) Agrícola;

d) Industrial, y

e) Hipotecario y de Inversiones.

CAPITULO I

DEPARTAMENTO BANCARIO

Artículo 32. El Banco, por intermedio de este Departamento, realizará todas las operaciones propias del sistema bancario, de acuerdo con la Ley General de Bancos y leyes especiales que las rijan y, en particular, las que se señalan en los artículos siguientes. Además, a través de este Departamento se efectuarán todas las operaciones que no estén entregadas especialmente a otro Departamento.

Art. 33. El Banco podrá recibir depósitos sin limitación alguna, tanto en moneda nacional como extranjera. Los depósitos podrán constituirse en cuenta corriente, a la vista o a plazo. El Banco será depositario exclusivo de los fondos que

mantengan en el país el Fisco, las instituciones fiscales y semifiscales, las empresas autónomas del Estado y, en general, todas las personas jurídicas creadas por ley en que el Estado tenga aportes de capital.

Art. 34. El Banco podrá efectuar las siguientes operaciones de crédito:

a) Conceder avances o créditos en cuenta corriente revocables en cualquier momento o a plazos determinados, y permitir sobregiros dentro de los límites previamente autorizados;

b) Descontar y negociar letras de cambio cuyo origen sea la producción agrícola, industrial o minera, o que provengan de la exportación, importación, transporte o venta de productos o mercaderías, y cuyo plazo de vencimiento, contado desde la fecha de su descuento, no exceda de 180 días. Sin embargo, cuando se trate de documentos cuyo origen sea el fomento de la actividad agrícola, industrial o minera, el Banco podrá descontar o negociar letras cuyo plazo de vencimiento no sea superior a 12 meses.

Estas operaciones deberán llevar, a lo menos, dos firmas solventes que, según las informaciones del Banco, acrediten el cumplimiento fiel y oportuno de sus compromisos;

c) Conceder préstamos con garantía de documentos comerciales provenientes de operaciones de importación, exportación, transporte o almacenaje de productos o mercaderías dentro de la República, consistentes en conocimientos de embarque, vales de prenda u otros documentos o efectos de comercio que representen productos o mercaderías de fácil realización y que otorguen al Banco la facultad de disponer de los mismos. El monto de estos préstamos no podrá exceder del 70% del valor comercial de los productos o mercaderías que los garantizan y su plazo no podrá ser superior a un año;

d) Conceder préstamos con garantía prendaria o hipotecaria, o con garantía de pagarés o letras endosadas por el deudor cuyos plazos de vencimiento no sean superiores a un año

e) Conceder préstamos sin las garantías antes especificadas, en letras de cambio aceptadas por el deudor o en paga-

rés, siempre que sus plazos de vencimiento al verificarse la operación, no excedan de 180 días;

f) Conceder préstamos para el otorgamiento de boletas de garantía cuyo producto será inembargable por terceros ajenos a la obligación que la boleta caucione, y

g) Otorgar préstamos al Fisco y a las Municipalidades. Estos préstamos, y las inversiones que el Banco haga en bonos emitidos o garantizados por el Fisco, no podrán exceder de un 25% de la suma total de los depósitos, capital pagado y reservas.

Art. 35. El Banco podrá, además, realizar las siguientes operaciones:

a) Abrir cuentas corrientes en instituciones bancarias del país o del exterior;

b) Efectuar cobranzas internas o externas y hacer transferencias de fondos dentro del país o con el exterior;

c) Emitir letras de cambio, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales, y boletas o depósitos de garantía. Estas boletas serán inembargables por terceros extraños al contrato que la boleta caucione;

d) Efectuar toda clase de operaciones de cambios internacionales con arreglo a las disposiciones que las rijan y, en especial, comprar y vender monedas extranjeras y letras, cheques, cartas de crédito y cualquiera otra clase de documentos comerciales en moneda extranjera. Podrá, asimismo, emitir cartas de crédito sobre el exterior y contratar créditos en instituciones bancarias o comerciales del extranjero;

e) Comprar y vender toda clase de bienes muebles o inmuebles, con la limitación establecida respecto de estos últimos en el artículo 92;

f) Girar, endosar y avalar letras y descontar pagarés o letras en instituciones de crédito;

g) Aceptar letras de cambio giradas en su contra con plazos de vencimiento no superiores a seis meses, que provengan de la producción, exportación o importación de productos o mercaderías de fácil realización, siempre que se le entreguen documentos que le transfieran el dominio o le otorguen facultad de disposición sobre dichos productos o

mercaderías y que el monto de la letra aceptada no exceda del 70% del valor comercial de éstos, y

h) En general, efectuar todas las operaciones, contratos o convenciones permitidas por ley a los Bancos comerciales.

CAPITULO II

DEPARTAMENTO DE AHORROS

Artículo 36. El Banco, por intermedio de este Departamento, podrá efectuar las operaciones que se indican en los artículos siguientes.

Art. 37. El Banco podrá recibir depósitos de ahorro, cuyas cuentas se llevarán separadamente y se harán figurar en un renglón especial en sus balances y estados de situación.

Art. 38. El Banco entregará una libreta a la persona que efectúe la primera imposición de ahorro. Para efectuar nuevos depósitos o para retirar esos fondos será necesario presentar la libreta respectiva y no se podrá girar sobre dichas cuentas por medio de cheques.

Art. 39. Los depósitos de ahorro pueden ser a la vista, a plazo o bajo condición, en los términos que determine el Reglamento Orgánico del Banco.

El Banco podrá efectuar el reembolso de los depósitos a plazo en el momento en que se pida su retiro, pero dicho reembolso no será exigible sino transcurrido un plazo de 30 días.

Art. 40. Los depósitos de ahorro devengarán los intereses que fije anualmente el Directorio, y se liquidarán y capitalizarán cada año.

Art. 41. Podrán abrir cuentas de ahorro y efectuar depósitos en ellas los menores, las mujeres casadas, y en general, todas las personas que no sean absolutamente incapaces, y el Banco podrá devolver las imposiciones a las mismas personas que las hubieren efectuado, aun sin intervención de sus representantes legales. Los representantes legales no podrán retirar el todo o parte de las imposiciones de sus representados, sin el consentimiento de éstos.

Los depositantes a que se refiere el inciso anterior podrán hacer por sí todas las operaciones concernientes a sus depósitos de ahorro, mientras no se notifique al Banco una resolución judicial en contrario.

Art. 42. Los depósitos de ahorro gozarán de preferencia sobre todas las obligaciones del Banco, con excepción de las que sean de primera, segunda o tercera clase, según el Código Civil.

Art. 43. Los depósitos de ahorro serán inembargables hasta concurrencia de la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200.000), incluidos los intereses, a menos que se trate de deudas que provengan de pensiones alimenticias declaradas judicialmente. Estos depósitos, hasta el monto de la expresada cantidad, quedarán exentos del pago de las contribuciones de herencia y de la renta, y se tomarán en cuenta, para este efecto, los distintos depósitos que pueda tener la misma persona, aunque el depositante fuere dueño de otros bienes. En caso de fallecimiento del imponente sus herederos podrán retirar estos depósitos, hasta concurrencia de la citada cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200.000), sin necesidad de acreditar la posesión efectiva de la herencia ni justificar el pago o exención de la contribución de herencia. Bastará en ese caso la presentación de los respectivos comprobantes de estado civil.

A falta de herederos testamentarios, cónyuge sobreviviente o legitimarios, gozarán de las mismas prerrogativas los hijos ilegítimos menores de 20 años, con exclusión de otros herederos ab intestato, bastando para comprobar la calidad de hijo ilegítimo la correspondiente inscripción en el Registro Civil, efectuada por el causante, o la notoria posesión de este estado civil acreditada extrajudicialmente por el testimonio de personas que merezcan fe al Directorio. El Banco podrá exigir en caso de duda la constitución de una fianza que asegure el reembolso de lo pagado.

Art. 44. El Banco podrá contratar cuentas de ahorro a nombre de dos personas en conjunto y sobre las cuales podrán girar indistintamente cualquiera de ellas. Estas cuentas no excederán de doscientos mil pesos (\$ 200.000) cada una, es-

tarán exentas de impuesto a la renta y de la contribución de herencia, y serán inembargables, salvo que el título que se invoque provenga de sueldos, salarios o desahucios de empleados u obreros.

No podrán contratarse más de una de estas cuentas por persona.

Fallecido uno de los titulares de la cuenta, los dineros depositados en ella se considerarán del patrimonio exclusivo del sobreviviente.

Art. 45. Los saldos de depósitos de ahorros inferiores a quinientos pesos y que no hubieren tenido movimiento durante dos años, se harán figurar en la contabilidad general del Banco en una cuenta especial, independiente de las cuentas que les dieron origen. Estos saldos no pagarán intereses mientras permanezcan en la referida cuenta especial. No obstante, los dueños de estos saldos podrán reclamar su devolución, con intereses en los términos ordinarios.

Art. 46. Los depósitos de ahorro tendrán la garantía del Estado.

Art. 47. El Banco podrá, además:

a) Emitir estampillas de ahorro que llevarán impresas las cifras correspondientes a su valor;

b) Emitir bonos de ahorro, los que podrán ser adquiridos por personas que efectúen una o diversas impositiciones periódicas y que podrán combinarse con sorteos que permitan a sus tenedores percibir anticipadamente su valor.

Estos bonos podrán ser nominativos o al portador y darán a sus poseedores el dominio de las impositiciones capitalizables efectuadas, de acuerdo con las tablas de desarrollo actuarial que la Institución adopte; gozarán de todas las ventajas y privilegios establecidos en favor de los depósitos de ahorro y los intereses respectivos estarán exentos de todo impuesto;

c) Conceder préstamos a un plazo no superior a 15 años, para la adquisición de inmuebles, a personas que durante cinco años sean imponentes de ahorro, o imponentes de instituciones municipales de previsión social que mantengan depositados en el Banco los fondos que administren.

Estos préstamos deberán ser garantizados con hipoteca del mismo inmueble y no podrán concederse a una misma persona sino una vez cada cinco años. Su monto será fijado por el Reglamento Orgánico y no podrá exceder del 80% del precio de compra de la propiedad, ni del 80% de su valor de tasación. El Banco deberá siempre exigir que el comprador entere al contado la suma en que el precio de compra exceda al monto de la cantidad dada en préstamo.

d) Otorgar créditos controlados de reducido monto a los imponentes que carezcan de medios económicos adecuados para iniciar o desarrollar su profesión, oficio, industria o comercio.

Art. 48. Ninguna persona natural o jurídica que no fuere expresamente autorizada para ello por ley podrá recibir del público y guardar fondos con el objeto real o encubierto de fomentar el ahorro.

Las contravenciones a lo dispuesto en el inciso anterior se sancionarán en la forma prevista por el artículo 17 de la Ley General de Bancos.

CAPITULO III

DEPARTAMENTO AGRICOLA

Artículo 49. El Banco, por intermedio de este Departamento, podrá efectuar las siguientes operaciones:

a) Conceder préstamos y anticipos a los agricultores, a las cooperativas agrícolas, a las sociedades y asociaciones agrícolas para la preparación de las tierras, cultivos y siembras de toda clase de productos agrícolas, atención y cosecha de las sementeras o recolección de productos; para la adquisición de ganado de crianza, lechería, de trabajo y de engorda; para la compra de abonos, forrajes, desinfectantes, herbicidas, vacunas, semillas, maquinarias, aperos, envases, postes, alambre; para plantación de árboles frutales o forestales y gastos necesarios para su cultivo y aprovechamiento; para la construcción de silos, galpones, establos, bodegas, casas de inquilinos y cierros; para las obras de saneamiento, desecación, nivelación y defensa de los predios y, en general, para todo lo que tenga por ob-

jeto satisfacer las necesidades que demande el cultivo de los campos y el desarrollo de la agricultura e industrias anexas, y fomentar e incrementar la producción agropecuaria nacional.

Estos préstamos se concederán a plazos que guarden relación con el objetivo a que se destinen. Los plazos serán fijados, en cada caso, por el Directorio, y no podrán exceder de 10 años;

b) Recibir en depósito, bodegaje o consignación frutos, granos y, en general, todos los productos agrícolas y las mercaderías relacionadas con la industria agropecuaria;

c) Efectuar, por cuenta propia o ajena, operaciones de compra, venta o permuta de ganado, abonos, forrajes, vacunas, herramientas, postes, alambres, productos químicos aplicables a la agricultura, desinfectantes, repuestos y, en general, toda clase de implementos y productos agrícolas;

d) Efectuar las instalaciones para producir abonos o fertilizantes y constituir o participar en sociedades con el mismo objeto;

e) Instalar y explotar plantas purificadoras y secadoras de semillas y frutos por cuenta propia o ajena, como asimismo, las destinadas a producir alimentos para ganado y aves;

f) Vender y distribuir con exclusividad los abonos o semillas en cuya producción intervengan directamente, en forma conjunta o separada, el Estado, los organismos e instituciones fiscales y semifiscales, y

g) Efectuar toda clase de importaciones o exportaciones de mercaderías, productos u otros elementos necesarios para el desarrollo de la agricultura e industrias anexas relacionadas con la producción agropecuaria nacional.

Art. 50. Los préstamos o anticipos concedidos por intermedio de este Departamento se podrán constituir por instrumentos públicos o privados, pagarés a la orden y letras de cambio, y podrán ser caucionados con hipotecas, prendas, vales de prenda, fianzas o cualquiera otra clase de garantías reales o personales.

En casos calificados podrán también efectuarse estas operaciones sin necesidad de las garantías antes señaladas.

Los documentos a que se refiere el inciso 1º de este artículo

lo tendrán mérito ejecutivo por el solo hecho de haber sido autorizada la firma del deudor por un Notario Público o por un Oficial del Registro Civil en las localidades donde no exista Notario.

El Banco gozará de privilegio para pagarse con preferencia a cualquiera otra obligación del monto de sus respectivas acreencias y costas con todos los bienes y frutos provenientes de la inversión del dinero recibido en préstamo, por intermedio del Departamento Agrícola, sin perjuicio de las demás acciones que le correspondan.

Esta preferencia se hará extensiva también a los bienes que con la autorización expresa del Banco, haya adquirido el deudor en sustitución o reemplazo de los obtenidos primitivamente con el producto de un préstamo.

Lo anterior regirá aun cuando la inversión haya sido diferente a la expresada por el deudor al solicitar el préstamo.

Todos estos bienes serán inembargables por terceros mientras esté vigente la deuda. Estos bienes se considerarán constituidos en prenda agraria y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 3º, 4º, 10, 11, 13, incisos 1º y 4º, 14 al 19, inclusive, 21, 24 al 30, inclusive, de la Ley N° 4.097, modificada por las Leyes N.os 4.132, 4.163 y 5.015, sobre contrato de prenda agraria y de los artículos 1º y 2º de la Ley N° 5.015, cuyo texto definitivo fué fijado por Decreto N° 104, de 24 de Mayo de 1932.

Art. 51. Podrá procederse al cobro ejecutivo de estos préstamos, sin perjuicio de las causales de exigibilidad convencionales, especialmente en los siguientes casos:

- a) Mora o simple retardo en el pago de los intereses del capital o de alguna de las cuotas de amortización establecidas;
- b) Si el deudor no invirtiere íntegramente los dineros o mercaderías recibidos en préstamo en el fin agrícola convenido, dentro del plazo que establezca el respectivo contrato o documento constitutivo del préstamo;
- c) Si se comprueba que el deudor no tenía o ha perdido la calidad que invocó al obtener el préstamo de agricultor propietario, arrendatario, mediero u otro carácter que le daba facultad para explotar un determinado predio agrícola;

d) Si el deudor dispusiere, abandonare o trasladare del lugar de explotación los bienes adquiridos con el producto del préstamo o los constituidos en garantía de la misma obligación, sin consentimiento escrito del Banco, y

e) Si el Banco, por cualquiera causa, se viere obligado a hacer los gastos de custodia o conservación de los mismos bienes a que se refiere la letra anterior.

Estas causales de exigibilidad se entenderán incorporadas en los documentos constitutivos de los préstamos.

Art. 52. El Banco deberá adoptar todas las medidas de control que estime necesarias para asegurar la debida inversión de los créditos que otorgue y se presumirá que el deudor no ha cumplido con las obligaciones que le impone el presente decreto con fuerza de ley o el contrato respectivo, si así lo declara en informe escrito algún Inspector del Departamento comisionado al efecto, previa aprobación de ese informe por el Comité Ejecutivo.

Art. 53. El Banco podrá exigir que la prenda se mantenga en el predio del deudor o en el lugar que se hubiere designado en el contrato, hasta la total cancelación de la deuda, sin cargo alguno para la Institución.

En caso de transferencia del predio por venta forzada o adjudicación judicial, a favor de un acreedor hipotecario, el Banco deberá retirar la prenda dentro de los siguientes plazos:

a) De 30 días, si fuere sobre animales, maquinarias o enseres;

b) De 90 días, si fuere sobre vinos, y

c) De 180 días, si fuere sobre árboles.

Art. 54. En caso de quiebra de un deudor que tenga obligaciones pendientes contraídas por intermedio de este Departamento, el Banco tomará la tenencia material y procederá a la enajenación de los bienes constituidos en prenda, sin más intervención de la Sindicatura de Quiebras que la representación legal del fallido.

La Sindicatura no podrá hacerse cargo de esos bienes mientras el Banco no quede pagado del valor íntegro de su crédito. Los juicios a que diere lugar la realización de la

prenda quedarán comprendidos en la excepción contemplada en el artículo 67, inciso 3º de la Ley Nº 4.558.

Art. 55. La prenda agraria que se constituya a favor del Banco garantizará todas las obligaciones directas o indirectas que el dueño de la cosa dada en prenda adeudare o llegare a adeudar a la Institución. Esta disposición se aplicará también al caso de garantía de prenda agraria constituida para caucionar obligaciones de un tercero.

Los bienes adquiridos por un deudor del Banco con el consentimiento de éste en reemplazo o sustitución de los dados en prenda agraria a favor de esta Institución quedarán afectos a prenda sin necesidad de otorgar nuevas escrituras ni de practicar inscripciones o anotaciones de ninguna naturaleza.

Art. 56. La hipoteca que se constituya a favor del Banco para caucionar un crédito concedido a través de este Departamento garantizará todas las obligaciones directas o indirectas que el otorgante tenga o llegare a tener a favor de la Institución, a menos que conste expresamente que la hipoteca se ha constituido sólo en garantía de obligaciones determinadas o hasta concurrencia de un monto limitado.

Radicado el dominio del inmueble hipotecado a favor del Banco en persona distinta del constituyente de la hipoteca, sin que ésta haya sido cancelada, subsistirá la garantía respecto de todas las obligaciones directas o indirectas del primitivo deudor.

El nuevo dueño del inmueble podrá notificar al Banco su intención de limitar el gravamen al monto de las obligaciones vigentes a la fecha de la notificación. Hecha ésta, la caución quedará circunscrita a dicho monto.

Art. 57. Cuando dos o más personas se obliguen al pago de un mismo préstamo otorgado a través de este Departamento, serán solidariamente responsables de la obligación.

CAPITULO IV

DEPARTAMENTO INDUSTRIAL

Artículo 58. El Banco, por intermedio de este Departamento, podrá efectuar las siguientes operaciones:

a) Conceder préstamos con el objeto de adquirir terrenos, maquinarias, establecimientos industriales, materias primas, herramientas, útiles y elementos de transporte destinados a la industria; para cubrir gastos de instalación, reparación y ampliación de ella y, en general, para todo cuanto tenga por objeto desarrollar y fomentar las actividades industriales que se consideren necesarias para la economía nacional.

Estos préstamos se podrán conceder a un plazo que no exceda de cinco años, que podrá ser aumentado hasta diez años, siempre que se constituya garantía hipotecaria;

b) Comprar, vender y distribuir materias primas, maquinarias e implementos necesarios para la industria;

c) Actuar de intermediario en la compraventa de materias primas, maquinarias y establecimientos industriales;

d) Organizar cooperativas de industriales;

e) Organizar y realizar exposiciones industriales;

f) Intervenir con consentimiento del deudor en la dirección y explotación de establecimientos industriales, y

g) Establecer y mantener almacenes generales de depósito.

Las operaciones de que se trata en las letras anteriores podrá efectuarlas también el Banco con la finalidad de beneficiar las explotaciones mineras operando en las mismas condiciones que en ellas se indican.

Art. 59. Los créditos que se otorguen con garantía de prenda de productos o mercaderías depositadas en almacenes generales de depósito, a que se refiere la letra g) del artículo anterior, se tramitarán a través del Departamento que corresponda, según sea la naturaleza de la operación.

Art. 60. Las operaciones de carácter industrial podrán estar garantizadas con:

a) Prenda industrial constituida en conformidad al Título II de la Ley N^o 5.687, sobre materias primas, productos elaborados, maquinarias, vasijas, productos agrícolas destinados a la industria, maderas, herramientas, útiles, animales siempre que sean elementos de trabajo industrial, elementos de transporte, marcas de fábrica, patentes industriales, acciones, bonos y otros valores y, en general, toda clase de bienes muebles destinados a la industria;

b) Prenda de acuerdo con el Título XXXVII del Libro IV del Código Civil;

c) Prenda sobre valores mobiliarios de acuerdo con la Ley N^o 4.287;

d) Vale de prenda emitido por almacenes generales de depósito;

e) Hipoteca sobre bienes raíces;

f) Hipoteca sobre naves;

g) Fianza, debiendo, además, el o los fiadores obligarse como codeudores solidarios, y

h) Cualesquiera otra clase de garantías reales o personales.

En casos calificados podrá, también, efectuar estas operaciones sin necesidad de las garantías antes señaladas.

Art. 61. El Banco fiscalizará la inversión de los créditos concedidos a través de este Departamento, para cuyo efecto podrá revisar y estudiar la contabilidad y los negocios de sus clientes, quienes estarán obligados a dar las facilidades que se les soliciten.

Si se comprobare que los créditos concedidos no tienen, total o parcialmente, una inversión o destino apropiados al objeto indicado en el acuerdo que los otorgó, se hará exigible el total de la obligación. Se presumirá que el deudor no ha cumplido con su obligación, si así lo declarare en informe escrito el funcionario encargado al efecto.

CAPITULO V

DEPARTAMENTO HIPOTECARIO Y DE INVERSIONES

Artículo 62. El Banco, por intermedio de este Departamento, podrá efectuar las siguientes operaciones:

a) Emitir obligaciones hipotecarias o letras de crédito y transferirlas sobre hipotecas constituidas a su favor;

b) Emitir obligaciones prendarias o títulos de crédito al portador y transferirlos con garantía de prenda agraria o industrial constituida a su favor;

c) Otorgar préstamos para edificaciones o reparaciones, por cuotas sucesivas, a medida que se realice la construcción.

En estos casos servirá de base para la operación, el valor de tasación del terreno y el costo calculado de los edificios;

d) Otorgar préstamos para la construcción de obras que beneficien a diversos predios de distintos dueños, asociaciones o juntas de agricultores constituidas especialmente. En tales casos, el pago de las correspondientes deudas obligará solidariamente a todos los deudores beneficiados y se garantizará con la hipoteca de aquéllos.

Construidas las obras de beneficio común podrá liquidarse la comunidad formada en virtud del contrato, extinguirse la solidaridad y hacerse la división de las respectivas deudas, con acuerdo del Comité Ejecutivo;

e) Recaudar las anualidades que deben pagar los deudores hipotecarios y prendarios del Banco, y pagar los intereses correspondientes a los tenedores de letras o títulos de crédito;

f) Amortizar, por compra o sorteo a la par, letras de crédito por la cantidad que corresponda según el fondo destinado a amortización;

g) Emitir letras de crédito en moneda extranjera para ser colocadas en el exterior, ya sea por ventas particulares o por el sistema de empréstitos y, en ambos casos, podrán estipularse el tipo de interés, y amortización y condiciones de cada título, en la forma que más convenga a dichas operaciones. Estos títulos podrán llevar consignada expresamente, previa aprobación del Presidente de la República, la garantía del Estado, y estarán exentos de contribuciones;

h) Comprar y vender letras de crédito por cuenta propia y ajena;

i) Asegurar por sí mismo, de acuerdo con el Reglamento que se dicte, las propiedades de sus deudores, hasta concurrencia de las respectivas deudas;

j) Comprar y vender acciones, bonos industriales, debentures u otros valores financieros, de preferencia aquellos que lleven la garantía de la Corporación de Fomento de la Producción;

k) Encargarse de la emisión y colocación de acciones, bonos industriales, debentures u otras obligaciones, prestando o no su garantía.

Para otorgar la garantía a que se refiere el inciso anterior, se requerirá el voto conforme de los dos tercios de los miembros del Directorio;

l) Atender todas las operaciones relacionadas con inversiones de sus propios fondos o de recursos que provengan de otras fuentes, sin perjuicio de otras disposiciones especiales contenidas en el presente decreto con fuerza de ley. Cuando estas operaciones tengan por objeto atender planes de fomento, se acordarán por el Directorio oyendo, en su caso, a la Corporación de Fomento de la Producción, y

m) Emitir bonos, debentures u otros títulos de inversión, a fin de financiar por medio de la suscripción voluntaria, programas de capitalización destinados a construir habitaciones populares, a incrementar la producción de alimentos o de otros artículos de uso o consumo habitual, o a realizar planes económicos de utilidad general.

Un decreto reglamentario determinará las condiciones, plazos, tasas de interés y demás características de estos títulos.

Art. 63. El Banco otorgará los préstamos a que se refiere la letra a) del artículo anterior, dando preferencia a aquellos que contribuyan al fomento de la producción agrícola e industrial, y de la edificación.

Art. 64. La inversión de los préstamos que se otorguen a través de este Departamento será controlada.

Art. 65. Los préstamos de edificación o reparación se harán de acuerdo con la siguiente escala:

1. Hasta el 70% del valor del terreno y edificios:

a) Cuando la propiedad que se trate de edificar o reparar esté ubicada dentro de la ciudad de Santiago, en avenidas o calles de primer orden;

b) Cuando se trate de construcciones o reparaciones de un costo no superior a \$ 1.500.000, también dentro de la capital, y

c) Cuando se trate de construcción de hoteles cuyo valor total no sea superior a \$ 30.000.000.

2. Hasta el 60% del valor del terreno y del edificio:

a) En construcciones en la ciudad de Santiago no comprendidas en la anterior relación, y

b) En construcciones dentro de las ciudades cabeceras de

provincias o departamentos, u otras cuya población sea superior a 10.000 habitantes.

3. Hasta el 50% del valor del terreno y del edificio, en pueblos y ciudades cuya población sea superior a 5.000 habitantes.

Las obras a que se refiere este artículo deberán realizarse de acuerdo con los planos, especificaciones, presupuestos y contratos aprobados por el Banco al concederse el préstamo; y no podrán modificarse sin su anuencia.

Las letras de crédito que se otorguen por estos préstamos se realizarán por la oficina del Banco encargada de estas tramitaciones, por cuenta del propietario y su producto se entregará por cuotas sucesivas.

Art. 66. Las letras de crédito se emitirán formando serie. Pertencerán a la misma serie las que ganen un interés similar, tengan igual amortización, hayan sido emitidas en el mismo año y sean en la misma moneda.

Las letras de crédito que se emitan serán valores al portador y su tipo y corte los que determine el Directorio.

Art. 67. Las personas que contrataren préstamos sobre hipotecas se comprometerán a pagarlos en las anualidades que fije el contrato, las que comprenderán:

- a) El interés, que fijará el Directorio.
- b) La amortización, que puede estipularse libremente, y
- c) La comisión, que no podrá exceder del 1% destinada a gastos de administración y fondo de reserva.

Pagada la anualidad por el tiempo del contrato, el deudor hipotecario queda libre de toda obligación respecto del Banco. Las anualidades se pagarán anticipadamente por semestres y en moneda corriente nacional o extranjera, conforme a los respectivos contratos. Sin embargo, las anualidades de los préstamos en dinero se pagarán por semestres vencidos.

La anualidad que no se pagare en la época determinada por el Banco devengará un interés penal superior en una mitad al término medio del interés corriente bancario fijado por el Superintendente de Bancos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 4.694, de 22 de Noviembre

de 1929, pero en ningún caso el interés penal podrá ser inferior al 12% ni exceder del 18% anual.

Si de la aplicación de la regla anterior resultare como tasa de interés penal una cifra con fracción decimal que no sea de medio por ciento, se ajustará al medio o entero más próximo.

Art. 68. El Banco no podrá emitir letras de créditos sino por la cantidad a que ascendieren las respectivas obligaciones hipotecarias constituídas a su favor, sin perjuicio de lo que exclusivamente para este Banco se dispone en el artículo 80 del presente decreto con fuerza de ley.

Toda letra de crédito que emita se anotará en un registro que deberá llevar la Contraloría General de la República.

Las inscripciones en el registro se harán con la presentación de una copia autorizada de la obligación hipotecaria contraída a favor del Banco, por cantidad igual al valor nominal de las letras y serán firmadas por el Contralor General. El mismo funcionario firmará y sellará las letras registradas.

El Contralor General podrá dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso anterior, respecto a la firma, estampando ésta en facsímil.

Art. 69. El Banco pagará semestralmente los intereses de las letras de crédito y amortizará, por compra o sorteo a la par, según lo estime conveniente, letras por un valor nominal igual al fondo de amortización correspondiente al semestre respectivo.

En caso de sorteo, las letras que hayan de amortizarse en cada semestre, se sacarán a la suerte en el semestre anterior.

El Banco podrá establecer el sistema de premio por sorteo a favor de sus letras hipotecarias. Estos premios, cuya cuantía y distribución determinará el Directorio, se pagarán en el momento de la amortización de la letra.

El Banco no podrá negarse al pago del capital de la letra de crédito sorteada ni al de los intereses, ni se admitirá para su pago oposición de terceros, a no ser que se alegare por éste pérdida de la misma letra cuya amortización e intereses se cobraren.

Toda letra de crédito sorteada deja de ganar interés desde el día señalado para su amortización.

Art. 70. Los deudores hipotecarios de préstamos en letras pueden reembolsar el todo o parte del capital no amortizado a su deuda, sea en dinero o en letras de la misma serie del préstamo o de otras series que no difieran de ella, sino en el año, en cuyo caso éste deberá ser anterior al del préstamo. Estas letras serán recibidas a la par.

En este caso, para quedar definitivamente libre de toda obligación para con el Banco por el capital o parte del capital reembolsado, deberán pagar el interés correspondiente a un semestre por toda la cantidad cuya amortización hubieren anticipado.

El reembolso de los préstamos en dinero, deberá hacerse en la forma estipulada y, en caso de pago anticipado, será aplicable, precisamente, la disposición del inciso anterior.

Art. 71. Sin perjuicio de la amortización ordinaria que dispone el artículo 69 del presente decreto con fuerza de ley, el Banco tendrá el derecho de amortizar, por compra o sorteo a la par, según lo estime conveniente, la cantidad de letras de crédito que acuerde el Directorio.

Art. 72. Por regla general, las obligaciones en letras hipotecarias contraídas respecto del Banco deberán garantizarse con primera hipoteca.

Sin perjuicio de las excepciones establecidas en el presente decreto con fuerza de ley, los préstamos que se otorguen a través del Departamento Hipotecario y de Inversiones, no podrán exceder del 60% del valor del inmueble ofrecido. Si el inmueble fuere edificio, deberá estar asegurado contra incendio, durante todo el tiempo del contrato, a menos que sólo se tome en cuenta el valor del suelo.

El valor del inmueble hipotecado no debe, en ningún caso, ser menor de \$ 150.000 ni el préstamo menor de \$ 50.000.

No se admitirán en hipoteca los inmuebles que estuvieren pro indiviso, a menos que firmen la obligación todos los condueños. Tampoco se admitirán aquellos en que la nuda propiedad y el usufructo estén en diferentes personas, a me-

nos que todas se obliguen, ni los inmuebles que no produjeran una entrada constante por su naturaleza.

Art. 73. El valor de los predios rústicos cuando no se solicite tasación especial, podrá determinarse tomando como base la estimación que se haya hecho para los efectos de la contribución territorial.

Los demás inmuebles se tasarán por uno o más peritos nombrados por el Banco, a costa del propietario.

El mismo sistema se adoptará respecto de los predios agrícolas, el valor de la tierra con sus cierros y el de los edificios que sirvan con carácter permanente para la explotación de los mismos.

En los establecimientos industriales se procederá del mismo modo, sin apreciar absolutamente las maquinarias, de cualquier índole o importancia que fueren, ni ninguna otra clase de existencias propias de la respectiva explotación industrial.

Art. 74. Si los inmuebles hipotecados experimentaren desmejoras o sufrieren daños de modo que no ofrezcan suficiente garantía para la seguridad del Banco, tiene éste el derecho de exigir el reembolso de su acreencia. Cuando las pérdidas o desmejoras del inmueble no puedan imputarse a culpa del deudor, el Banco emitirá nueva garantía o aumento de garantía para su crédito.

Art. 75. Se admitirá por el Banco hipotecas de inmuebles ya gravados, siempre que, deducida de su valor la deuda anterior y sus intereses, quedare margen suficiente para que el préstamo que se solicita del Banco no exceda de los límites que correspondan.

También se admitirá, aunque exceda de esos límites, cuando el propietario dejare a disposición del Banco el valor suficiente en dinero o letras de crédito para cubrir la deuda anterior y sus intereses. En este último caso, el Banco queda autorizado para negociar las letras de crédito y pagar la deuda e intereses con su producto, devolviendo el exceso si lo hubiere, al propietario del bien hipotecado.

Art. 76. Cuando en el caso del artículo anterior, el acreedor rehusare recibir el pago estando el plazo cumplido o no

teniéndolo la deuda, el propietario ocurrirá al Juez de Letras del lugar del Banco para que se le cite. Si a los 40 días de notificado no compareciere, el propietario podrá consignar la cantidad que debe en la Secretaría del Juzgado, y el Juez, con el mérito de la consignación, mandará cancelar la escritura de hipoteca que garantizaba el crédito.

Art. 77. Con arreglo a lo prescrito en el artículo 42 de la Ley N° 7.123, cuyo texto definitivo se fijó por Decreto de Hacienda N° 3.815, de 18 de Noviembre de 1941, quedan exentos de toda contribución e impuestos presentes o futuros los intereses de las letras de crédito a que se refiere el artículo 62, letra a), del presente decreto con fuerza de ley.

Se declaran igualmente exentos de toda contribución e impuesto los intereses de las obligaciones, bonos, debentures y otros títulos de inversión del Banco del Estado a que se refieren las letras b) y m) del citado artículo 62.

Las exenciones anteriores no regirán respecto de los impuestos global complementario, adicional y sobre herencias y donaciones.

Art. 78. En los casos en que las leyes exijan fianza, para desempeño de un cargo público o para cualquiera otra responsabilidad fiscal, se admitirá como garantía equivalente el depósito de letras de crédito, por la cantidad de la fianza.

La misma regla se observará respecto de las fianzas exigidas por la autoridad judicial.

Los depósitos y consignaciones podrán, igualmente, hacerse en letras de crédito, quedando el depositante o consignante obligado a convertir en dinero efectivo las letras, al hacer el pago o entrega, expedida la resolución definitiva sobre el negocio que dió origen al depósito o consignación.

En estos casos, los intereses se percibirán por la oficina en que se hubiere hecho el depósito de las letras.

Art. 79. El Banco podrá financiar en la forma que determine el Reglamento, la explotación de predios agrícolas en los cuales tenga interés en razón de préstamos hipotecarios que los graven a su favor. Para efectuar estas operaciones será condición indispensable la de que el Banco tome el control directo del negocio o su inmediata fiscalización. Estos

préstamos se harán con garantía hipotecaria de segundo grado o posterior, siempre que las hipotecas preferentes estén constituidas a favor de la Institución; su plazo no será mayor de siete años, y su monto no podrá ser superior a quinientos mil pesos por cada predio, ni exceder, conjuntamente con la suma de las otras obligaciones a favor del Banco, del 80% del avalúo del predio que practique la Institución.

Art. 80. El Banco podrá aumentar el monto de su emisión de letras en moneda corriente, hasta concurrencia del saldo a que se encuentren reducidas las respectivas obligaciones hipotecarias constituidas a su favor.

Art. 81. Las obligaciones prendarias que se emitan conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 62, se regirán por lo establecido en los artículos 66, 67, 68, 69, 70 y 71 del presente decreto con fuerza de ley, en cuanto les fueren aplicables.

Art. 82. Los que falsificaren las letras de crédito, las hicieren circular o las introdujerén maliciosamente en el territorio de la República, serán castigados con las penas asignadas a los falsificadores de los billetes del crédito público.

CAPITULO VI

OTRAS OPERACIONES

Artículo 83. El Banco podrá efectuar, además, en la forma que determine el Directorio, las siguientes operaciones:

- a) Recibir valores y efectos personales en custodia;
- b) Arrendar cajas de seguridad para el depósito de valores y efectos personales, y
- c) Desempeñar comisiones de confianza con arreglo a la Ley N° 4.827, sin necesidad de rendir fianza especial al Superintendente de Bancos.

TITULO IV

DE SUS RELACIONES CON EL BANCO CENTRAL DE CHILE

Artículo 84. El Banco Central de Chile podrá efectuar con el Banco del Estado de Chile, operaciones de redescuento de

su cartera de letras descontadas y de pagarés suscritos a su favor, que reúnan los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 39 del decreto con fuerza de ley N^o 106, Orgánico del Banco Central, a un interés no superior al 2% anual.

Art. 85. El Banco Central de Chile podrá otorgar al Banco del Estado de Chile préstamos hasta por un máximo de mil millones de pesos, con el objeto de destinar estos recursos al fomento de la actividad agrícola. El Banco del Estado contratará estos préstamos mediante pagarés suscritos a la orden del Banco Central de Chile al plazo de un año, con un interés de 1% anual y sin garantía especial.

Art. 86. El Banco Central de Chile podrá, además, conceder préstamos al Banco del Estado de Chile a un interés no superior al 2% anual y a plazos no mayores de 180 días garantizados con acciones calificadas de primera clase por el Banco Central o con bonos de la cartera del Banco del Estado, cuyo valor comercial deberá exceder, por lo menos, en un 25% del monto del préstamo.

Art. 87. El Banco del Estado de Chile deberá concurrir a la Cámara de Compensación a que se refiere la letra k) del artículo 42 del decreto con fuerza de ley N^o 106, Orgánico del Banco Central de Chile.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 88. El Banco cumplirá la obligación de constituir encaje en la forma prescrita en la Ley Orgánica de Bancos y en el decreto con fuerza de ley N^o 106, Orgánico del Banco Central de Chile.

Lo dispuesto en el inciso anterior regirá sin perjuicio de lo establecido en las leyes N.os 6.640, 9.849 y otras leyes de excepción.

Art. 89. El Banco deberá efectuar balances generales de sus operaciones al 30 de Junio y al 31 de Diciembre de cada año, de acuerdo con las normas que determine el Superintendente de Bancos. Los balances serán publicados en el "Diario Oficial".

Art. 90. El Banco estará exento del pago de contribuciones e impuestos fiscales o municipales, sin excepción alguna.

Art. 91. El Banco estará sometido a la supervigilancia, control e inspección del Superintendente de Bancos en la forma prescrita en la Ley General de Bancos.

En compensación de este servicio concurrirá al pago de los gastos de la Superintendencia en los mismos términos que todas las empresas bancarias.

Art. 92. El Banco sólo podrá comprar, edificar y conservar bienes raíces en los siguientes casos:

a) Cuando estén destinados al uso del Banco; el que tendrá la facultad de arrendar la parte que no ocupe, con el fin de obtener rentas;

b) Cuando estén destinados a viviendas o casas de reposo para sus empleados u obreros;

c) Cuando le sean transferidos en pago de deudas previamente contraídas a su favor en el curso de sus negocios; y

d) Cuando tengan por objeto realizar planes de inversión de los fondos que se obtengan con los bonos o títulos destinados a edificación, a que se refiere la letra m) del artículo 62 del presente decreto con fuerza de ley, y que estén destinados a transferirse a los tenedores de dichos bonos.

Art. 93. En los casos previstos en las letras a) y b) del artículo anterior, el Superintendente de Bancos deberá autorizar previamente la compra, edificación o destinación de los inmuebles.

En cuanto a los bienes raíces mencionados en la letra c) del mismo artículo, el Banco deberá enajenarlos dentro del plazo de dos años, contado desde su adquisición. El Superintendente de Bancos podrá ampliar este plazo en casos justificados.

Art. 94. La tramitación de los juicios que entable el Banco del Estado de Chile para el cobro de las operaciones garantizadas con hipoteca o de los saldos de precio de venta de propiedades raíces, se regirá exclusivamente por los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley N° 7.123, cuyo texto definitivo se fijó por decreto de Hacienda N° 3.815, de 18 de Noviembre de 1941.

La disposición del N° 5° del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales no será aplicable respecto del Banco, en los juicios de esta Institución a menos que se ejercite una acción judicial contra el Juez o contra cualquiera de las personas que dicha disposición señala.

Art. 95. Cuando un crédito del Banco esté garantizado con prenda industrial, deberá el Juez designar al Martillero que aquel le proponga para los efectos de llevar a cabo el remate.

Art. 96. El Banco no podrá rebajar ni condonar intereses penales salvo que, excepcionalmente y por circunstancias especiales, así lo acuerde el Directorio, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Art. 97. Reemplázanse las expresiones: "Caja Nacional de Ahorros", "Caja de Crédito Agrario", "Caja de Crédito Hipotecario" e "Instituto Industrial", en todas las leyes de la República, por la siguiente: "Banco del Estado de Chile".

Art. 98. Las disposiciones de la Ley General de Bancos se aplicarán al Banco del Estado de Chile, en todo lo que no fueren contrarias a las del presente decreto con fuerza de ley.

Art. 99. La disolución del Banco del Estado de Chile sólo se originará en los casos previstos en el Título V de la Parte Primera de la Ley General de Bancos y en cuanto le sean aplicables. En tales casos, la liquidación se practicará en conformidad a las disposiciones de la citada ley. Los fondos que sobren después de restituidos los depósitos y pagados los acreedores serán de propiedad fiscal.

Art. 100. El presente decreto con fuerza de ley regirá desde el 1° de Agosto de 1953.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° El Banco del Estado de Chile será el continuador legal de las instituciones fusionadas, se hará cargo de sus Activos y Pasivos y les sucederá, ininterrumpidamente, en todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, desde la fecha de vigencia del presente decreto con fuerza de ley, pasarán de pleno derecho al dominio exclusivo del Banco todos los bienes raíces y muebles pertenecientes a las instituciones que se

fusionan, incluyendo todos sus valores mobiliarios, créditos, derechos, acciones, garantías y privilegios de cualquiera naturaleza.

Las inscripciones de dominio, prenda, hipoteca, usufructo, prohibiciones de gravar y de enajenar, servidumbres activas y cualesquiera otras inscripciones, subinscripciones y anotaciones que estuvieren registradas en los Conservadores de Bienes Raíces o en otros Registros Especiales del país a favor de las entidades fusionadas se entenderán vigentes, sin necesidad de nuevas inscripciones, subinscripciones o anotaciones a favor del Banco del Estado de Chile, quien podrá reclamar y hacer valer todos los derechos que de ellas emanan.

Todos los juicios, gestiones o negocios que estuvieren pendientes al entrar en vigencia este decreto con fuerza de ley y en que fueren parte o tuvieren interés cualquiera de las instituciones fusionadas, continuarán con el Banco del Estado de Chile.

Todos los mandatos o delegaciones conferidos por cualquiera de las instituciones fusionadas quedarán vigentes y habilitarán a los respectivos mandatarios o delegados para seguir actuando en representación del Banco del Estado de Chile, en los mismos términos en que lo hacían respecto de dichas instituciones.

Art. 2º Para los efectos de determinar el capital pagado del Banco, sus bienes se apreciarán por su valor real. Esta apreciación la realizará el Directorio, previo informe de la Dirección General de Impuestos Internos y con aprobación del Superintendente de Bancos, antes del balance al 31 de Diciembre de 1953. Entretanto, se tendrá por capital pagado del Banco la suma de los capitales y reservas que, según certificado del Superintendente de Bancos, arrojen los balances de las instituciones fusionadas al 31 de Julio de 1953.

Art. 3º Para los efectos de cumplir con lo dispuesto en la letra a) del artículo 2º y en el artículo 33 del presente decreto con fuerza de ley, el Fisco, las instituciones fiscales y semi-fiscales, las empresas autónomas del Estado y, en general, todas las personas jurídicas creadas por ley en que el Estado tenga aportes de capital, depositarán en el Banco del Estado de

Chile los fondos que mantengan en instituciones bancarias particulares.

Esta operación será hecha en un plazo máximo de 18 meses, contado desde la vigencia de este decreto con fuerza de ley y conforme a las instrucciones que sobre retiro de estos fondos el Ministro de Hacienda estime conveniente impartir.

No obstante lo establecido en el artículo 88 del presente decreto con fuerza de ley, por el término de 18 meses, contados desde su vigencia, y hasta concurrencia de dos mil millones de pesos, el Banco podrá computar para los efectos del encaje legal los depósitos a la vista, constituidos en los bancos particulares. Transcurrido ese plazo podrá el Banco seguir computando tales depósitos para los efectos indicados, previa autorización del Ministro de Hacienda, con informe favorable del Superintendente de Bancos. Esta autorización será por un plazo determinado, pudiendo renovarse una o más veces si circunstancias especiales así lo aconsejare.

Art. 4º Las acciones de la clase "A" del Instituto de Crédito Industrial S. A., quedarán sustituidas por un depósito a la vista, equivalente a su valor nominal, que se constituirá en el Banco a favor del Fisco.

Dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha de vigencia del presente decreto con fuerza de ley, el Banco del Estado de Chile convendrá con los accionistas de la clase "B" del Instituto de Crédito Industrial S. A., la forma y condiciones de pago de esas acciones.

Art. 5º Los Consejos Directivos de las instituciones que se fusionan quedarán disueltos, desde la fecha de vigencia del presente decreto con fuerza de ley.

Art. 6º El Presidente de la República designará al primer Directorio con prescindencia de las ternas a que se refiere el artículo 7º de este decreto con fuerza de ley. El Presidente del Banco y los Directores de libre elección del Presidente de la República durarán tres años en sus funciones, y los que necesiten ternas sólo seis meses. Las instituciones llamadas a proponer terna deberán presentarlas dentro de este último plazo. Si no lo hicieren, el Presidente de la República podrá extender los nombramientos respectivos, prescindiendo de dichas ternas.

Art. 7º El Directorio determinará la fecha en que el Comité Ejecutivo deberá iniciar sus funciones. Entretanto, y con el objeto de asegurar la continuidad de las actuaciones de las instituciones que se fusionan, las atribuciones de éste las ejercerán cuatro Comités denominados, respectivamente, Comité Bancario y de Ahorros, Comité Agrícola, Comité Industrial y Comité Hipotecario y de Inversiones.

Estos Comités se integrarán en cada Departamento por el Presidente o Vicepresidente Ejecutivo, por el Gerente General o Gerente, en su caso, y por los respectivos Fiscales de las instituciones que se fusionan y podrán funcionar a lo menos, con dos de sus miembros.

Art. 8º Los empleados de las instituciones fusionadas conservarán la calidad jurídica que tenían en la respectiva institución y, mientras se dicta una ley que unifique su previsión, seguirán afectos a los regímenes a que se encontraban acogidos.

Los escalafones del personal de dichas instituciones se mantendrán provisoriamente separados.

Los nuevos empleados que ingresen al Banco del Estado de Chile quedarán sometidos al régimen de previsión del personal de los Departamentos Bancario y de Ahorros, y se encasillarán en el escalafón que rijan para ese personal.

Art. 9º Los miembros de las Directivas de los organismos de previsión de las instituciones fusionadas, que cesen en sus cargos con motivo de esta fusión, serán reemplazados por las personas que designe el Directorio del Banco del Estado de Chile.

Art. 10. El Banco reconocerá en la Caja Bancaria de Pensiones, los años de servicios prestados por los empleados del Instituto Industrial, y que no resulten reconocidos para los efectos de la jubilación por la mencionada institución de previsión, en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 8.569.

Art. 11. El Directorio podrá acordar indemnizaciones por retiro voluntario o fallecimiento de los empleados del Banco que a la fecha de vigencia del presente decreto con fuerza de ley prestaban sus servicios en la Caja de Crédito Agrario, sin perjuicio de los derechos que a éstos les corresponda por otras leyes y reglamentos.

Estas indemnizaciones no podrán exceder de la establecida en el artículo 58 de la Ley N^o 7.295.

Art. 12. No obstante la limitación establecida en el inciso 2^o del artículo 10 de este decreto con fuerza de ley, las deudas en favor de cualesquiera de las instituciones fusionadas que a la fecha de vigencia de este decreto tuvieren pendientes los empleados de las mismas, podrán renovarse en los términos ordinarios hasta su total extinción.

Art. 13. Quedan vigentes, en lo que no sean contrarias al presente decreto con fuerza de ley, las disposiciones de las leyes N.os 5.185, 5.687, 6.824, 7.123, cuyo texto definitivo se fijó por decreto de Hacienda N^o 3.815, de 18 de Noviembre de 1941, 8.143 y sus modificaciones y 10.814.

Art. 14. La Caja Nacional de Ahorros, la Caja de Crédito Hipotecario, la Caja de Crédito Agrario y el Instituto de Crédito Industrial, practicarán independientemente un balance general y extraordinario de sus operaciones al 31 de julio de 1953, de acuerdo con las normas que determine el Superintendente de Bancos. Estos balances serán publicados en el "Diario Oficial".

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.—Juan B. Rossetti. — Rafael Tarud S.—Alejandro Hales.



DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 341

Publicado en el "Diario Oficial" de 31 de Julio de 1953

Modifica el Decreto con Fuerza de Ley Nº 126, que estableció el Banco del Estado de Chile

Núm. 341.—Santiago, 25 de Julio de 1953.—En uso de las facultades que me confiere la ley número 11.151, de fecha 5 de Febrero de 1953, dicto el siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY:

Artículo Unico. Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de Ley Nº 126, de 12 de Junio de 1953, que establece el Banco del Estado de Chile:

1) Sustitúyese el artículo 100, por el siguiente:

"Artículo 100. El presente decreto con fuerza de ley regirá desde el 1º de Septiembre de 1953".

2) Reemplázase en el artículo 14 transitorio, la frase que dice: "...al 31 de Julio de 1953", por esta otra: "...al 31 de Agosto de 1953".

Tómese razón, comuníquese y publíquese. —CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO. — F. Herrera L.



DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 212

Publicado en el "Diario Oficial" del 5 de Agosto de 1953

Reestructura servicios de la Caja de Crédito Minero

ARTÍCULOS PERTINENTES AL BANCO CENTRAL DE CHILE

TITULO V

DE LAS RELACIONES CON EL BANCO CENTRAL DE CHILE

Artículo 43. El Banco Central de Chile podrá efectuar con la Caja de Crédito y Fomento Minero, operaciones de redescuento de la cartera de letras descontadas y de pagarés suscritos a su orden en virtud de las operaciones de su Departamento Bancario, que reúnan los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 39 del Decreto con Fuerza de Ley N° 106, Orgánico del Banco Central, a un interés no superior a un 2% anual.

Art. 44. Sin perjuicio de las operaciones de redescuento contempladas en el artículo anterior, autorizase al Banco Central de Chile para otorgar anualmente, sin las limitaciones de su Ley Orgánica, a la Caja de Crédito y Fomento Minero, créditos directos o indirectos, en forma de cuentas corrientes, préstamos descuentos, y redescuentos, hasta por la suma de \$ 500.000.000. Estos créditos podrán ser contratados a plazos no superiores a un año y devengarán el 2% (dos por ciento) de interés anual.

Art. 45. La Caja de Crédito y Fomento Minero deberá concurrir, en relación con las operaciones de su Departamento Bancario, a la Cámara de Compensación a que se refiere la letra k) del artículo 42 del decreto con fuerza de Ley N^o 106, Orgánico del Banco Central de Chile.



DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 244

Publicado en el "Diario Oficial" de 1° de Agosto de 1953

Establece el salario mínimo para los obreros agrícolas

ARTÍCULO REFERENTE AL BANCO CENTRAL DE CHILE

Artículo 3º La comisión deberá ser citada para reunirse en el primer día hábil del mes de febrero de cada año a fin de determinar el salario mínimo que regirá desde el primero de Mayo y hasta el 30 de Abril del año siguiente.

Para determinar el salario mínimo, la comisión podrá citar y oír a las partes que estime necesario, y recabar los informes que considere pertinentes de cualquier organismo fiscal o del Estado. En todo caso, al hacer la fijación deberá tener en cuenta las variaciones que experimente el costo de la vida, de acuerdo con los estudios del Banco Central de Chile, y los precios al por mayor de los productos agrícolas más importantes de la región.



DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 256

Publicado en el "Diario Oficial" de 29 de Julio de 1953

Fija el Estatuto Administrativo para los empleados de la
Administración Pública

ARTÍCULO REFERENTE AL BANCO CENTRAL DE CHILE

Artículo 26. Cada vez que una ley especial o la de Presupuestos lo autorice, los sueldos bases del personal de la Administración Pública se reajustarán anualmente en el porcentaje que fije el Banco Central de Chile u otra institución que determine la ley, con las informaciones que proporcione el Servicio Nacional de Estadística, respecto al aumento del costo de la vida en los doce meses anteriores al 1º de septiembre de cada año, y con los datos que arrojen las encuestas que haya practicado sobre el particular la Comisión Provincial Mixta de Sueldos de Santiago.

Para el solo efecto de estos reajustes, el sueldo base será el señalado en la escala del artículo 19, aumentado en los porcentajes ya producidos en conformidad a las disposiciones del presente artículo.

El máximo de los reajustes será el que resulte aplicando la siguiente escala sobre el porcentaje que se determine, en conformidad a los incisos anteriores:

1ª categoría y sueldos superiores	25 %
2ª y 3ª categorías	30 %
4ª y 5ª categorías	35 %
6ª y 7ª categorías	40 %
Grados 1º y 2º	45 %
Grados 3º y 4º	50 %
Grados 5º y 6º	55 %
Grados 7º y 8º	60 %
Grados 9º y 10º	65 %
Grados 11º y 12º	70 %
Grados 13º y 14º	75 %
Grados 15º y 16º	80 %
Grados 17º y 18º	85 %
Grados 18º y 20º y sueldos inferiores	90 %

En los casos en que los sueldos, las pensiones de jubilación, retiro o montepío no correspondan a los sueldos bases de la escala del artículo 19, éstos se asimilarán a la categoría o grado más próximo y, en caso de equidistancia, al superior. Estos sueldos o pensiones se reajustarán anualmente en el porcentaje que corresponda al grado de asimilación determinado en la forma indicada precedentemente.

Los reajustes regirán a contar del 1º de Enero del año siguiente a la fijación del porcentaje, a que se refiere el inciso primero del presente artículo.



DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 325

Publicado en el "Diario Oficial" de 5 de Agosto de 1953

Determina atribuciones del Servicio Nacional de Estadística y Censos

ARTÍCULOS REFERENTES AL BANCO CENTRAL DE CHILE

Artículo 9º Créase el Consejo Consultivo Técnico de Estadística, que estará a cargo de la coordinación de las labores de colección, clasificación y publicación de estadísticas que realicen los organismos fiscales, semifiscales y de administración autónoma con las del Servicio.

Art. 10. El Consejo estará integrado en la siguiente forma:

a) Por el Director General del Servicio, que lo presidirá;

b) Por los Jefes de Departamento del Servicio;

c) Por un representante técnico de cada una de las siguientes entidades:

Ministerio de Economía;

Ministerio de Hacienda;

Ministerio de Defensa Nacional;

Dirección General de Agricultura;

Dirección General del Trabajo;

Servicio Nacional de Salud;

Banco Central de Chile;

Corporación de Fomento de la Producción;

Confederación de la Producción y del Comercio;

Junta Directiva del Centro Interamericano de Estadísticas Económicas y Financieras;

Centro Interamericano de Bioestadística; y

Los Consejeros designados de acuerdo con la Ley Nº 8.707.



DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 364

Publicado en el "Diario Oficial" de 3 de Agosto de 1953

Substituye la comisión de crédito público por un consejo de finanzas y crédito público del Ministerio de Hacienda

ARTÍCULO REFERENTE AL BANCO CENTRAL DE CHILE

Artículo 5º El Consejo de Finanzas y Crédito Público estará integrado por las siguientes personas:

- a) El Ministro de Hacienda, que lo presidirá;
- b) El Subsecretario de Hacienda;
- c) El Director General de Impuestos Internos;
- d) El Director del Departamento de Estudios Financieros;
- e) El Director de la Oficina de Presupuestos;
- f) El Tesorero General de la República;
- g) El Superintendente de Aduana;
- h) El Superintendente de Bancos;
- i) El Presidente del Banco Central;
- j) El Presidente de la Caja Autónoma de Amortización;
- k) El Presidente del Banco del Estado.

Los miembros de este Consejo, en el desempeño de las funciones establecidas en el presente D.F.L. no gozarán de remuneraciones.



DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 371

Publicado en el "Diario Oficial" del 3 de Agosto de 1953

Fija texto definitivo y refundido de las disposiciones sobre impuestos de timbres, estampillas y papel sellado

PARTE REFERENTE AL BANCO CENTRAL DE CHILE

TITULO III

DE LAS EXENCIONES DEL IMPUESTO

Artículo 8º No pagarán impuesto:

.....
2. El Banco Central de Chile y los avisos relacionados con los depósitos en oro que hagan personas naturales o jurídicas por cuenta de dicha institución en bancos de Londres o de Nueva York, en los cuales el Banco Central de Chile mantenga reservas de ese género.
.....



DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 372

Publicado en el "Diario Oficial" de 5 de Agosto de 1953

Modifica la organización y facultades de la Superintendencia de Casa de Moneda y Especies Valoradas, en adelante Casa de Moneda de Chile

Núm. 372.—Santiago, 25 de Julio de 1953.—En uso de las facultades que me confiere la Ley N° 11.151, de fecha 5 de Febrero de 1953 dicto el siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º La Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas se denominará en adelante **Casa de Moneda de Chile** y será un Servicio dependiente del Ministerio de Hacienda, que tendrá las funciones que señala el presente decreto con fuerza de ley.

Art. 2º **La Casa de Moneda de Chile** tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Fabricación de sus cuños y acuñación de moneda;
- b) Fabricación de sus planchas e impresión de billetes para el Banco Central de Chile;
- c) La impresión de estampillas y papel sellado y, en general, de las especies valoradas del Estado destinadas al cobro de los impuestos;
- d) La compra de oro, plata y otros metales por cuenta del

Estado o del Banco Central de Chile, destinados a la acuñación de monedas u otras necesidades;

- e) Refinación de oro y plata;
- f) Adquisición de los materiales destinados a la fabricación de los valores;
- g) Fabricación de placas patentes para vehículos;
- h) El timbrado de especies de acuerdo con la ley;
- i) Ejecución de trabajos a particulares o instituciones nacionales o extranjeras, previa autorización del Ministerio de Hacienda;

Art. 3º El Jefe de este Servicio será nombrado por el Presidente de la República, tendrá el título de Director de la Casa de Moneda de Chile y estará facultado para dirigir el Servicio y realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

En uso de sus atribuciones podrá:

- a) Adquirir materiales, papeles, metales, maquinarias y repuestos;
- b) Contratar y fijar las remuneraciones del personal técnico chileno o extranjero que sea necesario, previo informe favorable del Banco Central de Chile y aprobación del Ministerio de Hacienda;
- c) Contratar los operarios que se necesiten y fijarles su remuneración;
- d) Dictar las órdenes de trabajo de acuerdo con las necesidades fiscales y del Banco Central de Chile;
- e) Elaborar un presupuesto anual de gastos;
- f) Firmar los bonos del Estado;
- g) Girar sobre los fondos consultados por el Servicio en la Ley de Presupuestos de la Nación, o que ponga a su disposición el Banco Central de Chile;
- h) Dictar los reglamentos internos necesarios para la marcha del Servicio;
- i) Presentar anualmente al Ministerio de Hacienda una memoria de las actividades del Servicio;

Art. 4º La planta de Administración de la Casa de Moneda de Chile será la siguiente:

Categoría 3ª	Director	1
Categoría 4ª	Subdirector	1
Categoría 4ª	Inspector-Jefe del Tesoro	1
Categoría 4ª	Jefe de Talleres Casa de Moneda	1
Categoría 4ª	Jefe de Talleres Especies Valoradas	1
Categoría 5ª	Jefes de Departamento	7
Categoría 6ª	Jefe de Subdepartamento	1
Grado 1º	Jefes de Sección	3
Grado 2º	Jefes de Sección	3
Grado 4º	Oficial Administrativo	1
Grado 7º	Oficial Administrativo	1
Grado 9º	Oficial Administrativo	1
Total		22

Art. 5º Las remuneraciones del personal técnico se pagarán con los fondos de que dispone la **Casa de Moneda de Chile** de acuerdo con el artículo 7º de la Ley N° 9.856.

Art. 6º El Banco Central de Chile nombrará un Delegado en la **Casa de Moneda** que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Entregar los metales para la fabricación de moneda y el papel que se requiera para la impresión de billetes;
- b) Revisar los despachos de monedas y billetes;
- c) Vigilar el cumplimiento de los planes de trabajo ordenado por el Directorio del Banco Central de Chile; y
- d) Requerir del Director de la Casa de Moneda la preferencia sobre todo otro trabajo, en la elaboración de los billetes y monedas del Banco.

Art. 8º Un Reglamento que dictará el Presidente de la República en el plazo de 90 días, establecerá la organización interna y determinará las disposiciones necesarias para el funcionamiento del Servicio.

Art. 9º La **Casa de Moneda de Chile** estará sujeta a la supervigilancia de la Superintendencia de Bancos, sin perjuicio de la fiscalización que le corresponda a la Contraloría General de la República.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.—Felipe Herrera L.



DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 382

Publicado en el "Diario Oficial" de 5 de Agosto de 1953

Complementa el Decreto con Fuerza de Ley N° 87 que crea
el Instituto Nacional de Comercio

ARTÍCULO REFERENTE AL BANCO CENTRAL DE CHILE

Artículo 3º Derógase el último inciso del artículo 1º del decreto de Agricultura N° 628, de 27 de Septiembre de 1939, introducido por la ley N° 9.689, y substitúyese en el inciso 2º del artículo 5º del mismo decreto, modificado por el decreto con fuerza de ley N° 45 del presente año, la cantidad de "un millón doscientos mil" por la de "tres millones" *.

* Las disposiciones citadas en el artículo mencionado son las siguientes:

El Decreto N° 628, de 27 de Septiembre de 1939, fijó el texto definitivo de las Leyes 5.394, de 1º de Febrero de 1934, 5.713, de 28 de Septiembre de 1935, y 6.421, de 21 Septiembre de 1939, que tratan de la Junta de Exportación Agrícola. Este Decreto se publicó en el Diario Oficial de 18 de Noviembre de 1939.

Su artículo 5º dice:

"El Banco Central de Chile podrá descontar letras en que intervenga la Junta de Exportación Agrícola o hacerle préstamos por medio de pagarés suscritos por ella, siempre que dichas letras o pagarés sean originados por operaciones sobre compra de trigo y de sus derivados u otros productos agrícolas, a que se refiere el artículo 1º de esta ley.

"Estos descuentos o préstamos se harán por plazos no superiores a ciento ochenta días (180), devengarán el tres por ciento (3%) de interés anual y no podrán exceder en total de ciento veinte millones de pesos (\$ 120.000.000)."

El artículo 1º de la Ley N° 9.280 (D. O. 17, Dic. 48) substituyó en el inciso segundo del artículo 5º precitado la frase "y no podrán exceder en total de ciento veinte millones de pesos", por la siguiente: "y no podrán exceder de trescientos ochenta millones de pesos".

El artículo 3º del D. F. L. N° 45 (D. O. 17 Abr. 53) substituye la frase "y no podrán exceder de trescientos ochenta millones de pesos" por: "y no podrán exceder del valor de un millón doscientos mil quintales métricos de trigo, al precio oficial que rija para Santiago".



DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 386

Publicado en el "Diario Oficial" de 5 de Agosto de 1953

Fija texto definitivo de la Ley de Administración de los Ferrocarriles del Estado

ARTÍCULOS REFERENTES AL BANCO CENTRAL DE CHILE

Artículo 11. Los empleados a contrata de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado se clasificarán con la distribución e índice de sueldos bases anuales que se indican:

<u>Grado</u>	<u>Sueldo</u>
1º	\$ 497.160.—
2º	343.500.—
3º	313.800.—
4º	290.040.—
5º	268.380.—
6º	244.740.—
7º	228.540.—
8º	210.480.—
9º	190.680.—
10º	172.200.—
11º	161.400.—
12º	149.100.—
13º	135.120.—
14º	123.240.—
15º	111.840.—
16º	105.240.—
17º	97.380.—
18º	91.140.—
19º	85.440.—
20º	80.040.—
21	76.020.—
22º	72.720.—

El Director de la Empresa, para los efectos de las remuneraciones y previsión quedará asimilado a los empleados a contrata.

Los sueldos y asignaciones fijas que perciba el personal por otros conceptos podrán reajustarse anualmente hasta el porcentaje que fije el Banco Central de Chile, con las informaciones que le proporcione la Dirección General de Estadística respecto del aumento del costo de la vida inmediatamente anterior. El reajuste a que se refiere este inciso se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 10.343.

Art. 37. La Empresa de los Ferrocarriles del Estado podrá efectuar los pagos correspondientes al precio de sus adquisiciones de carbón, durmientes y maderas, energía eléctrica, cemento, fierro y otros artículos en general, o mercaderías producidas o elaboradas en el país, con letras de cambio, que, aceptadas por la Empresa, serán descontables en el Banco Central de Chile bajo las siguientes condiciones:

a) El plazo de pago de estas letras no podrá exceder de ciento ochenta días;

b) Las letras deberán corresponder precisamente a operaciones comerciales de la naturaleza señalada en el inciso primero;

c) La tasa del descuento no podrá exceder del 1% (uno por ciento) anual y no se cobrarán otras prestaciones; y

d) El monto total de los descuentos que el Banco Central deberá hacer con arreglo a esta disposición no podrá exceder de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000).

No regirán respecto a lo dispuesto en este artículo las prohibiciones o limitaciones establecidas en la Ley Orgánica del Banco Central de Chile.



DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 437 *

Publicado en el "Diario Oficial" de 4 de Febrero de 1954

Introduce modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 427, de 10 de Noviembre de 1953.

Núm. 437.—Santiago, 2 de Febrero de 1954.—Teniendo presente:

Que, por decreto con fuerza de ley N° 427, de 10 de Noviembre de 1953, se aprobó un estatuto que contiene las normas generales y uniformes por el cual se establece el tratamiento que tendrán los capitales extranjeros que ingresen al país;

Que, es de conveniencia nacional ampliar dicho estatuto, a fin de facilitar el ingreso al país de capitales extranjeros que se destinen a mejorar e incrementar los medios de transportes;

Que, es también de interés nacional que los capitales que ingresen con los fines señalados en el párrafo anterior, se establezcan en forma definitiva en el país, y

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 6º, letra c), de la Ley N° 11.151, publicada en el "Diario Oficial" de 5 de febrero del presente año, dicto el siguiente

Decreto con fuerza de ley:

Artículo primero. El texto definitivo del decreto con fuerza de ley N° 427, de 10 de Noviembre de 1953, será el que se inserta a continuación con las modificaciones que en él se establecen:

* El DFL. N° 437 modifica al DFL. N° 427, publicado en el "Diario Oficial" de 26 de Noviembre de 1953, que establece el régimen de aporte de capitales extranjeros al país. Con el objeto de presentar completas las disposiciones sobre esta materia, se inserta el texto del primer decreto con fuerza de ley mencionado, aun cuando fué dictado en 1954.

"Artículo 1º Los nuevos capitales que personas naturales o jurídicas extranjeras aporten al país con el objeto de iniciar, ampliar o impulsar actividades que tiendan a estimular su desarrollo industrial o a mejorar la explotación de su riqueza minera, agrícola o forestal, y a mejorar o incrementar los medios de transportes, se regirán por el presente decreto con fuerza de ley y gozarán de las franquicias que en él se establezcan.

Art. 2º Son actividades que cumplen los objetivos señalados en el artículo anterior:

a) Las que tengan por objeto extraer, producir, elaborar o fabricar materias, productos o mercaderías de exportación que puedan competir en el mercado internacional sin necesidad de protección especial del Estado;

b) Las destinadas a producir artículos esenciales o necesarios que en la actualidad deban importarse, siempre que puedan ofrecerlos al consumidor nacional en condiciones de competencia con el mercado internacional;

c) Las que, consumiendo por lo menos un 80% de materia prima nacional, permitan aumentar sustancialmente el abastecimiento interno de productos nacionales, siempre que, mediante la racionalización o la mecanización adecuada de sus labores, logren rebajar los costos en forma de ofrecer un beneficio efectivo para el consumidor nacional;

d) Las que persigan al través de una labor crediticia la promoción de los mismos fines enumerados en las letras precedentes, y

e) En general, aquellas que, a juicio del Comité a que se refiere el artículo 8º, cumplan los fines previstos en el artículo 1º.

Art. 3º Los aportes de capitales sólo podrán ingresar:

a) En divisas;

b) En equipos, maquinarias, implementos, materias primas y accesorios necesarios para establecerlos en el país, y

c) En general, en bienes que fomenten la producción nacional o que mejoren o incrementen los medios de transportes, y que estén destinados a radicarse definitivamente en el país.

Art. 4º Cuando el capital extranjero ingrese al país en la forma prevista en la letra b) del artículo anterior, la interna-

ción de maquinaria nueva y demás elementos necesarios para la instalación de industrias que no existen en el país y que consuman a lo menos un 80% de materia prima nacional, quedará liberada de derechos de internación, ad valorem, almacenaje, estadística e impuestos que se perciben por intermedio de las Aduanas, como también de derechos consulares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 9.839.

La franquicia consultada en el inciso anterior se otorgará también a las industrias ya establecidas en el extranjero que trasladen al país sus instalaciones y maquinarias con el fin de proseguir aquí sus actividades.

Del mismo modo, gozarán de esa franquicia todos los miembros de una "Inmigración Dirigida", definida en el artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 69, respecto de los equipos industriales y elementos de trabajo que aporten al país.

Art. 5º Los capitales extranjeros a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley, que hayan sido internados en la forma establecida en las letras a) y b) del artículo 3º, podrán reexportarse en cualquier momento, después de cinco años de ingresados al país, en cuotas anuales que no excedan del 20% de su valor primitivo. Además, gozarán durante el término de diez años, contados en la forma que se indica en el inciso final, de las siguientes franquicias especiales:

a) Los intereses y utilidades que ellos produzcan podrán reexportarse libremente, sin necesidad de cumplir otros requisitos que los contemplados en el artículo 13;

b) Las obligaciones tributarias que les afecten se mantendrán invariables bajo garantía del Estado, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de este decreto con fuerza de ley. En consecuencia, las rentas que ellos produzcan quedarán exentas de todos los nuevos impuestos o gravámenes que puedan establecerse durante el referido término de diez años.

c) Para los efectos tributarios, podrán ser revalorizados de año en año, de acuerdo con las variaciones que haya experimentado el tipo de cambio desde la fecha de su ingreso al país hasta el cierre del ejercicio financiero correspondiente a cada declaración, y

d) Las actividades en que fueren invertidos quedarán exentas de cualquier régimen de fijación, regulación, control o congelación de precios, siempre que, en la fecha a que se refiere el inciso siguiente, no estuvieren sometidas a ese régimen las actividades nacionales que producen artículos semejantes.

El plazo de diez años antes aludido se contará desde la fecha de publicación en el "Diario Oficial" del correspondiente decreto, para los efectos de las franquicias de las letras b) y d); desde la fecha del ingreso del capital, para los efectos de la letra c), y desde la fecha de la puesta en marcha de la respectiva industria, para los efectos de la letra a).

Art. 6º Los intereses y utilidades producidos por los capitales a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley, que hayan sido internados en la forma establecida en las letras a) y b) del artículo 3º, y que se capitalicen e inviertan en el país en cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2º, gozarán de las franquicias señaladas en las letras a), b) y c) del artículo anterior.

El plazo de diez años se contará en este caso desde la fecha de la inversión.

Art. 7º En casos calificados y previo informe del Comité de Inversiones Extranjeras, el Presidente de la República podrá ampliar hasta veinte años el plazo que se menciona en los artículos 5º y 6º.

Esta ampliación podrá hacerse efectiva respecto de una o más de las franquicias que dichos artículos indican.

Art. 8º Créase un Comité de Inversiones Extranjeras que tendrá por objeto conocer y resolver las solicitudes de los capitalistas extranjeros que deseen acogerse a los preceptos del presente decreto con fuerza de ley.

Este Comité estará integrado por el Ministro de Economía, el Presidente del Banco Central de Chile, el Presidente del Banco del Estado de Chile, el Presidente del Consejo Nacional de Comercio Exterior y el Vicepresidente de la Corporación de Fomento de la Producción. Integrarán, además, el Comité de Inversiones Extranjeras, los Ministros de los ramos respectivos, cuando se trate de solicitudes de inversiones relacionadas con materias que dependan de sus correspondientes Ministerios.

Presidirá el Comité el Ministro de Economía y actuará como secretario un funcionario del Ministerio de Economía y Comercio o de la Corporación de Fomento de la Producción que designe el Comité.

El quórum para sesionar será de cuatro miembros, y las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes. El Presidente tendrá facultad para dirimir empates. Los miembros del Comité desempeñarán estas funciones ad honorem.

Art. 9º El Comité de Inversiones Extranjeras tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer de las solicitudes que presenten los interesados en acogerse a los preceptos del presente decreto con fuerza de ley, y resolverlas, previa anuencia de la Corporación de Fomento de la Producción, del Departamento de Industrias del Ministerio de Economía, y, cuando se estime necesario, de las organizaciones de la producción que correspondan.

Para los efectos anteriores, el Comité de Inversiones Extranjeras, deberá investigar la existencia y origen de los capitales respectivos en el exterior, a cuyo efecto podrá exigir a los interesados los certificados correspondientes, y tomar todas las seguridades para que se garantice la permanencia definitiva de los capitales en el país cuando ellos sean internados al país de acuerdo con la letra c) del artículo 3º del presente decreto con fuerza de ley.

b) Informar al Presidente de la República sobre la procedencia de la liberación de los derechos e impuestos a que se refiere el artículo 4º;

c) Proponer al Presidente de la República, en casos calificados, la ampliación hasta un máximo de veinte años del plazo que se menciona en los artículos 5º y 6º;

d) Verificar y controlar al través de las instituciones y organismos que representan sus miembros la correcta inversión del capital internado al país de acuerdo con el presente decreto con fuerza de ley. En caso de comprobar una inversión diferente de la autorizada o cualquiera otra inversión, podrá dejar sin efecto todas o algunas de las franquicias concedidas y aplicar o hacer aplicar al infractor las sanciones contempladas en el artículo 25 de la ley 9.839 y demás que procedieren.

e) Proponer al Presidente de la República todas aquellas medidas aconsejables para atraer nuevos capitales extranjeros al país, y para coordinar y simplificar las normas que les fueren aplicables;

f) Presentar al Consejo Nacional de Comercio Exterior un cálculo aproximado de las necesidades anuales de divisas para cubrir la exportación de los capitales, intereses y utilidades que puedan producirse de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 6º, y

g) En general, realizar todos los actos y funciones que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Art. 10. Las personas que ingresen capitales de acuerdo con la letra c) del artículo 3º del presente decreto con fuerza de ley no gozarán de las franquicias establecidas en los artículos 4º, 5º y 6º, deberán destinarlos e invertirlos en las actividades formas y condiciones que determine el Comité de Inversiones Extranjeras en cada caso. Si se verificare una infracción a las obligaciones que se convengan, se aplicarán las sanciones contractuales que se establezcan.

Art. 11. Cada vez que el Comité de Inversiones Extranjeras apruebe una solicitud de internación de capital, el Presidente de la República dictará un decreto supremo en el cual se consignará específicamente el nombre del solicitante, el objeto y monto de la inversión autorizada, la forma y el plazo dentro de la cual ella será introducida al país y las franquicias que se le acuerden.

Este decreto será publicado en el "Diario Oficial" y dentro del plazo de 60 días, a contar desde su publicación será reducido a escritura pública por el interesado, bajo pena de caducidad. Cumplidos estos requisitos, tendrá el carácter de un convenio entre el Estado y el capitalista, al cual se entenderá incorporada toda la legislación tributaria vigente al tiempo de su publicación en el "Diario Oficial".

Art. 12. El Consejo Nacional de Comercio Exterior registrará todo aporte de capital extranjero que se introduzca al país de acuerdo con las normas del presente decreto con fuerza

de ley, y, previo informe del Comité de Inversiones Extranjeras, consultará anualmente en el presupuesto respectivo las divisas necesarias para cubrir la exportación de capitales, intereses y utilidades que puedan producirse de conformidad a lo establecido en los artículos 5º y 6º.

Cuando el capital se aporta en la forma contemplada en el artículo 3º, letra b), el registro se efectuará después de comprobar el valor de las especies internadas.

Art. 13. El inversionista podrá retirar las cuotas de capital a que se refiere el artículo 5º, inciso 1º, y todos los intereses y utilidades que él le haya procurado, sin necesidad de autorización previa del Consejo Nacional de Comercio Exterior.

El retiro deberá efectuarse por intermedio de alguna institución bancaria establecida en el país, previa entrega de un certificado del Comité de Inversiones Extranjeras en que se acredite el monto del capital aportado de acuerdo con los preceptos del presente decreto con fuerza de ley y la cuota del mismo que puede retornar, y de un certificado de la Dirección General de Impuestos Internos en que se acredite el monto de las utilidades comprobadas y el pago de los impuestos respectivos.

La institución bancaria informará de la remesa, en la misma fecha en que ella se efectúa, al Comité de Inversiones Extranjeras y al Consejo Nacional de Comercio Exterior, remitiendo a este último los certificados a que se refiere el inciso que antecede.

Art. 14. Las industrias de exportación establecidas con capitales aportados de acuerdo con los preceptos del presente decreto con fuerza de ley podrán destinar las divisas que retornen de sus exportaciones para girar al exterior los valores correspondientes a las cuotas de capital que menciona el artículo 5º, inciso 1º, y a los intereses de utilidades con él obtenidos, debiendo hacer la correspondiente declaración al Consejo Nacional de Comercio Exterior”.

Artículo segundo. El Presidente de la República dictará el reglamento del decreto con fuerza de ley N° 427, de 10 de Noviembre de 1953, dentro del plazo de 90 días, a contar desde la

publicación en el "Diario Oficial" del presente decreto con fuerza de ley que fija su texto definitivo.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación de Leyes y Decretos de la Contraloría General de la República.—CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.—Guillermo del Pedregal, como Ministro de Economía y Hacienda.



DECRETO N° 221

Ministerio de Economía

Publicado en el "Diario Oficial" de 27 de Febrero de 1953

Ordena a las compañías productoras de cobre que indica entregar su producción al Banco Central de Chile.

Núm. 221.—Santiago, 3 de Febrero de 1953.—Vista la comunicación del Banco Central de Chile, de fecha 20 de Enero de 1953, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 10.255, de 12 de Febrero del año 1952, y en el artículo 3° del decreto reglamentario de dicha Ley N° 397, de 29 del mismo mes y año,

DECRETO:

Las empresas productoras de cobre denominadas "Andes Copper Company", "Braden Copper Company" y "Chile Exploration Company" otorgarán al Banco Central de Chile la producción de cobre electrolítico, blister y refinado a fuego que obtengan durante el trimestre comprendido entre el 6 de Febrero del presente año y el 5 de Mayo de 1953.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—C. IBAÑEZ C.
—Oscar Fenner.



DECRETO N° 1.045

Ministerio de Economía

Publicado en el "Diario Oficial" de 19 de Octubre de 1953

Ordena a las compañías productoras de cobre que indica, entregar su producción al Banco Central de Chile.

Núm. 1.045.—Santiago, 25 de Septiembre de 1953.—Visto lo dispuesto en la Ley N° 10.255, de 12 de Febrero del año 1952, y en el artículo 3° del decreto reglamentario de dicha Ley N° 397, de 29 del mismo mes y año, de este Ministerio,

DECRETO:

Las empresas productoras de cobre denominadas "Andes Copper Company", "Braden Copper Company" y "Chile Exploration Company" entregarán al Banco Central de Chile la producción de cobre electrolítico, blister y refinado a fuego, que obtengan durante el trimestre comprendido entre el 6 de Mayo del presente año y el 7 de Agosto de 1953.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—C. IBÁÑEZ C.
—Rafael Tarud Siwady.



DECRETO N° 155

Ministerio de Hacienda

Publicado en el "Diario Oficial" de 26 de Enero de 1953

Aprueba el porcentaje de aumento del costo de la vida calculado por el Banco Central en lo relacionado con el reajuste de los sueldos y jubilaciones correspondientes a 1953.

Disposición referente al Banco Central de Chile.

Núm. 155.—Santiago, 16 de Enero de 1953.—Teniendo presente... y vista la nota de fecha 22 de Diciembre de 1952, del Banco Central de Chile, y la facultad que me confiere el N° 2 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

1° Apruébase el porcentaje de aumento del costo de la vida del 17,8%, fijado por el Banco Central de Chile, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 10.343, y que servirá de base para calcular los reajustes correspondientes al año 1953.



DECRETO N° 11.331

Ministerio de Hacienda

Publicado en el "Diario Oficial" de 5 de Enero de 1954

Autoriza al Tesorero General de la República para que en representación del fisco contrate con el Banco Central de Chile un crédito por la cantidad que indica, para los fines que señala.

Núm. 11.331.—Santiago, 18 de Diciembre de 1953.—Teniendo presente:

Que la Ley N° 8.403, de 29 de Diciembre de 1945, junto con aprobar los convenios acordados en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas, celebrada en Bretton Woods en Julio de 1944, autorizó al Presidente de la República, en su artículo 5°, para suscribir a nombre del Gobierno de Chile las 350 acciones del capital autorizado del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, que corresponden a Chile como miembro de esa institución.

Que por Decreto N° 309, de 9 de Enero de 1946, se autorizó la contratación de un crédito en el Banco Central de Chile por \$ 195.930.000, conforme a la facultad concedida por el inciso 2° del artículo 13 de la citada Ley N° 8.403;

Que con motivo de la nueva paridad oficial de nuestra moneda, aprobada por el Fondo Monetario Internacional, se hace necesario aumentar el monto del crédito, hasta enterar la suma de \$ 693.000.000, que corresponde a la equivalencia de los US\$ 6.300.000, calculados a la nueva paridad de \$ 110 por dólar, y

Visto el oficio adjunto, de 23 de Octubre de 1953, del Banco Central de Chile,

DECRETO:

Autorízase al Tesorero General de la República para que en representación del Fisco contrate con el Banco Central de Chile un crédito en cuenta corriente por la suma de cuatrocientos noventa y siete millones setenta mil pesos (\$ 497.070.000), a fin de que, con el crédito contratado a virtud del Decreto N° 309, de 9 de Enero de 1946, pueda el Gobierno de Chile dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo II, Secciones 7ª y 8ª, letra b), de Convenio sobre Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento*.

Este crédito devengará el uno por ciento (1%) de interés anual sobre las sumas que ocupe el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para el uso de sus operaciones y el otorgamiento de préstamos de acuerdo con el convenio respectivo. El pago de estos intereses será de cargo a la Caja Autónoma de Amortización de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 13 de la Ley N° 8.403.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—C. IBÁÑEZ C.—Guillermo del Pedregal.

* Los artículos citados se refieren a la forma y fecha de pago de las acciones suscritas.



DECRETO N° 214

Ministerio de Minas

Publicado en el "Diario Oficial" del 22 de Diciembre de 1953

Ordena a las empresas productoras de cobre que señala entregar al Banco Central de Chile la producción de cobre que indica.

Núm. 214.—Santiago, 26 de Noviembre de 1953.—Visto lo dispuesto en la Ley N° 10.255, de 12 de Febrero del año 1952, y en el artículo 3° del decreto reglamentario de dicha Ley N° 397, de 29 del mismo mes y año, del Ministerio de Economía, y las facultades que el D.F.L. N° 231, otorga al Ministerio de Minería,

DECRETO:

Las empresas productoras de cobre denominadas "Andes Copper Company", "Braden Copper Company" y "Chile Exploration Company" entregarán al Banco Central de Chile la producción de cobre electrolítico, blister y refinado a fuego, que obtengan durante el trimestre comprendido entre el 7 de Agosto y el 8 de Noviembre de 1953.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—C. IBÁÑEZ C.
—Francisco Cuevas M.



DECRETO N° 215

Ministerio de Minas

Publicado en el "Diario Oficial" del 22 de Diciembre de 1953

Ordena a las empresas productoras de cobre que señala, entregar al Banco Central de Chile la producción de cobre que indica.

Núm. 215.—Santiago, 26 de Noviembre de 1953.—Visto lo dispuesto en la Ley N° 10.255, de 12 de Febrero del año 1952, y en el artículo 3° del decreto reglamentario de dicha Ley, N° 397, de 29 del mismo mes y año, del Ministerio de Economía, y las facultades que el D.F.L. N° 231 otorga al Ministerio de Minería,

DECRETO:

Las empresas productoras de cobre denominadas "Andes Copper Company", "Braden Copper Company" y "Chile Exploration Company" entregarán al Banco Central de Chile la producción de cobre electrolítico, blister y refinado a fuego, que obtengan durante el trimestre comprendido entre el 8 de Noviembre de 1953 y el 9 de Febrero de 1954.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—C. IBÁÑEZ C.
—Francisco Cuevas M.

ANEXO II

CUADROS ESTADISTICOS

Balance de las operaciones en moneda corriente del Banco Central

(Miles de pesos)

	31 Dic. 1950	31 Dic. 1951	31 Dic. 1952	30 Jun. 1953	31 Dic. 1953
ACTIVO					
Moneda divisionaria	50	60	56	247	335
Documentos contra otros bancos	4.854	214.204	71.125	77.822	26.849
Aporte al Fondo Monetario Internacional	1.276.642	1.276.642	1.162.583	1.162.583	4.125.295
Crédito con Fisco para pago acciones Banco Internac. de Rec. y Fom.	195.300	194.714	194.319	194.159	688.751
Redescuentos a bancos accionistas	2.012.280	1.909.615	2.621.615	1.920.376	2.348.404
Redescuentos Ley 10.013	—	—	11.000	2.000	12.484
Préstamos y redescuentos al Banco del Estado (Dpto. Bancario)	—	—	—	—	2.012.568
Préstamos y redescuentos al Banco del Estado (Dptos. Industrial y Agrícola)	—	—	—	—	1.682.312
Descuentos al Público	1.401.542	1.911.401	1.638.674	1.245.627	993.369
Letras descontadas Ley 10.013	—	—	35.403	18.236	—
Préstamos al público (warrants)	294.267	266.800	292.315	1.771.421	254.567
Desctos. a Coop. Agrícolas Ley 4.531	1.498	1.862	104	727	985
Letras descontadas a la Industria Salitrera	—	—	496.500	796.500	796.500
Prést. a Cooperativas de Consumo	1.000	5.300	5.200	11.199	6.150
Descuentos a cargo de los FF. CC. del Estado	78.333	86.736	120.731	126.315	118.080
Letras descontadas a Cla. de Acero del Pacífico, S. A.	—	—	—	—	647.548
Préstamos al Fisco	673.118	663.343	653.382	648.330	623.195
Préstamos al Fisco Ley 11.134	—	—	3.400.000	3.365.849	3.331.527
Créditos al Fisco, giros del Bco. Int. de Rec. y Fomento	—	586	981	1.141	1.207
Letras descontadas a Caja de Amortización, Ley 11.474	—	—	—	—	4.036.000
Préstamos a reparts gubernativas. Prést. Municipalidad de Providencia	6.650	5.676	4.610	4.610	—
Id. a Caja Nac. de Ahorros (1)	580.132	561.255	1.180.088	—	3.401
Id. (Ley 6.640) (1)	60.836	58.971	49.879	—	—
Id. a Instituciones de Fomento (2)	605.582	2.501.807	2.741.282	2.610.481	—
Préstamos a Caja Coloniz. Agrícola	—	—	—	—	8.273
Préstamos y descuentos a Caja de Crédito Minero	—	—	—	—	643.177
Préstamos a Caja de Crédito Popular	54.991	45.010	36.713	33.332	30.250
Préstamos y descuentos a Instituto de Economía Agrícola	366.443	216.033	330.000	—	—
Préstamos y desctos. al Instituto Nac. de Comercio (INACO)	—	—	—	478.704	890.750
Créditos a la Industria Salitrera	8.399	—	886	—	—
Préstamos a Caja de Previsión de EE. PP. (Dcto. Ley 182)	30.000	—	—	—	—
Descuentos a Caja de Amortización, Ley 7.200	—	—	—	4.750.000	—
Otras Colocaciones	—	—	2.615	2.699	220
Documentos por Cohrar	—	—	1.500	500	—
Bienes Raíces	15	19.642	42.766	55.732	65.900
Muebles	8	8	3.183	9	10
Valores mobiliarios (en Superintendencia de Bancos)	1	26	33	33	33
Bonos Fiscales (Ley 7.747)	357.832	351.233	344.308	243.571	243.636
Bonos Fiscales (Ley 9.540)	500.000	495.022	489.689	486.882	483.976
Debentures Cla. Acero del Pacífico (Ley 7.747)	490.947	490.947	481.000	471.000	471.000
Pagaré Corfo; Empresa Nac. de Transporte Colectivos. (Leyes 7.747 y 8.142)	239.205	239.205	214.240	214.240	123.887
Debentures JFF. del Estado (Ley 7.747)	35.000	30.000	25.000	22.500	20.000
Pagarés Endesea (Ley 7.747)	4.500	45.500	—	—	—
Pagarés Fiscales comprados a Instituciones bancarias (Ley 9.989)	—	796.000	479.028	—	472.411
Bonos Fiscales: Substituyeron deudas Caja Crédito Agrario (Ley 8.143)	348.764	343.568	338.002	335.072	332.039
Pagarés Fiscales comprados a Instituciones bancarias (Ley 8.918)	258.740	243.520	226.275	25.737	213.080
Cambio N.º 1: Fondo de Reserva (3)	1.041.853	1.066.677	1.092.099	1.104.834	3.957.100
Cambio N.º 2: Otras disponibilidades del Banco en oro y cambios (3)	203.251	138.014	81.700	269.182	1.600.099
Equivalente cuota oro y dólares Fondo Monetario (3)	273.358	273.358	387.417	387.417	1.374.705
Cambio N.º 3: Compras cambios s/g Dto. Ley 646 y Ley 7.144 (para terceros) (3)	237.650	158.538	279.294	116.547	368.650
Cambio N.º 4: US\$ Compensación (3)	42.232	68.029	—	—	188.485
Operaciones pendientes y varios	1.962	13.454	34.665	522.073	78.464
Intereses por recibir	33.001	27.109	30.336	44.285	27.130
Material y Elaboración de billetes	4	13	11	13	11
TOTALES	11.720.420	14.719.878	19.600.607	23.523.595	33.398.873
PASIVO					
Billetes en circulación	7.047.000	8.836.652	12.786.615	14.906.507	18.878.518
Depos. de Bancos accionistas	1.096.201	1.605.690	2.002.305	3.599.116	3.460.873
Id. del público	86.583	37.692	37.470	76.886	36.669
Id. de la Caja Nac. de Ahorros	57.172	19.123	73.688	96.612	—
Id. Banco del Estado	—	—	—	—	200.369
Id. de la Caja de Amortización	20.214	42.941	31.670	42.466	13.456
Id. del Fisco	62.302	103.718	252.918	713.869	591.008
Id. de Reparts. Gubernativas	12.438	14.486	25.906	26.531	22.899
Tratados de compensación	142.005	63.047	80.287	46.679	194.176
Otros compromisos	60.225	67.315	81.788	49.012	123.565
SUMAS	8.584.140	10.790.664	13.372.648	19.557.678	23.521.533
Fondo Monetario Internacional	—	—	—	—	—
Cuenta N.º 1	1.540.212	1.442.758	1.328.699	1.162.353	5.499.478
Id. Cuenta N.º 2	148	150	156	158	566
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Cuenta A	195.059	194.714	194.319	194.159	688.751
«Corfo» Art. 5.º Convenio Eximbank	711.083	1.342.685	1.297.995	1.275.721	1.253.448
Cambio N.º 4: US\$ Compensación (3)	—	—	8.180	11.380	—
Operaciones pendientes y varios	266.315	234.903	277.134	277.826	1.487.487
Cuentas con Sucursales	13.434	18.920	42.888	25.084	66.625
Equivalente de compra-venta a Caja de Amortización de US\$ C. (Compensación)	—	270.000	270.000	270.000	—
Varios Acreedores (Cohre)	—	—	283.777	201.512	153.846
Capital	172.660	172.660	197.586	197.586	204.819
Fondo de Reserva Legal (4)	188.953	213.008	287.809	311.262	—
Fondo Especial para Dividendos (4)	39.416	39.416	39.416	39.416	—
Fondo de Reserva para Futuros Dividendos	—	—	—	—	363.516
Fondo de Eventualidades	—	—	—	—	158.804
TOTALES	11.720.420	14.719.878	19.600.607	23.523.595	33.398.873

(1) Al 31 de Diciembre de 1953 estas operaciones quedan incluidas bajo «Préstamos y redescuentos al Banco del Estado» (Dpto. Bancario).

(2) Hasta el 30 de Junio de 1953 comprende los créditos al Instituto de Crédito Industrial, Caja de Crédito Agrario, Caja de Colonización Agrícola y Caja de Crédito Minero. Las operaciones con las primeras dos instituciones aparecen posteriormente bajo «Préstamos y redescuentos al Banco del Estado» (Dptos. Industrial y Agrícola).

(3) \$110 por 1 U.S. dólar.

(4) El DFL. N.º 106, publicado en el Diario Oficial del 28 de Julio de 1953, dispone la creación de un Fondo de Reserva para Futuros Dividendos, al cual se debieron incorporar estos fondos.

CUADRO N.º 2

Balance de las operaciones en oro del Banco Central

(Miles de pesos)

	31 Dic. 1950 (1)	31 Dic. 1951 (1)	31 Dic. 1952 (1)	30 Jun. 1953 (1)	31 Dic. 1954 (2)
ACTIVO					
Oro en el país	596.283	577.010	578.568	567.163	2.086.033
Oro específico en el exterior	653.489	823.047	713.147	713.147	2.523.645
Aporte al Fondo Monetario Interna- cional	273.358	273.358	331.772	331.772	1.177.256
TOTALES	1.523.130	1.674.015	1.623.487	1.612.082	5.786.934
PASIVO					
Deps. de Bancos accionistas	12.977	4.905	12.181	2.893	79.093
Id. del público	—	3.734	—	—	—
Id. del Fisco	—	—	—	—	1
Id. de Reparts. Gubernativas	2.674	2.896	4.645	2.528	11.602
Otros compromisos	2	1	1	1	5
SUMAS	15.653	11.536	16.827	5.422	90.701
Cuota (oro) Fondo Monetario Inter- nacional	273.358	273.358	331.772	331.772	1.177.256
Conversión 1: Fondo de Reserva ..	1.041.853	1.066.677	1.092.099	1.104.835	3.957.100
Conversión 2: Otras disponibilidades del Banco	180.252	309.599	166.570	155.750	506.781
Operaciones pendientes y varios	12.014	12.845	16.219	14.303	55.096
TOTALES	1.523.130	1.674.015	1.623.487	1.612.082	5.786.934

(1) Un peso equivale a 0,0286668 gramos de oro fino (\$ 31 por dólar).

(2) Un peso equivale a 0,00807883 gramos de oro fino (\$ 110 por dólar).

Balance de las operaciones en monedas extranjeras del Banco Central

(Miles de pesos)

	31 Dic. 1950 (1)	31 Dic. 1951 (1)	31 Dic. 1952 (1)	30 Jun. 1953 (1)	31 Dic. 1953 (2)
ACTIVO					
Depósitos en Corresponsales del Exterior	378.354	236.110	749.089	866.979	2.647.408
Corresponsales de Compensaciones	26.658	99.391	31.935	69.104	100.015
Otros valores en monedas extranjeras en el país	46.953	7.357	7.966	14.257	84.973
Aporte al Fondo Monetario Internacional	—	—	55.645	55.645	197.449
Descuentos al público	—	77.500	5.006	74.400	253.000
Préstamos al Fisco, Ley 7.747	—	—	—	—	1.375.000
Descuentos Caja Amortización, Ley 11.474	—	—	—	—	990.000
Bonos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	—	7.589	7.589	7.042	24.989
Conversión 2: Monedas extranjeras contra disponibilidades oro	—	179.174	92.458	35	669
Operaciones pendientes y varios	580	320	—	—	423
Intereses por recibir	—	58	59	54	194
Compraventa a Caja de Amortización de US\$ Cy. Canje de Compensación según contrato	—	93.000	93.000	93.000	—
Compraventa de Cambio Compensaciones	1.539	186.419	226.293	258.455	1.099.552
Compañías autorizadas dólares Compensación	3.107	—	—	—	—
Anticipo Fisco sobre ventas de cobre, Ley 10.255	—	—	279.000	—	—
Comp. con Brasil Corp. de Ventas de Salitre y Yodo de Chile	—	—	30.795	15.908	106.591
TOTALES	457.191	886.918	1.575.835	1.454.879	6.880.263
PASIVO					
Deps. del público	8.047	7.031	7.093	7.104	24.828
Id. de la Caja de Amortización	54.998	78.184	16.799	101.158	333.590
Id. del Fisco	77.662	176.345	300.621	301.524	682.337
Id. Reparts. Gubernativas	2.696	3.933	3.927	4.001	13.625
Otros compromisos	11.821	7.914	131	272	9.377
Deps. a plazo (Decretos 2.829 y 4.532)	101	101	39	39	—
SUMAS	155.325	273.508	328.610	414.098	1.063.757
Cuota Fondo Monetario Internacional	—	—	55.645	55.645	197.449
Conversión 2: Disponibilidades del Banco	22.979	7.589	7.589	113.466	1.183.986
Conversión 3: Cambios comprados para terceros (D.L. 646 y L. 7.144)	237.651	158.538	279.294	116.547	368.650
Operaciones pendientes y varios	3	935	3.005	16.096	174.866
Compraventa de cambios Compensación	25.102	86.371	36.160	25.898	98.872
Corresponsales de Compensaciones	4.646	134.655	63.825	83.344	238.921
Compensación c/c. Bancos autorizados	1.556	63.102	188.368	227.686	938.382
Compensaciones Canje US\$ Cy. por US\$ Compensac. (Conversión 4)	9.929	160.538	179.009	205.834	1.029.603
Cías autorizadas US\$ Compensación con Ecuador	—	1.682	669	494	29.983
Varios Acreedores (cobre)	—	—	118.907	195.771	143.572
Letras por pagar (cobre)	—	—	279.000	—	—
Operaciones pendientes (cobre)	—	—	35.754	—	37.222
Crédito con bancos del exterior, Ley 11.474	—	—	—	—	1.375.000
TOTALES	457.191	886.918	1.575.835	1.454.879	6.880.263

(1) Las diferentes monedas están convertidas a pesos chilenos a base de \$ 31 por un dólar.

(2) Las diferentes monedas están convertidas a pesos chilenos a base de \$ 110 por un dólar.

CUADRO N.º 4

G a n a n c i a s

	1951	1952	1953
Intereses sobre colocaciones	\$ 289,352,989,84	\$ 424,401,902,32	\$ 529,056,422,45
Intereses sobre inversiones	52,420,678,04	55,568,334,89	48,691,024,31
Ganancias en oro y en monedas extranjeras	76,253,18	75,990,462,95	119,807,360,68
Otras ganancias	70,234,609,90		
TOTALES	\$ 412,084,530,96	\$ 555,960,700,16	\$ 697,554,807,44
DEDUCCIONES			
Gastos	\$ 132,562,448,98	\$ 186,018,701,13	\$ 244,381,116,66
Castigos	61,918,327,09	86,088,346,65	115,244,532,89
TOTALES	\$ 194,480,776,07	\$ 272,107,047,78	\$ 359,625,649,55
Utilidades líquidas	\$ 217,603,754,89	\$ 283,853,652,38	\$ 337,929,157,89
Distribución de las utilidades			
Fondos de reserva	\$ 24,055,291,79	\$ 35,766,023,44	\$ 23,453,513,76
Fondo Legal de Previsión	10,880,187,74	14,192,682,63	16,261,382,94
Dividendos a los accionistas	41,438,400,00	45,715,538,56	55,562,278,32
Regalías al Fisco	141,229,875,36	188,179,407,75	242,651,982,87
TOTALES	\$ 217,603,754,89	\$ 283,853,652,38	\$ 337,929,157,89

CUADRO N.º 5

Detalle de los Gastos en 1953

Sueldos del personal	\$ 71.984.191,27
Imposición patronal al Fondo de Retiro y a otros Fondos de Previsión	53.828.982,99
Otras remuneraciones (onces, casa, etc.)	83.030,00
Sueldos y honorarios de los abogados	426.780,00
Gratificación al personal (incluso a Gerentes)	37.782.616,31
Remuneración de los Consejeros	2.273.000,00
Contribución sobre bienes raíces (Fiscales y Municipales)	2.597.530,01
Impuesto cifra de negocios	5.376.904,62
Impuesto sobre sueldos, Leyes 6.528 - 7.236 y 10.343	118.513,85
Superintendencia de Bancos	6.556.722,56
Gastos de timbres y estampillas	105.359,45
Arriendos (% sobre Bienes Raíces de propiedad del Banco)	3.378.349,75
Consumo materiales	2.576.656,87
Donaciones para fines de Beneficencia	100.000,00
Mantenimiento (aseo, lavados, uniformes de porteros)	1.728.390,05
Asignación para cajeros, pérdidas de caja	176.000,00
Casillas de correo, franqueo, fletes, gastos de remesas, telegramas, teléfonos, locomoción	5.501.143,54
Composturas	780.590,18
Gas, luz, calefacción, desagüe	2.658.146,19
Gastos de inspección, de representación, de viajes, traslados de empleados y viáticos	1.139.272,25
Gastos judiciales y notariales	16.202,00
Publicaciones (incluso Memorias), suscripción de informes comerciales, revistas, libros, diarios, etc.	2.532.981,65
Reparaciones y gastos mantención edificios, y seguros	552.788,64
Fianzas del personal a favor del Banco	502.900,80
Varios	10.722.596,18
Gastos edificio renta de Valparaíso	137.463,68
Material y elaboración de billetes	30.743.903,82
TOTAL	\$ 244.381.116,66
Total de gastos en el año 1952	\$ 186.018.701,13
» » » » 1951	132.562.448,98
» » » » 1950	101.550.310,71
» » » » 1949	85.781.202,94
» » » » 1948	68.584.183,70
» » » » 1947	57.046.313,88
» » » » 1946	44.154.721,98
» » » » 1945	31.288.874,90
» » » » 1944	26.200.096,19

Circulante emitido por el Banco Central

(En millones de pesos)

	OPERACIONES QUE GENERAN LA EMISION							COMPOSICION			DISTRIBUCION		
Agosto	2.887 <i>15,2</i>	9.413 <i>49,6</i>	4.895 <i>25,8</i>	3.119 <i>16,4</i>	1.198 <i>6,3</i>	21.512 <i>113,3</i>	2.525 <i>13,3</i>	18.987	15.073 <i>79,4</i>	152 <i>0,8</i>	3.762 <i>19,8</i>	5.146 <i>27,1</i>	13.841 <i>72,9</i>
Septiembre	5.286 <i>27,9</i>	10.161 <i>53,7</i>	1.819 <i>9,6</i>	2.965 <i>15,7</i>	979 <i>5,2</i>	21.210 <i>112,1</i>	2.297 <i>12,1</i>	18.913	15.551 <i>82,2</i>	153 <i>0,8</i>	3.209 <i>17,0</i>	4.896 <i>25,9</i>	14.017 <i>74,1</i>
Octubre	5.830 <i>29,7</i>	10.260 <i>52,3</i>	1.734 <i>8,9</i>	2.907 <i>14,8</i>	1.122 <i>5,7</i>	21.853 <i>111,4</i>	2.234 <i>11,4</i>	19.619	15.664 <i>79,8</i>	155 <i>0,8</i>	3.800 <i>19,4</i>	5.033 <i>25,7</i>	14.587 <i>74,3</i>
Noviembre	6.382 <i>32,0</i>	10.157 <i>50,9</i>	1.688 <i>8,4</i>	2.691 <i>13,5</i>	1.186 <i>5,9</i>	22.104 <i>110,7</i>	2.141 <i>10,7</i>	19.963	15.876 <i>79,5</i>	157 <i>0,8</i>	3.930 <i>19,7</i>	5.328 <i>26,7</i>	14.631 <i>73,3</i>
Diciembre	7.384 <i>31,2</i>	12.717 <i>53,7</i>	1.672 <i>7,0</i>	2.699 <i>11,4</i>	1.246 <i>5,3</i>	25.718 <i>108,6</i>	2.037 <i>8,6</i>	23.681	18.879 <i>79,7</i>	159 <i>0,7</i>	4.643 <i>19,6</i>	6.014 <i>25,4</i>	17.667 <i>74,6</i>

Las cifras en cursiva corresponden a porcentajes del «Total de la emisión». Col. 1. Redescuentos a bancos comerciales y créditos a la Caja Nacional Ahorros. Desde Septiembre de 1953, redescuentos y préstamos al Banco del Estado y a la Caja de Crédito y Fomento Minero. Incluye, además, inversión del Banco Central en «Pagarés de Tesorería» (Leyes 8.918 y 9.989) comprados a instituciones bancarias. Col. 2. Créditos e inversiones a favor del Fisco más el producto de las revaluaciones de las reservas en oro por \$ 833 millones en Noviembre de 1947, y \$ 2.832 millones en Octubre de 1953. El producto de esta última revaluación se destinó a amortizar y cancelar obligaciones fiscales vigentes con el Banco, de modo que no significó un aumento directo de la emisión. Col. 3. Créditos e inversiones en favor de instituciones de fomento, Caja de Colonización Agrícola, Caja de Crédito Popular, Instituto Nacional de Comercio, Municipalidades, FF. CC. del Estado, Corporación de Fomento e Inversiones, Compañía de Acero del Pacífico. Desde Septiembre de 1953, se eliminaron de esta columna las operaciones con la Caja de Crédito Agrario, Instituto de Crédito Industrial y Caja de Crédito y Fomento Minero, las cuales pasaron a la columna 1. Col. 4. Descuentos y préstamos al público, a la industria salitrera, a la Compañía de Acero del Pacífico y a Cooperativas Agrícolas y de Consumo. Col. 5. Emisión líquida por operaciones de oro y cambios, menos el producto de las revaluaciones de las reservas de oro por \$ 833 millones en Noviembre de 1947, y \$ 2.832 millones en Octubre de 1953, que se computan en la columna 2. Col. 7. Capital y Reservas, Utilidades, Canjes, Operaciones pendientes, Circulante bloqueado conforme Convenios con Eximbank y Caja de Amortización, etc. Todas estas operaciones reducen la emisión.

Circulante emitido por el Banco Central

(En millones de pesos)

FECHAS	OPERACIONES QUE GENERAN LA EMISION							COMPOSICION			DISTRIBUCION		
	Con instituciones bancarias 1	Con el Fisco 2	Con entidades oficiales 3	Con el público y otros 4	Operaciones de oro y cambios 5	SUMA (1 a 5) 6	Otros rubros 7	TOTAL DE LA EMISION (6+7) 8	Billetes 9	Monedas de vellón 10	Depósitos 11	En bancos Com. y Caja Nac. Ahorros 12	En poder del público (8-12) 13
1928-X-31	2 0,4	11 2,1	—	5 1,0	555 108,8	573 112,3	63 12,3	510	335 65,7	20 3,9	155 30,4	229 44,0	281 55,2
1931-XII-31	124 28,9	184 43,0	8 1,9	6 1,4	195 45,6	517 120,8	89 20,8	428	319 74,5	19 4,5	90 21,0	196 45,8	232 54,2
1934-X-27	—	707 81,1	57 6,6	15 1,7	146 16,7	925 106,1	53 6,1	872	492 56,4	21 2,4	359 41,2	349 40,0	523 60,0
1937-XII-31	13 1,3	783 78,1	89 8,9	25 2,5	160 15,9	1.070 106,7	67 6,7	1.003	709 70,7	32 3,2	262 26,1	306 30,5	697 69,5
1940-XII-31	216 15,3	735 51,9	268 18,9	150 10,6	153 10,8	1.522 107,5	107 7,5	1.415	1.149 81,2	45 3,2	221 15,6	325 22,9	1.090 77,1
1943-XII-31	214 7,8	773 28,0	661 24,0	242 8,8	1.029 37,4	2.919 106,0	165 6,0	2.754	2.268 82,3	46 1,7	440 16,0	518 18,8	2.236 81,2
1946-XII-31	1.022 23,7	1.576 36,5	561 13,0	214 5,0	1.127 26,1	4.500 104,3	186 4,3	4.314	3.565 82,6	77 1,8	672 15,6	923 21,4	3.391 78,6
1949-XII-31	2.639 35,1	2.235 29,7	1.479 19,7	1.100 14,6	415 5,5	7.868 104,6	347 4,6	7.521	5.744 76,4	105 1,4	1.672 22,2	1.990 26,5	5.531 73,5
1950-VI-30	2.566 34,1	2.224 29,5	1.656 22,0	1.472 19,5	372 4,9	8.290 110,0	757 10,0	7.533	5.783 76,8	111 1,5	1.639 21,7	2.080 27,7	5.444 72,3
XII-31	2.912 33,5	2.713 31,2	1.921 22,1	1.697 19,5	484 5,5	9.727 118,8	1.028 11,8	8.699	7.047 81,0	115 1,3	1.537 17,7	1.974 22,7	6.725 77,3
1951-VI-30	1.292 12,7	4.349 42,6	3.067 30,1	2.300 22,5	900 8,8	11.908 116,7	1.706 16,7	10.202	7.468 73,2	120 1,2	2.614 25,6	2.763 27,1	7.439 72,9
XII-31	3.569 32,7	2.687 24,6	3.666 33,6	2.180 20,0	618 5,6	12.720 116,5	1.802 16,5	10.918	8.837 80,9	127 1,2	1.954 17,9	2.608 23,9	8.310 76,1
1952-VI-30	2.812 21,1	5.573 41,9	3.622 27,2	2.682 20,2	666 5,0	15.355 115,4	2.044 15,4	13.311	10.391 78,1	134 1,0	2.786 20,9	3.438 25,8	9.873 74,2
XII-31	4.568 29,4	6.058 39,1	3.964 25,5	2.463 15,9	754 4,9	17.807 114,8	2.294 14,8	15.513	12.787 82,4	140 1,0	2.586 16,6	3.481 22,4	12.032 77,6
1953 Enero	4.094 26,0	6.558 41,7	3.961 25,2	2.785 17,7	891 5,6	18.289 116,2	2.553 16,2	15.736	12.315 78,3	142 0,9	3.279 20,8	3.879 24,7	11.857 75,3
Febrero	3.316 20,2	7.307 44,5	3.925 23,9	3.352 20,4	1.079 6,6	18.979 115,6	2.565 15,6	16.414	13.061 79,6	142 0,9	3.211 19,5	4.117 25,1	12.297 74,9
Marzo	2.847 16,3	8.304 47,5	3.927 22,5	3.609 20,6	1.467 8,4	20.154 115,3	2.670 15,3	17.484	13.447 76,9	144 0,8	3.893 22,3	4.979 28,5	12.505 71,5
Abril	2.358 13,0	9.553 52,5	3.650 20,1	3.722 20,5	1.434 7,9	20.717 114,0	2.547 14,0	18.170	14.143 77,8	145 0,8	3.882 21,4	4.827 26,6	13.343 73,4
Mayo	2.112 11,4	9.750 52,5	3.829 20,6	3.759 20,2	1.532 8,3	20.982 113,0	2.409 13,0	18.573	14.498 78,1	146 0,8	3.929 21,1	5.032 27,1	13.541 72,9
Junio	1.949 9,9	10.665 54,1	3.976 20,2	3.832 19,4	1.513 7,7	21.935 111,3	2.229 11,3	19.706	14.807 75,6	148 0,8	4.651 23,6	5.155 26,2	14.551 73,8
Julio	2.405 13,0	9.178 49,8	4.314 23,4	3.714 20,1	1.173 6,4	20.784 112,7	2.346 12,7	18.438	14.770 80,1	150 0,8	3.518 19,8	5.041 27,3	13.397 72,7
Agosto	2.887 15,2	9.413 49,6	4.895 25,8	3.119 16,4	1.198 6,3	21.512 113,3	2.525 13,3	18.987	15.073 79,4	152 0,8	3.762 19,8	5.146 27,1	13.841 72,9
Septiembre	5.286 27,9	10.161 53,7	1.819 9,6	2.965 15,7	979 5,2	21.210 112,1	2.297 12,1	18.913	15.551 82,2	153 0,8	3.209 17,0	4.896 25,9	14.017 74,1
Octubre	5.830 29,7	10.260 52,3	1.734 8,9	2.907 14,8	1.122 5,7	21.853 111,4	2.234 11,4	19.619	15.664 79,8	155 0,8	3.800 19,4	5.033 25,7	14.586 74,3
Noviembre	6.382 32,0	10.157 50,9	1.688 8,4	2.691 13,5	1.186 5,9	22.104 110,7	2.141 10,7	19.963	15.876 79,5	157 0,8	3.930 19,7	5.328 26,7	14.635 73,3
Diciembre	7.384 31,2	12.717 53,7	1.672 7,0	2.699 11,4	1.246 5,3	25.718 108,6	2.037 8,6	23.681	18.879 79,7	159 0,7	4.643 19,6	6.014 25,4	17.667 74,9

Las cifras en cursiva corresponden a porcentajes del «Total de la emisión». Col. 1. Reducciones a bancos comerciales y créditos a la Caja Nacional de Ahorros. Desde Septiembre de 1953, reducciones y préstamos al Banco del Estado y a la Caja de Crédito y Fomento Minero. Incluye, además, inversiones del Banco Central en «Pagars de Tesorería» (Leyes 8.918 y 9.989) comprados a instituciones bancarias. Col. 2. Créditos e inversiones a favor del Fisco más el producto de la revaluación de las reservas en oro por \$ 833 millones en Noviembre de 1947, y \$ 2.832 millones en Octubre de 1953. El producto de esta última revaluación se destinó a amortizar y cancelar obligaciones fiscales vigentes con el Banco, de modo que no significó un aumento directo de la emisión. Col. 3. Créditos e inversiones en favor de instituciones de fomento, Caja de Colonización Agrícola, Caja de Crédito Popular, Instituto Nacional de Comercio, Municipalidades, FF. CC. del Estado, Corporación de Fomento e Inversiones, Compañía de Acero del Pacífico. Desde Septiembre de 1953 se eliminaron de esta columna las operaciones con la Caja de Crédito Agrario, Instituto de Crédito Industrial y Caja de Crédito y Fomento Minero, las cuales pasaron a la columna 1. Col. 4. Descuentos y préstamos al público, a la industria salitrera, a la Compañía de Acero del Pacífico y a Cooperativas Agrícolas y de Consumo. Col. 5. Emisión líquida por operaciones de oro y cambios, menos el producto de las revaluaciones de las reservas de oro por \$ 833 millones en Noviembre de 1947, y \$ 2.832 millones en Octubre de 1953, que se computan en la columna 2. Col. 7. Capital y Reservas, Utilidades, Canjes, Operaciones pendientes, Circulante bloqueado conforme Convenios con Eximbank y Caja de Amortización, etc. Todas estas operaciones reducen la emisión.

Total del dinero circulante

(Millones de pesos)

FECHAS	GENERACION DEL DINERO GIRAL											TOTAL DEL DINERO GIRAL (9+10+11)	BILLETES Y MONEDAS EN LIBRE CIRCULACION	TOTAL DEL DINERO CIRCULANTE (12+13)
	Generado por movimientos de cuentas en Bcos. Coms. y Bco. del Estado								Total generado por movimiento de cuentas bancarias 9 (4-8)	Generado por depósitos en dinero efectivo				
	Operaciones del Activo				Operaciones del Pasivo					En Instituciones bancarias	En Banco Central			
	Colocaciones	Inversiones	Canjes	Suma	Depósitos que no son en c. cte ni vista	Capital y Reservas	Otras cuentas	Suma						
1	2	3	4	5	6	7	8	10	11	12	13	14		
1928-X-31.....	1.406	424	59	1.889	?	?	?	1.454	435 46	227 24	18 2	680 72	262 28	942
1931-XII-31.....	1.143	390	42	1.575	613	532	48	1.193	382 56	68 10	10 1	460 67	224 33	684
1934-X-27.....	1.618	440	34	2.092	741	509	66	1.316	776 47	349 21	134 8	1.259 76	391 24	1.650
1937-XII-31.....	2.359	597	114	3.070	1.223	628	82	1.933	1.137 54	291 13	59 3	1.487 70	630 30	2.117
1940-XII-31.....	3.352	668	137	4.157	1.371	750	59	2.180	1.977 62	108 3	53 2	2.138 67	1.034 33	3.172
1943-XII-31.....	5.216	1.082	40	6.338	2.081	950	— 16	3.015	3.323 57	304 5	124 2	3.751 64	2.100 36	5.851
1946-XII-31.....	9.358	1.857	504	11.719	3.243	1.550	191	4.984	6.735 67	— 101 — 1	201 2	6.835 68	3.170 32	10.005
1949-XII-31.....	18.271	2.732	1.100	22.103	4.786	2.750	— 230	7.306	14.797 75	— 649 — 3	303 2	14.451 74	5.208 26	19.659
1950-VI-30.....	17.994	2.819	1.026	21.839	4.708	2.824	174	7.706	14.133 74	— 437 — 2	317 1	14.013 73	5.122 27	19.135
XII-31.....	18.954	2.839	860	22.653	5.136	2.920	80	8.136	14.517 71	— 923 — 4	384 2	13.978 69	6.318 31	20.296
1951-VI-30.....	20.560	2.932	1.778	25.270	5.508	3.076	456	9.040	16.230 64	1.479 6	713 3	18.422 73	6.682 27	25.104
XII-31.....	23.854	3.109	1.874	28.837	6.146	3.204	— 291	9.059	19.778 73	— 953 — 4	329 2	19.154 71	7.969 29	27.123
1952-VI-30.....	26.438	3.455	1.548	31.441	6.299	3.488	— 424	9.363	22.078 68	627 2	460 1	23.165 71	9.295 29	32.460
XII-31.....	28.787	3.923	2.528	35.238	7.102	3.762	— 406	10.458	24.780 70	— 1.086 — 3	510 1	24.204 68	11.497 32	35.701
1953 Enero.....	28.478	3.984	1.411	33.873	7.331	3.802	— 931	10.202	23.671 67	— 214 — 1	618 2	24.075 68	11.270 32	35.345
Febrero.....	29.076	4.009	1.492	34.577	7.480	3.830	— 1.224	10.086	24.491 65	801 2	281 1	25.573 68	12.022 32	37.595
Marzo.....	29.593	4.048	1.962	35.603	7.635	3.878	— 1.153	10.360	25.243 63	2.380 6	342 1	27.965 70	12.120 30	40.085
Abril.....	30.437	4.206	2.168	36.811	7.785	3.898	— 1.472	10.211	26.600 63	2.469 6	320 0	29.389 69	12.999 31	42.388
Mayo.....	30.697	4.378	1.620	36.695	7.941	3.899	— 1.514	10.326	26.369 62	2.920 7	297 0	29.586 69	13.205 31	42.791
Junio.....	31.649	4.474	1.941	38.064	7.998	4.034	— 1.200	10.832	27.232 61	3.207 7	956 2	31.395 70	13.492 30	44.887
Julio.....	32.064	5.094	2.054	39.212	8.146	4.077	— 1.364	10.859	28.353 64	2.637 6	266 0	34.256 70	13.117 30	44.373
Agosto.....	32.567	5.031	2.072	39.670	8.322	4.216	— 1.338	11.200	28.470 64	2.260 5	399 1	31.129 70	13.431 30	44.560
Septiembre.....	36.253	5.019	2.291	43.563	8.809	5.495	— 1.965	12.339	31.224 69	278 0	347 1	31.849 70	13.659 30	45.508
Octubre.....	36.949	5.068	2.143	44.160	9.093	5.508	— 1.428	13.173	30.987 65	— 22 0	436 1	31.401 69	14.164 31	45.565
Noviembre.....	39.037	5.662	2.640	47.339	9.215	5.512	— 1.159	13.568	33.771 71	— 415 — 1	523 1	33.79 71	14.106 29	47.985
Diciembre.....	40.720	6.722	3.423	50.865	9.316	6.474	— 2.170	13.620	37.245 69	— 727 — 1	982 1	37.500 69	16.660 31	54.160

Las cifras en cursiva son porcentajes del «Total del dinero circulante». Ninguna de las partidas incluidas en este cuadro comprende valores en oro ni en monedas extranjeras.

Col. 1. Eliminadas las colocaciones interbancarias. No incluye «Deudores por Boletas de Garantía y Consignaciones Judiciales» ni «Deudores por Cartas de Créditos, Créditos simples o documentarios». Hasta Agosto de 1953 se computan en esta columna los depósitos de la Caja Nacional de Ahorros en instituciones de fomento. Incluye, además, los Pagarés de Tesorería (Leyes 8.918 y 9.989) comprados y retrovendidos al Banco Central. Col. 3. Cheques contra otras instituciones bancarias que aún no han sido cobrados. Col. 5. Incluye también «Boletas de Garantía y Consignaciones Judiciales» y «Cartas de Crédito, Créditos simples o documentarios», tanto a la vista como a plazo, pero sólo en aquel monto que no tiene su origen en créditos bancarios concedidos para extender dichos documentos. Además, se han agregado en este rubro todos los depósitos de ahorro, a la vista y condicionales. Col. 7. Engloba «Otras Cuentas del Pasivo y del Haber» y «Otras Cuentas del Activo y del Debe» y otras partidas menores. Col. 10. Representa la diferencia entre la Caja en efectivo y el saldo de los redescuentos, es decir, la Caja aportada por el público. Las cifras negativas indican que el saldo de los redescuentos es mayor que en efectivo. Las variaciones de período a período representan afluencia de dinero efectivo a la caja de las instituciones bancarias en el caso de un aumento de las cifras positivas o de una disminución de las negativas en su valor absoluto, y un retiro de dinero efectivo en el caso de una disminución de las cifras positivas o un aumento de valor absoluto de las negativas. Col. 11. Depósitos en el Banco Central que no pertenecen a instituciones bancarias. Col. 13. Billetes y monedas emitidos por el Banco Central que no han quedado en las cajas de las instituciones bancarias, es decir, billetes y monedas en poder del Fisco y de entidades oficiales, de empresas comerciales, industriales y, en general, en poder del público.

Saldos de los rubros más importantes del activo y pasivo del Banco Central de Chile

(En millones de pesos)

FECHAS	Fondo de reserva (en Fondos de Conservación)	Otros depósitos del Banco en oro y cambios (Conversión 4)	Cambios contratados para terceros (Conversión 3)	Caja US\$ por dólares compensación (Conversión 5)	Oro y cambios depositados por terceros	Aporte total al Fondo Monetario Internacional	Letras descontadas en dólares Ley 11.474	Redescontos a Bancos accionistas	Redescontos y préstamos a Caja de Ahorros	Descuentos al público en M/cctc.	Letras descontadas a Industria Salitrera	Préstamos al público (warrants)	Préstamos al Fisco	Operaciones con el Instituto de Crédito Industrial	Operaciones con la Caja de Colación Agrícola	Operaciones con la Caja de Crédito y Fomento Minero	Operaciones con la Caja de Crédito Agrario	Préstamos a la Caja de Crédito Popular	Préstamos al Instituto de Economía Agrícola Leyes 6.421 y 9.280 (6)	Descos. a cargo de FF. CC. Ley 7.140	Bonos fiscales Ley 7.747	Bonos fiscales Ley 9.340	Bonos fiscales Ley 8.143	Pagaré Ley 8.132 Art. 4.º (Empresa Nac. Tr. Colect.)	Debetarios Cla. Acreo Ley 7.747	Debetarios FF. CC. Ley 7.747	Pagarés Fiscales Leyes 8.918 y 9.989	Billetes en circulación	Depósitos de Instituciones bancarias	Otros depósitos moneda corriente	Depósitos hipotecarios Art. 1.º Convención Estambul		
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)	(24)	(25)	(26)	(27)	(28)	(29)	(30)	(31)	(32)	
1950																																	
Enero	30	1.034,7	193,6	72,2	—	159,4	1.530,0	—	1.779,2	599,9	812,1	—	659,4	677,9	219,9	11,8	93,2	187,2	60,5	308,2	—	361,4	—	352,9	239,2	491,0	37,5	187,0	5.782,7	1.322,2	317,2	452,6	
Diciembre	31	1.041,9	203,2	237,7	9,9	171,0	1.530,0	—	2.012,3	640,9	1.401,5	—	294,3	673,1	287,6	20,0	108,2	187,8	55,0	366,5	—	357,8	—	500,0	348,8	239,2	490,9	35,0	258,8	6.714,0	1.534,1	383,7	711,1
1951																																	
Enero	31	1.041,9	247,8	240,8	13,2	177,0	1.530,0	—	1.905,1	418,3	1.498,8	—	277,2	1.073,1	276,1	19,0	108,2	200,0	51,9	337,7	45,8	356,0	500,0	348,8	239,2	490,9	35,0	238,8	6.714,0	1.410,5	348,8	773,8	
Febrero	28	1.041,9	279,2	282,7	31,4	153,2	1.530,0	—	2.017,6	331,7	1.485,5	—	324,0	1.073,1	272,5	19,0	93,2	199,4	54,6	339,9	42,8	355,5	500,0	348,8	239,2	490,9	35,0	258,8	6.885,2	1.335,9	379,7	1.024,3	
Marzo	31	1.041,9	311,7	237,9	65,5	198,1	1.530,0	—	1.865,7	406,8	1.511,6	—	361,4	1.473,1	268,1	19,0	93,2	275,4	31,8	331,0	30,4	355,2	500,0	348,8	239,2	490,9	35,0	238,8	7.059,2	1.583,7	333,6	1.104,1	
Abril	30	1.041,9	386,2	226,0	96,7	192,9	1.530,0	—	1.842,2	367,9	1.419,2	—	557,5	1.973,1	266,8	18,0	93,2	747,0	51,9	366,5	45,4	355,2	500,0	348,8	239,2	490,9	35,0	238,8	7.375,5	1.742,5	399,2	1.259,6	
Mayo	31	1.041,9	435,1	243,8	102,9	181,3	1.530,0	—	1.813,1	207,2	1.412,7	—	724,3	1.905,1	273,7	18,0	93,2	947,0	50,0	366,3	84,2	354,3	497,1	346,2	239,2	490,9	35,0	254,6	7.558,9	1.733,0	350,2	1.355,1	
Junio	30	1.041,9	504,1	243,8	74,9	99,2	1.530,0	—	1.930,7	109,8	1.494,1	—	804,0	2.318,3	282,7	18,0	193,7	1.220,0	49,5	366,6	97,8	354,3	497,1	346,2	239,2	490,9	35,0	251,2	7.608,6	1.901,0	712,5	1.329,8	
Julio	31	1.041,9	572,2	243,8	80,4	117,2	1.530,0	—	1.695,0	59,9	1.451,6	—	789,6	1.496,2	297,6	18,0	218,2	1.220,0	49,4	349,2	73,6	353,5	497,1	346,2	239,2	490,9	35,0	231,2	7.732,1	1.784,5	967,0	1.329,8	
Agosto	31	1.041,9	640,2	243,8	102,9	117,2	1.530,0	—	1.476,9	480,8	1.288,6	—	674,6	1.368,3	305,2	18,0	243,2	1.413,0	49,2	310,3	96,9	352,3	497,1	346,2	239,2	490,9	35,0	231,2	7.856,6	1.784,5	967,0	1.329,8	
Septiembre	30	1.041,9	708,2	243,8	102,9	117,2	1.530,0	—	2.221,9	625,6	1.115,6	—	554,7	1.278,2	311,2	18,0	268,2	1.558,1	47,0	249,4	93,5	352,0	497,1	344,0	239,2	490,9	35,0	231,2	8.031,2	1.714,6	1.029,8	1.329,8	
Octubre	31	1.041,9	776,2	243,8	102,9	117,2	1.530,0	—	1.501,7	483,6	1.102,9	—	418,0	1.668,3	308,8	18,0	368,1	1.471,7	47,0	372,5	93,1	352,0	497,1	344,0	239,2	490,9	30,0	1.047,2	8.098,1	1.878,5	346,6	1.329,8	
Noviembre	30	1.041,9	844,2	243,8	102,9	117,2	1.530,0	—	1.941,9	483,2	1.418,0	—	312,1	1.418,2	326,2	18,0	418,2	1.547,3	45,4	267,9	57,8	351,2	493,0	344,0	239,2	490,9	30,0	1.043,0	7.989,2	2.075,8	433,6	1.329,8	
Diciembre	31	1.066,7	912,0	243,8	102,9	102,9	1.530,0	—	1.909,6	620,3	1.911,4	—	266,8	1.663,3	341,3	18,0	418,2	1.724,3	45,0	216,0	86,7	351,2	495,0	344,0	239,2	490,9	30,0	1.039,5	7.941,0	2.075,8	433,6	1.329,8	
1952																																	
Enero	31	1.066,7	147,2	313,1	165,9	370,3	1.530,0	—	1.685,6	578,5	2.085,8	—	269,4	1.163,3	344,8	13,0	443,2	1.614,4	44,9	339,2	91,6	350,2	495,0	344,6	239,2	490,9	30,0	1.039,5	8.474,1	2.331,4	299,3	1.342,7	
Febrero	29	1.066,7	187,2	313,1	165,9	425,9	1.530,0	—	1.962,6	528,6	2.076,9	—	341,3	1.163,3	336,2	13,0	443,2	1.701,9	44,7	240,3	16,9	349,0	495,0	344,6	239,2	490,9	30,0	1.039,5	8.684,5	2.331,4	299,3	1.342,7	
Marzo	31	1.066,7	247,2	313,1	165,9	470,3	1.530,0	—	1.931,1	431,5	2.121,7	—	499,5	1.663,3	343,0	13,0	443,2	1.631,0	42,5	156,1	—	348,5	495,0	340,8	239,2	490,9	30,0	1.039,5	8.861,2	2.450,7	394,7	1.342,7	
Abril	30	1.066,7	307,2	313,1	165,9	515,3	1.530,0	—	1.826,2	382,1	1.968,7	—	742,3	1.663,3	308,1	13,0	443,2	1.590,5	42,5	305,0	—	348,5	495,0	340,8	239,2	490,9	30,0	995,7	8.956,1	2.441,6	268,5	1.329,8	
Mayo	31	1.066,7	367,2	313,1	165,9	560,3	1.530,0	—	1.978,7	459,8	1.687,0	200,0	857,5	2.163,3	333,3	13,0	443,2	1.550,2	40,9	305,0	26,0	347,8	492,4	340,8	239,2	490,9	30,0	955,1	9.091,2	2.335,9	459,7	1.329,8	
Junio	30	1.066,7	427,2	313,1	165,9	605,3	1.530,0	—	2.038,4	514,8	1.742,0	200,0	968,1	2.338,4	367,4	13,0	443,2	1.658,7	40,5	297,7	26,0	347,8	492,4	340,8	239,2	490,9	30,0	915,1	9.236,4	2.335,9	459,7	1.329,8	
Julio	31	1.066,7	487,2	313,1	165,9	650,3	1.530,0	—	2.103,4	569,8	1.817,0	200,0	1.078,4	2.513,4	396,4	13,0	443,2	1.713,0	40,2	260,3	116,8	345,6	492,4	340,8	239,2	490,9	30,0	875,1	9.381,6	2.335,9	459,7	1.329,8	
Agosto	31	1.066,7	547,2	313,1	165,9	695,3	1.530,0	—	2.168,4	624,8	1.886,0	200,0	1.188,4	2.913,4	445,4	13,0	443,2	1.768,0	38,6	260,0	122,3	345,2	492,4	340,8	239,2	490,9	30,0	835,1	9.526,6	2.335,9	459,7	1.329,8	
Septiembre	30	1.066,7	607,2	313,1	165,9	740,3	1.530,0	—	2.233,4	679,8	1.955,0	200,0	1.298,4	3.313,4	494,4	13,0	443,2	1.823,0	36,1	230,0	121,8	345,2	492,4	340,8	239,2	490,9	30,0	795,1	9.671,6	2.335,9	459,7	1.329,8	
Octubre	31	1.066,7	667,2	313,1	165,9	785,3	1.530,0	—	2.303,4	734,8	2.024,0	200,0	1.408,4	3.713,4	543,4	13,0	443,2	1.878,0	34,1	230,0	117,5	345,2	492,4	340,8	239,2	490,9	30,0	755,1	9.816,6	2.335,9	459,7	1.329,8	
Noviembre	30	1.066,7	727,2	313,1	165,9	830,3	1.530,0	—	2.373,4	789,8	2.094,0	200,0	1.518,4	4.113,4	592,4	13,0	443,2	1.933,0	32,1	230,0	117,5	345,2	492,4	340,8	239,2	490,9	30,0	715,1	9.961,6	2.335,9	459,7	1.329,8	
Diciembre	31	1.092,1	817,2	313,1	165,9	875,3	1.530,0	—	2.443,4	844,8	2.164,0	200,0	1.633,4	4.513,4	641,4	13,0	443,2	1.988,0	30,7	330,0	120,7	344,3	489,7	344,6	239,2	490,9	30,0	675,1	10.106,6	2.335,9	459,7	1.329,8	
1953																																	
Enero	31	1.092,1	877,2	313,1	165,9	920,3	1.530,0	—	2.513,4	899,8	2.234,0	200,0	1.753,4	4.913,4	690,4	13,0	443,2	2.043,0	28,7	330,0	115,7	343,3	489,7	344,6	239,2	490,9	30,0	635,1	10.251,6	2.601,0	618,1	1.298,0	
Febrero	28	1.092,1	937,2	313,1	165,9	965,3	1.530,0	—	2.583,4	954,8	2.304,0	200,0	1.863,4	5.313,4	739,4	13,0	443,2	2.098,0	26,7	330,0	115,7	343,3	489,7	344,6	239,2	490,9	30,0	595,1	10.406,6	2.601,0	618,1	1.298,0	
Marzo	31	1.092,1	997,2	313,1	165,9	1.010,3	1.530,0	—	2.653,4	1.009,8	2.374,0	200,0	1.973,4	5.713,4	788,4	13,0	443,2	2.153,0	24,7	330,0	115,7	343,3	489										

CUADRO N.º 9

Remesas de la Oficina Central a sus Sucursales durante el año 1953

	AGENCIAS EN:											TOTALES
	Valparaíso	Iquique	Antofagasta	La Serena	Talca	Chillán	Concepción	Temuco	Valdivia	Osorno	P. Arenas	
Billetes.....	99.000.000	90.000.000	829.000.000	307.000.000	252.500.000	99.500.000	1.232.500.000	201.500.000	152.500.000	347.500.000	149.000.000	3.760.000.000
Monedas.....	472.000	232.000	208.000	260.000	104.000	192.000	364.000	200.000	304.000	300.000	184.000	2.820.000
Totales.....	99.472.000	90.232.000	829.208.000	307.260.000	252.604.000	99.692.000	1.232.864.000	201.700.000	152.804.000	347.800.000	149.184.000	3.762.820.000

Movimiento Bancario

Total de cargos en cuentas corrientes y de depósito, en las ciudades en que está establecido el Banco Central

(En millones de pesos)

	SANTIAGO		VALPARAISO		IQUIQUE		ANTOFAGASTA		LA SERENA		TALCA		CHILLAN		CONCEPCION		TEMUCO		VALDIVIA		OSORNO		PUNTA ARENAS		TOTALES			
	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros		
1952																												
Enero	31.177	8.939	7.004	1.465	193	139	756	437	201	176	900	255	369	234	2.135	506	971	233	556	216					368	148	44.631	12.748
Febrero	27.874	7.123	6.529	769	202	128	758	327	166	162	809	225	385	219	1.824	460	921	221	507	181					340	133	40.315	9.947
Marzo	30.267	8.871	6.910	821	193	144	687	338	178	188	808	221	420	241	1.986	505	997	233	582	201					366	153	43.394	11.915
Abril	31.528	7.962	6.760	715	189	137	657	354	180	167	787	212	390	221	2.150	489	1.042	258	564	224					408	146	44.656	10.884
Mayo	34.183	8.995	6.843	706	227	151	735	356	191	181	893	214	374	244	2.035	504	1.007	254	584	219					407	160	47.479	13.984
Junio	33.762	10.906	6.420	714	209	153	743	370	165	203	795	222	332	202	1.995	495	874	229	531	221					390	171	46.216	13.887
Julio	38.626	10.860	7.706	826	255	191	830	389	226	213	946	269	381	218	2.485	571	1.009	273	610	222					483	168	53.557	14.199
Agosto	33.253	10.058	6.812	741	249	157	794	350	195	198	811	257	343	213	2.154	523	931	239	551	207					359	135	46.452	13.078
Septiembre	35.042	10.936	7.815	752	248	167	778	378	211	220	841	233	340	205	2.356	546	935	264	590	240					450	173	49.606	14.115
Octubre	40.033	13.262	8.310	821	282	190	897	422	239	218	905	279	372	242	2.612	614	965	288	636	267					437	180	55.687	16.784
Noviembre	33.207	11.719	7.433	752	265	153	791	346	219	198	823	239	367	223	2.296	564	908	267	569	224					363	161	47.241	14.846
Diciembre	38.690	15.385	7.933	824	331	190	1.001	518	239	204	891	252	411	252	2.539	617	1.005	313	591	249					378	157	54.008	18.962
	407.642	125.016	86.475	9.906	2.843	1.900	9.427	4.585	2.410	2.328	10.209	2.878	4.484	2.714	26.567	6.394	11.565	3.072	6.871	2.671					4.749	1.885	573.242	163.349
1953																												
Enero	38.366	11.577	8.055	794	273	210	794	497	225	279	994	262	421	289	2.677	649	1.062	340	613	242	882	170			417	193	54.779	15.502
Febrero	32.170	9.485	6.912	706	252	168	761	393	213	187	809	208	414	264	2.143	544	993	291	614	225	747	134			456	191	46.484	12.796
Marzo	37.067	11.552	7.676	901	235	190	806	390	243	218	945	258	448	284	2.539	633	1.179	361	701	258	977	169			495	186	53.311	15.390
Abril	39.007	11.793	8.066	773	224	200	777	418	242	203	963	275	447	317	2.580	645	1.193	410	714	260	1.028	236			557	186	55.798	15.716
Mayo	39.497	11.392	7.932	699	239	193	829	419	228	200	975	254	402	279	2.418	599	1.095	327	634	286	937	222			533	180	55.719	15.050
Junio	37.353	11.729	7.969	717	265	188	900	426	208	200	931	270	404	269	2.520	601	1.032	300	600	248	855	160			699	239	53.736	15.347
Julio	45.716	16.104	9.553	926	297	221	1.091	457	268	234	1.144	344	505	343	3.090	718	1.204	398	718	300	1.021	195			654	217	65.261	20.457
Agosto	42.849	12.404	8.729	923	294	193	923	421	271	214	966	292	422	315	2.946	661	1.062	314	632	243	926	169			535	171	60.555	16.320
Septiembre	44.432	13.627	9.377	1.186	305	193	951	398	283	224	1.077	331	431	316	2.886	727	1.139	339	692	253	889	208			548	208	63.010	18.010
Octubre	46.937	14.320	10.130	1.466	233	299	996	439	309	249	1.125	396	492	357	3.129	907	1.231	421	728	267	981	183			592	228	66.883	19.532
Noviembre	47.145	14.147	10.088	1.182	292	232	874	486	336	262	1.161	316	510	349	3.046	774	1.323	364	721	278	1.148	205			616	233	67.258	18.827
Diciembre	49.240	19.484	10.984	1.322	304	302	998	662	359	269	1.288	355	586	408	3.404	878	1.561	418	846	343	1.289	219			601	255	71.459	24.915
	499.774	157.614	105.471	11.595	3.213	2.589	10.700	5.406	3.185	2.539	12.378	3.561	5.482	3.790	33.378	8.336	14.074	4.283	8.213	3.203	11.680	2.260			6.703	2.487	714.253	207.862

NOTA.—Desde Septiembre de 1953 las cifras de las columnas «Caja Nacional de Ahorros» corresponden al Banco del Estado.

Movimiento de las Cámaras de Compensación

(En millones de pesos)

	Santiago	Valparaíso	Iquique	Antofagasta	La Serena	Talca	Chillán	Conceptión	Temuco	Valdivia	Osorno	Punta Arenas	Totales
1952													
Enero	19.467	5.392	83	485	93	565	270	1.379	642	355	—	181	28.912
Febrero	17.319	4.750	77	375	73	513	301	1.198	578	286	—	156	25.624
Marzo	19.425	5.146	84	421	75	513	317	1.294	642	359	—	186	28.443
Abril	20.103	4.828	77	390	74	465	250	1.388	667	360	—	195	28.796
Mayo	21.198	4.806	85	386	85	467	257	1.381	645	383	—	207	29.961
Junio	18.062	4.448	80	375	88	500	226	1.299	511	328	—	193	26.069
Julio	23.772	4.495	95	418	136	563	221	1.692	621	359	—	246	32.619
Agosto	21.395	4.606	85	397	106	550	202	1.447	579	348	—	166	29.882
Septiembre	21.873	5.779	87	410	109	540	219	1.528	578	360	—	172	31.655
Octubre	25.682	5.869	111	452	125	588	243	1.640	616	393	—	202	35.921
Noviembre	22.095	5.319	105	451	116	544	265	1.570	530	371	—	196	31.563
Diciembre	23.922	5.615	122	539	108	581	290	1.609	668	390	—	187	34.030
	254.313	61.063	1.091	5.099	1.198	6.388	3.061	17.425	7.277	4.272	—	2.287	363.474
1953													
Enero	24.507	5.726	114	409	243	615	319	1.757	711	373	102	217	35.092
Febrero	19.847	4.913	86	376	106	525	327	1.599	664	358	353	231	29.185
Marzo	24.181	6.438	84	432	118	617	323	1.728	772	397	486	236	35.812
Abril	25.404	5.356	87	538	120	577	324	1.679	759	421	555	264	36.083
Mayo	23.082	5.667	100	514	113	597	320	1.638	727	421	491	254	33.924
Junio	23.622	5.542	116	586	105	594	318	1.577	652	375	431	254	34.295
Julio	28.068	6.822	123	676	125	724	363	1.962	782	430	511	271	40.857
Agosto	25.691	5.958	106	543	131	621	316	1.861	696	384	423	221	36.951
Septiembre	26.921	6.336	102	556	130	647	330	1.864	697	369	418	234	38.604
Octubre	27.882	7.210	120	663	146	723	387	2.075	826	452	504	271	41.259
Noviembre	30.249	6.712	114	556	173	726	398	2.007	884	418	535	274	43.047
Diciembre	30.120	7.711	112	578	172	783	493	2.181	945	519	625	248	44.488
	309.574	74.391	1.264	6.427	1.682	7.749	4.218	21.728	9.115	4.917	5.434	3.098	449.597

Tipos de cambio del dólar americano

Tipo comprador, promedios anuales

(En pesos)

Años	Especial (ex oficial)	Denominado de «Exportación»	Paridad declarada al Fondo Monetario Internacional	Cambio bancario	Cambio comercial especial	Cambio provisorio	Cotización en bancos	Cotización de corredores
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)		
1926.....	8,15							
1927.....	8,27							
1928.....	8,22							
1929.....	8,25							
1930.....	8,26							
1931.....	8,26							
1932.....	14,05							
1933.....	13,34	33,38						34,02
1934.....	9,64	33,18						24,74
1935.....	19,33	25,07						25,07
1936.....	19,38	24,26						27,85
1937.....	19,37	26,05	28,02					26,11
1938.....	19,37	25,58	28,27					27,14
1939.....	19,37	24,95	30,93					32,03
1940.....	19,37	24,98	30,92					32,82
1941.....	19,37	24,90	30,90					31,54
1942.....	19,37	24,90	31,00					31,63
1943.....	19,37	25,00	31,00					32,16
1944.....	19,37	25,00	31,00					31,53
1945.....	19,37	25,00	31,00					32,05
1946.....	19,37	25,00	31,00					34,42
1947.....	19,37	25,00	31,00					47,15
1948.....	19,37	25,00	31,00	43,00				59,82
1949.....	19,37	25,00	31,00	43,00				77,74
1950.....	19,37	25,00	31,00	43,00	50,00	60,00		89,88
1951.....	19,37		31,00	43,00	50,00	60,00		85,48
1952.....	19,37		31,00	43,00	50,00	60,00	113,21	123,87
1953.....	19,37		110,00	43,00	50,00	60,00	110,24	174,10

(1) Hasta el 30 de julio de 1942, **cambio oficial**; posteriormente tipo de **cambio especial** (Decreto de Hacienda N.º 2.821, de 31 de Julio de 1942). (2) Establecido por Decreto de Hacienda N.º 2.822, de 31 de Julio de 1942. (3) El mencionado Decreto N.º 2.822, estableció también el tipo de «disponibilidades propias», a razón de \$ 31 por dólar, comprador. A partir de Diciembre de 1946, correspondió a la paridad declarada al Fondo Monetario Internacional. El 2 de Octubre de 1953, el Fondo aprobó la nueva paridad de \$ 110, la que rige oficialmente desde el 5 del mismo mes. El tipo de \$ 31, se continuó aplicando a diversas transacciones, detalladas en el cuadro «Aplicación de los tipos de cambio de Chile». (4) Cambio correspondiente al Grupo II de los Presupuestos de Divisas de los años 1948 y 1949, y que posteriormente se aplicó a la importación de las mercaderías señaladas en diversos decretos. (5) Tipo de cambio autorizado por Decretos de Hacienda Nos. 6.500 y 6.902, de 9 y 18 de agosto de 1950, respectivamente. (6) Tipo de cambio autorizado por Decreto de Hacienda N.º 850, de 17 de Enero de 1950.

Aplicación de los tipos de cambio de Chile

Aplicación de los tipos de cambio de Chile

(31 de Diciembre de 1953)

Comprador	Vendedor	(Pesos por US. Dólar)	Aplicable a los ítem:
		19,37	Divisas vendidas al Banco Central de Chile por concepto de "costo legal de producción", por las Compañías productoras de salitre y yodo (pequeña cuota, según decreto 119, Ministerio de Minería, D. Of. 16-X-1953), cobre y hierro.
		31	Retorno parcial de reexportaciones.
		31,10	Ingresos consulares y otros impuestos, excluidos los de las grandes empresas mineras.
			Importaciones de diversas instituciones fiscales (D. 335, D. Of. 23-III-53).
			Compras de cobre hechas por la CORFO para la ENDESA (D. 634, D. Of. 25-VI-52).
			Comunicaciones cablegráficas, telefónicas, radiotelegráficas*; seguros, internaciones CORFO; Servicio Diplomático y Consular chileno, en el Exterior; reembolso al FMI; remesas para becarios; mantención oficinas CORFO y FF. CC. del Estado en Nueva York; Servicios técnicos ENAP; amortizaciones e intereses de deuda externa y de créditos a instituciones semifiscales y a empresas determinadas por el Ministerio de Economía; Pago Banco Central por sobregiro en la Cuenta Compensación con Alemania; adquisiciones de las Fuerzas Armadas con fondos de la ley N.º 7.144 (D. 985, D. Of. 17-IX-53; D. 1.161, D. Of. 11-XI-53).
		43,10	Pago Banco Central por sobregiro en la cuenta Compensación con Alemania (D. 985).
		50,10	Pago cuota compra Buque Escuela (D. 335).
			Pago Banco Central por sobregiro en la cuenta compensación con Alemania (D. 985).
		60	Retornos de exportaciones de cueros picklados, pieles sin curtir, excepto de liebres y conejos, quillay, lana de alpaca y llama, maderas de roble y lingue. (D. 285, D. Of. 26-II-53).
			Retorno parcial de ciertas exportaciones agropecuarias.
			Algunos ítem invisibles (fletes ferroviarios, seguros).
			Liquidación de las utilidades en exportaciones de cobre, destinadas al fomento de las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y O'Higgins (D. 643, D. Of. 23-VI-53).
			Retorno parcial de exportaciones de artículos elaborados o semielaborados de cobre (D. 634, D. Of. 25-VI-52).
		60,10	Internaciones de diversas instituciones fiscales o de interés Público (D. 335).
			Compras de cobre para la industria nacional (D. 634).
			Internaciones de Kerosene, petróleo Diesel y combustible (D. 1.261, D. Of. 31-XII-53).
			Obligaciones Dirección General de Correos y Telégrafos; comunicaciones cablegráficas, telefónicas y radiográficas**, seguros directos, excepto en cascos de naves y otros; reaseguros (compromisos 1951), gastos de comisiones de Gobierno; remesas por recaudación consular; amortización e intereses de créditos del Eximbank y proveedores diversos de CAP; Amortización e intereses de ciertos créditos de proveedores a la CORFO; otros intereses, dividendos, amortizaciones, honorarios e impuestos; Pago Banco Central por sobregiro en la Cuenta Compensación con Alemania. (D. 985, D. Of. 17-IX-53).
(c)	Cambio bancario		Retorno de exportaciones de productos agropecuarios, marinos, de la mediana y pequeña minería, de la industria siderúrgica y metalúrgica, manufacturados o industrializados a base de materia prima nacional (con excepción de los elaborados a base de cobre o sus aleaciones), de la viticultura y petróleo nacional y sus derivados, salvo aquellas mercaderías afectas a tipos especiales (D. 285).
			Retorno de la mayor parte de exportaciones de salitre (D. 119).
			Liquidación de divisas de la gran minería en exceso de las necesidades legales.
			Amortizaciones otorgadas en 1953 cuyas coberturas se difieren a ejercicios futuros.
			Ingresos de capitales privados.
			Otros rubros invisibles (fletes marítimos, seguros, gastos de administración de empresas extranjeras radicadas en el país, comisiones, etc.).
(v)	Id.		Internaciones privadas y algunas fiscales. (D. 742, D. Of. 7-VII-53).
			Todos los egresos del Comercio Exterior Invisible y del Movimiento de Capitales, salvo las excepciones mencionadas. (D. 741).
(c)	Cambio libre corredores		Turismo.
(v)	Id.		Turismo.
(c)	Cambio oro		Retorno de exportaciones de productos de la industria pesquera (D.F.L. 208, D. Of. 3-VIII-53).
(v)	Id.		Exportaciones de oro de nueva producción (Ley N.º 9.270, D. Of. 2-XII-1948).
	Cambio vinero		Internación de ciertos artículos.
			\$ 60 de prima sobre la cotización en bancos. Esta prima se paga a la Asociación de Exportadores de Vinos.
	Cambios Mixtos		Al tipo que se hizo la importación, para el valor de la exportación de productos importados, ya nacionalizados. (Decreto 285).
	20% a \$ 31 y 80%		
A \$ 60	A cambio bancario		
	65%	35%	Lana de ovejuno, excepto merino (D. 285); Cueros ovejuno de Magallanes (D. 391, D. Of. 9-IV-53).
	50%	50%	Algas (D. 285).
	20%	80%	Retorno de exportaciones de lentejas (D. 285).
			Retorno de exportaciones de ciertas especies de frejoles. (D. 896, D. Of. 21-VIII-53, D. 1.178, D. Of. 14-XI-53).

* Compromisos 1952.

** Sólo para compromisos anteriores a la vigencia de las nuevas tarifas que se fijen de acuerdo con el régimen de cambio libre bancario.

NOTA.—Con excepción del Decreto N.º 119 del Ministerio de Minería, todos los demás decretos citados corresponden al Ministerio de Economía

Billetes del Banco

A. Billetes provisionales

(En pesos)

Fines de:	Billetes recibidos	Retirados de la circulación	Billetes en caja y stock	En poder del público e Insts. bancarias
1926	408.460.000	2.329.425	165.830.895	240.299.680
1927	497.360.000	79.968.820	143.592.110	273.799.070
1928	723.460.000	260.090.610	128.533.080	334.836.310
1929	1.147.522.000	424.675.210	371.226.340	351.620.450
1930	1.357.122.000	597.332.325	453.952.445	305.837.230
1931	1.397.002.000	705.369.900	372.484.115	319.147.985
1932	1.406.992.000	752.425.270	236.917.076	417.649.554
1933	1.429.402.000	1.012.522.000	94.590.150	322.289.850
1934	1.429.402.000	1.194.984.971	26.071.900	208.345.129
1935	1.429.402.000	1.319.168.296	3.270.930	106.962.774
1936	1.429.402.000	1.377.362.010	668.655	51.371.335
1937	1.429.402.000	1.399.828.706	73.404	29.499.890
1938	1.429.402.000	1.409.570.027	10.795	19.821.178
1939	1.429.402.000	1.414.148.130	10.705	15.243.165
1940	1.429.402.000	1.417.359.636	9.705	12.032.659
1941	1.429.402.000	1.419.237.331	4.835	10.159.834
1942	(1) 1.437.124.000	1.422.135.693	(1) 24.462	(1) 14.963.845
1943	(1) 1.454.169.000	1.431.232.548	(1) 6.111.577	(1) 16.824.875
1944	1.454.169.000	1.438.698.936	3.585.182	11.884.882
1945	1.454.169.000	1.443.164.669	32.000	10.972.331
1946	1.454.169.000	1.443.692.399	3.690	10.472.911
1947	1.454.169.000	1.443.979.699	18.026	10.171.275
1948	1.454.169.000	1.444.224.824	484	9.943.692
1949	1.454.169.000	1.444.429.033	59	9.739.908
1950	1.454.169.000	1.444.652.616	5.298	9.511.086
1951	1.454.169.000	1.444.844.549	5.106	9.319.345
1952	1.454.169.000	1.444.921.808	5.106	9.242.086
1953	1.454.169.000	1.444.988.826	5.106	9.175.068

(1) El aumento se debe a la circulación de billetes provisionales de \$ 1.

B. Billetes definitivos

1931	48.000.000	48.760	47.951.240	
1932	378.000.000	169.480	307.746.770	70.083.750
1933	726.000.000	5.151.980	528.437.810	192.410.210
1934	802.000.000	26.326.390	468.399.120	307.274.490
1935	1.504.610.000	100.703.870	844.067.730	559.838.380
1936	1.964.610.000	190.293.470	1.172.975.670	601.340.860
1937	2.249.610.000	332.553.005	1.237.722.210	679.334.785
1938	2.767.010.000	535.352.945	1.453.820.835	777.836.220
1939	2.827.010.000	1.836.001.940	1.056.141.225	934.866.835
1940	3.365.410.000	1.080.661.230	1.130.210.165	1.154.538.605
1941	4.281.724.000	1.368.570.730	1.468.363.625	1.444.789.645
1942	4.846.724.000	1.507.742.245	1.497.874.225	1.841.107.530
1943	5.961.610.000	1.889.683.785	1.814.545.970	2.257.380.245
1944	6.682.010.000	2.402.801.770	1.693.345.235	2.585.862.995
1945	7.573.010.000	3.147.034.530	1.544.643.725	2.881.331.745
1946	9.348.010.000	3.883.313.420	1.901.356.915	3.554.339.665
1947	10.232.410.000	4.747.876.725	1.424.510.520	4.060.022.755
1948	11.819.410.000	5.869.773.295	1.234.084.710	4.715.551.995
1949	15.897.410.000	7.874.171.140	2.284.772.015	5.738.466.845
1950	17.466.410.000	9.699.202.580	729.715.030	7.037.492.390
1951	28.210.411.000	10.787.356.360	8.595.722.285	8.827.332.355
1952	34.173.411.000	12.479.714.545	8.916.323.485	12.777.372.970
1953	52.229.411.000	14.294.281.625	19.065.786.765	18.869.342.610

Las cifras de las dos primeras columnas son sumas acumuladas.

CUADRO N.º 15

Detalle del movimiento de los billetes definitivos del Banco según su corte al 31 de Diciembre de 1953

Corte	Billetes recibidos	Retirados de la circulación	Saldos	Billetes en caja y stock	En el público e Inst. bancarias
5	929.400.000	762.526.425	166.873.575	34.623.075	132.250.500
10	2.598.000.000	2.092.529.780	505.470.220	86.667.720	418.802.500
20	216.000.000	208.824.620	7.175.380	243.020	6.932.360
50	2.396.000.000	1.813.488.700	582.511.300	79.673.850	502.837.450
100	6.680.001.000	3.718.103.100	2.961.897.900	549.802.100	2.412.095.800
500	4.726.120.000	2.069.681.000	2.656.439.000	465.616.000	2.190.823.000
1000	12.333.890.000	2.913.743.000	9.420.147.000	1.493.911.000	7.926.231.000
5000	7.100.000.000	345.655.000	6.754.345.000	1.970.730.000	4.783.615.000
10000	15.250.000.000	369.730.000	14.880.270.000	14.384.520.000	495.750.000
	52.229.411.000	14.294.281.625	37.935.129.375	19.065.786.765	18.869.342.610

ANEXO III

CONVENIOS DE PAGOS



CONVENIO DE PAGOS ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federal de Alemania, deseosos de fomentar las relaciones comerciales entre ambos países, han celebrado el siguiente Convenio:

Artículo 1º

Todos los pagos corrientes, enumerados en la Lista Anexa, entre la República de Chile y la República Federal de Alemania, deberán efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y sujetos a las disposiciones de cambio vigentes en ambos países.

Artículo 2º

1) El Banco Central de Chile continuará manteniendo en sus libros, a nombre del Bank deutscher Laender, una cuenta corriente en dólares de los Estados Unidos de América, sin intereses, que en lo sucesivo se denominará la "Cuenta".

2) Los giros provenientes de la República de Chile a favor de personas naturales o jurídicas en la República Federal de Alemania se acreditarán en la cuenta. Los giros provenientes de la República Federal de Alemania a favor de personas naturales o jurídicas en la República de Chile se debitarán en la cuenta.

Los abonos y débitos se contabilizarán una vez que se hayan cumplido las condiciones para cada pago.

3) Los pagos a que se refiere el artículo 1º podrán efectuar-

se también en otras monedas, siempre que los Bancos Centrales nombrados en el inciso 1) de ese artículo lo convengan en determinados casos.

Artículo 3º

Los contratos y las facturas que prevean pagos entre ambos países deberán ser extendidos en dólares estadounidenses como unidad de cuenta.

Artículo 4º

1) Para facilitar el intercambio ambos Bancos se otorgan recíprocamente un crédito, sin intereses, hasta por US\$ 2.500.000.

2) En caso de que la ejecución de órdenes de pago dé lugar a que se exceda el monto de US\$ 2.500.000 en el débito o crédito de la cuenta, el Banco deudor quedará obligado a efectuar de inmediato, a pedido del acreedor, la respectiva cobertura en dólares de los Estados Unidos de América de libre disponibilidad, o en oro, sobre la base de la paridad legal del dólar de los Estados Unidos de América, a opción del Banco deudor.

3) El Banco acreedor y el Banco deudor podrán convenir el pago también en otras monedas.

Artículo 5º

1) Al término de la vigencia del presente Convenio, la cuenta permanecerá abierta por el tiempo de nueve meses para la contabilización de los pagos provenientes de transacciones que hubieran sido pactadas antes de la expiración del Convenio. Asimismo, permanecerá abierta para los pagos provenientes de negocios concertados después de la expiración del Convenio, con tal de que contribuyan a la reducción del saldo deudor.

2) Si al término de los tres primeros meses no se hubiere logrado la liquidación de la cuenta, el Banco deudor quedará obligado a pagar al Banco acreedor en dólares de los Estados Unidos de América de libre disponibilidad, o en oro, a base de la paridad legal del dólar de los Estados Unidos de América, a opción del Banco deudor, una cuota del saldo comprobado al último día de cada uno de los seis meses restantes. El monto de

la cuota por pagar en estas condiciones se determinará dividiendo el saldo existente al último día del mes respectivo por el número de meses que falte para terminar la liquidación.

3) Si en cualquier momento durante los nueve meses de liquidación, la ejecución de órdenes de pago diera lugar a que el saldo de la cuenta exceda de la cantidad de dos y medio millones de dólares en el débito o crédito, el Banco deudor estará obligado, a pedido del acreedor, a pagar de inmediato al Banco acreedor el excedente, ya sea en dólares de los Estados Unidos de América de libre disponibilidad, o en oro, a base de la paridad legal del dólar de los Estados Unidos de América, a opción del Banco deudor.

4) Todas las obligaciones de pago que venzan o que deban pagarse, una vez que la cuenta se haya liquidado conforme al inciso 2) de este artículo, deberán ser cubiertas en dólares de los Estados Unidos de América de libre disponibilidad, o en oro, a base de la paridad legal del dólar de los Estados Unidos de América, a opción del Banco deudor.

Artículo 6º

El Banco Central de Chile y el Bank deutscher Laender adoptarán, de común acuerdo, todos los detalles de técnica bancaria relativos a la ejecución de este Convenio.

Artículo 7º

Este Convenio se aplicará también al territorio de Berlín (Land Berlin), a no ser que el Gobierno de la República Federal de Alemania, dentro del plazo de tres meses después de entrar en vigor este Convenio, haya comunicado al Gobierno de la República de Chile su decisión en sentido contrario.

Artículo 8º

Este Convenio empezará a regir el diecisiete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y permanecerá en vigor hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, pudiendo ser prorrogado por acuerdo de las Partes Contratantes manifestado a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha de vencimiento.

Hecho en Santiago de Chile, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en cuatro ejemplares, dos en idioma castellano y dos en idioma alemán, siendo ambos textos válidos para su aplicación e interpretación.

(Fdos.)

C. v. Campe Dr. Karl H. Panhorst
Por la República Federal de Alemania

(Fdos.)

Guillermo del Pedregal Celso Vargas
Por la República de Chile.



LISTA ANEXA AL CONVENIO DE PAGOS ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Pagos admisibles dentro del Convenio:

I. Los contravalores de las entregas de mercaderías y pagos de indemnizaciones que se refieren a tales entregas.

II. Gastos accesorios del intercambio de mercaderías y de prestaciones de servicios, a saber:

1) Gastos de transporte de toda clase de la navegación de alta mar, del cabotaje y de la navegación fluvial y de los transportes terrestres y aéreos, incluidos los gastos de tránsito de mercaderías, como también los gastos de aeródromos, gastos generales de navegación y para necesidades de los barcos. Quedan excluidos expresamente combustibles y lubricantes.

2) Tasas de almacenaje y de movilización de mercaderías dentro del puerto y gastos afines de toda clase.

3) Corretajes, comisiones, gastos de agentes y de publicación; cuotas y suscripciones de instituciones de carácter cultural y comercial.

4) Gastos de transformación, de montaje, de reparación y de instalación de mercaderías.

5) Pagos para afianzamiento, garantías, débitos de indemnización y penas contractuales, relacionados con el intercambio de mercaderías y de prestaciones de servicios.

6) Multas, gastos judiciales y extrajudiciales en procedimientos jurídicos, tales como: derechos judiciales, honorarios de abogados, de testigos y de peritos; como también otros gastos

accesorios de procedimientos jurídicos; además, gastos de notariado y gastos para otras formas de representación jurídica.

7) Gastos de banco.

8) Tasas, costos y gastos para adquirir, poseer y mantener derechos para la protección de la propiedad industrial (patentes de invención, modelos registrados, marcas, muestras y modelos); derechos de impresión y de propiedad literaria y artística, incluidos los derechos de propiedad, de imprenta y de películas.

9) Pagos derivados del goce de los derechos a que se refiere el inciso anterior, incluidos los de exhibición de películas.

10) Gastos de ferias y exposiciones.

11) Pagos provenientes de liquidaciones periódicas entre las administraciones de correos, de telégrafos, de teléfonos y de otras administraciones u oficinas destinadas a transmitir noticias.

12) Pagos de primas e indemnizaciones de seguros y reaseguros.

III. Otros pagos, a saber:

1) Honorarios, salarios, sueldos y otros gastos de funcionamiento de oficinas técnicas y comerciales.

2) Sueldos de profesores técnicos u otros que sean contratados para fines de enseñanza o de labores de producción, de fomento o de investigación.

3) Pensiones y rentas, provenientes de contratos de trabajo y de seguros (seguros particulares y seguro social).

4) Remesas para estudiantes.

5) Honorarios médicos y otros gastos originados por enfermedades, especialmente gastos de estadas en hospitales y clínicas.

6) Pagos originados por obligaciones legales de sustento y remesas voluntarias de auxilio.

7) Pagos relacionados con inversiones de capitales o participaciones en empresas industriales y comerciales, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cada uno de los dos países.

IV. Todos los demás pagos que sean autorizados por las autoridades competentes de ambos países.



ACUERDO COMPLEMENTARIO DEL ACUERDO COMERCIAL Y DE PAGOS CON ESPAÑA, DE 9 DE AGOSTO DE 1950

Concertado por Cambio de Notas efectuado en Santiago, el 5 de Noviembre de 1953

1º Los Gobiernos de Chile y de España estudiarán las medidas para aplicar un programa de cooperación económica recíproca que tienda a aumentar, mejorar o desarrollar las actividades económicas de los dos países. A estos fines el Gobierno español podrá considerar la exportación a Chile de equipos industriales que permitan la creación de aquellas industrias pesadas, actualmente establecidas en España, cuya instalación en Chile son de mutua conveniencia, tanto desde el punto de vista del abastecimiento interno del mercado chileno, como de la posible exportación de sus productos a otros mercados.

2º El Gobierno de España prestará a Chile toda la posible ayuda técnica que este país requiera para la instalación de industrias en los ramos de la mediana y pequeña metalurgia o en otros que se determinen de común acuerdo.

Al propio tiempo, el Gobierno español se compromete, de modo especial, a prestar a Chile la asistencia técnica que se requiera para mejorar los procedimientos empleados actualmente en la industria pesquera.

3º Mediante convenios especiales se regulará la exportación desde España y la importación en Chile, de la maquinaria y utilaje, incluso los buques pesqueros y sus aparejos, que sean

necesarios para el desarrollo de los planes de industrialización a que se alude en los artículos anteriores, determinando en forma precisa, el valor de tales elementos y la forma de reintegrar el capital o de transferir los rendimientos de las respectivas industrias, en la parte que corresponda a estas inversiones.

4º Los Gobiernos de Chile y de España adoptarán las medidas que estimen más adecuadas para fomentar el establecimiento y organización de sociedades mixtas hispano-chilenas, que tiendan al desarrollo de las industrias a que se refiere el presente Acuerdo, o al fomento de las relaciones comerciales entre los dos países.

5º Los dos Gobiernos se pondrán de acuerdo para elaborar un plan de inmigración en Chile de técnicos o expertos españoles especializados en aquellas industrias o actividades que interese desarrollar en Chile.

6º En relación con el inciso b) del artículo 3º del Acuerdo Comercial y de Pagos de 9 de Agosto de 1950, el Gobierno chileno o las autoridades competentes de Chile, se comprometen, de acuerdo con el compromiso contraído en el Convenio, a autorizar como mínimo la exportación de tres mil toneladas anuales de cobre blister y cantidades a convenir de cobre electrolítico provenientes ambos de la mediana o pequeña minería, a los precios más favorables que fije en cada momento el Gobierno de Chile para la exportación de cobre en cualquiera de sus formas.

7º El Gobierno de Chile se compromete, asimismo, a mantener el stock necesario para hacer efectiva la exportación de salitre a España en los términos y en la cuantía consignados en el inciso a) del artículo 3º del aludido Acuerdo.

8º Los Gobiernos de España y de Chile autorizarán la importación, en sus respectivos territorios, de vinos de mesa embotellados, con marca y denominación de origen, en la medida en que se produzca la demanda.

9º Los Gobiernos de Chile y de España, interesados en fomentar en todo lo posible las relaciones culturales entre los dos países, adoptarán las medidas necesarias para hacer efectiva, dentro de las disposiciones legales en vigor, la importación en ambas naciones, de libros, revistas y otras publicaciones, así como de películas cinematográficas y discos fonográficos impresionados con obras musicales y folklóricas de autores nacionales de los respectivos países.

10. Como complemento y formando parte integrante del Acuerdo Comercial y de Pagos Chileno-Español del 9 de Agosto de 1950, se establecen las adjuntas listas "A" y "B" de mercaderías españolas y chilenas que se intercambiarán anualmente ambas naciones.

Dichas listas no son limitativas, pudiendo en cada momento ser ampliadas o completadas de manera que se permita la importación y exportación de mercaderías no mencionadas, o que se otorguen licencias de importación y exportación por cantidades superiores a las que figuran en las listas.

11. El intercambio de mercaderías y las prestaciones de servicios entre Chile y España estarán sujetas a las disposiciones legales vigentes en los dos países.

12. En atención al mayor volumen que se atribuye al intercambio comercial chileno-español, con arreglo a los términos del presente Acuerdo complementario, se aumenta hasta dos millones de dólares el descubierta recíproco, libre de intereses, previsto en el artículo X del Acuerdo Comercial y de Pagos del 9 de Agosto de 1950.

13. El Banco Central de Chile y el Instituto de Moneda Extranjera de España se pondrán de acuerdo en los detalles técnicos necesarios para el funcionamiento del Acuerdo de Pagos de 9 de Agosto de 1950.

14. La vigencia y duración del presente Acuerdo complementario se regirá por lo estipulado en el artículo XII del Acuerdo Comercial y de Pagos de 9 de Agosto de 1950.

LISTA "A"

Mercancías de exportación española, conforme a lo estipulado en el Acta suscrita en Santiago de Chile con fecha 20 de Julio de 1953.

Productos naturales

Plomo y zinc en lingotes

Corcho en planchas

Corcho elaborado

Aceites esenciales

Goma de garrofin

Colofonia

Aguarrás y otros

TOTAL US\$ 1.000.000

Productos alimenticios

Avellanas y otros frutos secos o desecados

Aceite

Conservas y otros alimentos preparados

Espicias en general (azafrán, pimentón, anís
en grano, pimienta, etc.)

Bebidas y licores

Vinos de Jerez y otros vinos generosos

Brandy y licores

TOTAL US\$ 500.000

Productos textiles

Rayón acetato

Tejidos de lana peinada (casimires)

Otros artículos de lana

Tejidos de algodón

Tejidos de seda natural y artificial y sus mez-
clas .

Otros productos textiles

TOTAL US\$ 3.000.000

Productos químicos y farmacéuticos	US\$ 1.000.000
Insecticidas, herbicidas y fungicidas	
Máquinas, herramientas y sus repuestos y accesorios	US\$ 1.500.000
Maquinarias, equipos y accesorios para las industrias	
Textil (hilados, acabados, máquinas auxiliares para géneros de punto u otros)	
Fundición	
Cerámica	
Vidrio	
Molienda	
Alimentación	
Refrigeración	
Minería	
Curtiembres	
Calzado	
Otras	
TOTAL	US\$ 1.300.000

Máquinas y herramientas agrícolas y sus accesorios y repuestos	US\$ 1.000.000
Máquinas de coser y bordar	US\$ 2.000.000
Máquinas de escribir y calcular	US\$ 200.000
Maquinarias y aparatos eléctricos	
Generadores	
Motores, exceptuados los de 1 a 20 HP., trifásicos de 1.440 revoluciones por minuto	
Transformadores, de más de 500 KVA, tableros de distribución, etc., y sus repuestos	
Aparellajes	
Interruptores y circuitos de protección	
Aparatos de control y medida	
Contadores	
Equipos y aparatos de señalización, iluminación, navegación, telemando y termo-regulación	

Equipos y aparatos eléctricos de calefacción y refrigeración

Aparatos eléctricos de uso doméstico

Piezas para radios

TOTAL US\$ 1.000.000

Motores, accesorios y repuestos

Motores de explosión a gasolina, Diesel y semi-Diesel

Motobombas y motocompresoras

Motores marinos

TOTAL US\$ 1.000.000

Vehículos, sus accesorios y repuestos

Bicicletas

Velomotores

Motocicletas

Medios de transportes

Camiones

Autobuses

Trolebuses

Locomotoras

Material rodante para ferrocarriles

Buques mercantes

Pesqueros

Ferretería, cerrajería, fittings US\$ 500.000

Cuchillería y cubiertos

Herramientas

Azadones

Barrenos

Taladros

Piezas taladros

Llaves inglesas

Serruchos

Alicates

Martillos

Hachas y hachitas

Palas sin mango
Abrelatas
Descorchadores
Tijeras costuras, podar, hojalaterías y otros
 usos
Otras herramientas no especificadas

Aparatos de medida y precisión

Básculas
Balanzas
Romanas
Contadores y sus accesorios
Equipos para laboratorios
Compases y aparatos de dibujo y de medida
Otros instrumentos científicos

Armas de fuego	US\$	100.000
Material médico, quirúrgico y electromedicina	"	150.000
Material sanitario	"	100.000

Productos asépticos

Artesanía
Azulejos
Cerámica
Porcelana
Hierro forjado
Lencería
Encajes y manteles
Cueros repujados
Abanicos
Tapices
Alfombras de lana y esparto
Cristal y vidrio
Damasquinados, etc.

TOTAL	US\$	100.000
-----------------	------	---------

Varios

Material de pesca.
Juguetes mecánicos.
Ladrillos y material refractario

Carbones para arcos voltáicos.
Termómetros.
Perlas de imitación.
Cuerdas de tripas para guitarras.
Instrumentos musicales.
Agujas para gramófonos.
Refrigeradores.
Película virgen.
Batería de cocina, en aluminio.
y otros metales.
Placas de rayos X.
Papel para cigarrillos.
Papel celofán.
Libros y revistas.
Máquinas y hojas para afeitar.
Botones y broches a presión.

LISTA "B"

Mercancías de exportación chilena, conforme a lo estipulado en el Acta suscrita en Santiago de Chile con fecha 20 de Julio de 1953.

Salitre.
Cobre blister, cobre electrolítico, concentrados y cementos de cobre, de la mediana y pequeña minería.
Hojalata.
Chapa naval.
Ferroaleaciones.
Otros productos siderúrgicos.
Azufre.
Cereales.
Cebada malteada.
Cebada forrajera.
Leguminosas.
Durmientes o traviesas para ferrocarril.
Maderas en general.

INDICE

	Págs
1. La Economía de Chile y el Banco Central en 1952 .	10
2. Nueva Ley Orgánica del Banco Central de Chile .	28
3. Oro y monedas extranjeras	36
4. Cambios	50
5. Fondo Monetario Internacional	63
6. Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento .	67
7. Créditos en moneda corriente	70
8. Inversiones	85
9. Tasas de interes sobre créditos	87
10. Control de Créditos	88
11. Tasas de interés sobre depósitos	93
12. Convenios de Compensación	95
13. Cobre	98
14. Capital y reservas	112
15. Utilidades	116
16. Gastos	118
17. Billetes y Monedas	119
18. Traspasos de fondos	122
19. Movimiento Bancario	123
20. Personal directivo	125
21. Sucursales	127
22. Balances y publicaciones	128
23. Biblioteca	129

ANEXO I

Leyes y Decretos dictados en el curso del año 1952, que se relacionan con el Banco Central de Chile

LEYES

	Págs.
Ley N° 11.150. Refunde y coordina todas las disposiciones vigentes relacionadas con pavimentación en Santiago	133
Ley N° 11.151. Concede facultades al Presidente de la República para reorganizar las diferentes ramas de la Administración Pública	135
Ley N° 11.206. Modifica la Ley 9.856, relacionada con diversos tipos de monedas	138
Ley N° 11.234 Modifica en la forma que señala la Ley General de Bancos	140
Ley N° 11.469. Fija el texto refundido de la Ley sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República	142
Ley N° 11.474. Concede una bonificación extraordinaria al personal de la administración pública y otros . .	144

DECRETOS CON FUERZA DE LEY

DFL. N° 88. Fija diversas atribuciones del Banco Central	147
DFL. N° 106. Fija el texto de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile	150
DFL. N° 126. Crea el Banco del Estado de Chile	168
DFL. N° 341. Modifica el DFL. N° 126, que estableció el Banco del Estado de Chile	207
DFL. N° 212. Reestructura servicios de la Caja de Crédito Minero	208

DFL. N° 244. Establece el Salario Mínimo para los Obre- ros Agrícolas	210
DFL. N° 256. Fija el Estatuto Administrativo para los Em- pleados de la Administración Pública	211
DFL. N° 325. Determina atribuciones del Servicio Nacio- nal de Estadísticas y Censos	213
DFL. N° 364. Sustituye la Comisión de Crédito Público, por un Consejo de Finanzas y Crédito Público del Ministerio de Hacienda	214
DFL. N° 371. Fija texto definitivo y refundido de las dis- posiciones sobre Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado	215
DFL. N° 372. Modifica la organización y facultades de la Superintendencia de Casa de Moneda y Especies Va- loradas, en adelante Casa de Moneda de Chile	216
DFL. N° 382. Complementa el DFL. N° 87, que crea el Instituto Nacional de Comercio	219
DFL. N° 386. Fija texto definitivo de la ley de Adminis- tración de los Ferrocarriles del Estado	220
DFL. 437. Introduce modificaciones al DFL N° 427, de 10 de noviembre de 1953	222

DECRETOS

Ministerio de Economía

N° 221. Ordena a las compañías productoras de cobre que indica, entregar su producción al Banco Central de Chile	230
N° 1.045. Ordena a las compañías productoras de cobre que indica, entregar su producción al Banco Central de Chile	231

Ministerio de Hacienda

Decreto N° 155. Aprueba el porcentaje de aumento del costo de la vida calculado por el Banco Central, en lo relacionado con el reajuste de los sueldos y jubi- laciones correspondientes a 1953	232
Decreto N° 11,331. Autoriza al Tesorero General de la Re-	

pública para que en representación del Fisco contrate con el Banco Central de Chile, un crédito por la cantidad que indica, para los fines que señala . . . 233

Ministerio de Minas

Decreto N° 214. Ordena a las empresas productoras de cobre que señala, entregar al Banco Central de Chile la producción de cobre que indica 235

Decreto N° 215. Ordena a las empresas productoras de cobre que señala, entregar al Banco Central de Chile la producción de cobre que indica 236

ANEXO II

Cuadros Estadísticos

	Págs.
Cuadro N° 1. Balance de las operaciones en moneda corriente del Banco Central	239
Cuadro N° 2. Balance de las operaciones en oro del Banco Central	241
Cuadro N° 3. Balance de las operaciones en monedas extranjeras del Banco Central	243
Cuadro N° 4. Ganancias	245
Cuadro N° 5. Detalle de los gastos	246
Cuadro N° 6. Circulante emitido por el Banco Central	247
Cuadro N° 7. Total del dinero circulante	249
Cuadro N° 8. Saldos de los rubros más importantes del Activo y Pasivo del Banco Central de Chile	251
Cuadro N° 9. Remesas de la Oficina Central a sus Sucursales durante el año 1953	253
Cuadro N° 10. Movimiento bancario. Total de cargos en cuentas corrientes y de depósito, en las ciudades en que está establecido el Banco Central	255
Cuadro N° 11. Movimiento de las Cámaras de Compensación	257
Cuadro N° 12. Tipos de cambio del dólar americano	258
Cuadro N° 13. Aplicación de los tipos de cambio al 31 de diciembre de 1953	259
Cuadro N° 14. Billetes del Banco	261
Cuadro N° 15. Detalle del movimiento de los billetes definitivos del Banco según su corte, al 31 de diciembre de 1953	262

ANEXO III

Convenios de Pago

	Págs.
1. Convenio de Pagos entre la República de Chile y la República Federal de Alemania	265
2. Lista Anexa al Convenio de Pagos entre la República de Chile y la República Federal de Alemania	269
3. Acuerdo Complementario del Acuerdo Comercial y de Pagos con España, de 9 de agosto de 1950	271
4. Lista "A" Anexa al Acuerdo Complementario con España	274
5. Lista "B" Anexa al Acuerdo Complementario con España	278